

00761

13

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***EL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SUS
CONSTITUCIONES***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA

PRESENTA:

MA. DEL CARMEN GUADALUPE PEÑA Y DÍAZ

TUTOR DE TESIS

DR. JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
JUSTIFICACIÓN.....	3

CAPÍTULO I

EL ESTADO NACIONAL MEXICANO

1. SOCIEDAD, DERECHO E INSTITUCIONES.....	5
2. CONFORMACIÓN DEL ESTADO NACIONAL MEXICANO.....	10
a. Período Constitutivo 1812 - 1856.....	11
b. Autarquía del Estado 1857 - 1917.....	13
c. Consolidación 1917 -	15

CAPÍTULO II

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES Y REFORMA

CONSTITUCIONAL.....	23
----------------------------	-----------

CAPÍTULO III

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO POBLANO.....	28
---	-----------

1. TERRITORIO.....	29
a. Período Pre - hispánico y Conquista.....	30
b. Período Colonia.....	32
- Obispado de Puebla.....	34
- Provincia de Puebla.....	37
- Intendencia Poblana.....	38
c. Período de Independencia.....	41
- Municipalidades.....	44
- Distritos.....	45
d. Época Actual.....	47
- Principales localidades.....	49
- Desglose por Municipios.....	57

- Artículos con seis modificaciones.....	413
- Artículos con cinco modificaciones.....	414
- Artículos con cuatro modificaciones.....	416
4. REFORMAS POR TÍTULO Y CAPÍTULO.....	427
a. Introducción.....	428
b. Estado y forma de Gobierno.....	428
c. Reforma Política.....	429
d. Territorio.....	431
e. Población.....	432
f. Garantías Individuales y Sociales.....	433

CONCLUSIONES.....	435
-------------------	-----

PROPUESTAS.....	441
-----------------	-----

FUENTES DE INFORMACIÓN.....	443
-----------------------------	-----

CAPÍTULO IV

LA CAPITAL DEL ESTADO

1. FUNDACIÓN.....	13
2. TRAZA URBANA.....	13
3. BARRIOS.....	13
- Principales barrios indígenas.....	13
4. POBLACIÓN.....	13
5. GOBIERNO.....	14
a. Alcaldes Mayores o Corregidores.....	14
b. Intendentes.....	14
c. Presidentes Municipales.....	14
- Período constitucional de un año.....	14
- Período constitucional de dos años.....	15
- Período constitucional de tres años.....	15
d. Evolución cronológica de la capital.....	15

CAPÍTULO V

CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE PUEBLA

1. LAS CONSTITUCIONES POBLANAS.....	159
-------------------------------------	-----

a. Constitución del 7 de diciembre de 1825.....	159
b. Constitución del 14 de septiembre de 1861.....	164
- Reforma del 5 de julio de 1880.....	166
- Reforma del 4 de julio de 1883.....	167
- Reforma del 7 de enero de 1892.....	168
c. Constitución del 2 de Octubre de 1917.....	170

CAPÍTULO VI.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO DE PUEBLA DE 1917..... 174

1. REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	177
a. Decretos que modifican la Constitución local de 1917.....	181
- Parámetros investigados.....	181
- Número de Decretos que modifican la constitución por Gobernador.....	190
- Evolución de los Títulos y Capítulos de la constitución local.....	191
- Número de Modificaciones por artículo.....	193
2. EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1917.....	196
a. Evolución por Título, Capítulo y Artículo.....	197
3. COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES.....	409
- Artículos Con nueve modificaciones.....	412
- Artículos con siete modificaciones.....	412

- Artículos con seis modificaciones.....	413
- Artículos con cinco modificaciones.....	414
- Artículos con cuatro modificaciones.....	416
4. REFORMAS POR TÍTULO Y CAPÍTULO.....	427
a. Introducción.....	428
b. Estado y forma de Gobierno.....	428
c. Reforma Política.....	429
d. Territorio.....	431
e. Población.....	432
f. Garantías Individuales y Sociales.....	433
CONCLUSIONES.....	435
PROPUESTAS.....	441
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	443

INTRODUCCIÓN

Hablar de la Constitución Jurídica de un Estado, implica el análisis de Instituciones, normas, procedimientos, que dentro de un determinado marco cultural se interrelacionan y entretajan para conformar y determinar el sistema jurídico que lo sustenta y le da coherencia como Nación.

En este trabajo de investigación se acotará con un enfoque *histórico descriptivo* la evolución del Estado de Puebla, a través de sus elementos **Territorio, Población y Gobierno**, en relación a su **Constitución Jurídica**, a fin de determinar, la pertinencia e impacto de las diferentes modificaciones que ha sufrido desde su publicación el 2 de octubre de 1917, hasta diciembre del 2000.

Las relaciones entre sociedad y Estado se han ido modificando de acuerdo a las expectativas sociales frente al derecho y a la función de las Instituciones jurídicas en el conjunto del sistema jurídico nacional.

En este sentido la modernización o actualización del sistema implican cambios como resultado de factores externos pero dentro del Estado Mexicano, y también internos que se circunscriben tan sólo al ámbito poblano.

Este trabajo de investigación se conforma de seis capítulos, el primero se refiere al contexto nacional, en el que se esbozan los momentos significativos de la evolución política y jurídica de México; el segundo hace referencia a las decisiones políticas fundamentales y su implicación con las reformas constitucionales; el tercero comprende la descripción de la evolución del Estado poblano respecto a su territorio, población y gobierno en las diferentes etapas, desde la conquista, colonia, independencia hasta llegar a la época actual; el cuarto aborda la fundación de la ciudad de Puebla como capital del Estado, su traza urbana, población y administración; en el quinto abordo el marco político - jurídico a través de las diferentes Constituciones estatales, siendo la primera la del 5 de diciembre de 1825, la segunda del 14 de septiembre de 1861, reformada en dos ocasiones por decretos del 5 de julio de 1883 y del 5 de enero de 1892, hasta llegar a la constitución actual del 2 de octubre de 1917; y por último el sexto capítulo referente a las modificaciones de la constitución vigente, las cuales abordaré por Título, Capítulo y artículo atendiendo a los diversos Decretos publicados por cada uno de los Gobernadores en el Estado.

El período analizado en este sexto capítulo abarca del 1917 – 2000, debido a la amplitud del mismo los datos se multiplican y muchas veces se contradicen de fuente a fuente, por lo que seleccioné los mas representativos a mi juicio, para describir de manera global, la evolución del Estado.

JUSTIFICACIÓN

En México el análisis constitucional a nivel federal, ha sido prolifero, sin embargo en relación a las entidades que la conforman es apenas incipiente; de ahí que sea pertinente el presente trabajo de investigación que pretende clarificar la evolución y perspectiva de la Constitución del Estado de Puebla. Y propiciar el estudio y análisis del marco jurídico estadual, lo cual indudablemente fortalecería el federalismo mexicano en la práctica, y no sólo en la forma.

En relación a este tema de investigación surgieron varias preguntas de interés que de entrada motivaron y canalizaron la realización de la misma.

¿las diferentes reformas de la constitución poblana, fueron adecuadas en relación a su contexto social?; ¿responden a necesidades locales?; ¿carecen de dinámica propia?; ¿sólo son reflejo de las adecuaciones federales?, ¿cuántas se han realizado?; ¿qué gobernador modificó la constitución más veces?.

Entre otras, estas preguntas debidamente contestadas, tendrían relevancia y trascendencia, para estimular el análisis crítico y propositivo de la problemática nacional y local, no sólo por parte de nuestros gobernantes, sino también de toda la sociedad en general.

De esta forma podríamos descubrir los beneficios del federalismo y de la democracia como medios para alcanzar el bienestar común.

CAPÍTULO I

EL ESTADO NACIONAL MEXICANO

1. SOCIEDAD, DERECHO E INSTITUCIONES

Considero necesario, delinear los matices que caracterizaron a las *Instituciones* que nos amalgaman como sociedad, después del descubrimiento de América; acontecimiento que inicia un proceso de globalización con Europa, conducido o dirigido por reglas más o menos claras; de las cuales el Derecho tiene obviamente un papel preponderante.

El derecho como vida “vida humana objetivada”¹, solo tiene significado respecto a una determinada *sociedad*² o grupo humano, la cual, al interior resulta coherente gracias al sistema de valores que determinan su permanencia y eficacia; además, generan sentimiento de pertenencia al grupo de los padres y abuelos, que no es otra cosa que la

¹ Recasens Sichés, Luis, *Filosofía del Derecho*, editorial Porrúa, México 1998, p. 102 ss

² la sociedad la conforman los nacidos dentro de un bien determinado marco jurídico-político que los hacen coherente hacia el exterior, cfr. Muñiz García, Elsa, en *Identidades y nacionalismos. una perspectiva interdisciplinaria*, Gernika, UAM Azcapotzalco, 1ª. Edición, México 1993, 13 ss.

Patria o *identidad*. Entendida ésta hacia el exterior como proceso de autodeterminación y reconocimiento, -nosotros ante ellos- ; por eso el concepto de Patria, va ligado a valores de nuestros antepasados y a la tierra como su escenario geográfico.

Pero en nosotros herederos de nuestra patria, ésta se hace tierra y tiempo, por lo que se piensa... y se entierra o desentierra.

Es en este espacio donde resulta posible ampliar nuestro patrimonio cultural, y es ahí donde la unidad cultural se fragmenta. Optando unos por lo establecido, y otros más se arriesgan a innovar.

Así la sociedad se mueve y evoluciona complejamente, y sólo se puede explicar a través de la generalizaciones o abstracciones, que se concretizan en categorías o instrumentos del pensamiento teórico que nos permiten descubrir los nexos internos, la interrelación entre fenómenos sociales.³

Hablar de identidad y cultura, respecto al Derecho, nos lleva a explicitar el desarrollo de la Nación y en concreto del Estado Mexicano.

La complejidad del proceso cultural implica la transformación de las instituciones sociales contando con la incorporación del núcleo civil al proceso, a efecto de lograr la legitimación de los modelos deseados a través de la *identidad* que da coherencia al mundo externo con el sentir individual.

Respecto a ésta di Girolamo⁴ opina: "... Tutto ciò oblige a ricollocarsi come un insieme di diversità e differenze che però, come specie, si confronta come un tutto di identità definitiva, con la conquista di nuovi spazi vitali; rimanda al rapporto conflittuale e ancora

³ Rosental, 1975, p p. 1- 19

⁴ cfr. di Girolamo, di Claudio C., *La Complessità del processo culturale e politica internazionale*, Revista Bimestrale Dell'Ipalmo, N° 4 -5, luglio/ottobre 1997, p. n. 165 - 171

irrisolto tra la globalizzazione culturale inevitabile e la necessaria e ineliminabile identità locale.”

Para Ernest Gellner⁵ **Nación** presupone la existencia de unidades políticamente centralizadas, en un contexto moral determinado.

Esto implica culturas propias desarrolladas, homogenizadas y centralizadas en un territorio políticamente delimitado, que además provengan de un pasado generador común, sometidas a violencia estatal e íntimamente amalgamadas por cánones axiológicos predeterminados.

De tal suerte que se convierte, en una forma de unidad con la que el ser humano se identifica voluntariamente, al converger política y cultura en un todo; por lo que son interdependientes **Nación y Estado**.

El **Estado** según Max Weber,⁶ es el agente que detenta el monopolio de la violencia legítima dentro de la sociedad, por lo que se especializa y concentra en mantener el orden, para lo cual establece una serie de **Instituciones**⁷ que le permiten y garantizan ejercer esa función.

El marxismo ortodoxo, concibe al Estado como instrumento de control de una clase sobre la otra, sin dinámica propia, por lo que está subordinado a los intereses particulares de la burguesía.

Para Gramsci⁸, el Estado adquiere una dinámica propia y establece una relación de equilibrio entre el ejercicio de la violencia para mantener el orden, es decir la coerción y su labor pedagógica en la sociedad, para la conformación de individuos adecuados al

⁵ Gellner, 1991, p p. 17, 80 - 81

⁶cfr. Weber, Max, *Escritos Políticos*, ed. De Joaquín Abellán y ed. Alianza, Madrid 1991, p.p.67,s.s.

⁷ Institución, del lat. Instituire –hacer permanente- ; modelo de comportamiento de grupo relativamente permanente; prácticas sociales establecidas, en oposición a lo transitorio, reforzadas por la autoridad o ley Diccionario de la Real, t. IV, p. 757

⁸ cfr.,Gramsci, 1980, p. 117

buen funcionamiento de la misma, que se traduce en factores ideológicos: ***nacionalismo***.

Este elemento que introduce Gramsci, el ideológico; me parece determinante en la construcción del Orden Jurídico, respecto al Estado Moderno, que surge en Francia sustentado en : ***libertad, igualdad y fraternidad***.

Fundamentos que surgieron de un nuevo enfoque del Derecho Natural, revolucionario en su momento, ya que sustituyó la concepción teológica del Derecho Divino de los Reyes para gobernar, por la idea de la Nación y del Pueblo como creadores y detentadores del Poder - ***soberanía*** -.

Las ideas de la ilustración y el proceso mismo de conformación del capitalismo, fueron determinantes en la construcción de la Nación Mexicana, sólo fue posible al diferenciarse culturalmente de España, a través de instituciones propias que representaron los símbolos de unión, en su momento giraron en torno de lo religioso y étnico.

En el ámbito internacional el proceso nacionalista como medio de unificación, se da como consecuencia de la Revolución Francesa, marca convencional del inicio de la modernidad; pero es en Alemania donde se manifiesta como autonomía cultural y espiritual a finales del s. XVIII, para convertirse en una auto aserción agresiva y furiosa. Para Isaías Berlín, el nacionalismo es una agudización de la conciencia real, suscitada por alguna herida histórica que se traduce en humillación colectiva. Por lo que la respuesta puede ser patológica y conlleva a exagerar las virtudes propias y los defectos de los otros.

El Nacionalismo según Habermas “... viene a satisfacer la necesidad de nuevas identificaciones.⁹ Estas nuevas identificaciones van generando la conciencia *real* que abarca a todas las capas y sectores de la sociedad, haciendo coincidir la herencia cultural, el lenguaje, las tradiciones e historia con la representatividad del Estado Moderno.

Así el nacionalismo acuña un tipo de identidad colectiva o mejor aún, de ***identidad nacional***, que implica búsqueda de significados comunes que trastoquen simbólica y prácticamente a todos los grupos culturales contenidos en el ***espacio - Nación como grupo hegemónico que genera la capacidad histórica de conformar un proyecto económico, político e ideológico lo suficientemente amplio, como para incorporar al conjunto de grupos culturales o subalternos, cuyos intereses no son necesariamente armónicos.***

Los Estados Nacionales han resuelto esta contradicción convirtiendo su ideología legitimadora en una concepción del mundo, “como código de significados y significantes... como síntesis culturales...”¹⁰

En otras palabras se traduce en narración histórica nacional, que implica formas de aprender la realidad en dimensiones concretas e inconscientes, elaborada como expresión de los hechos sociales. Esta elaboración la realiza el sujeto social, a partir de su pertenencia a un determinado grupo, ya sea genérico, de clase, de edad, ocupación etcétera.

Las concepciones del mundo que emanan de estos grupos, pueden no trascender y ser particulares, teniendo sólo como interlocutores a otros grupos; o bien convertirse en

⁹ Habermas, 1989, p. 18

¹⁰ Lagarde, 1990, p. 32

hegemónicas y ser universales.

Estas cosmovisiones se formalizan al transmitirse como *instituciones*. **La primera de ellas según Lagarde¹¹ es el sujeto mismo, luego la familia, la religión y el arte.**

En este contexto es significativa la importancia y trascendencia del Derecho y las Instituciones de las que el Estado moderno se vale, para ejercer hegemónicamente el poder.

Los Estados nacionales han resuelto esta contradicción, convirtiendo el nacionalismo en algo más que una ideología legitimadora del grupo en el poder y su proyecto. El nacionalismo se ha convertido en una concepción del mundo, cuyo ingrediente principal es la narración, en tanto contenido y en tanto discurso, es decir, como lengua y como historia nacional.

Toda concepción del mundo es elaborada como expresión de los hechos sociales, estableciéndose entre ambas una relación histórica. Esta es una elaboración que realiza el sujeto social a partir de su pertenencia a un determinado grupo.....¹²

2. Conformación del Estado Nacional Mexicano

Para Jellinek, surge el Estado Moderno como unidad de asociación conforme a una **Constitución**, que representa a un doble dualismo, por un lado, al Rey y al Pueblo y por otro el poder espiritual y temporal. “en el Estado Antiguo existió el derecho político, pero sin garantía jurídica para el individuo; en cambio el régimen político moderno es el constitucional o de garantías, que tiene como sentido jurídico la protección, y a ello tienden todos los medios que se han forjado en los Estados Modernos, como la división de poderes, la soberanía ...”¹³

¹¹ id.

¹² Muñiz García, Elsa, *Identidad y cultura en México*, UAM. Azcapotzalco, ed., Gernika, p.p. 23 - 24

¹³ Jellinek, 1977, p. 193

El desarrollo social se genera como consecuencia del acuerdo armónico entre gobierno e individuos, lo cual construye y fortalece al Estado Moderno. Las características específicas de este proceso de construcción varía de país a país.

De tal suerte que la “decisión política constituyente define y explica el modo de ser de la nación, en el Estado culmina el proceso en que significa y personaliza la nación”¹⁴

Respecto al proceso de conformación del Estado Nacional Mexicano, podemos señalar tres etapas: ¹⁵

- a. Período constitutivo
- b. Autarquía del estado
- c. consolidación

a. PERÍODO CONSTITUTIVO 1812 - 1856

Este período se caracterizó por la substitución constitucional, como reflejo de la inestabilidad social resultado del escenario construido por la pugna de concepciones contrarias, primero entre Insurgentes y Realistas, más tarde entre Liberales y Conservadores.

Los Liberales pugnaron por una fisonomía Federal Presidencialista, con abolición de los privilegios **-igualdad¹⁶-** ; supremacía de la autoridad civil sobre la eclesiástica;

¹⁴ cfr., Schmitt, 1961, p p, 47 - 50

¹⁵ Rives, 2000, p.p. 13 - 20

¹⁶ éste término nos interesa desde el punto de vista de su significado de distribución y no sólo respecto a determinadas características. En el contexto jurídico además debemos acotarlo en relación a las normas de distribución. Y así en términos de la justicia podemos considerar como “... lo verdaderamente opuesto a i. -léase igualdad- es la desigualdad de tratamiento arbitrario, o sea injustificable o inicua”, *DICCIONARIO DE POLÍTICA*, siglo veintiuno editores, p. p. 770 - 779

secularización de la sociedad; separación Iglesia – Estado; ampliación de las libertades; gobierno mayoritario y Reforma Económica.

En cambio los conservadores, preferían la organización central congresional; defienden los privilegios; restricción de las libertades, por lo que evitan los congresos, elecciones y representación política.

En este período surgen nueve Constituciones, con mayor, menor o nula vigencia. De tal manera que la Constitución escrita se desprestigiaba rápidamente al no coincidir con la Constitución real que estaba en constante acomodamiento.

La agitación política provoca 48 cambios de titular en el Poder Ejecutivo, de los cuales once los protagoniza Antonio López de Santa Anna.

Tenemos siete Congresos Constituyentes, disolución de Congresos Constituidos, tres Asambleas ilegítimas como Constituyentes, diversos Planes revolucionarios en búsqueda de la soberanía nacional; todo ello como método ensayo- error para crear una Nación Independiente¹⁷.

El marco jurídico de este período se integró por:

- La Constitución Española de Cádiz, con vigencia esporádica entre 1812 – 1820
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana 1814, sin vigencia
- Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano 1822, vigencia cuatro años
- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824, vigencia nueve meses
- Constitución Federal 1824, vigencia de once años

¹⁷ Op. Cit., Rives, *La Constitución ...*, p p. 13 - 20

- Las siete Leyes Constitucionales Centralistas 1836, vigencia de seis años
- Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843, vigencia de cuatro años
- Acta de Reformas 1847, vigencia de seis años
- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 1856, vigencia ocho meses

b. AUTARQUÍA DEL ESTADO 1857 - 1917

El año de 1857 se inicia con una nueva Constitución que sería definitiva para afianzar los principios liberales¹⁸, se le respetó como símbolo de la legalidad del Estado Mexicano por sesenta años.

Con Juárez se da inicio a un proceso de ajustes entre la Constitución y las aspiraciones sociales que culmina con Carranza. Por lo tanto este periodo abarca de 1857 – 1917, matizado con adiciones constitucionales en 1873, y la incorporación de garantías sociales en 1917; así como la elección directa para Presidente, lo que permite hablar en sentido estricto de nuevas Constituciones en estas fechas.

Respecto a la importancia y trascendencia de la Constitución de 1857 en particular, se puede afirmar que fijó los fundamentos e instituciones de México como Nación, entre las más importantes:

¹⁸Rodríguez Prats, Juan José *La Política del Derecho en la crisis del Sistema Mexicano*, UNAM 1992, p p 87 - 107

- El Derecho Positivo mexicano: Procesal, Penal, Mercantil, Minero, etc., que desarticula el régimen colonial, al romper la continuidad del Derecho Hispano – Americano, o leyes de Indias¹⁹
- Desaparecen los fueros, imperando el principio de igualdad ante la Ley, sin importar clase, ni casta
- Se garantiza la libertad respecto al trabajo, educación, religión, profesión y asociación
- Se reconocen en el artículo 1º los derechos inherentes al hombre, como fundamento filosófico de las aspiraciones liberales , esto implica que los consideran anteriores al Estado , el cual sólo los reconoce
- Estructura el Poder Judicial diferenciando la competencia y jurisdicción de los diferentes Tribunales
- Diferencia el delito del pecado y se institucionaliza la rehabilitación del delincuente
- Se ancla la República Representativa y Federal. Se permite la reelección, por lo que durante el siglo diecinueve el ejecutivo lo monopolizan Juárez por 18 años y Díaz por 31, como Presidentes.

En lo relativo a las relaciones del Estado Mexicano con el Vaticano, la opinión de Francisco Zarco , como cronista del Congreso Constituyente, pintan la situación “... no se ha conquistado ningún principio importante. Las relaciones entre la Iglesia y el

¹⁹ cabe aclarar que los “usos y costumbres” de determinadas regiones nacionales se encuentran tan arraigados desde la época pre-hispánica, que en lugar de desaparecer han sido contemplados como parte de algunas constituciones estatales; por ejemplo el tequio en la de Oaxaca, Izquierdo, *Anuario del Derecho*, p. 426

Estado quedaron como antes; es decir, subsisten la lucha y la controversia entre los dos poderes.²⁰

Para Juárez y su equipo la Constitución fue moderada e inconclusa, por lo que desde 1859 se complementa con las **Leyes de Reforma**.

Así el 12 de julio del mismo año se da la separación Iglesia – Estado; el 12 de febrero de 1861 se secularizan los hospitales e Instituciones Pías; el 25 de septiembre de 1873 se nacionalizan y desamortizan los bienes eclesiásticos.

Hasta este punto en la historia de nuestra evolución como nación según Justo Sierra²¹ la **Independencia y la Reforma** constituyen los momentos estelares de un largo proceso político, social y económico en busca de estabilidad e identidad.

c. CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO

Al inicio del s. XX bajo la Dictadura del General Porfirio Díaz, la actividad política vio renacer diversos **Partidos** y **Asociaciones** como : “reyista”, “Científico”, “El Nacional Reeleccionista”, “El Nacional Antirreeleccionista”, “Constitucional Progresista”, “Partido Católico”; entre otros. Lo cierto, es, que tal como Justo Sierra señaló, “... no había Partido Político, agrupación viva y organizada en torno a un programa, sino solamente en torno a un hombre”.²²

²⁰ cfr. *Historia del Congreso Constituyente Mexicano*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, Méx. 1988, p. 290

²¹ Sierra, Justo, *evolución política del pueblo mexicano*, México 1940, pp. 281 y 282

²² Del Castillo Velasco, José María. *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, ed., p. 54

La Constitución de 1857 durante sesenta años permitió estabilidad duradera a la sociedad, sin embargo, desde el punto de vista técnico careció del marco jurídico o Leyes Orgánicas que la desarrollaran y facilitaran su aplicación y observancia.²³

Lo que trajo como consecuencia que en la práctica se favoreciera la concentración de la tierra en pocas manos y la perpetuación en el poder. Ambos factores fueron determinantes para llevarnos nuevamente al enfrentamiento armado fratricida: la Revolución que se inicia en la Ciudad de Puebla el 18 de noviembre de 1910.

Las aspiraciones de este movimiento social se resume en los lemas: *Sufragio efectivo. No Reelección*, en el norte y centro del país y en el sur *Tierra y Libertad*.

Como resultado de este proceso revolucionario se promulga el 5 de febrero de 1917 nuestra actual Constitución, la cual cohesiona **formalmente** intereses y culturas, por lo que en su momento cumple con su objetivo primordial garantizar la gobernabilidad y la integración nacional.

Una vez consolidado el Estado Nacional, se diseñaron canales idóneos para flexibilizar la Constitución escrita y garantizar la gobernabilidad. En este contexto hasta finales del 2000 se registran 113 Decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación, expedidos por 17 Presidentes de la República , entre los cuales Ernesto Zedillo quedó en primer lugar con 13 reformas.

Estos Decretos han modificado 98 de los 136 artículos.

Los relativos a las facultades del Congreso se encuentran en primer lugar al sufrir 38 modificaciones, el articulado relativo al trabajo han sido reformados en 20 ocasiones, la propiedad 15 y el juicio Amparo 13, entre otras. Sumando en su totalidad 389

²³ *Id.*

modificaciones; y si consideramos también las efectuadas a fracciones y párrafos sumarían en total 739.²⁴

Desde el punto de vista cualitativo, las modificaciones se ubican en mayor número respecto a los procesos electorales y la democracia, aquí podríamos afirmar junto con Rabasa “... La ley no tiene el poder de hacer la democracia, lo tiene absoluto para impedirla”²⁵; le siguen en número las relativas a la Federalización de competencias, División de Poderes, Régimen de Propiedad, Derechos Humanos y Garantías Individuales, Relaciones Estado – Iglesia, Distrito Federal, Estados y Municipios, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Límites Territoriales, entre otros.

Este esbozo del proceso de conformación del Estado Nacional Mexicano, me lleva a reflexionar sobre la importancia y trascendencia de la Constitución escrita o jurídica y de la rama disciplinaria que la analiza y explica.

Hablar del Derecho Constitucional implica, poner en el microscopio la compleja estructura social de nuestro tiempo, que se caracteriza por ocultar las verdaderas causas de su problemática. Ya que la filosofía, la religión, la educación para el grueso de la población se basa en la aceptación, resignación irreflexiva e inconsciente, de los roles culturales predeterminados, preconcebidos por los diversos grupos de poder. Entendiendo el poder en sentido lato, del hombre sobre el hombre; del hombre sobre la mujer; del adulto sobre el niño; del rico sobre el pobre, etcétera.

Este poder se legitima a través de Instituciones, entre ellas como ya lo anoté, se encuentra el **Derecho**, cuya máxima expresión es la Constitución, vértice del

²⁴ Op. Cit. , *La Constitución Mexicana* ., Rives Sánchez, p. 35

²⁵ Rabasa , *El pensamiento político* . , p. 241

comunidad. Para la escuela realista o experimental, la idea es, que los verdaderos legisladores, sean los jueces y no quien expidió la ley, ya que a través de la interpretación se delimita el verdadero alcance de la norma: así el derecho es lo que los jueces dicen que es.

Nuestra Constitución no contiene reglas de interpretación³³; a diferencia de Constituciones modernas que ya incorporan a su texto este tipo de disposiciones; como es el caso de Jamaica, Zambia, Barbados, Botawa.

Ante esta laguna, su interpretación se ciñe *grosso modo* a las reglas generales para leyes secundarias; sin embargo se diferencia de éstas por que puede anular o revitalizar la Ley Suprema, haciendo que el sistema jurídico resplandezca o languidezca.³⁴

Así el jurista Héctor Fix Zamudio³⁵, considera que la interpretación constitucional se ha transformado en una labor técnica muy sofisticada, que exige sensibilidad política, jurídica y social. La interpretación constitucional reviste especial importancia, ya que forma parte de la constitución misma, al no agotarse esta sólo en el documento, sino que también la integran las interpretaciones que de ella surjan.

³³ Carpizo, 1998, p. 59

³⁴ Ibid., p. 61

³⁵ Fix, 1970, p. 9

CAPÍTULO II

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES Y REFORMA CONSTITUCIONAL

En las constituciones existen elementos que norman y rigen su estructura político-jurídica, que son su esencia, y por lo tanto no son universales, sino se presentan individualmente de acuerdo a las determinantes históricas y políticas de cada pueblo.

Así para Ignacio Burgoa son el alma de la Constitución, expresada en un conjunto de principios políticos, sociales y económicos arraigados en el ser, modo de ser y el querer ser de todo un pueblo.³⁶

Si bien es cierto que varían de Constitución, a Constitución, en casi todo orden jurídico constitucional es probable encontrar por lo menos cuatro decisiones políticas fundamentales que son: ***soberanía, derechos humanos, la división de poderes y el sistema representativo.***

³⁶ Burgoa, *La reformabilidad de la Constitución mexicana de 1917*, Revista de la Facultad de Derecho UNAM, t. XX, núms. 79 - 80, julio - diciembre de 1970

En el caso específico de México varían de autor a autor; así a decir de Carpizo están además de los antes mencionados: ***el régimen federal, el control de la constitucionalidad de leyes y actos y la supremacía del Estado sobre las iglesias.***³⁷

Para Cánudas Orezza: ***soberanía nacional, el pueblo como la fuente del poder público, derecho inalienable del pueblo a modificar la forma de gobierno, la forma de gobierno republicano, el Estado Federal, la democracia constitucional representativa, los derechos individuales públicos, así como los sociales, la división de poderes y el municipio libre***³⁸.

Para el maestro Burgoa: ***soberanía popular, régimen democrático y federal, garantías individuales, juicio de amparo, no reelección presidencial y las garantías sociales en materia laboral y agraria.***³⁹

Para Renato sales, los valores fundamentales de la Constitución Federal de 1917, son: ***derechos humanos, en su doble modalidad de individuales y sociales, soberanía popular, sistema representativo, división de poderes, federalismo, supremacía del poder civil sobre las iglesias, propiedad originaria sobre los recursos del suelo y subsuelo, tutela del derecho de los trabajadores, reforma agraria, rectoría del Estado en un Régimen de Economía Mixta, planeación democrática y municipio libre.***⁴⁰

Resulta obvio que los autores antes mencionados coinciden *grosso modo* respecto a los principios esenciales o fundamentales de la Constitución General de la República que

³⁷ Carpizo, *Estudios...*, p. 298

³⁸ Cánudas Orezza, Luis F., *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IV, abril – diciembre de 1943, p. 107-108

³⁹ Burgoa, *Derecho Constitucional ...*, p. p. 350 – 354.

⁴⁰ Sales Gasque, Renato. *Los límites del poder revisor en los parlamentos*. Política y Procesos Legislativos, Senado de la República Mexicana. UNAM 1985, p. 98 s.s.

los Constituyentes plasmaron en ese momento como aspiraciones del pueblo mexicano; lo cual no quiere decir, que estén vigentes actualmente, como aspiraciones sociales y como parte de nuestra Carta fundamental; puesto que, hemos evolucionado como pueblo y Nación.

Por lo que respecta a la facilidad con la que se ha reformado la constitución⁴¹, sólo refleja el ejercicio monopólico del poder que en su momento ejerció el **PRI** como Partido Oficial.

Considero útil determinar cuales son los principios o decisiones fundamentales que sustentarán la tan deseada nueva estructura política, jurídica y económica del Estado mexicano; para sentar de común acuerdo las bases del bienestar común tan anhelado por todos.

Desde el punto de vista histórico el análisis retrospectivo de las decisiones políticas que hasta ahora reconoce nuestra constitución, serían los parámetros para evaluar los logros y fracasos de los gobiernos posrevolucionarios.

En la actual transición política se requiere la discusión y planteamiento de nuevas metas y medios que garanticen la adecuada reconducción de las políticas gubernamentales.

En este contexto creo que sería injusto y peligroso afirmar que no están sujetas a revisión y modificación algunas de ellas, y que por lo tanto son constantes inamovibles e irrenunciables.

Si consideráramos que los lineamientos estructurales de nuestra Ley Fundamental tienen tal condición, sólo encontraríamos como opción única para modificarnos y transformarnos, la Revolución.

⁴¹ considero que las múltiples reformas constitucionales no siempre correspondieron a las aspiraciones sociales

Este recurso está alejada de nuestro sentir, puesto que, lo hemos superado a costa de un precio social muy alto y nos sabemos capaces de encontrar opciones viables más efectivas y significativas.

Por lo que difiero de la propuesta de Máximo N. Gámiz Parral⁴², en el sentido de incluir expresamente cuales son las decisiones fundamentales reformables y cuales no. Puesto que repito limitarían las posibilidades de un pueblo en vías de desarrollo a modificarse y transformarse pacíficamente al reconocer implícitamente su falta de capacidad para proponer, discutir, optar y modificarse.

En este contexto se comprende la relación estrecha entre decisiones fundamentales y el procedimiento de reforma constitucional.

Etimológicamente **reformar** proviene del latín **reformare**⁴³, que significa: volver a formar, rehacer / reparar, restaurar, restablecer, reponer / arreglar, corregir, enmendar, poner en orden / extinguir, deshacer un establecimiento o cuerpo / quitar, cercenar, minorar o rebajar en el número o cantidad / enmendarse, arreglarse o corregirse. De acuerdo al Diccionario el significado del vocablo reformar es muy amplio, como quedó asentado, pues no solo significa modificar, sino incluso extinguir, al deshacer la estructura original; o bien, rehacer, pasando por cercenar u ordenar. En estos sentidos los utilizaré cuando analice la evolución de la Constitución Estatal.

Por otro lado, emplearé **adición**, para implicar aumento al texto constitucional; ya que significa: acción o efecto de añadir o agregar / añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito, ya que se deriva de del latín **additio**⁴⁴. Son pocas las

⁴² Gámiz, 1990, p. 67

⁴³ *Diccionario de la lengua española*, 1970, t.V, p. 1128

⁴⁴ *Idid.*, p.26 tomo I

variantes respecto al significado de esta palabra, por lo que su interpretación está acotada.

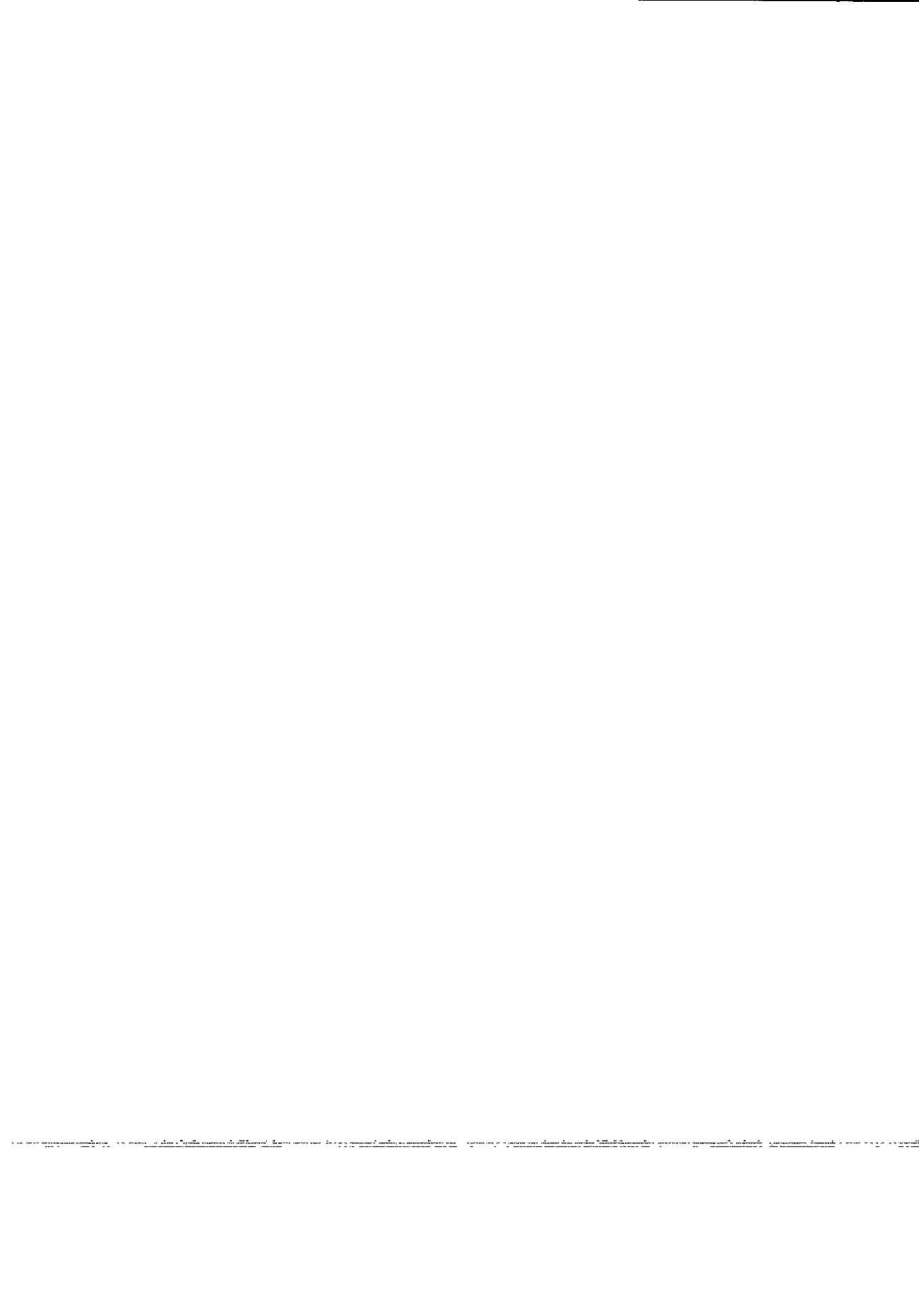
En nuestro sistema jurídico para el órgano constituyente revisor, es posible reformar o adicionar en cualquiera de sus partes a la Constitución Federal, de acuerdo con diversos tratadistas, entre los cuales destaca , Tena Ramírez⁴⁵, que textualmente opina:

... por vía de reforma o adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época, considera esenciales para que exista una constitución. El sentido gramatical de las palabras no puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas. El poder nacional del que habla Rabasa no puede expresarse sino por medio del constituyente, según el artículo 135; él es su órgano, su voz, su voluntad.

Como ya lo anoté coincido con la opinión del maestro Tena, además nuestra historia constitucional corrobora lo antes afirmado, al registrar modificaciones de fondo al texto federal original.⁴⁶

⁴⁵ Tena , 1970, p. 65

⁴⁶ Vid. Supra, Cap. 1, p. 23 sobre las reformas a la constitución federal



CAPÍTULO III

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

Hablar del Estado de Puebla implica develar su dimensión interna, en relación con la regional y nacional. Esto establece el reto de armar la heterogeneidad de sus diversos aspectos en una visión totalizadora, al reconocer las Instituciones y conductas de individuos y grupos sociales como actores en el territorio del Estado, en sus diversas épocas.

Geográficamente se localiza en un valle que comparte con el Estado de Tlaxcala, por lo que las raíces de ambos se confunden. Este valle poblano - tlaxcalteca ha sido muy importante en la historia de México, puesto que funcionó como corredor entre el norte y el sur vinculando o relacionando las culturas de los extremos geográficos nacionales.

La lucha por el poder paulatinamente los fue distanciando perfilándose así su identidad local y por lo tanto su lugar en la comunidad mexicana.

El Estado Poblano, por lo tanto ha jugado un papel preponderante en la historia nacional, desde la época precolombina, como importante sede indígena religiosa; en la

colonización española como el centro más importante fuera de la capital; escenario de la guerra de Independencia; cuna de la Revolución. Su ubicación en la meseta central al sureste de la ciudad de México lo determinó como centro industrial y agrícola significativo que jugó importante papel comercial y militar, por lo que su control facilitaba el acceso al poder central. El Estado de Puebla como tal, se conforma entre 1821 y 1824 al consumarse la Independencia. Antes de este periodo fue primero Obispado, Intendencia y luego Provincia.⁴⁷

1. EL TERRITORIO

Para tener una clara visión de la evolución del territorio del Estado, fue menester salvar las contradicciones que se generaron al consultar diversas fuentes, que permitieran la realización de un esbozo acerca de la conformación geográfica del mismo.

En la reconstrucción de la jurisdicción poblana en su justa dimensión a través de sus etapas de evolución, podemos diferenciar, no sin complicaciones cuatro periodos:

- a. Prehispánico y de conquista
- b. Colonial
- c. Independiente
- d. Actual

⁴⁷ Commons, 1971, p.p. 18 - 21

a. Período prehispánico y conquista.

Antes de la llegada de los españoles existía ya en esta región un gran desarrollo político, militar y económico. La supremacía indígena en el valle, correspondió sucesivamente a Cholula⁴⁸, Huexotzingo y Tlaxcala.

Hasta que el poderío mexica sustentado en una alianza con los señoríos de Texcoco y Tlacopan, puso fin al poder hegemónico del Imperio de Azcapotzalco. Así se gesta el poderoso y dominante Imperio Azteca⁴⁹ inspirado en el extinto Tolteca, que terminaría por dominar casi todo el valle de México y la región del actual Estado de Puebla a excepción de la poderosa República de Tlaxcala y el señorío de Huejotzingo, que permanecieron independientes.

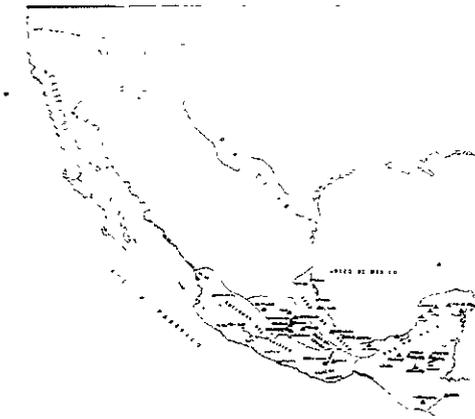
El señorío tlaxcalteca acérrimo rival de los Aztecas se encontraba dividido en cuatro pequeñas provincias : Tepetipac, Ocotelulco, Tizatlán y Quiahuiztlan, cuya organización fue comparada por los conquistadores con la del Imperio Romano, particularmente por la estructura del Senado integrado entre los tlaxcaltecas por cuatro señores dignatarios representantes de las regiones políticas arriba mencionadas, encargados de dar solución a los asuntos más delicados e importantes de la región.

efr., los indígenas originarios de esta región recibieron influencia de Teotihuacan, hasta la dominación de los mexicas históricos, posteriormente en el s. XIII de emigrantes toltecas – chichimecas procedentes de Tula. *Puebla a través de los siglos* – Compilación. Ediciones Culturales García Valseca. Puebla 1962. p.8

efr., *Los Códices de México*, entre las fuentes históricas que nos permiten conocer la cronología azteca destacan los Códices:

- Boturini o Tira de la Peregrinación: narra la peregrinación de Aztlán a Chapultepec. p. 56
- Ramírez: peregrinación de Chapultepec a Tenochtitlan, p. 112
- Mendozino: cronología de los gobernantes, conquistas, tributos, costumbres, tradiciones, delitos y penas p. 96
- Telleriano Remense: formado por dos partes 1) cronología de los últimos 12 meses mexicas y su calendario religioso o Tonalamatl y 2) peregrinación, guerras, inundaciones, pestes, terremotos, conquista y termina en 1549 con la muerte del primer obispo de México fray Juan de Zumárraga, p. 54

A la llegada de Cortés al punto medio del litoral del actual Estado de Veracruz, fundó



Fuente: México. ARTE E HISTORIA

primer municipio de la Nueva España en
entonces territorio tolteca, al que llamó Villarrica o
la Veracruz.

Como punto estratégico que le permitiera el fácil
acceso hacia el interior de la región.

Posteriormente al internarse en territorio totonaco

llegaron a Cempoala, en donde fueron recibidos por

su cacique quien les aconseja dirigirse a Tlaxcala e

donde vence a los cuatro señoríos que lo conformaron, con lo cual consolida

alianza que sería determinante en la conquista del territorio central.

Al consolidarse marchan a Cholula, donde Cortés ordena una gran matanza. Se dirige

después a Huejotzingo y Calpan, de ahí fortalecidos marchan sobre la capital del

Imperio Azteca cruzando los volcanes por lo que ahora se le conoce a éste, como "Pas

de Cortés".

Ya en la cuenca de México pasan por Chalco, Tlamanalco, e Ixtapalapan, para

finalmente entrar a Tenochtitlan el 8 de noviembre de 1519 donde son recibidos

cordialmente por los aztecas, cuestión que aprovechan los españoles para capturar

dar muerte a su Emperador Moctezuma Xocoyotzin, por lo que son perseguidos por

calzada de Tlacopan, hoy Tacuba y expulsados por el pueblo y los guerreros mexicas

mando de Cuicláhuac sucesor de Moctezuma.

Nuevamente regresan a Tlaxcala con sus aliados para reorganizarse y tomar

Tenochtitlan.

En su ruta hacia la capital azteca conquistaron en territorio poblano Acatzingo, después Texmelucan, luego Tepeaca que por ser considerado sede importante respecto a Veracruz, ahí fundan el segundo municipio que denominaron “Segura de la Frontera”.

Cortés entró a la cuenca del valle de México el 13 de agosto de 1521, apoderándose de Tenochtitlan y Tlatelolco, haciendo prisionero a Cuauhtémoc señor mexica sucesor de Cuitláhuac.

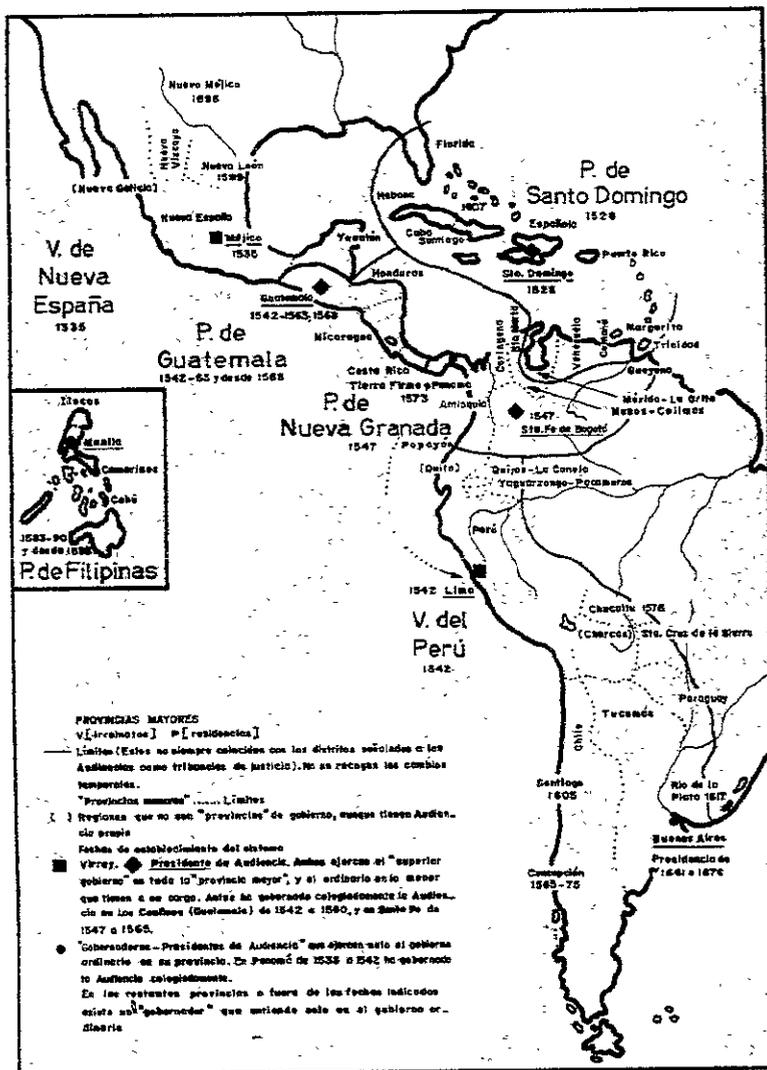
A la caída de la capital del Imperio Azteca, los españoles paulatinamente dominaron y colonizaron el territorio que recibiría el nombre de “Nueva España”, por un lapso de 300 años.

b. Período colonial.

La Nueva España como Virreinato formó parte del Imperio Español desde 1521 y para finales del s. XVIII se extendía desde lo que ahora es el suroeste de Estados Unidos hasta la América Central.

La vida civil durante la época virreinal, era monótona en un ambiente religioso primordialmente, lo que implicaba superstición, fanatismo propiciados por la ignorancia. De ahí que durante esta época proliferaran leyendas inverosímiles⁵⁰ La monotonía cotidiana era perturbada por eventos como las *levas*, para reforzar los contingentes militares o la eventual erupción del Popocatepetl ocurrida el 20 de enero de 1664

⁵⁰ Para mayor información sobre este tema consultar: Cordero y Torres, Enrique, *Historia comprendida del Estado de Puebla*, ed. Bohemia Poblana, Mexico 1968, p. 352



El gobierno de las Provincias de 1542 a 1750

El enorme territorio de la Nueva España comprendía tres reinos: **México, Nueva Galicia** y **Nuevo León**; todos ellos con límites imprecisos que dificultaban la aplicación de las Leyes.

Por razones administrativas se dividieron los reinos en diferentes jurisdicciones.

El proceso de conformación del espacio territorial poblado se inicia partir de 1527 fecha que se establece el primer

obispado - Puebla-Tlaxcala- en tierras de la Nueva España con sede en el actual Estado de Tlaxcala.

Posteriormente se ordena trasladar la sede del obispado a la recién fundada Puebla de los Ángeles en 1543, sin embargo es hasta 1550, cuando físicamente se opera el cambio.

De Obispado pasa a ser Provincia, después Intendencia y por último Estado. Proceso que brevemente se delinea a continuación reflejando la evolución geopolítica poblada

- Obispado de Puebla

El vasto territorio que lo conformaba se extendía de costa a costa, limitaba al norte con el Golfo de México, al sur con el Océano Pacífico al este con el Obispado de Antequera (Oaxaca) y al oeste con el de México, por lo que su territorio a mediados del siglo XVI y finales del XVIII llegó a comprender los actuales Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, Guerrero y Oaxaca.

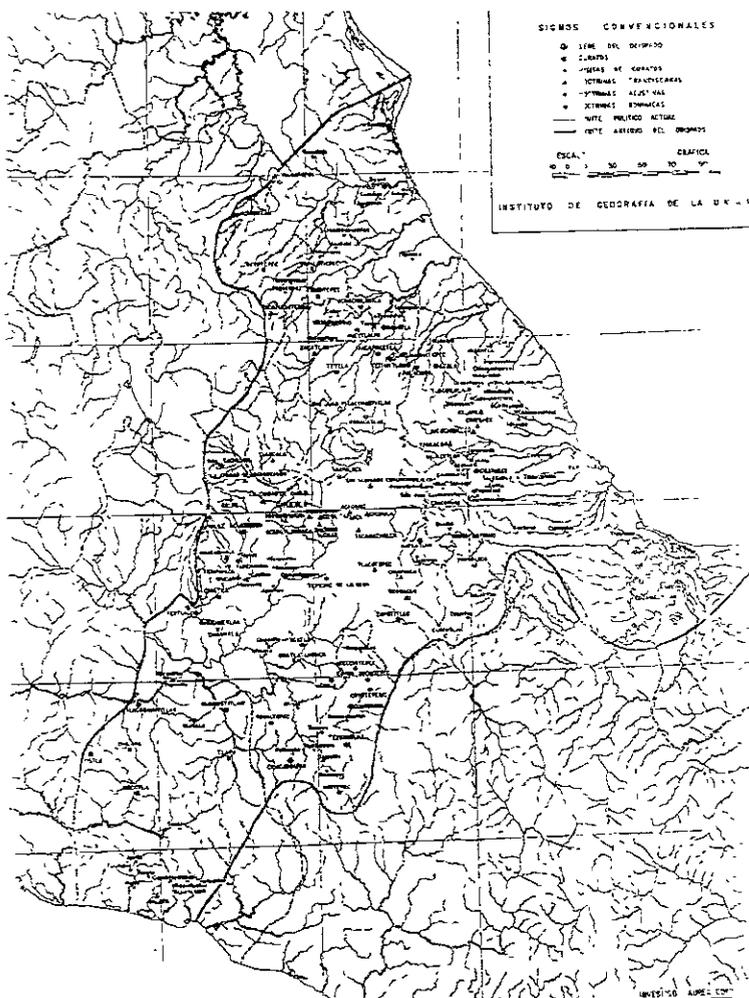
Obispos y Arzobispos fueron durante el virreinato las autoridades por largos siglos y a su alrededor se agitaban, a decir de Enrique Palacios,⁵¹ las autoridades civiles y los simples ciudadanos. No hay que dudarlo, la existencia de la sociedad se concentraba en manos de la iglesia.

Así vinculados a la historia como personajes protagónicos de la época, podemos señalar a Sahagún, Motolinía, Palafox y Mendoza, Andrés Olmos, Mendieta, Ríos, Juan Fábrega y Clavijero. Junto con los cronistas virreinales: Torquemada, Sigüenza y Góngora, Villaseñor, entre otros. Además de los misioneros indiscutibles conquistadores y pacificadores en su momento.⁵² La conquista destruyó las manifestaciones materiales de la cultura indígena como templos edificios, obras públicas, de tal forma que los conquistadores para poder vivir crearon villas y ciudades a base de normas urbanísticas renacentistas del gótico, plateresco, herreriano, mudéjar y barroco que se sucedieron unos a otros. Dentro de un ambiente pleno de religiosidad la sociedad novo hispana formaba calladamente una nación que encontraba motivos de esparcimiento en las

⁵¹ Palacios J., Enrique, *Puebla, su territorio y sus habitantes*, Junta de Mejoramiento moral, civil y material del municipio de Puebla, 1982, p. 337

⁵² *Ibid*, p. 438

ceremonias religiosas y de manera anexa en fiestas profanas como la toma de posesión de los virreyes o la Procesión del Perdón.



En la época colonial existieron varias clases de divisiones territoriales, la más importante por su uniformidad fue la división eclesiástica, dando origen a diversas jurisdicciones, que dividen y subdividen el territorio en porciones sujetas a la jerarquía de la Iglesia; entre las que encontramos: a las **Diócesis** siendo la primera la Carolense⁵³, llamada después Tlaxcala – Puebla, la cal se

convierte en Arzobispado hasta 1903; la de México se fundada en 1530 y se convierte en Arzobispado en 1546; la de Antequera (1535); Michoacán (1536); Chiapas (1539); Compostela, hoy Guadalajara (1548); Yucatán (1561); Durango (1620); Linares (1777) y Sonora (1779).

⁵³ En 1519 la Bula de León X "Sacri Apostolatus ministerio" erige el Obispado Carolense bajo el título de Sta. María de los Remedios. Más tarde Clemente VII en 1525 con su Bula "Devotionis Tuae probata sinceritas" aprueba y confirma que Carlos V determine los límites para la Diócesis Carolense; el cual a través de la cédula de Granada en 1526 crea la Provincia de Taxcaltechie.

A solicitud de Diego de Velásquez, Gobernador de Cuba el monarca español Carlos V debido a la falta de conocimientos precisos respecto a las dimensiones del territorio de la Nueva España expidió una cédula en Barcelona el 13 de noviembre de 1518, según la cual se establecía un Obispado en la diminuta isla de Cozumel y una triste abadía para Culúa, que era nada menos que todo el inmenso territorio restante de la Nueva España.

Posteriormente Fray Julián Garcés por real cédula de Carlos V en 1526 es nombrado Obispo Carolense, cuya sede sería Yucatán, pero al encontrarse con que esta región estaba casi abandonada, pidió que se cambiase a la ciudad de *Tenochtitlan*, lo que trajo como consecuencia una nueva bula; que optó por Tlaxcala como sede y no la capital de la Nueva España, entre otras cosas tal vez, por su fiel alianza y ferviente fe católica., sin embargo una vez fundada la ciudad de Puebla en 1531, Garcés solicitó que se trasladara la silla episcopal de Tlaxcala a Puebla, lo cual es autorizado en 1543, un año después de su muerte. Y como ya lo anoté, no fue hasta 1550 que operó el cambio de sede.

Respecto a la delimitación territorial del Obispado Tlaxcala-Puebla, encontramos que la Real Cédula de 1534 indica: “Y en lo que toca particularmente al obispado de Tlaxcala que con vuestro parecer al presente les están adjudicados los lugares de la Puebla de los Ángeles, é Cholula é Guaxocingo Tepeaca y sus sujetos en estos por estar comarcados a la cabeza del obispado”., Así mismo existe la opinión de que todo este gran territorio de la Provincia de Tlaxcala, hasta Veracruz, Tabasco, Chiapas y Yucatán fue una sola Diócesis para un Obispado, a quien se le dio el título de Carolense.⁵⁴

⁵⁴ Commons, p. p 18 - 19

Después tenemos a las **Provincias de Evangelización**, formadas por determinadas regiones encomendadas a las ordenes monásticas para la difusión y arraigo de la religión católica entre los infieles, y por último, la división judicial eclesiástica motivada por la **jurisdicción de los tribunales del Santo Oficio**.

- Provincia de Puebla

Una vez ya reconocido y explorado adecuadamente el territorio colonial español en América, nace otra demarcación territorial político-administrativa, la de las **Provincias** que en inicio fueron cuatro: "**la Provincia de Mechuacan o Michoacán , la Provincia de México, la Provincia de Guazaqualco, y la Provincia de los Mixtecas**."

Durante este período Puebla pasó como Provincia, a formar parte del Reino de México junto con: México, Tlaxcala, Oaxaca y Michoacán.

La terminología geopolítica de la época se presta a diversas confusiones, una de ellas se refiere precisamente al uso de los términos Provincia y Obispado.

Parece ser que se usaron simultáneamente, el primero para designar la unidad política, respecto a la administración de las autoridades civiles de la Nueva España y la segunda respecto a la administración religiosa.⁵⁵

⁵⁵ Ibid., p. 20

- Intendencia poblana

La Real Ordenanza de 1786 organizó a la Nueva España en 12 Intendencias y Puebla fue una de ellas, junto con México, Oaxaca, Veracruz, Yucatán, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe. Las Intendencias se encontraban divididas en Partidos o Subdelegaciones que correspondían a las Alcaldías Mayores. Esta nueva delimitación hizo que el territorio poblano no fuera tan extenso como había llegado a ser durante el Obispado; aún así era más extenso que el territorio actual.

Con el establecimiento de las intendencias hacia el año de 1786, se da una mejor correspondencia territorial entre las jurisdicciones eclesiásticas y las político-administrativas, por ejemplo algunas ciudades importantes fueron anexadas a las intendencias de Veracruz, tal es el caso de Orizaba, Córdoba y Xalapa, o como el caso de Oaxaca en donde Huajuapán y Juchitán pasaron a formar parte de su jurisdicción.

Respecto a Puebla originalmente pasaron a formar parte de su Intendencia los curatos de Cuautla de Amilpas y Tlaxcala, mismos que posteriormente dejarían de pertenecer a él y pasarían a formar parte de México en 1792 y Tlaxcala como provincia autónoma en 1793 respectivamente por Real Cédula del 2 de mayo.

En 1806 la Intendencia poblana bajo el gobierno del Conde de la Cadena se encontraba ya el segundo lugar en importancia dentro del reino con una población de acuerdo al censo de la época de 508,028 habitantes, o almas de acuerdo a la terminología de la época; de los cuales 251,397 eran hombres, de esta población masculina

aproximadamente la quinta parte tenían una profesión religiosa, eran 585 clérigos y 446 monjes; de las 256, 631 mujeres 461 eran religiosas. Desde el punto de vista étnico la población se conformó por 25, 517 españoles, 29, 393 españolas, 187, 531 indios, 186, 221 indias, 37, 318 hombres de otras castas y 40, 590 mujeres también de diversas castas.

Ocupando el mismo territorio que el actual estado, con el mismo nombre desde el final del Virreinato.

Como Intendencia Puebla comprendía⁵⁶:

- 5 Ciudades
- 1 Villa
- 607 Pueblos
- 133 Parroquias
- 425 Haciendas
- 886 Ranchos
- 7 Estancias de ganado
- 21 Conventos de religiosos
- 11 Conventos de monjas
- 4 Colegios de hombres
- 5 Colegios de mujeres
- 5 Hospitales .

⁵⁶ *Puebla una Historia Compartida* . compilador Carlos Contreras Cruz y otros. ed. Gobierno del Estado, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora e Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades BUAP. México 1993, t. I, p. 102

c. Período de independencia.

Al consumarse la independencia el perfil del territorio Poblano era definitivamente colonial, como consecuencia de los procesos de ocupación primitiva de los conquistadores, de la formación de las jurisdicciones eclesiásticas y la prolongada administración española⁵⁷. Por lo que se fue necesario reestructurar la división administrativa, y es así como consumada la independencia se transforma de Intendencia a Provincia y posteriormente a Estado, esto aconteció entre 1821 y 1824 donde sus límites y extensión no sufrieron variaciones importantes.⁵⁸

Como ya hemos visto la organización jurisdiccional en el siglo XIX estableció diversas divisiones, las había administrativas, judiciales y electorales, reflejando las condiciones jurídicas, sociales, económicas y políticas del Estado.

Las diversas categorías para denominar a las poblaciones que existían en el territorio poblano denotaban ciertas peculiaridades ya sea en los ámbitos administrativo, productivo o de organización territorial y eran establecidas mediante actos legislativos y administrativos.

Respecto a los asentamientos humanos existían **las ciudades, las villas y los pueblos**, según su jerarquía otorgada por la autoridad legislativa⁵⁹.

Para definir su jerarquía la nomenclatura de cada una de los lugares se determinaba atendiendo a diversos criterios, algunos resultaban arbitrarios, por no basarse

⁵⁷ Téllez Guerrero, Francisco. *El territorio. Asentamientos y Límites. En Puebla una historia compartida*. Compilación realizada por Contreras Cruz, Carlos. Gobierno del Estado de Puebla y otros. Puebla, 1993, p.38

⁵⁸ cfr. Joachin, Benoit, *Perspectivas hacia la historia social de Latinoamérica en los siglos XIX y XX: El Proyecto Puebla, Puebla, UAP, ICUAP, CISS, 1977, Nueva Versión, p.p. 37 – 38*

⁵⁹ *Memoria sobre la administración del Estado de Puebla en 1949*, Noticias de los departamentos, partidos municipalidades y pueblos de que se compone este Estado, octubre de 1849, imprenta de Ignacio Cumplido, anexo núm. 2, sección de gobernación, p. s.n.

necesariamente en cuestiones como el número de pobladores o el de privilegios coloniales, aunque paradójicamente llegaban a ser determinantes para obtener la categoría.

Donde si existe certeza es que tanto la ciudad como la villa no tenían funciones administrativas propias, solo **los pueblos** tenían unidad en cuanto que todos eran sedes de algún órgano municipal; las ciudades tenían un lugar privilegiado administrativamente pues la mayoría eran cabeceras de distrito, **las villas** no tenían ninguna función administrativa pero el nombre les otorgaba cierto prestigio, los pueblos eran sede de los llamados alcaldes de los pueblos sin ayuntamiento que tenían funciones administrativas y jurisdiccionales a partir de 1861 se hicieron cargo de las llamadas Juntas Auxiliares o Juntas Municipales.

Otra división se dio por **unidades productivas** y estas eran: **Las haciendas, las fábricas, los molinos y las ladrilleras, aserraderos, minerales y trapiches, estaciones de ferrocarriles y los panteones.**

Además existía otro tipo de asentamientos que no tenían una denominación otorgada legislativamente ni eran generadas por unidades productivas, estas eran: **los barrios, las colonias y las rancherías.**

Con el Congreso constituyente del Estado instalado en marzo de 1824 se reconocieron como partes integrantes del territorio poblano a 21 partidos: Acatlán, Atlixco, Chiautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Izúcar, Ometepec, Puebla, San Juan de los Llanos, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Tetela de Jonotla, Teziutlán, Tlapa, Tochimilco y Zacatlán, el estado se extendía desde el Golfo de México hasta el océano Pacífico tal como en la época colonial, con la Constitución de 1825 se agregaron 4 partidos más que fueron Amozoc, Chalchicomula, Tuxpan y Zacapoaxtla y

el de Izúcar cambio de nombre a Matamoros, además se establecía que mediante la agrupación de partidos se crearan departamentos y éstos fueron siete: los de Matamoros, Puebla, San Juan de los Llanos, Tepeaca, Tlapa, Tuxpan y Zacatlán, a éstos se les denominaron distritos en la época centralista, los partidos se integraban con municipalidades. En 1848 se transformó Atlixco en departamento, en 1849 se registraron dos partidos más: Tlatlauquitepec y San Martín Texmelucan, y en 1853 se forma el distrito de Tehuacán con la unión de éste con el de Chalchicomula.

El estado sufrió dos pérdidas territoriales: en 1849 el departamento de Tlapa (partidos de Tlapa y Ometepec) se cedió al naciente estado de Guerrero y en 1853 cuando el departamento de Tuxpan (partidos de Tuxpan y Chicontepec) se agregó al departamento de Veracruz, debido a las segregaciones Puebla perdió sus salidas al mar y adquirió el perfil cartográfico que aún conserva.⁶⁰

En 1861 el Congreso Constituyente del Estado promulgó una Ley provisional, por la que se extinguían los departamentos y partidos y se establecían distritos que se conformarían con la agrupación de municipalidades. De esta resultaron quince distritos: Acatlán, Atlixco, Chalchicomula, Cholula, Huauchinango, Matamoros, Puebla, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Texiutlán, Villa de los Libres, Zacapoaxtla y Zacatlán. La Constitución de 1861 conservó los quince y agregó seis más: Chiautla, Huejotzingo, Pahuatlán, Tecamachalco, Tetela y Tlatlauquitepec.

Cabe señalar que 1865 con el régimen monárquico el estado se convirtió en uno de los 50 departamentos que existieron y tuvo una modificación transitoria, perdiendo

⁶⁰ *Atlas geográfico, estadístico e histórico de la República Mexicana*, Estado de Puebla, México. Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, 1858, carta XVIII.

momentáneamente parte de su territorio mismo que se anexó a los departamentos de Tepescolula, Tlaxcala y Tulancingo.

En 1870 fue necesario reformar la constitución de 1861, por razones de inestabilidad dentro del estado, así en el norte se suprimió el distrito de Pahuatlán y se integró su territorio a Huauchinango, se formó el distrito de Alatriste con las municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamastitlan, también se formó el distrito de Benito Juárez con cabecera en Acatzingo.

De acuerdo con la división territorial del Estado existieron las siguientes demarcaciones, como constantes a través de su proceso evolutivo:⁶¹

- Municipalidades 1824 a 1917
- Partidos 1824 a 1861
- Departamentos o distritos 1826 a 1861
- Distritos 1861 a 1917

- **Municipalidades**

Eran las unidades básicas en la división territorial, se integraban con la agrupación de poblaciones contiguas, se administraban con ayuntamientos electos , eran supuestamente autónomos pero se subordinaban a la administración general mediante los prefectos, subprefectos y jefes políticos, durante el segundo imperio se reconoció

⁶¹ Borisovna de Leon, Ludmila, *Puebla en el siglo XIX contribución al estudio de su historia*, Puebla, UAP, 1983, p. 14

como municipalidad a todos los pueblos de más de 1,000 habitantes que pudieran recaudar lo necesario para su sostenimiento municipal.

- **Distritos**

Como se había comentado en 1861 desaparecen los departamentos y los partidos y se establecen los distritos, esta forma prevaleció hasta 1917, aunque el tamaño de cada uno se decidió de manera arbitraria y basada prácticamente en la tradición que tenía cada una de las poblaciones.

Al triunfo de la revolución y con la nueva Constitución del país se reconoce al municipio como unidad básica del Estado mexicano como contrapeso para evitar la figura del supremo jefe político que caracterizó al Porfiriato.

La nueva Constitución del estado poblano reconoce 21 municipios que se basaban en la división territorial por distritos que funcionaba con anterioridad; actualmente existen 217 municipios que se asemejan mucho en dimensión y nomenclatura a los pueblos tradicionales.

Para 1824, la extensión territorial del naciente Estado casi corresponde a la que tuvo en época colonial; y no es hasta 1849 cuando al erigirse el Estado de Guerrero pierde las Partidas de Tlapa y Ometepec. Posteriormente en 1853 el Distrito de Tuxpan pasa a ser parte del Estado de Veracruz, siendo ésta la última desmembración del territorio

poblano. Así nuestra jurisdicción territorial en sus modalidades Obispado, Intendencia, Provincia y Estado, sufrió en 200 años importantes transformaciones.⁶²

Respecto a la tenencia de la tierra Ignacio Cumplido nos hace conocer el número de fincas rústicas y urbanas que existieron en el Estado para 1849⁶³, así como las fincas que comprendían los cuatro Cuarteles Mayores en que estaba dividida la ciudad de Puebla.⁶⁴

RECAUDACIONES FINCAS RÚSTICAS FINCAS URBANAS

	Núm.	Valor	Núm.	Valores
Atlixco	144	1 544 459		444 672
Acatlán	62	184 429	38	29 442
Acatzingo	65	1 026 287	91	143 030
Amozoc	66	687 455	229	149 020
Chalchicomula	90	1 284 632	222	225 205
Cholula	53	1 091 562	457	224 092
Chautla	42	61 035	38	28 750
Chietla	5	369 470	80	55 637
Chicontepec	--	-----	--	-----
Huauchinango	6	44 354	189	61 038
Llanos	56	752 757	161	88 361
Matamoros	18	856 840	317	163 744

⁶² Centro de Investigaciones Históricas y Sociales. *Puebla de la Colonia a la Revolución*. UAP. Puebla. Pue. 1ª edición 1987, p. 16

⁶³ *Memoria sobre la administración del Estado de Puebla en 1849*. p. s. n.

⁶⁴ *Álbum Mexicano*. Periódico de Literatura, Artes y Bellas Letras. México 1849. t. I. p. s. n.

Ometepec	--	-----	--	-----
Puebla	49	719 505	3 066	9 322 631
Tehuacan	105	595 962	297	266 569
Tepeaca	184	1 168 276	241	266 952
Teziutlán	20	31 965	53	-----
Tuxpan	24	95 355	147	94 519
Tepeji	65	270 355	11	7 170
Tlapa	---	-----	---	-----
Texmelucan	61	1 902 592	125	148 393
Zacatlán	61	347 718	102	100 746
Zacapoaxtla	8	48 077	192	197 200
Total	1 161	12 583 089	6 056	12 017 697

Fuente: Contreras, *Puebla. Textos.....* t.II, p. 406

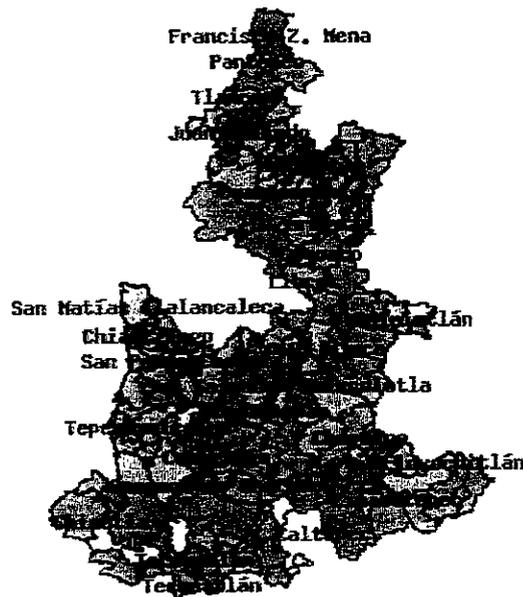
d. Época actual

El escenario geográfico actual tiene una superficie de 33, 919 Km², que representan el 1.72 % del territorio nacional⁶⁵. Dividida en *siete regiones* principales que comprenden 217 municipios:

⁶⁵ Enciclopedia de México, tomo 11, , edición especial para Enciclopedia Británica. Méx. 1993, p. 6629

REGIÓN	Nº. MUNICIPIOS	SUPERFICIE KM2	RECURSOS
Michoacán	31	5, 696.83	Ganaderos, madereros y agrícolas
Oaxaca	32	2, 716.05	Agrícolas, ganaderos, mineros e industriales
Veracruz	36	5, 881.02	Agrícolas, mineros y artesanales
Yucatán	28	2, 634.02	Agrícola e industrial
Chiapas	1	524.31	Industrial
Guerrero	51	9, 021.80	Agrícolas, mineros, industriales y artesanales
Quintana Roo	38	7, 444.92	Agrícolas, mineros y ganaderos

- Principales localidades

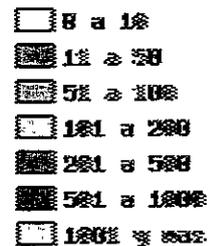


Población total :
5070346 hab.

Hombres : 2435584

Mujeres : 2634762

Habitantes por km²



Fuente: INEGI

El aprovechamiento de los recursos naturales, propició diferentes grados de desarrollo socioeconómico en ramas productivas diversas, como la agricultura, ganadería, industria y turismo: destacando por su participación económica las siguientes localidades.

- Heroica Puebla de Zaragoza

Capital del estado, situada en la zona centro, con una altitud de 2 160 m. Puebla (antes Cuertlaxcuapan), fue asentamiento de comunidades aldeanas; en el siglo XV el valle era llamado *Yaotlalli*, campo neutral de batallas de las terribles *Xochiyaóyotl* -guerras floridas, que sostenían las poblaciones de Itzacan, Tepeaca, Huejotzingo, Texmelucan y Tlaxcala-. El propósito era dominar al adversario para llevarlo vivo como ofrenda a los

dioses, donde era sentenciado a muerte, peleando en el sacrificio gladiatorio o en la *cuauxicalli* (piedra de sacrificios). El nombre *Cuetlaxcuapan* se origina de raíces nahuas, que en conjunto significan "lugar donde cambian de piel las víboras".

Actualmente, la Heroica Puebla de Zaragoza es un importante centro urbano, industrial y comercial que presenta un crecimiento acelerado; en el cual se concentran diversas industrias, principalmente en la área metropolitana y centros de población de su zona de influencia, entre las que destacan la textil, metalúrgica y automotriz. Además, cuenta con centros de enseñanza superior, museos, balnearios de aguas sulfurosas, majestuosos monumentos de arquitectura colonial, como el templo de San Francisco; la biblioteca Palafoxiana, la casa del Deán, la Catedral y otras iglesias. También, en los alrededores de la mancha urbana se practica la ganadería, la agricultura donde es de gran importancia la fruticultura.

- Tehuacán

Ubicada en la parte sureste del estado, a una altura de 1,640 m, fundada por tribus chocho-popolocas procedentes de Coapan: "tierra de víboras", se establecieron en Calcahualco: "donde tiene casas circuladas" conocido como Tehuacán Viejo. Hallazgos arqueológicos demuestran que fue habitado por comunidades aldeanas 8 500 años antes de J. C.

El nombre Tehuacán se deriva de las voces nahuas *tetl*: piedra; *hua*: posesivo; *can*: lugar; que significa "lugar que tiene piedras". Tal vez por esta circunstancia se trasladaron al actual asentamiento, dándole otro significado al nombre del poblado *teo*: Dios; *hua*: posesivo; *can*: lugar; que significa "lugar que tiene dioses".

- Atlixco

Localizada en la parte centro-oeste del Estado. Los primeros pobladores del valle de Atlixco fueron teochichimecas; después se asentaron los xicalancas, sometidos a la gran Tenochtitlán. Atlixco, nombre azteca formado por las raíces nahuas *atl*: agua, *ixtla*: llanura, valle (de *ixtli*: cara superficie); *tla*: abundancia y de *co*: que indica en; Atlixco significa "agua en el valle o en la superficie del suelo".

La localidad ha basado su desarrollo en la industria textil y de la construcción, también se dedica a la agricultura (maíz y frijol principalmente, algunos forrajes como alfalfa y sorgo); floricultura, con una extensa variedad de flores; ganadería y a la apicultura en menor proporción.

- San Martín Texmelucan de Labastida

Situada en la parte centro-oeste del Estado, a una altitud de 2,440 m; Su fundación comienza desde épocas precortesianas. Las investigaciones hechas recientemente confirman que valle y bosque de Texmelucan eran habitados por pequeños grupos de lengua popolaca, dedicados a la agricultura.

San Martín Texmelucan de Labastida, basa su desarrollo en actividades como: las industrias textil y de la construcción, la panadería, beneficios de arroz y elaboración de bebidas destiladas de caña; además, en áreas aledañas se practica la agricultura con producción de sorgo, maíz, frijol y aguacate; en ganadería, con producción de bovinos, caprinos, porcinos y equinos.

- Cholula de Rivadavia

Se localiza en la parte centro-oeste del Estado, a una altitud de 2,220 m; Fundada 600 años a. de C., los edificios piramidales se construyeron, desde el inicio de la misma hasta el siglo XVI. Cada grupo étnico imprimió sus características arquitectónicas. Fue centro ceremonial de Anáhuac. Cholula proviene de las raíces nahuas *atl*: agua, y *choloa*: gotear; que significa "agua que gotea", aunque también existe la versión que proviene de la raíz nahua *chololoaque*: "agua que cae". El título de ciudad se concedió el 27 de octubre de 1535, por el emperador Carlos V.

Su desarrollo se basa en la industria textil y de la construcción; además, cuenta con la industria de la sidra; en áreas cercanas a ella se practica la agricultura y la ganadería. En Cholula se pueden admirar bellos edificios coloniales y precortesianos como, las ruinas de *Tonalcalli*, que son un conjunto de siete pirámides superpuestas y omunicadas entre si a través de túneles.

- Teziutlán

Su ubicación es en la parte noreste del Estado; altitud de 1 940 m, es una ciudad con gran movimiento comercial, debido a que ahí se concentran los productos ganaderos, agrícolas y frutícolas propios, y de la región. En sus alrededores también se encuentran yacimientos de oro, plata, cobre, zinc, fosforita, arcilla y caliza.

- Huauchinango

Ubicada en la parte noroeste del Estado, a una altitud de 1,540 m. La localidad, es centro comercial y de tránsito carretero entre las poblaciones de la costa del Golfo de México y el centro del país. La fertilidad de la sierra norte y en particular la del municipio

de Huauchinango, es propicia para la agricultura, sobresale en la producción de algodón, alfalfa y alverjón. Además, ahí se practica la fruticultura, dentro de la cual ocupa un lugar importante por su producción de aguacate a nivel estatal, también produce manzana, pera y ciruela en menor proporción. Asimismo, destaca en la floricultura y ganadería con ganado cabrío, bovino, mular y asnal.

- Izúcar de Matamoros

Se localiza en la parte suroeste del Estado, a una altitud de 1,300 m. En esta población la actividad primordial es la agricultura con producción de maíz, frijol, sorgo, cacahuete, ajonjolí y arroz; en menor proporción, está la ganadería con la producción de ganado vacuno, ovino, porcino y caprino; y la apicultura. Destaca por ser tránsito comercial hacia Tehuantepec.

- Xicotepec de Juárez

Situada en la parte noroeste del Estado, a una altitud de 1,180 m; en las coordenadas geográficas 20° 16' de latitud norte y 97° 57' de longitud oeste. En la actualidad produce maíz, frijol y ajonjolí; en fruticultura es importante en café, además de plátano, aguacate, papaya, naranja y mango; ganadería con producción en ganado bovino, porcino y equino.

- Amozoc de Mota

Localizada en la parte central del Estado, a una altitud de 2,320 m, la actividad que destaca es la alfarería; se practica la agricultura con cultivos de grano como maíz, frijol, haba y trigo; plantaciones frutícolas de capulín, durazno y pera; en ganadería con

producción de bovinos y sus derivados carne y leche, porcinos, caprinos, ovinos y equinos, primordialmente asnal y mular, también se crían conejos y gran diversidad de aves; por otro lado, en minería cuenta con caliza y basalto, además posee yacimientos de mármol.

- Zacatlán

En 1562 se reubica la población, en la parte noroeste del Estado, a una altitud de 2,040 m. En Zacatlán se produce frijol, maíz, haba y trigo. Además, existen los cultivos de manzana, ciruela, durazno, pera y nogal. En la ganadería participa con la producción de ganado bovino y ovino principalmente; el equino y porcino en menor proporción.

- San Andrés Cholula

Se localiza en la parte centro-oeste del estado, a una altitud de 2 140 m; destaca por su agricultura, cosecha granos de maíz y frijol; forrajes avena y pasto; fruticultura con plantaciones de pera, manzana y capulín; en ganadería, con la cría de ganado vacuno, así como en la producción de conejos y aves de corral; desarrolla actividades industriales como la fabricación de alimentos, prendas de vestir y muebles.

- Tecamachalco

Se sitúa en la parte central del Estado, a una altitud de 2,020 m. Las principales actividades de esta localidad son la agricultura con cosechas de frijol, haba y girasol principalmente; fruticultura con producción de aguacate, capulín, granada, chirimoya, limón, durazno y vid; horticultura con cilantro, col, cebolla y chile verde; y forrajes sorgo,

cebada, trigo y alfalfa. Existen en sus alrededores granjas avícolas que producen huevo y pollo. Asimismo, se practica la ganadería con bovino, porcino y caprino.

- Santa María Moyotzingo

Se ubica en la parte centro-oeste del Estado, a una altura de 1 300 m. Las actividades principales son la agricultura con producción de sorgo, maíz, frijol y aguacate; y la ganadería, con ganado bovino, caprino, porcino y equino.

- Ciudad Serdán

Localizada en la parte centro-este del Estado, a 2,520 m. de altura.

La localidad basa su desarrollo en la ganadería con producción de bovinos y sus derivados carne y leche.

En agricultura, produce granos de maíz, frijol, haba y trigo principalmente; en la industria el renglón más desarrollado corresponde a la embotelladora de refrescos; en menor escala la elaboración de productos alimenticios; además se trabajan en la región, pieles, cueros, muebles de madera .

La apicultura. representa otra fuente de ingresos.

- Tepeaca

Asentada en la parte central del Estado, a una altitud de 2 230 m; en la localidad se desarrolla la ganadería de bovinos carne y leche principalmente, y en menor proporción en ganado caprino, porcino y equino; en la agricultura con la producción de maíz, frijol y trigo; y en la fruticultura con producción de manzana y durazno.

- Huejotzingo

Localizada en la parte centro-oeste del Estado, a una altura de 2 280 m; Las actividades principales son: agricultura, ganadería, apicultura y la industria. Esta última ubicada en el corredor industrial Quetzalcóatl.

- Acatzingo de Hidalgo

Su ubicación es en la parte central de la Entidad, a una altitud de 2,140 m;

Las actividades principales son la agricultura con producción de maíz, frijol, trigo y haba; además de hortalizas, forrajes y plantaciones frutícolas.

La ganadería se ha desarrollado con la crianza de ganado bovino, del cual se comercializa su carne y leche, porcino, caprino, ovino y equino asnal y mular.

Se practica la cunicultura, avicultura y apicultura.

Participa en la industria con la fabricación de equipo de transporte, primordialmente carrocerías.

- Ajalpan

Ubicada en la parte sureste del Estado, a una altitud de 1 200 m. Destaca por su producción de granos como frijol, maíz, haba, trigo y alverjón, cuenta con plantaciones frutícolas, hortalizas y forrajes; en cuanto a la ganadería, tiene ganado bovino, ovino, porcino, caprino y equino asnal y mular; además se crían aves para producción de huevo.

- Acatlán de Osorio

Localizada en la parte sur del Estado, a una altitud de 1,180 m;. La actividad primordial

es la agricultura; además de la fruticultura, apicultura y ganadería. Sigue destacándose en la actualidad por ser tránsito comercial hacia Tehuantepec.

- Zacapoaxtla

Se asienta en la parte norte del Estado, a una altura de 1,800 M. Las actividades principales son la agricultura con producción de maíz, frijol, ajonjolí y café; la ganadería produce ganado porcino y bovino; además de la avicultura y la pesca en menor proporción.

Otros atractivos dignos de ser mencionados a nivel estatal son las ruinas de Xiutetelco, cerca de Teziutlán; las de Tepexi el Viejo, y las de Yohualichan, en el municipio de Cuetzalan del Progreso. Recientemente se descubrieron las ruinas de Cantonac en el municipio de Tepeyahualco. Los parques nacionales que son compartidos con otros Estados son: el Pico de Orizaba con Veracruz de la Llave, el Iztaccíhuatl-Popocatepetl con Morelos y México; La Malinche con Tlaxcala y el Zoquiapan y Anexas que comparte con el Estado de México, son lugares en los que se puede disfrutar de la tranquilidad y la belleza que ofrecen.

- Desglose por Municipios

Municipio	Cabecera municipal
Acajete	Acajete

Acateno	San José Acateno
Acatlán	Acatlán de Osorio
Acatzingo	Acatzingo de Hidalgo
Acteopan	Acteopan
Ahuacatlán	Ahuacatlán
Ahuatlán	Ahuatlán
Ahuazotepec	Ahuazotepec
Ahuehuetitla	Ahuehuetitla
Ajalpan	Ajalpan
Albino Zertuche	Acaxtlahuacán de Albino Zertuche
Aljojuca	Aljojuca
Altepexi	Altepexi
Amixtlán	Amixtlán
Amozoc	Amozoc de Mota
Aquixtla	Aquixtla
Atempan	Atempan
Atexcal	San Martín Atexcal

Atlixco	Atlixco
Atoyatempan	Atoyatempan
Atzala	Atzala
Atzitzihuacán	Santiago Atzitzihuacán
Atzitzintla	Atzitzintla
Axutla	Axutla
Ayotoxco de Guerrero	Ayotoxco de Guerrero
Calpan	San Andrés Calpan
Caltepec	Caltepec
Camocuautla	Camocuautla
Caxhuacan	Caxhuacan
Coatepec	Coatepec
Coatzingo	Coatzingo
Cohetzala	Santa María Cohetzala
Cohuecan	Cohuecan
Coronango	Santa María Coronango
Coxcatlán	Coxcatlán

Coyomeapan	Santa María Coyomeapan
Coyotepec	San Vicente Coyotepec
Cuapiaxtla de Madero	Cuapiaxtla de Madero
Cuautempan	San Esteban Cuautempan
Cuautinchán	Cuautinchán
Cuautlancingo	San Juan Cuautlancingo
Cuayuca de Andrade	San Pedro Cuayuca
Cuetzalan del Progreso	Ciudad de Cuetzalan
Cuyoaco	Cuyoaco
Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán
Chapulco	Chapulco
Chiautla	Chiautla de Tapia
Chiautzingo	San Lorenzo Chiautzingo
Chiconcuautla	Chiconcuautla
Chichiquila	Chichiquila
Chietla	Chietla
Chigmecatitlán	Chigmecatitlán

Chignahuapan	Chignahuapan
Chignautla	Chignautla
Chila	Chila
Chila de la Sal	Chila de la Sal
Honey	Honey
Chilchotla	Rafael J. García
Chinantla	Chinantla
Domingo Arenas	Domingo Arenas
Eloxochitlán	Eloxochitlán
Epatlán	San Juan Epatlán
Esperanza	Esperanza
Francisco Z. Mena	Metlatoyuca
General Felipe Angeles	San Pablo de las Tunas
Guadalupe	Guadalupe
Guadalupe Victoria	Guadalupe Victoria
Hermenegildo Galeana	Bienvenido
Huaquechula	Huaquechula

Huatlatlauca	Huatlatlauca
Huauchinango	Huauchinango
Huehuetla	Huehuetla
Huehuetlán el Chico	Huehuetlán el Chico
Huejotzingo	Huejotzingo
Hueyapan	Hueyapan
Hueytamalco	Hueytamalco
Hueytlalpan	Hueytlalpan
Huitzilan de Serdán	Huitzilan
Huitziltepec	Santa Clara Huitziltepec
Atlequizayan	Atlequizayan
Ixcamilpa de Guerrero	Ixcamilpa
Ixcaquixtla	San Juan Ixcaquixtla
Ixtacamaxtitlán	Ixtacamaxtitlán
Ixtepec	Ixtepec
Izúcar de Matamoros	Izúcar de Matamoros
Jalpan	Jalpan

Jolalpan	Jolalpan
Jonotla	Jonotla
Jopala	Jopala
Juan C. Bonilla	Cuanalá
Juan Galindo	Nuevo Necaxa
Juan N. Méndez	Atenayuca
Lafragua	Saltillo
Libres	Ciudad de Libres
Magdalena Tlatlauquitepec, La	Magdalena Tlatlauquitepec, La
Mazapiltepec de Juárez	Mazapiltepec de Juárez
Mixtla	San Francisco Mixtla
Molcaxac	Molcaxac
Cañada Morelos	Morelos Cañada
Naupan	Naupan
Nauzontla	Nauzontla
Nealtican	San Buenaventura Nealtican
Nicolás Bravo	Nicolás Bravo

Nopalucan	Nopalucan de la Granja
Ocoatepec	Ocoatepec
Ocoyucan	Santa Clara Ocoyucan
Olintla	Olintla
Oriental	Oriental
Pahuatlán	Pahuatlán de Valle
Palmar de Bravo	Palmar de Bravo
Pantepec	Pantepec
Petlalcingo	Petlalcingo
Pixtla	Pixtla
Puebla	Heroica Puebla de Zaragoza
Quecholac	Quecholac
Quimixtlán	Quimixtlán
Rafael Lara Grajales	Rafael Lara Grajales
Reyes de Juárez, Los	Reyes de Juárez, Los
San Andrés Cholula	San Andrés Cholula
San Antonio Cañada	San Antonio Cañada

San Diego la Mesa Tochimiltzingo	Tochimiltzingo
San Felipe Teotlalcingo	San Felipe Teotlalcingo
San Felipe Tepatlán	San Felipe Tepatlán
San Gabriel Chilac	San Gabriel Chilac
San Gregorio Atzompa	San Gregorio Atzompa
San Jerónimo Tecuanipan	San Jerónimo Tecuanipan
San Jerónimo Xayacatlán	San Jerónimo Xayacatlán
San José Chiapa	San José Chiapa
San José Miahuatlán	San José Miahuatlán
San Juan Atenco	San Juan Atenco
San Juan Atzompa	San Juan Atzompa
San Martín Texmelucan	San Martín Texmelucan de Labastida
San Martín Totoltepec	San Martín Totoltepec
San Matías Tlalancaleca	San Matías Tlalancaleca
San Miguel Ixtlán	San Miguel Ixtlán
San Miguel Xoxtla	San Miguel Xoxtla
San Nicolás Buenos Aires	San Nicolás de Buenos Aires

San Nicolás de los Ranchos	San Nicolás los Ranchos
San Pablo Amicano	San Pablo Amicano
San Pedro Cholula	Cholula de Rivadabia
San Pedro Yeloixtlahuaca	San Pedro Yeloixtlahuacán
San Salvador el Seco	San Salvador el Seco
San Salvador el Verde	San Salvador el Verde
San Salvador Huixcolotla	San Salvador Huixcolotla
San Sebastián Tlacotepec	Tlacotepec de Díaz
Santa Catarina Tlaltempan	Santa Catarina Tlaltempan
Santa Inés Ahuatempan	Santa Inés Ahuatempan
Santa Isabel Cholula	Santa Isabel Cholula
Santiago Miahuatlán	Santiago Miahuatlán
Huehuetlán el Grande	Santo Domingo Huehuetlán
Santo Tomás Hueyotlipan	Santo Tomás Hueyotlipan
Soltepec	Soltepec
Tecali de Herrera	Tecali de Herrera
Tecamachalco	Tecamachalco

Tecomatlán	Tecomatlán
Tehuacán	Tehuacán
Tehuizingo	Tehuizingo
Tenampulco	Tenampulco
Teopantlán	Teopantlán
Teotlalco	Teotlalco
Tepanco de López	Tepanco de López
Tepango de Rodríguez	Tepango de Rodríguez
Tepatlaxco de Hidalgo	Tepatlaxco de Hidalgo
Tepeaca	Tepeaca
Tepemaxalco	San Felipe Tepemaxalco
Tepeojuma	Tepeojuma
Tepetzintla	Tepetzintla
Tepexco	Tepexco
Tepexi de Rodríguez	Tepexi de Rodríguez
Tepeyahualco	Tepeyahualco
Tepeyahualco de Cuauhtémoc	Tepeyahualco Cuauhtémoc

Tetela de Ocampo	Tetela de Ocampo
Teteles de Avila Castillo	Teteles de Avila Castillo
Teziutlán	Teziutlán
Tianguismanalco	Tianguismanalco
Tilapa	Tilapa
Tlacotepec de Benito Juárez	Tlacotepec de Benito Juárez
Tlacuilotepec	Tlacuilotepec
Tlachichuca	Tlachichuca
Tlahuapan	Santa Rita Tlahuapan
Tlaltenango	Tlaltenango
Tlanepantla	Tlanepantla
Tlaola	Tlaola
Tlapacoya	Tlapacoya
Tlapanalá	Tlapanalá
Tlatlauquitepec	Ciudad de Tlatlauquitepec
Tlaxco	Tlaxco
Tochimilco	Tochimilco

Tochtepec	Tochtepec
Totoltepec de Guerrero	Totoltepec de Guerrero
Tulcingo	Tulcingo de Valle
Tuzamapan de Galeana	Tuzamapan de Galeana
Tzicatlacoyan	Tzicatlacoyan
Venustiano Carranza	Venustiano Carranza
Vicente Guerrero	Santa María del Monte
Xayacatlán de Bravo	Xayacatlán de Bravo
Xicotepec	Xicotepec de Juárez
Xicotlán	Xicotlán
Xiutetelco	San Juan Xiutetelco
Xochiapulco	Cinco de Mayo
Xochiltepec	Xochiltepec
Xochitlán de Vicente Suárez	Xochitlán de Romero Rubio
Xochitlán Todos Santos	Xochitlán
Yaonáhuac	Yaonáhuac
Yehualtepec	Yehualtepec

Zacapala	Zacapala
Zacapoaxtla	Zacapoaxtla
Zacatlán	Zacatlán
Zapotitlán	Zapotitlán Salinas
Zapotitlán de Méndez	Zapotitlán de Méndez
Zaragoza	Zaragoza
Zautla	Santiago Zautla
Zihuateutla	Zihuateutla
Zinacatepec	San Sebastián Zinacatepec
Zongozotla	Zongozotla
Zoquiapan	Zoquiapan
Zoquitlán	Zoquitlán

FUENTE INEGI

- Centros Coordinadores Indigenistas: CCI

La creación de los CCI, tuvieron como objetivo optimizar las acciones que se enfocaron básicamente a los municipios con alto porcentaje de población indígena, desarrollando proyectos agrícolas, pecuarios, infraestructura social, productiva y de comercialización,

además, ofrecían apoyo y asesoría, gestión, apoyo técnico y coordinación institucional, siendo la modalidad organizativa, con la que se manejaron la mayoría de ellos, la de grupos solidarios, los que con únicamente el aval de la asamblea general y la de su autoridad local ya podían ser beneficiados.

- Programas CCI

La operación del Centro Coordinador Indigenista en la región ha consistido en la ejecución de los diferentes **programas** en beneficio de la población indígena, que a continuación se enlistan:

PIDER	Construcción de beneficios de café en puntos estratégicos de la zona cafetalera
IMSS - COPLAMAR	Construcción de clínicas rurales en comunidades indígenas.
CONASUPO - COPLAMAR	Apertura de tiendas CONASUPO que permitieron el abasto de productos básicos a la comunidad indígena.
PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS	Establecimiento de pequeños hatos de ganado ovino, manejado a nivel familiar. Rehabilitación de canales para riego para cultivo de hortalizas. Apoyo al cultivo de maíz y frijol.
PROGRAMA EMERGENTE DE CAFÉ	Apoyo para la realización de labores culturales en plantaciones de café a productores con extensiones de 2 y menos hectáreas,

	apoyando 3,400 hectáreas durante 2 años.
CAMINOS RURALES	Construcción, rehabilitación y/o conservación de 14 caminos rurales, con una longitud de 225 km de camino, lo que ha permitido a sus comunidades indígenas realizar la venta de sus productos agrícolas y pecuarios.
CONSTRUCCIÓN DE AULAS	Se realizó la construcción de 50 espacios educativos en comunidades eminentemente indígenas, permitiendo con esto el acceso a la educación preescolar, primaria y secundaria a 1,750 niños indígenas de forma anual.
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE	Este programa permitió llevar agua a 15 comunidades indígenas con un elevado índice de población monolingüe
FONDOS PARA LA CULTURA INDÍGENA	Programa creado en 1990, cuyo objetivo es el de financiar recursos económicos para la ejecución de proyectos culturales de danzas, música, artesanías, dirigidos a grupos y organizaciones preocupados por el rescate de sus tradiciones.
ALBERGUES ESCOLARES	En coordinación con la Dirección General de Educación Indígena atiende a 12 albergues escolares para niños indígenas, otorgándoles servicios de hospedaje y alimentación para facilitar el acceso a la educación básica

MEDICINA TRADICIONAL	Tiene como objetivo el rescate y fomento de las prácticas así como la aplicación de conocimientos herbolarios y métodos curativos tradicionales, a través de un financiamiento económico.
ATENCIÓN PRIMARIA A LA SALUD	En coordinación con la Secretaría de Salud, IMSS y el DIF, se realiza apoyo a discapacitados, enfermos e implementan métodos que conlleven al mejoramiento de la calidad de vida de los grupos marginados indígenas.
PROCURACIÓN DE JUSTICIA	Realiza acciones de defensoría de presos indígenas, promoción del registro civil, difusión y capacitación jurídica que consiste en realizar talleres a la población sobre derecho indígena, en beneficio de los habitantes de la región.
PROYECTO INDÍGENA DE DESARROLLO	<p>Sus principales logros en la región han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inclusión de un equipo técnico a la operación del Centro Coordinador. • Adecuación y adaptación de paquetes tecnológicos en diferentes cultivos. • Formación de cuadros a nivel de las organizaciones, mediante la capacitación de promotores, gestores y dirigentes.

- Formación de un nuevo fondo regional, "*Cachiquin Limaxtum*", ubicado en Ahuacatlán, Pue.

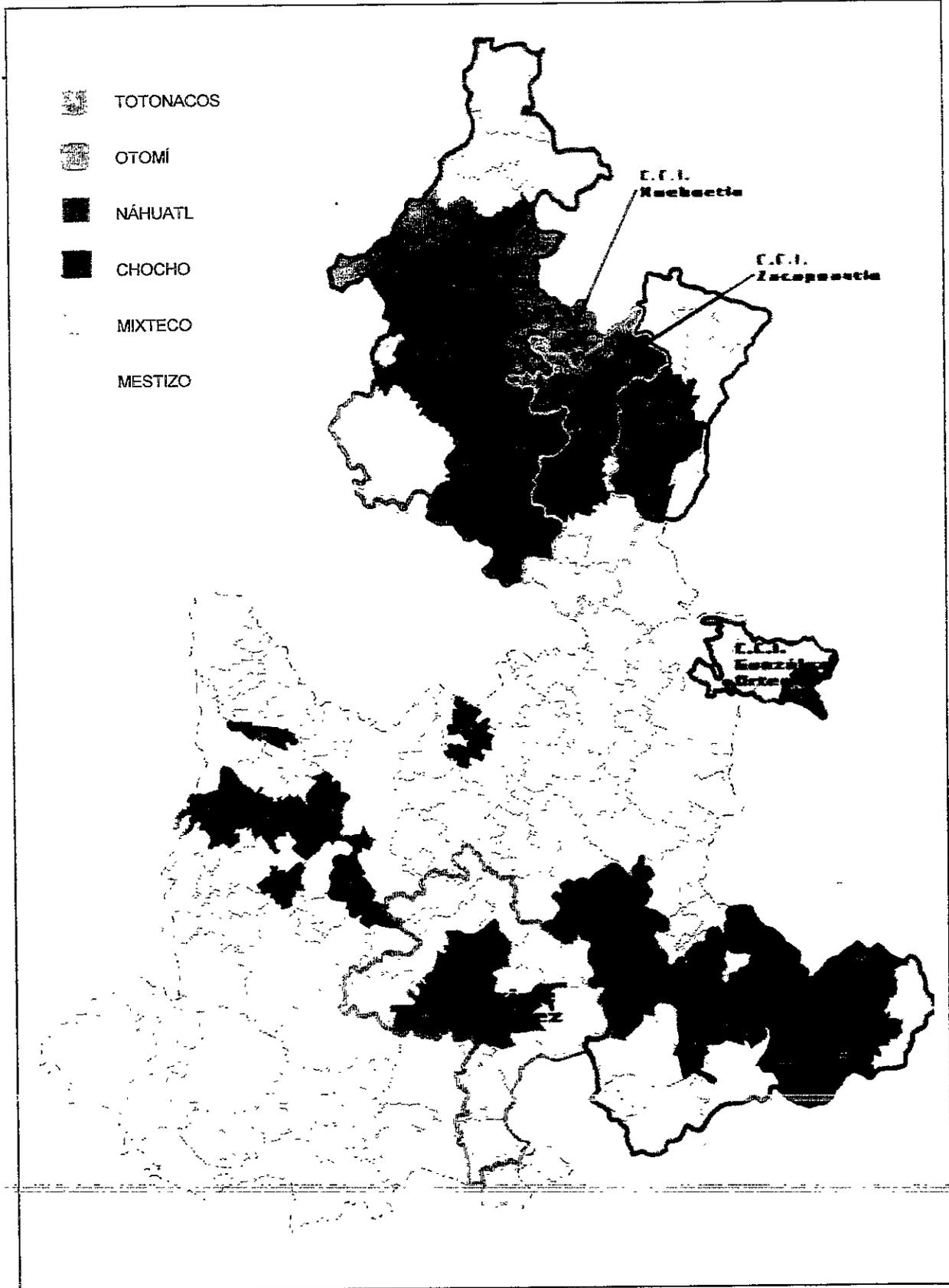
FONDOS REGIONALES

En este programa se han transferido recursos para la ejecución de 345 proyectos productivos con un financiamiento por \$17'550,547.70 (junio 2000). Las líneas principales bajo las cuales se rige este programa son: la participación de las comunidades indígenas en la planeación y ejecución de los programas, lo cual ha llevado en parte, al traspaso de algunas funciones institucionales a las organizaciones indígenas

Surgieron para desarrollar estos programas centros diseminados en las zonas más representativas por la densidad de población indígena y el impacto de su actividad económica en el resto del territorio de la entidad poblana, en:

- Huauchinango
- Tetela de Ocampo
- Zacapoaxtla
- Teziutlán
- González Ortega
- Tepexi
- Tehuacán

- Centros Coordinadores Indigenistas: CCI



- Desglose CCI por Municipio

El CCI de Huauchinango fue inaugurado el 1 de julio de 1973. La zona de cobertura del Centro Coordinador Indigenista **Nahua-Totonaco-Otomí de Huauchinango** comprende los siguientes municipios:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Pob. Indígena
Ahuazotepec	8,264	22	0.3
Chiconcuautila	11,481	8,054	70.2
Chila Honey	6,485	756	11.7
Francisco Z. Mena	15,976	1,438	9.0
Huauchinango	75,169	23,482	31.2
Jalpan	12,082	1,806	14.9
Jopala	11,570	7,601	65.7
Juan Galindo	8,513	1,102	12.9
Naupan	9,519	9,195	96.6
Pahuatlan	17,783	8,866	49.9

Pantepec	17,387	8,351	48.0
Tlacuilotepec	16,183	3,755	23.2
Tlaola	15,822	12,041	76.1
Tlapacoya	5,914	3,535	59.8
Tlaxco	5,743	374	6.5
Venustiano Carranza	25,066	1,936	7.7
Xicotepec	64,815	5,341	8.2
Zihuateutla	10,983	3,700	33.7

En 1975 se crea el Centro Coordinador Indigenista en Tetela de Ocampo, ya que esta población representa un importante centro rector en lo económico, político y religioso, sobre una amplia región formada por **14 municipios**, cuya población predominantemente indígena, la hacen sujeto de atención:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Población Indígena
Ahuacatlán	11,558	11,045	95.6
Amixtlán	4,273	3,490	81.7
Aquixtla	7,541	347	4.6

Camocuautla	2,012	2,006	99.7
Coatepec	867	826	95.3
Cuautempan	8,524	6,861	80.5
Chignahuapan	46,208	169	0.4
Hermenegildo Galeana	7,215	5,923	82.1
Ixtacamaxtitlán	28,294	3,808	13.5
San Felipe Tepatlán	4,353	3,143	72.2
Tepango de Rodríguez	3,337	3,062	91.8
Tepetzintla	9,182	9,000	98.0
Tetela de Ocampo	24,106	6,769	28.1
Zacatlán	62,788	9,706	15.5

Fuente: Consejo Estatal de Población del Estado de Puebla (COESPO), basado en el Censo de Población y Vivienda 1995 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)

El Centro Coordinador Indigenista **Nahua-Totonaco de Zacapoaxtla** fue inaugurado el 1 de abril de 1968 y comprende los siguientes municipios:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Pob. Indígena
Cuetzalan del Progreso	39,866	29,373	73.7

Cuyoaco	13,754	214	1.6
Hueytlalpan	4,556	4,161	91.3
Huitzilán de Serdán	10,512	8,483	80.7
Ignacio Allende (Atlequizayan)	2,531	2,514	99.3
Ixtepec	5,199	5,133	98.7
Jonotla	4,543	2,819	62.1
Libres	24,337	571	2.3
Nauzontla	3,448	911	26.4
Tuzamapan de Galeana	5,679	3,408	60.0
Xochiapulco	4,275	2,187	51.2
Xochitlán de Vicente Suárez	11,588	10,581	91.3
Zacapoaxtla	45,546	23,698	52.0
Zapotitlán de Méndez	4,857	3,801	78.3
Zaragoza	12,572	957	7.6
Zautla	19,048	10,842	56.9
Zongozotla	3,804	3,646	95.8
Zoquiapan	2,951	2,520	85.4

ESTA COPIA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El Centro Coordinador Indigenista **Nahua-Totonaco de Teziutlán** fue inaugurado el 1 de julio de 1974 y comprende los siguientes municipios:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Pob. Indígena
Acateno	8,981	286	3.2
Atempan	17,955	11,053	61.6
Ayotoxco de Guerrero	7,093	2,749	38.8
Chignautla	18,275	6,788	37.1
Hueyapan	9,018	8,516	94.4
Hueytamalco	25,108	2,297	9.1
Tenampulco	7,002	1,430	20.4
Teteles de Ávila Castillo	4,531	1,036	22.9
Teziutlán	71,228	5,942	8.3
Tlatlauquitepec	45,036	11,834	26.3
Xiutetelco	27,728	306	1.1
Yaonahuac	6,392	4,267	66.8

El CCI de González Ortega fue inaugurado en el año de 1976 y atiende a una población Nahua. La zona de cobertura del Centro Coordinador Indigenista **Nahua de González Ortega** comprende los siguientes municipios:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Pob. Indígena
Chichiquila	18,312	5,780	31.6
Chilchotla	17,444	3,183	18.2
Guadalupe Victoria	13,961	63	0.5
Lafragua	10,551	125	1.2
Quimixtlán	18,211	627	3.4

El Centro Coordinador Indigenista **Mixteco-Nahua-Popoloca de Tepexi de Rodríguez** fue inaugurado en 1974 y tiene cobertura en los siguientes municipios:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Pob. Indígena
Atexcal	3,026	13	0.4
Coyotepec	2,145	187	8.7

Cuauyuca de Andrade	3,694	2	0.1
Chigmecatitlán	1,104	974	88.2
Huatlatlauca	7,338	5,634	76.8
Ixcaquixtla	6,153	41	0.7
Juan N. Méndez	4,554	36	0.8
Molcaxac	5,995	570	9.5
Petlalcingo	9,319	558	6.0
San Jerónimo Xayacatlán	4,229	2,722	64.4
San Juan Atzompa	616	4	0.6
San Pablo Anicano	3,472	11	0.3
Santa Catarina Tlaltempan	697	559	80.2
Santa Inés Ahuatempan	5,235	625	11.9
Tepexi de Rodríguez	16,812	1,516	9.0
Tepeyahualco de Cuauhtémoc	2,710	26	1.0
Totoltepec de Guerrero	1,066	80	7.5
Xayacatlán de Bravo	1,419	906	63.8
Zacapala	4,269	15	0.4

El Centro Coordinador Indigenista **Nahua-Mixteco-Popoloca de Tehuacán** fue inaugurado el 1 de julio de 1972 y comprende los siguientes municipios:

Municipio	Población Total	Población Indígena	% Pob. Indígena
Ajalpan	42,183	24,920	59.1
Altepexi	13,741	10,605	77.2
Caltepec	4,837	14	0.3
Coxcatlán	17,399	6,922	39.8
Coyomeapan	11,229	11,164	99.4
Eloxochitlán	9,116	8,853	97.1
San Antonio Cañada	3,833	1,763	46.0
San Gabriel Chilac	11,790	8,491	72.0
San José Miahuatlán	10,285	9,540	92.8
San Sebastián Tlacotepec	11,683	11,133	95.3
Santiago Miahuatlán	11,708	344	2.9
Tehuacán	190,468	20,854	10.9
Tepanco de López	14,714	1,741	11.8
Tlacotepec de Benito Juárez	36,606	12,061	32.9
Vicente Guerrero	20,345	6,849	33.7

Zapotitlán Salinas	8,132	692	8.5
Zinacatepec	11,976	9,267	77.4
Zoquitlán	18,042	17,896	99.2

Fuente: INI

3. PERFIL DEMOGRÁFICO

Delinear el perfil demográfico de la jurisdicción poblana, a través de sus diferentes etapas de evolución resulta interesante, aunque no poco problemático debido a las imprecisiones respecto a sus límites geográficos en sus modalidades de Obispado, Intendencia, Estado, por un lado; además de las contradicciones en los datos que registran las fuentes de esa época respecto a la población.

Considero que establecer los cortes de la evolución demográfica, no sólo tiene implicaciones sociales y económicas, sino también políticas; por lo que fueron y son nodales para determinar los lineamientos de desarrollo y buen gobierno de la región.

a. Pre – Hispánico

Las principales civilizaciones prehispánicas dentro del Estado antes de la llegada de los españoles, fueron: la Olmeca como cultura madre 1500 – 1000 a. C. quienes sentaron las bases culturales de toda la región, con sus notables realizaciones en agricultura,

filosofía y artesanía; reflejando su fantástica imaginación combinación, de lo místico con la interpretación lógica que llega a los linderos de lo abstracto.⁶⁶

De tal manera se asimiló la cultura Olmeca que los antropólogos creen que su artesanía y filosofía, son base de toda la cultura posterior.

Los Teotihuacanos en el Estado dejaron sentir su presencia en el Templo de Cholula, ciudad segunda en importancia en la zona. Para esta cultura la religión era la fuerza organizadora, de ahí que la jerarquía sacerdotal fuera la que propiciara la construcción de la primera metrópoli de América del Norte: Teotihuacan, como centro ceremonial: que habría de ser determinante para el nacimiento de la Nación Maya y la civilización de Monte Albán.

Los Templos como centros religiosos, no sólo ofrecían un lugar para el culto, sino también para el intercambio de mercaderías y de ideas.

Entre los asentamientos con influencia teotihuacana en nuestro Estado podemos mencionar: Manzanilla, Cantonac, Totimehuacan, Tlalancaleca, Acuesomac, Cuatlapanga, Los Frailes, Acatepec, Totolqueme.

Otra influencia sobre las etnias de nuestro Estado fue la Zapoteca, como lo demuestra la cerámica encontrada en Calipán, Tepeaca, Amalucán, y en San Juan Ixcaquixtla primordialmente.

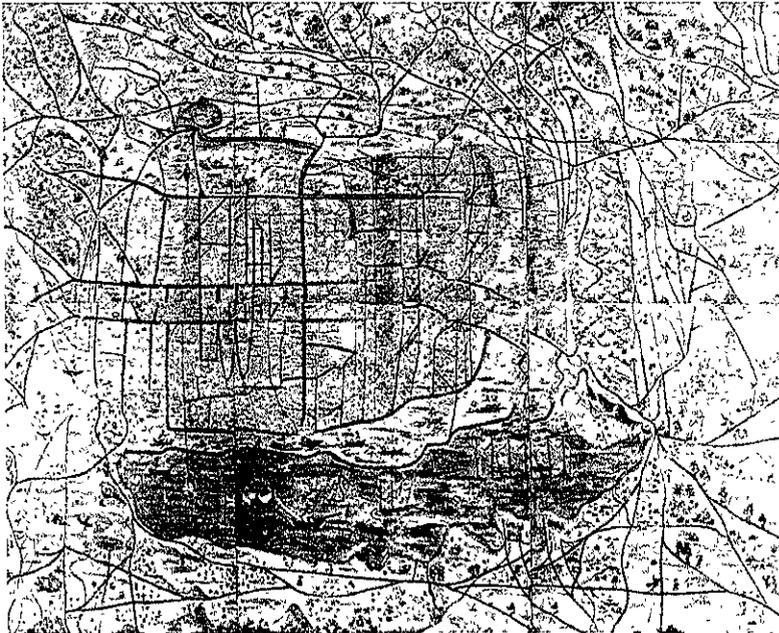
Entre los años 300 a 600 se establecieron los Totonacos en Yohualichan, en el municipio de Cuetzalan, su influencia en la Sierra Norte del Estado se recibió como consecuencia del comercio con San Juan Ixcaquixtla.

⁶⁶ Smith, Bradley, *MÉXICO ARTE E HISTORIA*, Ediciones Tolteca S.A., México 1979, p. 33 ss

Al sur del Estado se establecieron los Popolocas Históricos, dentro de sus múltiples actividades artesanales sobresale la elaboración de la cerámica Nuñuma y Nuiñe que se comerciaba con gran parte del oeste de México y Centroamérica.

Sus principales asentamientos en suelo poblano fueron: Tehuacán el Viejo, San Juan Ixcaquixtla, Zoquiaque, Atoyatempan, Tepeji de Rodríguez; entre otros.

A finales del siglo IX en el norte del Estado se establecieron en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec, Jalpan, Venustiano Carranza, Tlaxco y la porción norte de



Mapa del Siglo XVI. En tiempos de la Conquista los lagos rodeaban la Ciudad de México

Fuente: *México. ARTE E HISTORIA* p. 171

Tlacuilitepec y Xicotepec de Juárez.

Antes del predominio mexica el territorio formaba parte del Señorío Puebla - Tlaxcala, al lado del de Huejotzingo.

Los Mexicas entre 1427 y 1463 aproximadamente conquistaron todo el territorio poblano, respetando algunos

Señoríos como Tlaxcala y Huejotzingo, para preservar la tranquilidad y buen gobierno de la región.

Las sociedades indígenas eran ya, grupos altamente estratificados, a partir de 1519 con la llegada de los españoles y negros africanos adquirió un carácter francamente racial;

situación que se refleja en el marco jurídico de la colonia: Código de leyes para españoles y gente de razón y otro para los indios.⁶⁷

b. Colonial

Después de la destrucción de los Señoríos precolombinos, se inició la colonización efectiva pero parcial, del ahora territorio nacional, naciendo para la administración la necesidad de realizar la separación de los grupos sociales, basada en las diferencias raciales de sus integrantes.

Esto se llevó a cabo de manera rígida al diferenciar castas que estuvieron vigentes por doscientos años, debilitándose paulatinamente con el cruce de la línea de color al mezclarse unas con otras.

Originariamente tres fueron los grupos como elementos en la demografía colonial: **blancos, indígenas y negros**, al mezclarse se clasificaron de la siguiente manera:⁶⁸

- Españoles europeos
- Españoles americanos
- Híbridos o producto de mezcla: mestizos y mulatos
- Indígenas
- Negros

⁶⁷ Marín Bosh, Miguel, *Puebla Neocolonial 1777 - 1831*, El Colegio de Jalisco e Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, BUAP. Puebla, México 1999, 1ª, Ed. p. 19 ss

⁶⁸ Cue Canovas, Agustín, *HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO*, Ed. Trillas, Méx. 1970, p.p.119 -134

Como consecuencia del dominio español la población indígena inició su decrecimiento a causa de diversos factores: guerra, explotación, epidemias, así en 1570 los indios tributario entre 15 y 50 años eran 773, 000, proporcionalmente correspondió al 98.7 % de la población total.

Para 1646 sólo representaban el 74.6% y para 1742 el 62.2 %, tendencia que prevalece hasta 1810 aproximadamente.⁶⁹

Respecto a su condición como seres humanos se llegó a dudar si tenían razón o no, por lo que el Papa Paulo III, tuvo que expedir una Bula a mediados del s. XVI declarando que los indígenas americanos eran "seres racionales". Respecto al orden jurídico en materia civil se les tuteló como a menores de edad incapaces.

Los grupos indígenas de Puebla fueron sometidos por los conquistadores españoles, aprovechando el resentimiento hacia los mexicas además de las constantes luchas por las rutas comerciales y el control de los territorios agrícolas.

Al momento de la conquista el Estado se encontraba densamente poblado por comunidades indígenas que explotaban agrícolamente el suelo, el cual a través de concesiones de la Corona y de las autoridades virreinales, pasa a ser propiedad de los conquistadores y colonos. Formándose impresionantes latifundios destinados a pastoreo y agricultura.⁷⁰

⁶⁹ cfr. Humboldt, p p. 38 - 60

en 1793 la población era:

indios	58%	2 500 000
europeos	1.4%	70 000
criollos	21.2%	1 025 000
africanos	0.1%	6 100
mestizos	15.4%	1 231 000
Total		4 832 100

⁷⁰ De la Torre y Blau, Ernesto *Historia económica de México*, UNAM, México 1983, p. 169

Esta tenencia se consolidó gracias a mecanismos como la composición, sistema de arreglos iniciados en 1591, o bien la prescripción, los mayorazgos, entre otros.

Respecto a la tenencia de la tierra, la Iglesia se destaca como principal concentrador del suelo a través de las mercedes reales, donaciones, obras de caridad, etcétera.

Por desgracia no siempre bien explotada, por lo que llegó a ser un lastre para la economía local.

En agosto de 1519 entra Cortés junto con sus soldados y aliados indígenas a la sierra

Cortés, armada con una lanza, pasa sobre los cadáveres en la batalla de Cholula. A su lado, Doña Marina



Fuente: *México. ARTE E HISTORIA* p. 165

poblana ocupada por Señoríos de habla náhuatl. El 12 de octubre las fuerzas españolas y las tlaxcaltecas realizan una terrible matanza en Cholula como escarmiento para la región, lo que determinó su sometimiento. Continúa hacia Tenochtitlan por la sierra nevada, por lo que actualmente se llama a esa zona Paso de Cortés.

En julio de 1520 son derrotados por los mexicas en Tenochtitlan; de ahí avanzan hacia la guarnición de Tepeyac, hoy Tepeaca, a la que vencen fácilmente, fundando en ese lugar Villa Segura de la Frontera, desde ahí en la construcción a la que llamaron “casa de ladrillo”, Cortés envía al Emperador Carlos V, la segunda carta de relación del 30 de octubre de 1520.

Como centro de operaciones militares Villa Segura permite someter otras zonas de la región: Quecholac, Tecamachalco, Huaquechula, Izúcar, etc.

Para 1522 toda la zona que hoy ocupa el Estado estaba sometida, salvo algunos conatos de rebelión indígena en Tochimilco y Zacatlán, que posteriormente fueron sofocados.

Los conquistadores y los nuevos inmigrantes españoles deseaban enriquecerse y convertirse en grandes señores, la Corona española hizo realidad sus deseos al instituir la **encomienda**⁷¹, mediante la cual el encomendero recibía tributos en trabajo o en especie como mantas de algodón, o productos agrícolas. Más tarde también tributaron en moneda corriente. Todo esto a cambio de protección y evangelización.

Cortés en su condición de Capitán General accede a dar encomiendas según informó a Carlos V en su Tercera Carta de Relación fechada el 15 de mayo de 1522⁷², como mecanismo para resarcir a sus huestes proporcionándoles la apetecida riqueza y poder; así reparte la región a sus allegados:

REGIÓN	ENCOMENDERO
Huejotzingo Y Calpan	Hernán Cortés
Cholula	Andrés Tapia
Huaquechula	Jorge de Alvarado
Chiautla	Diego de Ordaz
Huachinango	Juan de Jaso
Xicotepec	Alvaro de Maldonado
Izúcar	Pedro de Alvarado
Cuauhtinchan	Diego de Colio y Juan Pérez de Arteaga

⁷¹Ibid., p. 167

⁷²Gonzalez, Luis, *Historia Documental de México* 1984, p. 142

Totomihuacan	Alonso de Ávila
Ixtacamaxtitlan	Francisco Montaña y Pedro de Vargas
Tepeaca	Pedro Alméndez Chirino
Tecamachalco	Alonso Valiente
Tepeji	Pedro de Carranza
Teotalco	Nicolás López Palacios
Tochimilco	Cristóbal Pacheco
Tehuacán	Antonio Ruiz y la Corona Española
San Juan de los Llanos	Hernando de Nava

Fuente: Enciclopedia de México t., 11 p. 6642

Casi todos los encomenderos abusivamente exigieron además servicios personales , despojando de su tierra a los indios, de hecho estaban esclavizados.

El panorama de las Encomiendas se transforma a partir de la instalación de la Segunda Audiencia en 1524 con sede en la ciudad de Puebla presidida por Sebastián Ramírez de Fuenleal; así como la llegada de los 12 primeros frailes Franciscanos. eventos que determinaron en gran medida el ordenamiento de los asentamientos y la rectificación de las políticas respecto a la población.

En 1529 el Real Consejo de Indias reunido en Barcelona llega a la siguiente conclusión: “...parece que los indios, por todo derecho y razón, son y deben ser libres enteramente, y que no son obligados a otro servicio personal igual al de las otras personas libres de estos Reinos y que solamente deben pagar diezmos a Dios...” por lo que le fue comunicado al Rey Carlos I de España y Emperador V de Alemania, el 10 de diciembre

del mismo año "...ha parecido a todos que a los indios se les debe dar entera libertad y quitarse todas las encomiendas que están hechas de ellos"⁷³

Estos argumentos fundamentaron la decisión de los Reyes para resolver el problema de la colonización, optando por la explotación agrícola directa de los nuevos territorios, sin comprometer la propiedad del suelo y los tributos.

Ahora los pueblos encomendados a particulares, pasan a la Corona como Corregimientos⁷⁴, cambiando su patrón de asentamiento disperso a concentrado congregación - en torno a la Plaza Mayor, el Templo y la Casa Real, en una traza reticular.

El territorio fue administrado por una Primera Audiencia 1527 – 1530, ante su pésima gestión Carlos V en 1531 nombra una Segunda que gobernó hasta 1535.

Así nuestra Entidad fue administrada de 1527 a 1535 por estas dos Audiencias, esta última ordena en 1531 la fundación de "Puebla de los Ángeles", como ya quedó anotado.

En 1535 el Primer Virrey Don Antonio de Mendoza aparece en el escenario público al lado de la Segunda Audiencia, precisamente durante esta época la Corona revoca parte de los generosos favores hacia los Encomenderos a través de las Nuevas Leyes de 1542.

Respecto a la población y a efecto de describir *grosso modo* su comportamiento y tendencia en sus diferentes períodos de evolución diferenciaré cuatro cortes.⁷⁵

⁷³ García Valseca, Op. Cit., p. 11

⁷⁴ "...se extinguía poco a poco en beneficio de la Corona, que a fines del siglo XVI ya tenía las tres quintas partes de los pueblos indios bajo su poder". Margadant, Op. Cit. p. 68.

⁷⁵ Cuenya, Miguel Angel, *Puebla en su Demografía, 1650 – 1850*, ed., Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, BUAP, 1ª edición México 1987, p. 23

PERIODO	INCREMENTO POBLACIÓN	TASA PROMEDIO CRECIMIENTO ANUAL
1694 – 1742	35 %	0.45%
1742 – 1793	15.7 %	0.34%
1783 – 1810	30.2%	2.10%
1810 – 1849	14 %	Se desconoce

Fuentes: Gonzalo Aguirre Beltrán. *La Población Negra en México*. F.C.E. 1972, p. 219

Delfin E: López Sarrelangue. *“Población Indígena de la Nueva España en el Siglo XVIII*. Citados por Cuenya Miguel Ángel, Op. Cit., p. 9

Estos períodos se pueden desglosar gracias a los censos civiles y eclesiásticos, a pesar de sus limitaciones y contradicciones como fuentes de la época.

- Puebla 1646 - 1849

Jurisdicción	año	Población
Obispado	1646	309 860 a
Obispado	1742	447 532 a.
Intendencia	1793	566 443 b.
Intendencia	1803	813 300 b.
Intendencia	1810	811 285 c.
Estado	1825	584 358 d.

Estado	1839	661 902 d.
Estado	1849	801 910 incluyendo Tlapa y Tuxpan d. 723 000 sin estas partidas

Fuentes:

- a. Op. Cit. *La Población Negra....* p. 30
- b. Humboldt Alejandro de, *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*, ed. Porrúa, Méx. 1972 ,3ª, ed., p. 38
- c. Navarro y Noriega, *Catálogo de los Curatos y Misiones de la Nueva España*, Méx. 1943, p. 64
- d. Brochet Viviane, *La Población de los Estados Mexicanos*, INAH, Méx., 1976, p. 79

Propiamente la historia censal de lo que hoy es México, se inicia con Revillagigedo en 1793, año en que se termina el primer censo en sentido estricto, sin embargo durante el período de 1585 a 1787 se cuentan 20 aproximaciones que delinear un panorama limitado, permitiendo conocer la población en algunas regiones y a partir de ellas proyectar estimaciones para todo el territorio nacional.

En 1810 el Reino de la Nueva España contaba aproximadamente con 6 122 354 habitantes y la Intendencia de Puebla ocupaba el segundo lugar más poblado representando el 13.3 % de la población total con 811, 285 habitantes.

Así Puebla como Intendencia presenta no sólo heterogeneidad racial, sino también política y económica. Ejerciendo un marcado predominio el español peninsular, avalado por las leyes y costumbres de la época.

Para 1838 la totalidad de la población nacional ascendía aproximadamente a

7 000, 000 de habitantes y Puebla como Departamento con 661, 902, lo cual representaba el 9.4 % de la nacional.⁷⁶

c. Independencia

En la primera mitad del siglo XIX solo conocemos datos de la población en dos momentos, 1825 y 1840, respecto algunas unidades administrativas del Estado.

No sucede lo mismo respecto a la segunda mitad, ya que gracias a los datos registrados por el Ministerio de Fomento se considera que en 1857 la población total del país ascendía a 8 287 413 habitantes, respecto a esta cifra Puebla ocupaba el quinto lugar con una población de 665 622 habitantes⁷⁷. Comparativamente respecto a 1838, la población como consecuencia de la guerra civil de Independencia aumento sólo imperceptiblemente.

En forma muy general se puede afirmar que la población del Estado durante el siglo XIX corresponde a la tendencia nacional, según lo señalan diversos autores.⁷⁸

De tal manera , la inestabilidad política del país se traduce en luchas militares que impacta a la población y su entorno social, por lo que puede afirmarse que su economía es de subsistencia, por lo que demográficamente la movilidad es uno de los factores de

⁷⁶ Weeti Chanes, Carlos, *La Población del Estado de Puebla en el Siglo XIX*, Citado en PUEBLA. *Textos de su Historia*, Gobierno del Estado de Puebla, Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, UAP, t. I, p. 48

⁷⁷ García y Cubas, A., *Materiales para formar la estadística general de la república mexicana*. Apuntes relativos a la población, 1869, p. s.n.

⁷⁸ entre otros, Urias, Margarita y San Juan, Carlos, *Población y desarrollo en México del siglo XIX*, Viviane Branchet, *La Población de los Estados Unidos Mexicanos, 1824 – 1895*, México, INAH, 1976, en *Puebla de la colonia a la revolución*, p. 194 ss

la producción durante todo el siglo XIX. En su primera mitad se concentra la productividad en el sector agrícola como son en la hacienda, el rancho y la comunidad. En cada una de estas unidades la relación de la población activa con los medios y necesidades de producción tiene características propias, así en la hacienda se requiere la permanencia de un grupo nutrido de trabajadores asalariados. El rancho como unidad se caracteriza por trabajo familiar no asalariado y en forma excepcional ocupa trabajadores eventuales asalariados; respecto a la comunidad como su denominación lo sugiere, la tenencia de la tierra es a través de copropiedad, con insumos familiares para la producción destinada solo para el propio consumo.

Para la segunda mitad del siglo en cuestión México se inserta a la economía mundial como país dependiente, lo cual determina políticas económicas que golpean directamente a los indígenas y minifundistas, que tienen que movilizarse hacia los centros mineros y fabriles para subsistir.

En este contexto la población transforma su dinámica de natalidad, migraciones y mortandad, de acuerdo a los portadores del factor trabajo.

La información disponible me permite suponer que la población se reproducía a niveles cercanos a la fecundidad natural, en los cuales no se practica control deliberado de los nacimientos.

Por razones del entorno social este nivel de fecundidad no se reflejaba en la constitución de familias numerosas, en virtud de los elevados índices de mortalidad que azotaba por igual a la población rural y urbana de todos los estratos sociales.

El número de nacimientos es posible determinarlo por los subregistros parroquiales; así como el registro civil creado por el gobierno juarista, además de otros de tipo administrativo como son los padrones.

El número medio de integrantes de las diferentes familias sería de seis miembros, incluyendo a los padres e hijos solteros.⁷⁹

Puebla para la primera mitad el siglo XIX se encontraba entre los Estados más densamente poblados y los datos sugieren que la población fue afectada significativamente por la guerra civil.

Situación que se puede deducir del siguiente cuadro que presenta información para las veintidós unidades político – administrativas denominadas en este período **distritos**, y que cubre el período que va de 1825 hasta 1900.

- Evolución de la población por distrito - s. XIX-

DISTRITO	1825a 1840 b 1848 c	1868	1877 a	1877 b	1890	1895	1900
Acatlán	19 560 a	35 176	35 637	40 496	40 000	45 326	46 364
Alatriste	-----	-----	-----	31 943*	31 500	30 294	32 366
Atlixco	31 657 a	36 805	37 142	41 310	41 310	49 279	53 304
Chalchicomula	23 705 b	44 861	45 273	46 703	59 324	67 429	70 984
Chiautla	14 468 a	26 740	27 104	31 187	32 736	39 680	58 807
Choiula	18 402 a	31 768	32 178	35 631	-----	48 093	49 231

⁷⁹ Moreno Toscano, Alejandro, *Algunas características de la población urbana: Ciudad de México, siglos XVIII - XIX, en investigación demográfica de México*, México, CONACYT, 1978, citado por Welti Chanes, Carlos, *Población y desarrollo en el siglo XIX en el estado de Puebla*, 1ª. Edición, Puebla 1987, p. 178

Huauchinango	35 521 b	21 587	21 962	44 812**	54 860	66 938	70 312
Huejotzingo	20 028 a	21 364	31 796	36 353	35 275	42 422	49 325
Libres	29 495 b	30 196	30 392	24 754*	28 367	32 102	32 168
Matamoros	20 865 a	32 565	32 953	37 274	36 835	39 996	37 563
Pahuatlán	-----	18 300	18 388	-----	-----	-----	-----
Puebla	71 631 c	70 916	72 029	73 708	107 736	100 993	109 432
Tecali	15 182 a	24 199	24 427	27 163	25 667	29 970	28 860
Tecamachalco	-----	38 010	38 309	41 891	50 506	50 924	47 901
Tehuacán	40 421 b	50 942	51 221	49 515	58 666	71 353	78 129
Tepeaca	68 060 b	31 788	31 843	33 697	38 937	43 159	42 656
Tepexi	34 347 b	41 184	41 474	47 907	48 510	49 848	47 533
Teziutlán	13 802 b	19 630	25 188	23 550	25 006	26 398	31 017
Tetela	17 437 b	30 314	25 150	27 047*	33 944	33 492	34 564
Tlatlauquitepec	11 303 b	14 749	14 825	15 046	16 952	21 392	21 792
Zacapoaxtla	20 260 b	23 376	23 477	24 800	26 680	31 210	32 853
Zacatlán	53 403 b	43 318	43 674	50 129*	55 377	63 665	65 962
Total	-----	687 788	-----	784 916	897 190	984 413	1 021 133

* el Distrito de Alatriste se formó en 1870 con municipios de Libres, Tetela y Zacatlán

** en 1880 se suprimió el Distrito de Pahuatlán pasando a formar parte de Huauchinango

Fuentes: *Memoria de la administración del Estado de Puebla en 1849*, Antonio García Cubias diversos textos de 1870 a 1874, imprenta de Ignacio Escalante México 1874

Estadística de la República Mexicana, Anexo núm. 3, Memoria de Hacienda del año económico 1877 a 1878, imprenta de Ignacio Cumplido, México 1880

Anales del Ministerio de Fomento de la República Mexicana año de 1881, t. V, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1881

Primer Directorio General del Estado de Puebla, Manuel Caballero, Tipografía de E. Dublan y Cia.

Censos de Población, Dirección General de Estadística, 1895 y 1900.

Citados por el autor Carlos Welti Chanes, en *Población y desarrollo en el siglo XIX en el estado de Puebla*. p. 182

d. Siglo xx

En 1990 la población del estado ascendía a 4'580,653 habitantes distribuidos en los 217 municipios, de la cual el 26.09% de la población se encontraba en el municipio de Puebla, diez años después el porcentaje aumentó a 26.54%.

Actualmente con base en los resultados preliminares del Censo General de Población y Vivienda del 2000, el Estado de Puebla tiene una población de 5'070,346 habitantes, de los cuales el 11.4% son indígenas con 583 903 individuos.

- Población Indígena en el Estado

La población indígena en el Estado se encuentra distribuida, de acuerdo al Instituto Nacional Indigenista –INI⁸⁰- en grupos ubicados en la:

- Sierra Negra
- Sierra Norte
- Sierra Oriente
- Mixteca Poblana

⁸⁰ Esta Institución, nació como un organismo público descentralizado, miembro actualmente del Instituto Indigenista Interamericano. INEGI

Etnia	Núm. De integrantes	%
Náhuatl	443, 250	75.9
Totonaca	95, 895	16.4
Popolocas	14, 710	2.5
Mazatecos	10, 127	1.8
Otomí	8, 207	1.4
Otros	11, 714	2.0
total	583, 903	11.4

Fuente:INI

e. Nivel de vida de la población en el contexto nacional

La evolución del Estado poblano no se explicaría o comprendería sin el contexto nacional, por eso como parte final de este capítulo anotaré datos que lo delineen en el contexto nacional actualmente.

- Ejercicio inversión pública federal en el estado

SECTOR	MILLONES DE PESOS	%
TOTAL	4,032.2	100.0
DESARROLLO AGROPECUARIO	46.6	1.2

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	38.8	1.0
EDUCACION	33.7	1.0
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	278.0	6.9
LABORAL	30.1	0.7
DESARROLLO REGIONAL Y URBANO	1,879.6	46.5
ABASTO Y ASISTENCIA SOCIAL	31.2	0.8
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	848.7	21.0
ENERGÉTICOS	395.6	9.8
GESTION GUBERNAMENTAL	158.9	3.9
OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2.0	0.1

Fuente: Presidencia De La República. Sexto informe de Gobierno, Dr. Ernesto Zedillo. Cifras a 1999

- Diversos parámetros estatales en el contexto nacional

Parámetros	Nacionales	Entidad poblana	contexto nacional
Población	97 014 867	5 054 788	5.21%
Analfabetos de 15 años o más	9 284 323 9.57%	736 483 14.57%	7.94%

Viviendas	21 858 085	1 057 662	4.84%
Servicios salud	39 611 170 40.83%	1 277 345 25.27%	3.23%
Mortalidad infantil	10.68	13.65	2° lugar
Población católica	88.22%	91.54%	
Población que no habla español, mayores 5 años	14 436 531 16.80%	696 293 15.68%	4.82%
Empleo PEA	34 515 052 50.54%	1 774 234 49.83%	
Carreteras por cada mil km ²	162.8	249.7	13° lugar de 32
Vías férreas por cada mil km ²	13.6	30.9	10° lugar de 30
Flota vehicular de carga – unidades-	375,333	15,862	6° de 32
Flota vehicular de pasaje –unidades-	60,090	2,503	4° de 32
Aeropuertos	84	2	13° de 31
Internacionales	55	1	15° de 28
Nacionales	29	1	6° de 18

Movimientos de pasajeros de la aviación comercial	58,333 Miles	122 Miles	27° de 30°
Oficinas de correos por cada cien mil habitantes	36	25	26° de 32
Estaciones radiodifusoras	1,456	38	16° de 32
Estaciones televisoras	593	8	28° de 32

FUENTE: INEGI 2000

- Producción agrícola

PRINCIPALES CULTIVOS	TONELADAS	% RESPECTO AL TOTAL NACIONAL	CONTEXTO NACIONAL
Zanahoria	74,148	4.3	2° de 29
Tomate verde	51,690	11.3	4° de 27
Avena forrajera	247,734	6.1	9° de 32
Maíz grano	790,027	4.3	9° de 32
Café cereza	313,039	20.8	3° de 14
Manzana	24,434	6.6	4° de 23
Naranja	87,553	3.4	9° de 23

fuente: INEGI 2000

- Indicadores regionales de coyuntura

AÑO	DESEMPLEO ABIERTO	ASALARIADOS SIN PRESTACIONES
1992	2.4	29.7
1993	2.1	29.1
1994	2.8	30.7
1995	5.4	31.7
1996	3.7	38.8
1997	2.8	30.6
1998	2.3	29.2
1999	2.2	29.8
2000	2.9	31.3

Fuente: Anuario Estadístico Puebla, Tomo I. INEGI y Gobierno Del Estado. Estadísticas Económicas, junio 2000

- Población ocupada

Total	1 753 634
Profesionales	3.11
Técnicos	2.02
Trabajadores de la educación	3.63
Trabajadores del arte	0.46

Funcionarios y directivos	1.25
Trabajadores agropecuarios	28.40
Inspección y supervisión en la industria	1.24
Artisanos y obreros	15.75
Ayudantes peones y similares	4.63
Operadores transportes	3.97
Jefes y supervisores administrativos	1.37
Oficinistas	4.04
Comerciantes y dependientes	10.95
Trabajadores ambulantes	2.46
Trabajadores en servicios personales	3.97
Trabajadores domésticos	4.51
Trabajadores en protección y vigilancia	1.21
Operadores maquinaria fija	5.63
No especificados	1.40

Fuente: Anuario Estadístico Puebla, Tomo I. INEGI y Gobierno Del Estado. Estadísticas Económicas, junio 2000

3. GOBIERNO

Respecto a este último elemento del Estado que me resta analizar lo abordaré *grosso modo* en el sentido *lafo* del término,⁸¹ que comprende no sólo el conjunto de personas

⁸¹ Cfr., *Diccionario de Política*.....p. 710 ss.

que ejercieron el **poder político** en su momento, sino además los órganos a los que institucionalmente les está encomendado el ejercicio del mismo.

En este sentido el gobierno como orientador de lo político constituye un aspecto del Estado moderno, una institución más de las que llevan a cabo la organización política de la sociedad para lograr la cohesión de intereses y sentimientos tan di símbolos de los diferentes integrantes de la sociedad nacional y también hacia el exterior respecto a los intereses internacionales. De esta forma el gobierno constituye un instrumento idóneo para garantizar la seguridad de la comunidad.

a. Época Virreinal

Durante los tres siglos de dominación española fueron dos las casas reinantes que desde la metrópoli gobernaron en la Nueva España:

Casa de Hapsburgo	
Carlos I de España V de Alemania	1516 - 1556
Felipe II	1556 - 1596
Felipe III	1596 - 1621
Felipe IV	1621 - 1665
Carlos II	1665 - 1700
De la casa de Borbón	
Felipe V	1700 - 1746

Fernando VI	1746 - 1759
Carlos III	1759 - 1788
Carlos IV	1788 - 1808
Fernando VII	1808 - 1821

Fuente: Cordero y Torres, Enrique, *Historia compendiada del Estado de Puebla*, ed. Bohemia Poblana, México, 1965, p.p. 338 – 339.

Se inicia la historia del Virreinato americano con la llegada en 1535 del primer funcionario con esta investidura don Antonio de Mendoza que fungió al igual que sus sucesores, como jefe de del aparato gubernamental, en representación del Rey español en turno, con amplísimas funciones: en lo militar como capitán general; en lo político y administrativo como gobernador del reino; en lo judicial como presidente de la Audiencia; en lo espiritual como Vicepatrono de la iglesia; en el renglón tributario como Superintendente de la real hacienda.⁸²

Las cédulas reales podían ser modificadas o suspendidas por este funcionario discrecionalmente; poseía además la facultad reglamentaria y de ordenanza; velaba por la cobranza y administración de las rentas reales, entre algunas de sus principales potestades.

El virreinato como modelo geopolítico⁸³ administraba el territorio de la América septentrional conquistada y colonizada por españoles; obviamente el actual territorio poblano estaba incluido en esta estructura.

El Virrey tuvo su sede en la ciudad de México.

⁸² Cfr., Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521 – 1820*, México, UNAM, 1952, p.p. 117 - 118

⁸³ Commons, 1971, p. 17

Para efectos administrativos el territorio se dividió en jurisdicciones menores: **corregimientos y Alcaldías**, subdivididas a su vez en **repúblicas de indios, alcaldías menores y pueblos** que comprendían **los barrios o sujetos**.

Estas divisiones y subdivisiones del territorio no corresponden a un patrón preconcebido o delimitado, por lo tanto la nomenclatura no presentó uniformidad.⁸⁴

Según O' Gorman⁸⁵ a finales del s. XVIII se operó una reforma que trastocó la "organización" territorial, al implantar las Intendencias⁸⁶ con el fin de corregir los vicios de la organización anterior. Este objetivo no se alcanzó, ya que las jurisdicciones anteriores no se invalidaron, por lo que estos dos sistemas con algunas modificaciones perduraron hasta la consumación de la Independencia.

El Virrey siguió ejerciendo sus funciones y presidió como Superintendente la junta superior de intendencias.

En un principio la junta se integró por 12 miembros que representaban a las intendencias de: Puebla de los Ángeles, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe.

Cada una de estas jurisdicciones⁸⁷ era administrada por un Intendente de Provincia designado desde España; con las mismas funciones políticas, administrativas y militares que habían correspondido a los Alcaldes Mayores y Corregidores.

Las intendencias se dividieron en partidos administrados por subdelegados. El gobierno de la intendencias es el último que se implantó en las indias; logró consolidarse a tal

⁸⁴ Clarence, Henry, *El imperio hispánico en América*, ed. Peuser, Buenos Aires, 1958, p. 165

⁸⁵ O' Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, ed., Porrúa, México 1866, p. 25

⁸⁶ Vid. Supra, cap. II

⁸⁷ Navarro García, Luis, *Intendencias en Indias*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1959, p. 13

grado que aún después del resquebrajamiento del Imperio Español sirvió de base a la organización en la época independiente.

b. Independencia

La búsqueda de alternativas de organización política fue prolongada y tortuosa después de consumada la Independencia, esta etapa se caracterizó por gestiones políticas efímeras, en estos vaivenes Puebla pasa de ser realista a independentista primordialmente la capital del estado.

Con el Plan de Iguala como elemento de cohesión entre las diferentes fuerzas militares y políticas, se consuma la independencia el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del ejército de Iturbide a México, hecho que le permitió coronarse como Agustín I el 19 de marzo de 1822 Imperio frágil y efímero, al que pone fin el Plan de Casamata cimentando el advenimiento de la República.

- Federalismo versus Centralismo

La fundación de la República exigió de la sociedad civil una nueva participación más significativa propiciando formas inéditas de intervenir en la vida pública, por ejemplo la prensa adquirió un papel relevante al publicar los acuerdos, leyes, actas del gobierno, además de divulgar ideas que impulsaron las luchas políticas.

Sin lugar a dudas lo más relevante fue la actividad electoral que en la práctica generó el sistema de representación.

Obviamente la herencia de Cádiz marcó en profundidad al proceso electoral, particularmente en la definición y extensión del electorado y en la organización indirecta del sufragio;⁸⁸

La organización del proceso electoral se reguló por los cánones gaditanos, dependiendo de las combinaciones entre la extensión de las provincias y las dimensiones de la población; primordialmente fueron elementos de la política mexicana del momento: **proceso indirecto, prohibición de propaganda electoral, electorado sin definir, voto universal mediatizado** al dejar la calificación de la elección al Congreso erigido como Colegio electoral que podía anular el voto popular.

Como soportes jurídicos republicanos se encuentra el Acta Constitutiva de la Nación, como antecedente de la primera Constitución del México independiente de 1824.

Esta constitución fue jurada⁸⁹ solemnemente en Puebla el 16 de octubre del mismo año por diversas corporaciones: congreso, gobernador, judicatura ejército, ayuntamiento, los eclesiásticos, colegios y el pueblo.

La tarea de conformar a Puebla como miembro de la nueva federación recayó en el Congreso local que trataba de crear las bases de una entidad política renovada, que arrastraba los vicios y defectos que había heredado como antigua provincia española; se instala el congreso constituyente el 18 de marzo de 1825; el 6 de abril del mismo año se decreta el Reglamento para la Secretaría de gobierno⁹⁰ como primer antecedente

⁸⁸ Op. Cit., *La primera República*. . . , p. 236

⁸⁹ Castro Morales, Efraín, *El federalismo en Puebla. Biblioteca Angelopolitana*, Gobierno del Estado de Puebla, t. II, Puebla, 1987, p. 10

⁹⁰ *Colección de los decretos y ordenes más importantes que expidió el congreso constituyente del Estado de Puebla en los años 1824 a 1825*, Imprenta del gobierno de Puebla, 1827, p. 72.

formal que reguló la administración pública en Puebla, aunque de manera incipiente. Este reglamento sólo se refirió a las tareas del Secretario de Gobierno, entre las que podemos mencionar: dar cuenta al Gobernador de los distintos asuntos en materia de hacienda, justicia, negocios eclesiásticos, así como en materia de gobernación respecto a lo político y económico en el Estado.

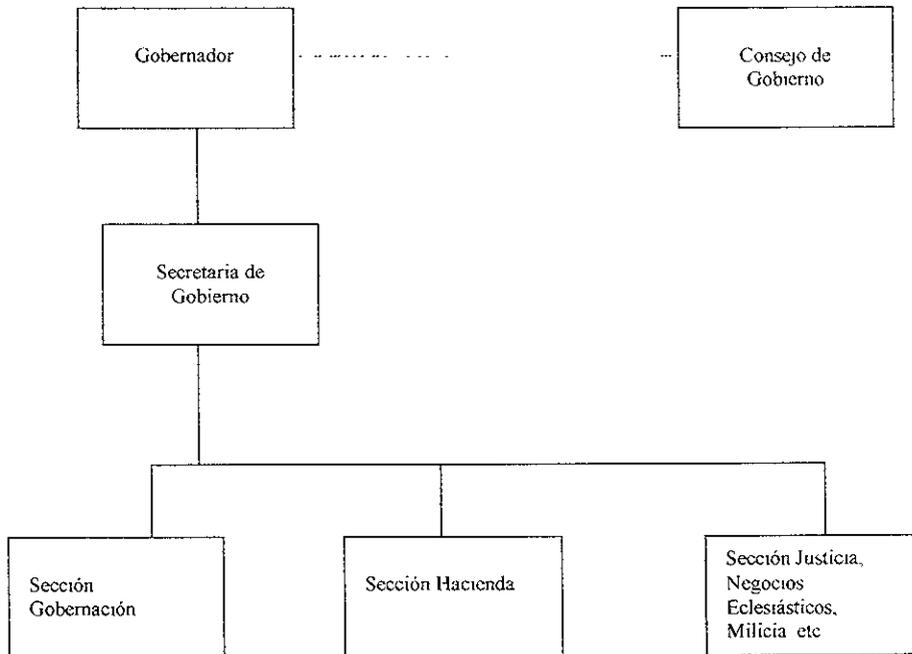
Además debería refrendar las leyes, órdenes y bandos que se expedieran. Asimismo tenía bajo su responsabilidad autorizar los libramientos en la Tesorería del Estado y en la administración foránea. Otra tarea importante del Secretario de Gobierno consistía en presentar al Congreso una memoria de las diferentes actividades propias de su cargo.

El 7 de diciembre de 1825 surge la primera constitución local siendo gobernador del Estado el General José María Calderón.⁹¹

⁹¹Morales Pardo, Luz Marina, *la Primera República Federal 1823 – 1833*, ed. Gobierno del Estado, México 1993, p. 232 ss.

- Organigrama de la administración pública de este período

Administración Pública Poblana en 1825



***Funciones de las secciones**

Gobierno político y económico
 Sanidad
 Instrucción pública
 Fomento
 Obra pública
 Estadística y economía

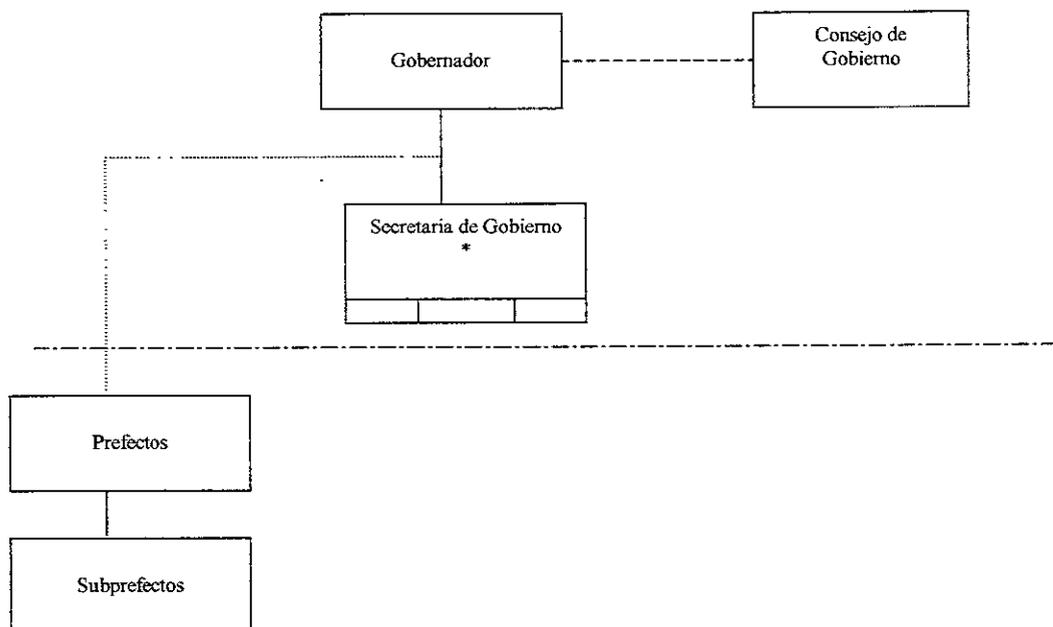
Ingresos y egresos
 Buena administración
 Cortes de caja y eventos
 Hacienda de municipalidades

Administración de justicia
 Asuntos eclesiásticos
 Orden interno y seguridad
 Milicia cívica
 Milicia activa
 Milicia permanente

Fuente : Ley de Gobierno Político 30 de Marzo de 1826.
 Citado por: Mateo Chino Mauricio Op. Cit., p. 90

El primer congreso ordinario quedó establecido el 1° de enero de 1826, y el 30 de marzo de 1826 expide la Ley del Gobierno Político para aclarar dudas y llenar lagunas de la constitución vigente.

Administración Pública Ley de Gobierno Político 1826



* Funciones de las Secciones

Gobernación	Hacienda	Justicia y Negocios Eclesiásticos	Milicia
Gobierno Político y Económico	Ingresos y Egresos	Lo eclesiástico	Milicia Cívica
Instrucción Pública	Buena Administración	Administración de Justicia	Milicia Activa
Obra Pública	Cortes de caja y eventos	No expresamente designadas	Milicia Permanente
Sanidad			
Fomento			
Estadística y Economía Pública			
Hacienda de Municipalidades			
Orden interior y seguridad			
Redacción de partes			

Fuente : Ley de Gobierno Político 30 de Marzo de 1826.

Citado por: Mateo Chino Mauricio Op. Cit., p. .90

Al interior del naciente estado había descontento así en 1827 se hizo pública la conspiración del padre Arenas que pretendía restablecer la dominación española, cuyo cómplice confesó a ruego del Obispo Antonio Joaquín Pérez Martínez⁹²

En octubre de 1827 se retiraron los escudos de armas españoles de los edificios públicos, y a la calle de España se le cambió el nombre por América.

No quedó ahí la fobia contra lo español, el 12 de diciembre del mismo año se decretó la expulsión de los españoles asentados en Puebla, se provocó tal desorden que cuatro días después el gobierno los amnistió.

Desde octubre de 1827 Calderón dejó la gobernatura, la cual asumió Cabofranco el 12 de febrero de 1828, ese mismo año la asumió Joaquín de Haro, quien a su vez fue desplazado por Patricio Furlong, reconocido yorkino; José Ma. Tamayo lo sucedió y a éste Juan José Andrade el 19 de mayo de 1830, para octubre del mismo año Furlong reasume la gobernatura.

La vida republicana a nivel federal se tambaleaba por la pugna entre yorquinos y escoceses, éstos de posiciones conservadoras y centralistas y aquellos liberales federalistas.

Puebla también era agitada por las turbulencias entre estas logias que escenificaban la lucha entre el criollismo y el nacionalismo; la tolerancia y la intolerancia; el federalismo y el centralismo; el conservadurismo y la modernidad.

En septiembre de 1828 el Congreso federal declaró Presidente a Manuel Gómez Pedraza pero Vicente Guerrero con en el apoyo de Santa Anna logró tal condición el 12

⁹² Personaje que fuera diputado en las cortes de Cádiz, más tarde Presidente de las mismas y por orden de Fernando VII disolvió el congreso en 1814. Llegó al Obispado poblano como premio a su obediencia al rey

de enero de 1829, Bustamante como Vicepresidente. A Guerrero le sucede en la Presidencia Gómez Pedraza quien toma posesión en Puebla.

En abril de 1833 Santa Anna llega a la Presidencia con Gómez Farías como Vicepresidente quien ejerció el poder en los momentos difíciles con la anuencia del jefe del ejecutivo que evitaba comprometerse.

Durante esta administración los integrantes del Partido del Progreso -Gómez Farías, José Ma. Luis Mora, entre otros- plantean reformas sustanciales respecto a tres rubros:

- Religioso:
 - Sometimiento de la iglesia a la jurisdicción secular
 - Incautación de sus bienes
 - Supresión de las órdenes religiosas
- Militar
 - Reducción del ejército
 - Desaparecer el fuero militar
 - Sustituirlo por milicias
- Educación
 - Desvincular la enseñanza del clero
 - Hacerla obligatoria
 - Llevarla a todo el país

Como respuesta a estas propuestas estalló en Morelia el 26 de mayo de 1833 una revuelta con el lema **religión y fueros**, se extendió con el apoyo de la iglesia y del ejército.

En este período fue gobernador de Puebla Guadalupe Victoria desde el 10 de febrero de 1833 hasta el 21 de diciembre de 1834, con un interinato Mariano Marín⁹³.

El Congreso local ante la inestabilidad política imperante dictó medidas que prohibían las sociedades secretas; al Gobernador se le arrebató la facultad de pagar al ejército y convocarlo; medidas para controlar los aranceles y finanzas públicas.

Los federalistas intentaron sofocar el movimiento, pero la posición de Santa Anna preparó el advenimiento del centralismo.

Durante las tres décadas que siguieron a la Independencia el desorden envolvió al país. Entre 1821 y 1850 hubo 50 gobiernos casi todos productos de revueltas militares, por lo que resulta obvio que esta clase era sumamente poderosa acaparaba la mayor tajada del ingreso nacional.

Las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835 establecieron un gobierno centralista convirtiendo a los Estados en Departamentos; este sistema se ratifica por las Siete Leyes constitucionales centralistas del 30 de diciembre de 1836, en cuya elaboración participaron siete representantes de Puebla.

En Puebla los conservadores proclamaron el Plan de Zacapoaxtla desconociendo las instituciones federales y proclamando como gobernador al General Antonio Haro y Tamariz.

A nivel general además de las siete leyes de 1836, se decretaron las Bases de Tacubaya de 1840 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, con vigencia de 4 años⁹⁴ todas ellas de corte centralista.

⁹³ Cfr. *Puebla Textos de su historia*, p p. 233 - 245

⁹⁴ Rives Sánchez, Roberto, *La Constitución* ... p 14

A nivel estatal no perdió vigencia la Ley del Gobierno Político de 1826, aunque sufrió algunas alteraciones necesarias para reducir el número de municipalidades y fortalecer el gobierno central.⁹⁵

El gobierno de los Departamentos lo ejercían los Prefectos; los Subprefectos en los Partidos; los Alcaldes en los Municipios y como auxiliares los Jueces de paz, Agentes de policía y los Inspectores como jefes de sección.

El antes Congreso, ahora se denominó Asamblea Departamental. Los tribunales de justicia en general conservaron los esquemas federales.

Antonio López de Santa Anna es un claro ejemplo de la situación inestable y caótica del insipiente Estado Mexicano. Este personaje contradictorio ocupó trece veces la presidencia de la República, y le tocó sancionar la independencia de Texas, formalizándose su anexión a los Estados Unidos en 1845.

James Polk presidente estadounidense declaró la guerra a México ordenando su invasión en mayo de 1846, así el general W.J. Worth ocupó Veracruz y el 15 de mayo Puebla, con la anuencia del Obispo Pablo Vázquez, a cambio de que se respetaran las personas y bienes de los eclesiásticos; por lo que el gobernador Rafael Izunza traslada los poderes a Atlixco, hasta el 15 de junio en que la plaza la recupera el General Nicolás Bravo.

El 2 de febrero de 1848 se firmó el tratado Guadalupe Hidalgo en el que se reconoció como frontera el Río Bravo y la anexión de Nuevo México y la Alta California al vecino país.

En 1847 se restableció el federalismo y Puebla fue representada por personalidades que tuvieron mucho que ver con el futuro político de la entidad y de la nación: José Ma.

⁹⁵ *La organización del ...*, 1997, p. 100

Lafragua, Ignacio Comonfort, Joaquín Cardoso, Joaquín Ramírez de España, entre otros.

En 1853 se convirtió en dictador apoyado por los conservadores hasta 1855 que con el Plan de Ayutla se pone fin a la era santanista retomando el poder una nueva generación de liberales, entre ellos, Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, Miguel Lerdo de Tejada y Guillermo Prieto.

Una junta nombró a Álvarez presidente interino, y más tarde a Ignacio Comonfort, su gabinete quedó integrado por brillantes liberales: Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada y José Ma. Iglesias, que habrían de elaborar las *Leyes de Reforma*.

El 19 de diciembre de 1855 se proclamó en Puebla el Plan de Zacapoaxtla que desconocía el Plan de Ayutla y al gobierno de Comonfort llamando al reconocimiento de las Bases Orgánicas de 1843.

Después de controlar la situación mediante las armas Comonfort entra triunfalmente en Puebla el 26 de marzo, partiendo hacia México el 31, después de decretar la desamortización de los bienes del obispado de Puebla⁹⁶, a la letra el contenido de la Ley:

1.º Los gobernadores de los estados de Puebla, Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del gobierno nacional los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto a esto un decreto especial que arreglará esta intervención.

2.º. Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos a que estén dedicados, se indemnizará a la república de los gastos hechos para reprimir la reacción que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente a los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra y que previamente justificarán, y se pensionará a las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos a este estado por resultado de la misma guerra.

⁹⁶Contreras Cruz, *PUEBLA Una historia*. . . se considera como valor real de los bienes desamortizados aproximadamente 5 000 000 de pesos, p. 284

3°. La intervención decretada en el artículo primero continuará hasta que a juicio del gobierno se hayan consolidado en la Nación la paz y el orden público.⁹⁷

Ante estas medidas el Obispo poblano Antonio de Labastida –Arzobispo de México mas tarde- pretendió oponerse, aún así el 10 de abril Juan Duque de Estrada llevó a cabo las ordenes interviniendo el cofre de la catedral y la colecturía de diezmos.

El gobernador del Estado Francisco Ibarra Ramos apoyó los reclamos del jerarca religioso, por lo que el gobierno federal lo sustituyó por el General Joaquín B. Traconis como gobernador de Puebla el 15 de abril de 1856.

La lucha armada frontal entre clero y gobierno en Puebla, hizo de 1866 un año terrible que dejó desbastada la ciudad con daños materiales estimados en un millón de pesos.

Como consecuencia del Plan de Ayutla se convoca a nivel general a un congreso constituyente, el segundo del México Independiente, de donde surgió la Constitución de 1857.⁹⁸

Los principios liberales que quedaron plasmados en ella y soportaron el golpe de Estado a Comonfort y la guerra de los tres años, fortaleciendo la voluntad de llevar a sus más extremas consecuencias las reformas que la Nación necesitaba para consolidarse.

Aparentemente derrotados los conservadores en San Martín Texmelucan por las tropas republicanas se pone fin a la guerra civil. Pero la iglesia y grupos importantes de los conservadores consideraron viable establecer una monarquía extranjera como reconstitución de la vida social y política de México.

En Puebla se escenifica la batalla del 5 de mayo de 1862 para intentar repeler la invasión francesa, pasaje con consecuencias funestas para los habitantes poblanos,

⁹⁷ Ibid., p. 277

⁹⁸ Vid. *supra.*, cap. I, p.p. 16 - 17

pues costó la vida a más de 400 sumando con los heridos 1000, además de hambruna y enfermedades consecuencia del prolongado sitio a la ciudad capital en la que de 40 000 a 50 000 habitantes quedaron atrapados sin las provisiones adecuadas.⁹⁹

Al empatar los planes expansionistas del emperador francés y los intereses conservadores de grupos mexicanos, acepta la corona mexicana Fernando Maximiliano de Habsburgo y su esposa la princesa Carlota Amalia de Bélgica.

El 5 de junio de 1864 entran triunfalmente estos personajes a Puebla en medio de festejos de los grupos acomodados, y paradójicamente en 1867 en la casa del Obispo en Xonaca Maximiliano pasaría parte de sus últimos días.

Con el asalto y toma de Puebla el 2 de abril de 1867 fue arriado de manera definitiva el pabellón imperial, de la Puebla de Zaragoza, por el General Porfirio Díaz.

La restauración de la República después del derrumbe del imperio no trajo a la entidad la paz esperada, debido al surgimiento de numerosos caudillos regionales que soberanamente ejercían el poder soslayando al *Supremo gobierno* central. En este contexto la historia del Estado registra un largo período de confrontaciones y reacomodo de los actores políticos.

Entre los grupos emergentes del momento se perfilaron como uno de los cacicazgos de mayor fuerza política los caudillos de la sierra norte: Juan Nepomuceno Méndez, Juan Crisóstomo Bonilla y Juan Francisco Lucas - los tres Juanes de la sierra - identificados como el *Partido de la Montaña*, de ideología liberal radical.

De los tres el líder resultó el primero Juan N. Méndez, quien llegó a ser Diputado al Congreso Constituyente de Puebla, Secretario de Gobierno, Gobernador Interino y

⁹⁹ Contreras Cruz, Carlos, 1993, p. 290

Comandante Militar del Estado, designado por el jefe del ejército de oriente General Porfirio Díaz.

En la capital los actores políticos generalmente era intelectuales carismáticos, con algún título profesional, entre ellos: Joaquín Ruiz, Juan Mújica y Osorio, Francisco Fernández, Antonio Pérez Marín, Ciriaco Marrón y Carballo, Lic. José Ma. Aguirre.

Los caciques serrano pronto estuvieron en desacuerdo con las decisiones políticas del Presidente Juárez, por lo que una vez más se escenificó una guerra civil por tres años¹⁰⁰, lapso durante el cual se sucedieron varios gobernantes locales.

Juan N. Méndez --Interino - 29 de abril de 1867

General Rafael García - Interino - y más tarde gobernador constitucional 1868

Ignacio Romero Vargas, dos períodos 1869, 1871

José María Couttolenc

General Carlos Pacheco - Interino -

Juan Crisóstomo Bonilla, 22 de abril de 1877

Juan N. Méndez 1° de octubre de 1880

Rosendo Márquez , dos períodos 19 de febrero de 1885 y 1° de febrero de 1889

Mucio P. Martínez 6 de enero de 1893

Para la primera década del siglo XX , no todo marchaba bien para el Estado, a pesar de su diversidad y riqueza los años de la administración porfirista habían generado crecimiento económico, pero a un costo social amplísimo, lo cual se reflejaba en la precaria paz estatal.

¹⁰⁰ concluyó el conflicto con el gobierno juarista en julio de 1870 cuando gracias a la intervención de 5 000 soldados enviados por el gobierno federal, se logró que la rebelión serrana concluyera.

Del universo de la población, sólo una pequeña élite fue beneficiada, ésta se integraba por contados nativos y algunos extranjeros; mientras que el resto de los poblanos se encontraban marginados. A partir de 1907 la situación estatal se complica por la crisis internacional causada por la retracción del crédito de los Estados Unidos, entre otros factores, el impacto de esta causal provocó al interior la desconfianza de los hacendados, industriales y comerciantes, retirando su apoyo al Dictador.

Este escenario de crisis en la estructura económica – política, habría de provocar cambios. La situación del Estado, nunca muy sana se deterioró.

Respecto a la industria Puebla, ocupaba el 5° lugar nacional, representando el 8% total de la producción. Las industrias del tabaco, caña de azúcar, alcohol, energía eléctrica y textil¹⁰¹, destacaban entre las más importantes en el Estado.

En las zonas rurales de la entidad la población, que representaba el 85% de la total se encontraba en condiciones lamentables, comparables a la de los obreros desempleados en la ciudad¹⁰².

En 1911, el 76% de la población menor de 12 años era analfabeta, el 84% de la misma no contaba con educación primaria; y aún así sólo el 4% del presupuesto estatal era destinado a educación.

En el rubro de la salud el panorama no era más alentador, ya que enfermedades como la viruela, la tuberculosis y la neumonía era la principal causa de muerte; la tasa de mortalidad infantil era del 49.2%.

¹⁰¹ La más importante era la manufacturera de textiles de algodón, la cual en 1910 contaba con 40 fábricas y 8,000 obreros, que representaban más de la tercera parte de la producción nacional.

¹⁰² A partir de 1907, las fábricas cerraron, despidiendo a obreros, los que quedaron empleados sufrieron reducción del salario. Por lo que estallaron una serie de huelgas que fueron aplastadas con esquiroles y la fuerza. Para ahondar en esta información consultar la obra de Meléndez, Nicolás: *Memoria instructiva y documentada que el jefe del departamento ejecutivo del estado presenta al XXI congreso constitucional en el período 1909 - 1910*, Puebla 1912 p.p. 179 - 180, Cosío Villegas, Daniel ed., *Historia Moderna de México*, 10 volúmenes, México 1955 - 72. t 7

Respecto a la vivienda, el censo de 1903 mostró que de 251. 000 vivienda el 75% eran chozas¹⁰³.

Los transportes y las vías de comunicación estaban lo suficientemente desarrollados para facilitar al gobierno del entonces gobernador Mucio P. Martínez (1892 – 1911) el control y vigilancia de los 21 distritos y 183 municipios poblanos acorde a la política porfirista.

En 1910 las vías ferroviarias eran 5, y la mayoría de comunidades contaban con servicio telegráfico, en cambio sólo algunos pueblos y la capital contaban con servicio telefónico.

El panorama social de privilegios de algunos, contra la miseria de las masas, fue el caldo de cultivo favorable que llevó a la nación a la revolución, que en términos de cambios de estructuras socioeconómicas y políticas, se manifestó en invasión de tierras, huelgas, movilización obrera, clubes políticos, etc.. El escenario del Estado también se afectó por las mismas manifestaciones de descontento, sin embargo a finales de mayo de 1911 a la firma del Tratado de Ciudad Juárez , en virtud del cual Díaz acepta dejar la presidencia a favor de Francisco León de la Barra como interino; para este momento sólo la ciudad de Puebla y las comunidades cercanas a Cholula estaba bajo el control del gobierno, el resto del Estado estaba fuera de control.

El sur en poder de los zapatistas, con su propia capital y ejército; y el norte controlado por los derechistas.

Al desplomarse el sistema político centralizado del porfiriato, se formaron elementales entidades políticas dispersas en el país, dirigidas por los líderes revolucionarios; lo cual explica la inestabilidad que llevó al constante cambio de manos respecto al poder político, de ahí la larga lista de “*gobemantes*” en la entidad.

¹⁰³ Cosío Villegas, Op. Cit, p. 46

Y no fue hasta las gestiones de Obregón y Calles, que la dispersa estructura del poder se reagrupa y define. En este proceso es trascendental la fundación del **PNR**¹⁰⁴ <Partido Nacional Revolucionario> en 1929 como anclaje de la *institucionalización* que permitiría el control y manejo de grandes masas populares que determinarían la instalación de la estructura corporativista¹⁰⁵ en la que Cárdenas funda el nuevo Partido Revolucionario **PRM** <Partido de la Revolución Mexicana>.

Esta estructura política nacional, paradójicamente determinó el afianzamiento de nuevos cacicazgos regionales, para garantizar la fidelidad hacia el centro, a cambio de la no ingerencia en los cotos de poder regionales.

En Puebla un claro ejemplo de este escenario lo constituyó el avilacamachismo que controló la entidad por cincuenta años.

Las vicisitudes políticas del Estado se reflejan claramente en la lista atropellada de gobernantes locales.

- Gobernadores del Estado de Puebla 1821 - 2001

Lic. Carlos García García	1821
Gral. Domingo Estanislao de Luaces	1821 - 22
José María Morán, marqués de Vivanco	1823

¹⁰⁴ el partido revolucionario estaba integrado por múltiples partidos regionales, controlado por los caciques y militares que soportaron y afianzaron el control político central .

¹⁰⁵ cfr., Política y poder ..., 1992. p. 254. La consolidación del Estado post - Revolucionario conllevó al presidencialismo, teniendo como sustento social grupos corporativistas como la CTM, CNC, CNOP, STPRM, dentro del PNR, PRM Y PRI, como partido único con patronaje de masas, fusión de instituciones con personalismo

Gral. José María Calderón	1823
José Antonio Echeverri - suplente -	1823
José María Morán - suplente -	1823
Gral. Manuel Gómez Pedraza -interino -	1824
Esteban de Minuera - interino -	1824
Gral. Manuel Gómez Pedraza - interino -	1824
Gral José María Calderón 1er. Gob. Constitucional	1825
Joaquín Haro y Tamariz	1828
Gral. Juan González Cabofranco	1828
Gral. Patricio Furlong	1829
José María Tamayo	1830
Cor. Juan José Andrade	1830
Gral. Patricio Furlong	1833
Gral. Cosme Furlong	1834
Gral. Guadalupe Victoria	1834
Mariano Marín - suplente -	1834
Gral. Manuel Rincón	1835
Gral. Antonio Mozo	1836 - 37
Gral. Felipe Codallos	1837 - 41
Joaquín Haro y Tamariz	1841
Gral. Valentín Canalizo	1842
Gral. Isidro Reyes	1843
Gral. Joaquín Reyes	1843
Gral. Juan González Cabofranco	1843 - 45
Joaquín de Haro y Tamariz	1845

Gral. José Joaquín Reyes	1846
Lic. Domingo Ibarra	1846
Lic. Rafael Isunza	1847 - 48
Corl. Thomas Childs - gobernador yanqui civil y militar durante la invasión americana -	15 de mayo 1847 - junio del 48
Gral. Nicolás Bravo	1848
Gral. Juan Mújica y Osorio	1851
Miguel de la Rosa	1851
Gral. Cosme Furlong	1853
Gral. Manuel María Lombardini	1853
Gral. José María González de Mendoza	1853
Gral. Francisco Pérez	1853 - 54
Gral. Francisco Ibarra Ramos	1854
Ing. Pascual Almazán	1855
Gral. Luis de la Rossa	1856
Gral. Juan B. Traconis	1856
Gral. José García Conde	1856
Lic. Miguel Cástulo Alatriste	1857
Gral. Miguel María Echegaray	1858
Rafael Espinosa	1858
Gral. Manuel Noriega	1858
Gral. Antonio Díaz Bonilla	1858
Gral. Francisco Pérez Caballero	1858 - 59
Gral. Antonio Ayesterán	1859 - 60
Gral. Eligio Ruelas	1860

Felipe N. Chacón	1860 - 61
Fernando María Ortega	1861
Lic. Miguel Cástulo Alatríste	1861
José Antonio Marín	1861
Lic. Francisco Ibarra Ramos	1862
Gral. José María González de Mendoza	1862
Gral. Santiago Tapia	1862
Ignacio Mejía	1862
Administración Conservadora: Fernando Prado - Prefecto Político- José María Esteva Alonso Manuel Peón José María Aristegui Gral. Manuel Noriega - Comandante Militar-	1863 - 66
Gobierno Republicano Declaró como capital diversas poblaciones de la Sierra Norte Gral. Miguel Negrete Lic. Rafael Cravioto Cor. José María Maldonado Fernando María Ortega	1863 - 66
Gral. Jesús González Ortega - intervención francesa, durante el sitio a Puebla -	1863
Lic. Rafael J. García	1867
Gral. Juan N. Méndez	1867

Cor. José de la Luz Palafox	1867
Lic. Jaun Gómez	1867 - 68
Lic. Rafael J. García	1868 - 69
Ignacio Romero Vargas	1869 - 72
Lic. Juan Gómez	1870
Gral. Ignacio R. Alatorre	1873
Lic. Juan Gómez	1875
Ignacio Romero Gómez	1876
Gral. José María Couttolenc	1877
Cor. Carlos Pacheco	1878
Gral. Juan Crisóstomo Bonilla	1878
Gral. León Guzmán	1878
José de J. López	1878
Gral. Juan N. Méndez	1879 - 80
Gral. Juan Crisóstomo Bonilla	1880 - 84
Ignacio Enciso	1884
Gral. Rosendo Márquez	1885
Lic. Manuel M. Arrijoja - suplente -	1855
Gral. Rosendo Márquez	1885 - 92
Crispín Aguilar Bovadilla - suplente -	1892
Mucio P. Martínez	1892 - 10 De Marzo 1911
Lic. Miguel Sandoval - suplente -	1911
Agustín Mora - interino -	1911
José Rafael Isunza	Marzo 1911- 29 De Mayo 1911
Rafael P. Cañete	2 Junio 1911 - 24 De Dic. 1911

Nicolás Meléndez	25 De Dic. 1911
Juan B. Carrazco	1° De Febrero De 1913
Francisco Barrientos Y Barrientos -Sustituto-	2 De Febrero De 1913
Juan B. Carrasco -Reasume El Poder -	Marzo 1913
Gral. Joaquín Maass -Interino-	4 De Julio 1913
Serafin De La Torre Suplente-	30 De Enero 1913
Gral. Juan H. Hernández - Interino-	17 De Febrero 1914
Francisco Javier Muñoz Ovando - Sustituto-	18 De Julio 1914
Brigadier Francisco Coss	3 De Septiembre 1914
Gral. Cesáreo Castro -Interino-	2 De Octubre 1914
Brigadier Francisco Coss	20 De Octubre 1914
Dr. Luis G. Cervantes -Interino-	25 De Noviembre 1915
Dr. Alfonso Cabrera	7 De Julio 1917
Claudio N. Tirado -Provisional-	22 Abril 1921
Gral. José Ma. Sánchez	19 De Julio 1921
Froylan C. Manjares -Interino-	25 De Febrero 1922
Vicente Lombardo Toledano	10 De Diciembre De 1923
Alberto Guerrero* -Interino-	30 De Marzo 1924
Juan Crisóstomo Bonilla -Interino-	7 De Agosto 1924
Enrique Moreno*	4 De Noviembre 1924
Arturo Osorio*	19 De Enero 1925
Claudio N. Tirado	31 De Enero 1926
Gral. Manuel P. Montes -Provisional -	24 De Noviembre 1926
Donato Bravo Izquierdo	1° De Julio De 1927
Leonides Andrew Almazán	7 De Enero 1929

Juan Crisóstomo Bonilla -Sustituto-	9 De Enero 1933
Lic. Gustavo Ariza	22 De Octubre De 1933
Gral. José Mijares Palencia	1933 – 1937
Gral. Maximino Ávila Camacho ¹⁰⁶	1937 - 1941
Gonzalo Bautista Castillo	1941 – 1945
Carlos I. Betancourt	1945 -- 1951
Rafael Avila Camacho	1951 -- 1957
Fausto M. Ortega	1957 -- 1963
Gral. Antonio Nava Castillo	1963 -- 1964
Aarón Merino Fernández -Interino-	1964 -- 1969
Rafael Moreno Valle	1969 -- 1972
Gonzalo Bautista O' Farril	1972 -- 1973
Guillermo Morales Blumenkron -Interino-	1973 -- 1975
Dr. Alfredo Toxqui Fernández De Lara	1975 -- 1981
Guillermo Jiménez Morales	1981 -- 1987
Lic. Mariano Piña Olaya	1987 -- 1993
Lic. Manuel Bartlett Díaz	1993 -- 1999
Lic. Melquiades Morales Flores	1999 --

*durante este período Puebla tiene tres gobernadores simultáneamente y tres cámaras de Diputados.

Fuentes: Op. Cit. *POLÍTICA Y PODER EN MÉXICO*, pp 61 SS

Tecuanhuey Sandoval, Alicia, *CRONOLOGÍA POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA 1910 – 199*, DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO EDITORIAL, BUAP, México 1994, p p. 11 - 54

Cordero y Torres, *Cronología de Presidentes . . .*, p p 18 - 24

¹⁰⁶ el escenario administrativo poblano estuvo dominado desde el punto de vista político – institucional por los Avilacamachistas, control anclado en las organizaciones corporativistas campesinas y obreras que garantizaron el ejercicio del poder regional, cfr. *POLÍTICA Y PODER EN MÉXICO formación y ocaso del cacicazgo avilacamachista en Puebla, 1937 – 1987*. Wil Pansters. Ed. CEU (Centro de Estudios Universitarios), UAP, 1992, p. 80 ss.



CAPÍTULO IV

LA CAPITAL DEL ESTADO

1. FUNDACIÓN

La capital del Estado fue fundada el 16 de abril de 1531, diez años después de la caída de Tenochtitlan, por disposición de la Corona Española, para probar nuevos y eficientes mecanismos que regularan las relaciones entre vencedores y vencidos; después de haber sido disminuida la Encomienda¹⁰⁷.

La colonización de los nuevos territorios por agricultores y artesanos como política de la Corona para mediatizar el sistema de encomiendas se concretiza en 1529 cuando el Real Consejo de Indias las prohíbe y aboga por la libertad de los indios.

La Segunda Audiencia de Nueva España se encargó de aplicar las medidas tendientes a generar otros mecanismos para gobernar, poblar y controlar los nuevos territorios y

¹⁰⁷ "... la política de Madrid de reconquistar la Nueva España de sus conquistadores, y de reducir a un mínimo el ambiente feudal, creado por la encomienda original, sustituyéndola a la larga por un sistema de funcionarios asalariados controlados, dependientes de la Corona." Margadant S. Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge. Méx. 1984, p. 68

sus habitantes: la fundación de nuevas poblaciones estratégicas para el desarrollo y buen gobierno, sin embargo no siempre acertaban al elegir el lugar adecuado, al respecto Francois Chevalier¹⁰⁸ opina:

“.....además, no era raro que los centros de población que habían sido elegidos por su importancia estratégica, resultaran más desfavorables para el cultivo de la tierra y hasta para la crianza de ganado. Se ve, por ejemplo, que los habitantes de San Idelfonso de los Zapotecas se lamentan repetidas veces que lo reducido del país y el lugar montañoso en que se asienta la villa no les deja posibilidad alguna de granjería, que es la vieja palabra castellana con que se designaba toda clase de empresa y lucro de la industria humana. Vivían únicamente del tributo. Podemos darnos una idea del ambiente por este detalle: no les era posible ni llegar a caballo a la villa.”

A diferencia de las colonias inglesas en las que las ciudades crecieron para satisfacer las necesidades de las poblaciones rurales, en Hispanoamérica sucedió a la inversa, la población del campo soportó el proveer a las ciudades.¹⁰⁹

Para fundar la ciudad de Puebla en esta ocasión se escogió cuidadosamente el sitio que ofreciera aparentes ventajas para su desarrollo, garantizando desde sus orígenes su función urbana, sin embargo después de una inundación, se trasladó el asentamiento a un plano más alto alejado del río de San Francisco.

Así aterrizó el proyecto de crear un nuevo centro de población como asentamiento español con marcada influencia de la iglesia sobre las Instituciones y procesos sociales, y además destinada a ser centro industrial y agrícola relevante en la colonia.

Aprovechando la experiencia acumulada respecto de la fundación de las primeras ciudades hispanoamericanas que tuvieron como origen asentamientos precarios, ya sean sencillas comunidades mineras como Real de Minas o primitivas misiones, o bien,

¹⁰⁸ cfr., Chevalier, Francois, *La formación de los grandes latifundios en México*, vol., VII, núm. 1, México 1956, p.89

¹⁰⁹ Contreras, *Puebla a*, t. II p. 12

guarniciones militares o presidios, se decidió fundar una ciudad bien planeada, acorde a los intereses de la Corona, para recibir directamente el tributo de los nuevos súbditos. Así surgió Puebla de los Ángeles asentada en la región cuyo nombre en náhuatl es Cuetzlaxcuapan.

Puebla de los Ángeles debe su nombre obviamente, a las “Cartas Puebla” (del latín *populus* – pueblo) del período de la Guerra de Reconquista, que en Castilla se utilizaran para formar nuevos asentamientos con exención de impuestos, herramientas, animales, tierras de cultivo, concesiones de tala de bosques etcétera, y que en Puebla también se aplicaron¹¹⁰ como estímulo a la población española que deseara establecerse y dejar de estar “suelos y vagabundos”, integrándose a la vida activa sin ser señores de indios .

El lugar ideal para tal efecto resultó ser a instancia del Presidente de la Segunda Audiencia y Real Chancillería Ramírez de Fuenleal, del Obispo de Tlaxcala, del dominico Fray Julián de Garcés y un grupo de frailes franciscanos del que destaca Fray Toribio de Benavente, mejor conocido como Motolinía, el extenso y fértil valle por el que los viajeros que se dirigían al Puerto de Veracruz cruzaban. La capital del Estado se localiza en su región central rodeada por cuatro volcanes Popocatepetl, Iztacíhuatl, Citlaltépetl y Malinche (actualmente es la zona más densamente poblada en el Estado, con 1 222, 569 habitantes, o sea el 26.4 % de la población estatal).

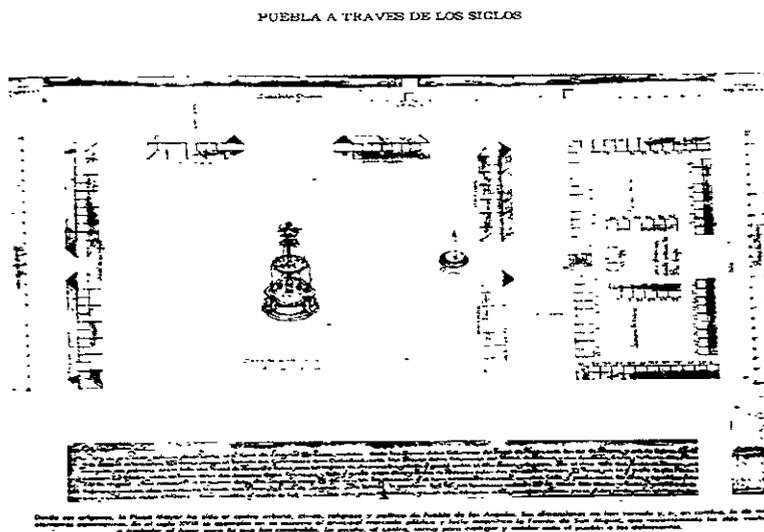
Así Puebla quedó ubicada en un pequeño bosque a orillas del río Atoyac, no muy lejos de Tlaxcala y Cholula, quedando unidos, el principal puerto de la colonia con su ciudad capital.

¹¹⁰ en agosto de 1531, el oidor lic. Juan de Salmerón solicitó al Consejo de Indias mercedes y privilegios especiales para Puebla de los Ángeles. Así se les eximió de impuestos sobre las primeras ventas de productos agrícolas. Además solicitó también autorización para emprender obras en beneficio común y algo fundamental que se le concediera el título de ciudad y se le erigiera como cabeza de Obispado, *Puebla a través* . p. 15

Se planeó establecer población española en el centro mismo de la Nueva España el cual contaba con una alta densidad demográfica indígena, de esta manera se enclavaba un especie de cuña en el campo de mayor acción de los encomenderos.¹¹¹

2. TRAZA URBANA

La urbanización se diseñó como tablero del juego de damas, de ahí que se le conozca como **damero** , tomando como modelo el de la isla **La Española** que fue en América la primera con este diseño renacentista.



Puebla a través de los siglos, p. 18

Al núcleo principal de la ciudad se le llamó oficialmente como la **traza** , por lo que no debemos confundir su significado sólo en el sentido de lineamiento material.

Esta estructura virreinal trascendió profundamente en los niveles social, económico y político en el desarrollo histórico de la ciudad.

¹¹¹ Marín Tamayo, Fausto, *La división racial en Puebla de los Ángeles bajo el régimen colonial*, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1960, p. 10

En el centro de la ciudad se levantaron las principales construcciones civiles y religiosas por lo que fue el punto de cohesión española.

Las calles originales se alinearon en forma de cuadrilongo, con la acotación de ciento dos metros por ochenta en las cabeceras, sin banquetas y el suelo de tierra semiaplanado.

Por necesidad de distinguir las diferentes vías, los pobladores fueron inventando y poniendo nombres a las calles, según sus peculiares características. Así se integró el primer catálogo de la nomenclatura de la ciudad en el que cada calle lo ostentaba en placas de mayólica, que estuvieron vigentes 386 años, desde su fundación hasta 1915, año en el que siendo Presidente Municipal Leopoldo Galván sustituyó la nomenclatura original por nombres de personajes notables de la Independencia, la Reforma y la Revolución.

Esta denominación tuvo poca duración, en 1917 el entonces Presidente Municipal Ramón I. Corona implanta la guía cardinal que hasta la fecha impera.¹¹²

Esta nomenclatura tuvo su origen en el proyecto presentado por Acho en 1883, basado en el sistema de la ciudad de Washington.

La ciudad no contaba con drenaje, se instaló un primitivo sistema de fosas rudimentarias en los solares de las casas, en las cuales por años se depositaron los desechos humanos, las aguas negras a través de zanjas se conducían al río de San Francisco.

En 1900 el 30 % de las vías públicas carecían de banqueta, en 1906 el ayuntamiento reconocía que el 40% de las calles estaban sin pavimentar¹¹³

¹¹² cfr. García Palacios, Emma, *Los Barrios antiguos de Puebla*, II. Ayuntamiento de Puebla, 1974, p. 12

¹¹³ *Expedientes de estadísticas*, Archivo de Administración Pública, expediente No. 6, letra B, bis, 1906, t., 465.
S N I

Durante la última década del s. XI con el *progreso porfirista* en Puebla se crea una red de transportes que resolvieran las necesidades de movilidad de la población.

Respecto al paisaje urbano de la ciudad de Puebla se vio deteriorado constantemente por una serie de sitios consecuencia de la turbulencia política nacional, éstos van desde la independencia hasta 1867:

“...el primer sitio se da a principio de julio de 1821 por las tropas de los Generales don Nicolás Bravo y don José Joaquín de Herrera; el segundo se escenifica del 3 al 10 de julio de 1824 al mando de los Generales Mariano Arista y Gabriel Durán; Santa Anna envió al General Luis Quintanar entre el 1º de junio y el 31 de julio de 1834; en 1845 nuevamente Santa Anna atacó la ciudad con 13 mil hombres que repelió el General Ignacio Inclán; en 1856 sufrió tres sitios, los dos primeros iniciados en enero al mando de don Antonio Haro y Tamariz y don Ignacio Comonfort con duración de 8 y 41 días respectivamente, el tercero tuvo lugar entre el 38 de octubre y el 6 de diciembre comandado por don Joaquín de Orihuela y don Miguel Miramón; durante la intervención francesa por 62 días Puebla sufre un sitio más, siendo derrotado González Ortega por el General Forey, y por último el que decidió la caída del Imperio y el triunfo de la República del 8 de marzo al 2 de abril de 1867 al mando del General Porfirio Díaz.”¹¹⁴

Después del período de sitios y destrucción que sufre la ciudad, se inicia en los ochentas un proceso de construcciones públicas que embellecen y el paisaje: el actual Palacio Municipal se edifica durante 1897 a 1901; la Casa de Maternidad; la reconstrucción del Colegio de San Idelfonso en 1894 para alojar la Escuela de Artes y Oficios del Estado; el Hospicio de los Pobres; la Penitenciaría del Estado que se edificó en lo que fuera el Colegio de Jesuitas de San Javier; en 1908 se inició la construcción del Mercado Central *La Victoria*. Este proceso también se dio respecto a la obra privada.¹¹⁵

¹¹⁴ *cf.*, Gómez Haro, Eduardo, *La ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, Puebla, Imprenta Arte Tipográfico, 1919, pp. 180 – 183, también Cervantes A., Enrique, *Bosquejo del desarrollo de la ciudad de Puebla*, México, Imprenta M. Casas, 1938, p. 13

¹¹⁵ *Boletín Municipal*, t., X, Puebla de Zaragoza, 25 de mayo de 1890, No. 29, p. 3

3. Barrios

Durante la primera década después de su fundación la población española aumentó considerablemente, por la codicia de no pagar pecho ni alcabala, y por el interés del repartimiento de tierras.

La población no indígena, ya sea españoles, mestizos o castas se encontraban diseminados en el espacio capitalino, su crecimiento demográfico fue más acelerado que el que presentó la población indígena.

La composición étnica de este grupo se caracterizó por el proceso de mestización marcado por las altas y bajas del número de pobladores debido primordialmente a tres factores: **epidemias, crisis económicas y migraciones** que afectaron a la ciudad desde finales del siglo XVII hasta mediados del XIX.

Los españoles dependían de la mano de obra indígena¹¹⁶; por lo que éstos se fueron asentando en los lotes baldíos en el camino a Cholula para estar más cerca de la fuente de trabajo, según lo ordenó el Cabildo de la ciudad en 1550, y a otros más se les permitió establecerse temporalmente en los barrios de tlaxcaltecapan o San Juan del Río, Analco, Santiago, San Francisco, San Pablo de los Naturales, Santa Ana, San Miguel y San Sebastián, mientras fueran necesarios sus servicios. Además de estos barrios podemos citar: San Matías, San Roque, San Sebastián, Xanenetla, Xonaca, del Alto, del Artista, del Carmen, del Parían, del Parral, de la Luz, de la Soledad, y el de los

¹¹⁶ para impulsar la urbanización de la ciudad, se convocó a los caciques de la región y a los guardianes de los conventos de Tlaxcala, Cholula, Huejotzingo y Tepeaca, frailes Luis de Fuensalida, Diego de Santacruz, Jacobo de Testera y Alonso Xuárez, respectivamente; para firmar un convenio que comprometió a los indios a trabajar en las construcciones civiles y religiosas, a cambio de no pagar tributo. Así surgió el repartimiento temporal por el cual cada vecino podía disponer de 30 indígenas para levantar su casa y de otros veinte servidores para faenas agrarias, sin límite de tiempo, op.cit., García Valseca, p. 16

Remedios.¹¹⁷

En la mayoría de los barrios no hubo drenaje sino a mediados del siglo XIX, que consistía en unos *caños maestros*, a los que se conectaban los *albañales* de las casas que generalmente eran cuadrados contruidos al fondo de las mismas.

No existió el servicio de limpia público por lo que los dueños barrían y regaban el frente que les correspondía, arrojando la basura a la presa de Huexotitla, que fue el sitio señalado por el ayuntamiento el 12 de mayo de 1852.

- Principales Barrios Indígenas

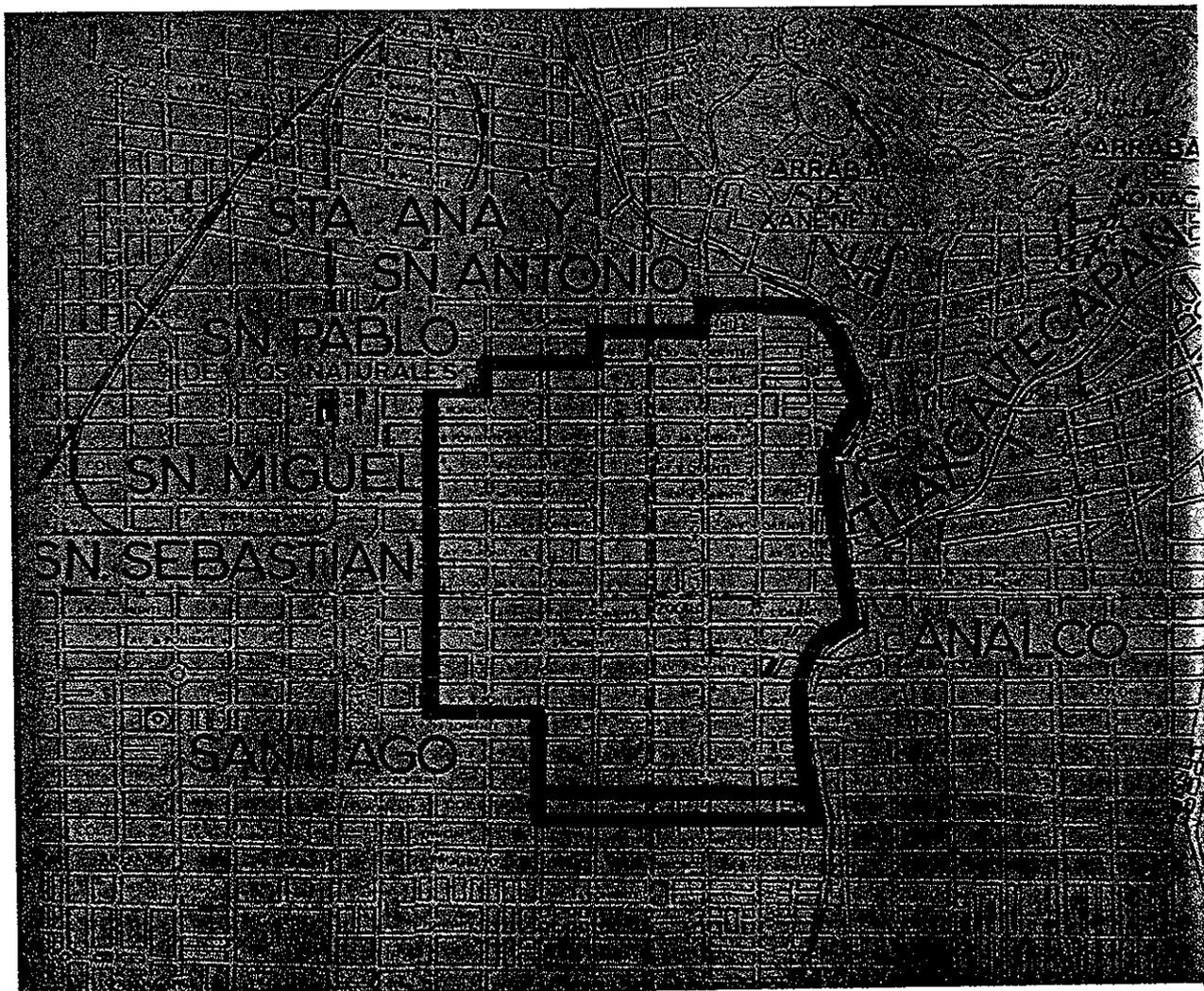
Debido a la necesidad de trabajadores para el enorme programa de construcción que habían emprendido las autoridades, la Puebla de “cristianos españoles” muy pronto albergó a miles de indios, alrededor de mil provenientes de Tlaxcala y medio millar de Cholula, además de los que llegaron de Calpan, todos ellos para laborar en la construcción de la iglesia Catedral.

Esta población indígena se estableció en barrios segregados de la *traza* española formaron una herradura alrededor de la ciudad dejando libre el sur.¹¹⁸ La zona indígena estaba administrada por alguaciles indígenas nombrados por las autoridades españolas para mantener el orden público, para 1561 contaban con su propio Alcalde y para finales del siglo con su propio Gobernador.¹¹⁹

¹¹⁷ *Los Barrios Antiguos...* , p. 15 ss.

¹¹⁸ Marín Bosch, Miguel, *PUEBLA NEOCOLONIAL 1777 – 1831*, ed., El Colegio de Jalisco e Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades BUAP, 1ª, ed., México 1999, p. p. 17 - 22

- Croquis de Marín Tamayo Fausto, Traza colonial y Barrios Indígenas



Fuente *PUEBLA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS*, p. 32

4. Población

De los colonos que con certeza se sabe estuvieron presentes el 16 de abril de 1531 en la fundación de la *puebla*, se encontraban: Alonso Martín Camacho, Juan de Yepes,

¹¹⁹ Marín Tamayo, Fausto *Puebla de los Ángeles, orígenes, gobierno y división racial*, Departamento de Investigaciones Arquitectónicas y Urbanísticas, Instituto de Ciencias, UAP, 1989, p. 52

Martín Alonso de Mafra, Pedro Gallardo, Juan Gómez d Peña Parda, Hernán Sánchez, Alonso González, Gutierre Maldonado, Álvaro López, Melchor Gómez, Juan de Vargas y Marina Muñoz viuda. De Prieto.

En diciembre del mismo año se sumaron: Alonsa Martínez Pérez, Francisco de Orduña, Francisco del Portillo, Cristóbal Martínez, Francisco Martín, Juan Bueno, Diego López, Alonso Grande, Jorge Baezo, Pedro Pineda, Diego Yáñez, Gonzalo Díaz de Vargas Hernando de Elgueta, Pedro Hernández, Alonso Galeote, Juan Valenciano, Francisco Escobar, Juan Pérez de Arteaga, Cristóbal de Soto, García Núñez, García de Aguilar y Francisco López¹²⁰

Además también en el centro de la ciudad vivían los esclavos negros, cuyo número ligeramente superaban a sus dueños blancos. Éstos fueron traídos a Puebla en 1530 y a partir de 1541 se llevaba su control en el Registro Municipal de esclavos, también llamada “Caja de Negros”.

Dos fueron los factores que determinaron la estratificación social de la capital poblana, por un lado la traza urbana , además de la fuerte influencia de las autoridades eclesiásticas.

El pie religioso lo formaron frailes franciscanos del convento de Huejotzingo, encabezados por su guardián Motolinía, residentes en lotes hacia el oriente del arroyo en Cholula.

Para 1534 la población había aumentado siendo 68 los residentes españoles, y otros 13 no se encontraban en el momento de levantar la encuesta. 28 eran conquistadores y el resto pobladores ajenos a las armas. Los primeros preveleían en la administración

¹²⁰ Archivo del Ayuntamiento de Puebla, suplemento del libro I de Cabildos, f. 7 - 10

pública de acuerdo con la disposición real que la segunda audiencia diera a conocer fechada el 14 de junio de 1532.

En 1572 la población poblana era de 4 000 habitantes aproximadamente de los cuales 3 000 eran indios.¹²¹ El centro de la ciudad estaba poblada en este año por 500 españoles de los cuales siete de los 34 originales tenían pareja indígena, por lo que el mestizaje se inició desde sus orígenes, veintiocho casados con españolas y el resto solteros.

Con la llegada de un mayor número de mujeres españolas, las uniones legales entre blancos e indígenas disminuyeron, provocando que los lazos entre peninsulares se estrecharan abriendo una brecha con los mestizos y negros, dando lugar a las castas que serían el sector demográfico más numeroso.

Así dentro de esta sociedad poblana de la Nueva España, las hondas diferencias entre los conquistadores españoles, los negros esclavizados y los indios vencidos, determinaron lugares y status distintos, para cada uno de ellos, lo que perduró por más de trescientos años, esta división racial impresionó a Humboldt:

“México es el país de la desigualdad a caso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población. ... la desnudez, ignorancia y rusticidad del populacho contrasta con la vida en las ciudad, ... y existía una clara disparidad de riqueza entre las castas, así como dentro de cada una.”¹²²

Las divisiones socioeconómica coincidía con la estratificación racial; a diferencia de España que otorgaba el mejor status a quienes no descendían de judíos ni moros, en la Nueva España el color de la piel lo determinó.

¹²¹ Vid., Supra, p. 91

¹²² Humboldt, Alexander von. *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*. Ed. Juan A. Ortega y Medina. México, Porrúa S.A. de C.V. 1966, p. 160

La evolución de “Puebla de los Ángeles” o Angelópolis a “Puebla de Zaragoza”, representa significativamente, la paradoja entre su origen español religioso y el desarrollo liberal mestizo.

5. Gobierno

Ya he anotado que la Nueva España quedó administrada por la **Audiencia** y el **Virreinato** y que para su mejor administración se dividió en jurisdicciones menores: **Corregimientos y Alcaldías** y éstas a su vez en otras más reducidas: **repúblicas de indios, alcaldías menores y pueblos** que comprendían los **barrios o sujetos**.

Las localidades más importantes eran administradas por Alcaldes Mayores y en otras Corregidores, sin que existiera clara diferencia entre ambos.¹²³

A finales del s. XVIII la administración del Imperio español se reforma y surgen las Intendencias - O’Gorman¹²⁴-, administradas por un Intendente, siendo el último tipo de gobierno que se establece en las Indias, para dar paso a los Gobernadores consumada la Independencia.

a. Alcaldes Mayores o Corregidores

Fernando de Elgueta	1531
---------------------	------

¹²³ Clarence Haring, Henry, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Ediciones Penser, 1958, p. 165

¹²⁴ O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, Editorial Porrúa, México, -Sepan Cuantos No. 45 – 1960, p. 179

Antonio de la Cadena	1543
Lic. Hernando Caballero	1545
Hernando de Blázquez	1552
Antonio Caballero	1553
Luis de León	1554
Juan Gaitán	1557
Ángel de Villafañá	1558
Lic. Diego Cabellos	1560
Lic. Antonio Caballero	1563
Luis de Segri	1565
Cap. Juan de Céspedes	1569
Rodrigo Maldonado	1571
Lic. Hernando Becerril	1572
Agustín de Villanueva y Cervantes	1575
Rodrigo Viveros	1579
Francisco Oñarte	1583
Pedro de Ledesma	1585
Carlos de Luna	1590
Lic. Hernando Treviño	1597
Hernando de Vargas	1598
Melchor de Legaspi	1599
Francisco de Orduña	1604
Francisco Pacheco de Córdoba	1605
Diego de Mendoza	1607
Juan Guevara Tovar	1610

Juan Cervantes Cazave	1611
Tristán de Luna t Arellano	1613
Alonso de Oñarte	1614
Antonio de la Monta y Portugal	1617
Antonio Tello de Guzmán	1620
Juan Cervantes Carbajal	1622
Luis de Córdoba Bocanegra	1625
Carlos de Luna	1627
Lic. Francisco de Rojas	1631
Carlos de Luna	1632
Juan de Cervantes Carbajal	1634
Felipe de Sámano y Trucios	1637
Andrés Pérez	1638
Cristóbal de Torres	1640
Nuño Núñez de Villavicencio	1641
Gonzalo Gómez de Cervantes	1644
Diego de Ulloa Pereira	1646
Agustín Valdés y Portugal	1647
Diego Villegas	1648
García Osorio de Valdés	1649
Diego de Villegas y Sandoval	1650
Nicolás de Bonilla y Bastida	1652
Diego Orejón de Osorio	1655
Pedro Sáenz Izquierdo	1657
Fernando Nuño de Castro Altamirano	1658

Felipe Morán de la Cerda	1659
Juan de Velasco Altamirano	1661
García de Legaspi y Velasco	1662
Felipe Morán de la Cerda	1663
Tristán de Luna	1664
Astacio Coronel de Benavides	1666
Diego de Estrada Carvajal	1668
Bartolomé de Mora y Espinosa	1669
Manuel Francisco Castillo y Moxica	1670
Juan de Hoyo y Azoca	1672
Astacio Coronel de Benavides	1674
Juan de Galatea	1677
Jerónimo Chacón y Abarca	1678
Pedro Hurtado de mendoza	1679
Astacio Coronel de Benavides	1682
Joseph de Galatea	1684
Juan Isidro Pardiñas Villar de Franco	1685
García Fernández de Córdoba	1688
Gabriel del Castillo	
Juan Dávila Galindo	1692
Agustín de Elejarca y Urdanivia	1693
Pedro Fernández de Santillán	1698
Juan Joseph de Veitia Linaje	1699
Diego de Veguellina y Sandoval	1711
Joseph Medrano de Veitia	1722

Joseph Joaquín de Uribe y Castrejón Medrano	1724
Lic. Francisco Antonio de Bustamante	1727
Juan de San Martín y Valdés	1734
Miguel Román de Castilla y Lugo	1742
Francisco Bastán	1747
Miguel de Urriola	1750
Joseph Ruiz	1751
Miguel Dávila Galindo	1752
Pedro Mendocino de Lara	1754
Juan Formoso	1757
Eugenio González Maldonado	1763
Nicolás Junco y González	
Tomás Rivera y Santa Cruz	
Cor. Esteban Bravo de Rivera	1764
Cor. Joseph Merino y Cevallos	1773
Cor. Gaspar de Portolá	1777
Brig.. Jacobo de Ugarte y Loyola	1784
Manuel de Flón conde de la Cadena	1786

b. Intendentes

Manuel Flón Tejeda conde la Cadena	1786 – 1811
José Ignacio de Barauseta - interino -	1810-1811

Santiago Irizani	1811
Mariscal de Campo Conde de Castro - gobernador militar -	1812 - 1813
Ramón Díaz Ortega - gobernador e intendente -	1814
Brigadier José Moreno Daoiz - gobernador político y militar-	1814
Cor. José Joaquín Márquez Donallo - Comandante Interino -	1815
Joaquín Estévez - interino -	1815
Brigadier Ciriaco de Llano - intendente y gobernador militar -	1816
Francisco Jiménez de Saavedra - interino -	1821

c. Presidentes Municipales

- Período Constitucional de un año	
Lic. Carlos García Arrieta	1821
José Dionisio Leal	1821
Cap. Manuel J. Pérez de Salazar	1822
Lic. Joaquín Luis Enciso	1823
Lic. Narciso Barragán	1824
Lic. Alberto Villareal	1825
Lic. N. Villareal	1825
Joaquín Gorozpe	1826
Lic. José Manuel Ruiz y Sotomayor	1827

Lic. Juan Miguel Ochoa	1827
Juan de Dios Ovando	1828
Andrés Pérez	1828
José María de Paz y Fuente	1828
José María Manzano	
Cap. Cosme Furlong	
José María Pérez Berruecos	
Lic. Luis Galán	1830
Mariano Caballero de Carranza	1831
Francisco Tamayo	1832
José María Mora	1832
Juan Miguel Ochoa	1833
Francisco Domínguez	1834
Lic. José María Mora	1834
José Ildelfonso Amable	1835
Gabriel Ignacio Illiescas	1836
Lic. Manuel Ponte	1836
Juan Manuel Ochoa	1836
Juan Manuel Ochoa	1837
Alonso de Nava y Mota	1838
Lic. José María del Castillo	1839
Mariano Castellero	1839
Lic. Alberto Herrera	1840
Lic. Manuel Ignacio Loiza	1841
Lic. Miguel María de la Rosa	1842

Manuel Pérez Almendro	1842
Miguel García	1842
Francisco Calderón Garcés	1843
Lic. Rafael Isunza	1844
José María Manzano	1845
Lic. Plácido Cuautle	1845
Francisco Calderón Garcés	1845
Lic. José María Urrutia	1846
José María Uriarte	1846
José Pablo Almendaro	1847
Lic. José Rafael Isunza	1847
Lic. José Ildefonso Amable	1847
Lic. Juan E. De Uriarte	1848
Gral. Joaquín Reyes	1849
Lic. Miguel Tagle	1849
Baltasar Furlong	1850
Gabriel Rodríguez	1851
José María Carreto	1851
Lic. Manuel Ignacio Loaiza	1852
Baltasar Furlong	1853
Baltasar Furlong	1854
Baltasar Furlong	1855
Lic. Miguel Cástulo Alatríste	1855
Lic. Miguel Cástulo Alatríste	1856
Lic. Rafael Illescas	1856

Lic. José Antonio Salazar	1856
Eduardo Fages	1856
Eduardo Fages	1857
Manuel María Zamacona	1857
Lic. José Ildelfonso Amable	1858
Lic. Rafael Porras	1858
Lic. Manuel Ignacio Loaiza	1859
José Antonio Sobreyra	1859
José Antonio Sobreyra	1860
Mariano Caballero de Carranza	1861
Juan Tamborelli	1861
Juan Tamborelli	1862
Ignacio Muñoz	1862
Li. Manuel Fernández Leal	1863
Lic. Antonio Encinas	1864
Lic. Félix Béistegui	1865
Gral. Luis Tapia	1866
Gral. Luis Tapia	1867
Manuel Aspiroz	1867
Ignacio Muñoz	1867
José María Furlong	1867
Manuel Aspiroz	1867
Francisco Coeto	1867
Francisco Coeto	1868
Lic. José Antonio Marín	1869

Manuel Aspiroz	1869
Mariano Carranza	1870
Juan Tamborell	1870
Lic. Juan Palacios	1870
José María Espinosa Bandini	1870
José María Espinosa Bandini	1871
José María Espinosa Bandini	1872
Juan Francisco Arrijoja	1872
José María Espinosa Bandini	1872
José María Ross	1872
José María Ross	1873
Tomás F. Neve	1873
Tomás F. Neve	1874
Tomás F. Neve	1875
José María Saldivar	1875
José María Saldivar	1876
Antonio Rivero	1876
Antonio Rivero	1877
Juan Tamborell	1877
Lic. Manuel Espinosa de los Monteros	1877
Lic. Manuel Espinosa de los Monteros	1878
Eduardo Arrijoja	1879
Eduardo Arrijoja	1880
Clemente López	1880
Clemente López	1881

Dr. Francisco Marín	1881
Dr. Francisco Marín	1882
Luis G. Redonet	1883
Florentino Nava	1883
Rafael Moro	1884
Juan del Río	1884
José María Contreras	1885
Lic. Modesto R. Martínez	1886
José María Contreras	1887
Florentino Nava	1888
Miguel G. Pavón	1889
Miguel Vargas	1890
Miguel Vargas	1891
Dr. Gustavo Vargas O'farril	1891
Lic. Florencio Antonio Márquez	1892
Francisco de Paula García	1893
Leopoldo Gavito	1894
Leopoldo Gavito	1895
Leopoldo Gavito	1896
Ramón Romay	1897
Leopoldo Gavito	1897
Leopoldo Gavito	1898
Leopoldo Gavito	1899
Leopoldo Gavito	1900
Dr. Baltasar Uriarte	1901

Leopoldo Gavito	1902
Lic. Benjamín del Callejo	1903
Ignacio Rivero	1904
Lic. Benjamín del Callejo	1904
Dr. Ernesto Espinosa Bravo	1905
Dr. Ernesto Espinosa Bravo	1906
Ramón Romay	1906
Francisco de Velasco	1906
Francisco de Velasco	1907
Francisco de Velasco	1908
Francisco de Velasco	1909
Francisco de Velasco	1910
Francisco de Velasco	1911
Lic. Antonio Pérez Marín	1911
José A. Veramendi	1912
Andrés de Matienzo	1913
Andrés de Matienzo	1914
Dr. Luis G. De Unda	1914
Profr. Raúl Rodiles	1914
Miguel Rosales	1915
Leopoldo Galván	1915
Ernesto I. Corona	1915
Ramón I. Guzmán	1915
Ramón I. Guzmán	1917
Manuel B. Montes de Oca	1917

Leopoldo R. Galván	1918
Dr. Antonio Aparicio	1918
Sebastián Ordiano	1918
Dr. Francisco Bello	1919
Lic. Salvador Espíndola	1919
Francisco Lozano Cardoso	1919
Manuel López Mateos	1919
Lic. José Monterde	1920
Ing. Juan B. Suárez	1920
Francisco Hernández Amor	1920
Dr. Francisco Gutiérrez Ituarte	1920
Dr. Isaac del Río	1920
Rodolfo Hernández	1920
Rodolfo Hernández	1921
Luis Sánchez de Cima	1921
Miguel A. Quintana	1921
Manuel A. Guerrero	1921
Manuel A. Guerrero	1922
Máximo Ochoa	1922
Fernando F. Franco	1922
Lic. Salvador Espíndola	1922
Dr. Raymundo Ruíz	1923
Pedro B. Limón	1924
Lic. Jesús Zafra	1924
Francisco Moctezuma	1924

Lic. Jesús Zafra	1924
Lic. Jesús Zafra	1925
Gonzalo Bautista	1925
Salvador Álvarez	1925
Gral. Francisco M. Urrutia	1926
José Martínez Castro	1926
Profr. Quim. Eduardo Moreno	1927
Esteban Pérez	1927
Luis Martínez Arrijoja	1927
Francisco Hernández Amor	1927
Tte. Cor. Heliodoro Escalante	1927
Tte. Cor. Heliodoro Escalante	1928
Rómulo O'farril	1928
Dr. Fausto Vergara	1928
Dr. Fidel Guillén	1928
Antonio Arellano Muñoz	1930
Dr. Fidel Guillén	1931
Eduardo Ávila Parra	1932
Lic. Alfredo Madrid Carrillo	1932
Delfino Arrijoja	1933
Cor. Fernando A. Arruti	1934
Manuel Gómez	1934
Manuel Rosete Cevallos	1935
Ruperto E. Gutiérrez	1936

- Periodo Constitucional de dos años

Dr. Sergio B. Guzmán	1937 - 39
Joaquín Blasco Álvarez	1937 - 39
Mayor Rafael Ávila Camacho	1939 - 41
Juan B. Treviño	1941 - 43
Lic. Alfonso Meneses González	1943 - 45

- Periodo Constitucional de tres años

Antonio Arellano Garrido	1945 - 48
Lic. Enrique Molina J.	1948 - 51
Lic. Nicolás Vázquez	1951- 54
Lic. Arturo Perdomo Morán	1954 - 57
Dr. Rafael Artasánchez R.	1957 - 60
Francisco Rodríguez Pacheco	1960 -
Eduardo Cué Merlo	1960 - 63
Dr. Carlos Vergara Soto	1963 - 66
Ing. Arcadio Medel Marín	1966 - 69
Lic. Carlos J. Arruti	1969 - 72
Dr. Gonzalo Bautista O'farril	1972 -
Dr. Luis Vázquez Lapuente	1972 - 75
Eduardo Cué Merlo	1975 - 78
Lic. Miguel Quiroz Pérez	1978 - 81
C.P. Victoriano Álvarez	1981 - 84
Profr. Jorge Murad Macluft	1984 - 86

Lic. Amado Camarillo Sánchez - suplente -	1986 - 87
Lic. Guillermo Pacheco Pulido	1987 - 90
Lic. Marco Antonio Rojas Flores	1990 - 93
Lic. Rafael Cañedo Benítez	1993 - 96
Gabriel Hinojosa	1996 - 99
Lic. Mario Marín Torres	1999 -

Fuente: Cordero y Torres, Enrique, *Cronología de Presidentes de México, gobernantes de Puebla, Presidentes Municipales de la ciudad de Puebla*, Publicaciones COR y VER Editorial, 12ª. Edición, Puebla, 1995, pp.15 - 17, 29 - 35.

d. Evolución cronológica de la Capital

16 de abril de 1531	Fundada por Ramírez de Fuenleal, Fray Juan de Zumárraga, Fray Toribio Paredes de Benavente (Motolinía) y don Vasco de Quiroga
20 de mayo de 1532	"Ciudad de los Ángeles" por Cédula real de Isabel de Portugal en Medina del Campo
20 de junio de 1538	En Valladolid la ciudad obtiene su escudo de armas: 5 torres de oro sobre un campo verde
12 de julio de 1538	"Noble y Leal Ciudad de Puebla" por cédula real en Valladolid
24 de febrero de 1561	"Muy noble y leal ciudad de Puebla"

6 de febrero de 1576	"Muy noble y muy leal ciudad de Puebla", en Madrid
1649	Se consagra la Basílica de la Catedral poblana, cuya primera piedra se colocó el 29 de agosto de 1536
1650	Se funda la Biblioteca Palafoxiana
1690	Se consagra la Capilla del Rosario
11 de septiembre de 1862	"Puebla, de Zaragoza" por Decreto de Don Benito Juárez
1862	"Baluarte de la Patria"
18 de noviembre de 1910	Cuna de la Revolución
4 de agosto de 1950	"Heroica Puebla de Zaragoza" por Decreto del H. Congreso del Estado
8 de diciembre de 1987	"Patrimonio Cultural de la Humanidad" (Centro Histórico), UNESCO, en Berlín

CAPÍTULO V

CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE PUEBLA

1. LAS CONSTITUCIONES POBLANAS

Los textos constitucionales vigentes en la entidad poblana a partir de la Independencia hasta el siglo XX fueron tres: la Constitución de 1825, 1861 y 1917. la segunda modificada en tres ocasiones: 1880, 1883 y 1892.

La constitución vigente que data del 2 de octubre de 1917, cuyas modificaciones analizaré en detalle.

a. Constitución del 7 de diciembre de 1825

Se integró de 184 artículos, y 18 títulos¹²⁵:

- Del Estado y sus Habitantes

¹²⁵ *Colección de los decretos y ordenes más importantes* p. 108

- Forma de Gobierno
- Del Poder Legislativo
- De la Elección de Diputados
- De los Diputados
- Del Congreso
- De las Facultades del Congreso
- De las Leyes
- Del Nombramiento de Diputados al Congreso de la Federación
- Del Gobernador
- Del Consejo de Gobierno
- De los Ayuntamientos
- Poder Judicial. De la administración de Justicia en General
- De los Tribunales Inferiores
- De los Tribunales Superiores
- Del Tribunal de Inspección
- Del Juicio Civil y Criminal
- De la Reforma de la Constitución

Fue la primera Constitución dada para el estado, ya como país independiente y considerando a Puebla como parte integrante de la federación, sus preceptos están aun muy impregnados por la religión, así el proemio señala: ***En el nombre de Dios todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad***; otro ejemplo es el artículo tercero en el que declara a la religión católica, apostólica y romana

como la religión que es y deberá ser perpetuamente la regidora de las conciencias de los ciudadanos del estado e incluso prohíbe las otras.

El territorio se divide en departamentos y éstos en partidos.

Se mencionan ya los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, aboliendo expresamente la esclavitud, además otorga el derecho a previa audiencia y el principio de legalidad, no se reconocen títulos nobiliarios.

La forma de gobierno¹²⁶ es la republicana, representativa y popular federada, divide al poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a su vez señala que el supremo poder reside en el Congreso.

El Legislativo era ejercido por el Congreso, que se integraba por diputados elegidos popularmente, se elegía uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pasase de la mitad.

Para las elecciones había juntas electorales primarias, secundarias y una general del estado, las primarias en todos los pueblos del estado con más de quinientos habitantes o con ayuntamiento, y se elegía a un elector primario; las juntas secundarias se integraban por los electores primarios de cada partido que nombraban a un elector secundario; la junta general se componía de los electores secundarios de los partidos que nombraban a los diputados del Congreso.

El ejecutivo se ejercía por un Gobernador que duraba cuatro años en su encargo y podía reelegirse pero no por dos veces continuadamente.

Se elegía mediante votación nominal por el Congreso ordinario y por el Consejo de Gobierno en sesión pública.

¹²⁶ Mateo chino, Mauricio. *La organización del ejecutivo en el siglo XIX*, Facultad de Administración, BUAP, 1ª. ed., 1997, pp. 56 ss.

El Consejo de Gobierno se integraba por cinco individuos y suplentes, de los que cuatro por lo menos debían ser del estado secular, se elegían por el Congreso, las sesiones del Consejo se presidían por el gobernador y sus funciones entre otras eran: dictaminar respecto de los asuntos que el gobernador les solicitaba, velaban sobre posibles infracciones al Constitución, conocer sobre hacienda pública y municipal, etc.

Los pueblos eran regidos por los ayuntamientos.

El Poder Judicial se integraba primero por lo alcaldes de cada pueblo que administraba justicia en cada demarcación a su cargo, también si se requería existían jueces de paz para auxiliar a los primeros, los alcaldes de las capitales de los partidos son jueces de primera instancia en negocios civiles y criminales y era asesorado por profesionales titulados, en la capital del estado había un tribunal de segunda instancia integrado por un ministro que conocía de los asuntos civiles y criminales en segunda instancia venidos de los tribunales subalternos, existía además un tribunal supremo de justicia compuesto por un ministro que conocía en tercera instancia de los negocios que iniciaron en la segunda, de lo que comiencen en la tercera contra la segunda, etc.

Existía un tribunal de inspección formado por miembros del Consejo de Gobierno, que se encargaban de conocer de las tres instancias de las causas comunes civiles, criminales, en segunda y tercera de las comenzadas en el Tribunal Supremo y en tercer grado de los negocios comenzados en el Tribunal de Tercera Instancia contra el ministro de segunda.

En cuanto a la reforma de la Constitución esta señalaba - artículo 180 - que hasta el año de 1831 no se podía variar ningún artículo, se requería de un acuerdo de dos tercios de la totalidad de los diputados para tener como constitucional la reforma.

Esta primera constitución en sus vacíos se viene a complementar con la Ley del

Gobierno Político del 30 de marzo de 1826¹²⁷, con la siguiente estructura:

- De la División del territorio
- Del Gobierno Político del Estado
 - Del Gobernador
 - De la Secretaría
 - De los Prefectos
 - De los Sub-prefectos
- Del Plan sobre el que han de formarse los Ayuntamientos
- Del número de individuos de cada Ayuntamiento
- De las cualidades de los empleados de los Ayuntamientos, y de los Jueces de Paz
- Prevenciones generales para la elección de los Ayuntamientos
- De las Juntas Primarias
- De las Juntas Secundarias Municipales
- De la Renovación de los Ayuntamientos y Jueces de Paz
- De los Alcaldes de los Ayuntamientos
- De los Ayuntamientos

Las primeras reformas a la constitución estatal se expiden el 1° de junio de 1831,¹²⁸ en virtud de las cuales se modifican los apartados: Del Estado y sus Habitantes; de la

¹²⁷ colección de los decretos y órdenes más importantes que expidió el Primer Congreso Constitucional del Estado de Puebla en los años 1826, 1827 y 1828, imprenta del gobierno a cargo de Mariano Girijalva, Puebla 1828, p. 11

¹²⁸ Mateo Chino, 1977, p. 93

elección de Diputados; de los Diputados; Del Congreso; De las Leyes; Del Gobernador; De los Tribunales Inferiores y por último de los Tribunales Superiores.

Se introdujeron las siguientes modificaciones:

- Para ser gobernador se requerían cinco años de vecindad en el Estado y no ser empleado de la federación.
- Para ser Secretario de gobierno debería satisfacer los mismos requisitos exigidos para Diputado.
- Los consejeros no pueden excusarse, salvo que hayan sido Diputados en dos legislaturas sucesivas o en caso de imposibilidad física.

c. Constitución del 14 de septiembre de 1861

Se compone de 20 títulos y 132 artículos; el gobernador Interino era el señor Francisco Ibarra.

Establece – igual que la anterior - que el Estado es parte integrante de la Federación Mexicana, consagrando el precepto de que el poder reside originariamente en el pueblo y que el estado es libre y soberano¹²⁹.

La forma de gobierno es republicano, representativo y popular federal.

El poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y judicial.

Señala las garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, libre expresión de ideas, el principio de legalidad, garantías del procesado.

¹²⁹ *Historia del Congreso del.....* p p. 137 - 164

Tiene un Título especial referente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos del estado.

El Legislativo se integra por el *Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla*, se renovará cada dos años, se elige un diputado por cada 40 mil habitantes o fracción que exceda de la mitad, la elección sería directa en primer grado. Las iniciativas de Ley se podrían presentar por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamientos.

Se habla también de la diputación permanente para los recesos del Congreso.

El Ejecutivo se ejercerá por el Gobernador quien durará en su encargo cuatro años, se elegirá directamente en primer grado por el pueblo, un precepto interesante obligaba al gobernador a visitar cuando menos una cuarta parte de los distritos del estado durante su período, también se establecen los secretarios de gobierno para el mejor despacho de los negocios públicos.

El territorio se divide en distritos - 21 - , el gobierno económico de cada distrito estará a cargo de un jefe político *nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el Ejecutivo con sus secretarios* (sic) y se renovará cada dos años.

En cada municipalidad habrá un ayuntamiento y en los pueblos juntas municipales.

El poder judicial se deposita en el Tribunal Superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz, el Tribunal se compone por cuatro ministros, dos de segunda, uno de tercera y otro de Tribunal Supremo, tres fiscales, dos abogados y un procurador de pobres, cada uno de los ministros y fiscales tendrá un suplente, los ministros y fiscales serán electos popularmente por el pueblo en segundo grado y durarán cuatro años en su encargo. Los demás funcionarios serán nombrados por el gobernador y sus secretarios a propuesta del Tribunal.

Los jueces de letras igualmente nombrados por el gobernador y sus secretarios, los alcaldes popularmente y los jueces de paz por los ayuntamientos.

Existe un título especial respecto a la Hacienda Pública, otro acerca de la educación pública (educación primaria e instrucción pública), se hablaba de la formación de la guardia nacional del estado, y también uno de la responsabilidad de los funcionarios públicos, todos novedades respecto de la anterior.

Respecto de la reforma a la constitución se establecía otro procedimiento para hacerlo. También otra novedad es el precepto de la inviolabilidad de la Constitución y un título de prevenciones generales.

- Reforma del 5 de Julio de 1880

Esta conformada por 17 títulos y 175 artículos, siendo gobernador el Sr. Juan C. Bonilla. No se modifica sustancialmente en cuanto a la forma de gobierno, la declaración de formar parte de la federación mexicana y la forma de división del poder, el poder judicial se ejercita a través de los Tribunales Supremo y Superior, jurados, jueces de primera instancia, de sentencia y de paz.

Se crea un título especial para las garantías individuales refiriéndose a la sección primera de la Constitución Federal, más otras ahí consignadas.

Se crea un título especial referente a la figura de la vecindad.

El territorio se divide en distritos (21). señala que cada distrito y municipalidad tendrá como cabecera la población de su nombre, a excepción de las ahí señaladas.

En relación al poder legislativo se renueva cada dos años, elección indirecta en primer grado, cada distrito político nombrará un diputado y dos si llega 70,000 habitantes.

Crecen las facultades, deberes y atribuciones del Congreso.

Cambia de diputación permanente a comisión permanente.

El ejecutivo se integra por el gobernador, secretarios de despacho, ayuntamientos, jefes políticos y juntas auxiliares.

Eran cuatro los secretarios de despacho, el jefe político se encarga de la administración de cada distrito, éstos eran nombrados por el gobernador.

El poder judicial se ejerce por. Tribunales Colegiados, Jurados y Tribunales Unitarios. eran colegiados el Supremo y el Superior, Los jurados para juicios criminales del orden común, los unitarios los que conocen de los juicios civiles, los de sentencia en los juicios criminales del orden común y los de paz.

El organigrama del poder judicial esta mejor organizado, así como sus encargos de cada uno.

Se integra la función del Ministerio Público.

Se ratifican los títulos de instrucción pública, hacienda pública, responsabilidad de los funcionarios y se crea el de seguridad pública.

- **Reforma del 4 de julio de 1883**

Tiene 17 Títulos y 174 artículos, el gobernador en turno era Juan N. Méndez. La reforma esta ocasión no fue integral, conservando cerca del 70 por ciento del texto de la anterior Constitución.

Se modifica el artículo 31 respecto del período de sesiones ordinarias del Congreso, otras modificaciones respecto de las facultades del Congreso, se crea en el artículo 54 el nombramiento de 4 suplentes para cubrir las faltas del gobernador y se modifica el artículo 58, respecto a las faltas temporales del gobernador; se suprime la última parte del artículo 75, en virtud de la cual se facultaba a las Juntas Auxiliares a prorrogar sus funciones en el supuesto de no verificar las elecciones correspondientes; se modifica la sección tercera del Título séptimo en lo referente a los ayuntamientos y juntas auxiliares.

En el título referente al poder judicial hay pocas modificaciones, desaparece la disposición del artículo 106, en virtud del cual los jueces de la capital se constituían en jurado para conocer de los delitos oficiales o faltas comunes de los Jueces y Procuradores; respecto a los agentes del Ministerio Público durarán un año en su encargo.

Se modifica y amplía el título XI de la instrucción pública, señalando expresamente la educación primaria debe ser laica, gratuita, uniforme y obligatoria, así como la educación preparatoria y la instrucción para maestros de primaria será gratuita.

Se modifica sustancialmente el título XIV de la responsabilidad de los funcionarios.

- Reforma del 7 de enero de 1892

Esta integrada por 17 títulos y 174 artículos, el gobernador del estado era Crispín Aguilar Bovadilla, la reforma no es extensa, ni sustancial, se mejora la redacción en

algunos preceptos y se aclaran otros, pero en general sigue los mismos lineamientos que la anterior.

El título V de los habitantes y de los ciudadanos del estado se modifica en algunas disposiciones.

Hay una pequeña adición en el artículo 44 - correspondía al 45 anterior -.

Desaparece la disposición que permitía la reelección del gobernador.

Las faltas temporales del gobernador las cubrirá el suplente elegido por la Legislatura y en su ausencia el Magistrado Numerario del Tribunal Supremo y si fuere absoluta completara el cuatrienio el suplente.

Desaparece la disposición del artículo 61 de la Constitución anterior, respecto a las limitaciones de las facultades del gobernador respecto a: mandar personalmente las fuerzas del Estado; suspender elecciones; suspender o impedir sesiones del Congreso e inmiscuirse en la administración de justicia.

Se aclara la forma de suplir a los regidores de los ayuntamientos y el nombramiento de juntas auxiliares y como se suplen a los funcionarios de ayuntamientos y juntas auxiliares.

Se elimina la disposición de que deba haber dos abogados de pobres en los tribunales supremo y superior.

Los jueces de primera instancia y de sentencia durarán dos años en su encargo.

Se establece el término de dos años de encargo para los procuradores de primera instancia. Y se elimina la disposición del artículo 167 respecto de los servidores públicos

d. Constitución del 2 de Octubre de 1917

Con el apoyo del Presidente Venustiano Carranza, Alfonso Cabrera toma posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Puebla el 27 de julio de 1917.

El Congreso Constituyente del Estado¹³⁰ se había instalado el 30 de junio, sus integrantes¹³¹ en uso de sus atribuciones aprueban la actual Constitución del Estado el 8 de septiembre de 1917, conformada por 141 artículos, once Títulos y seis transitorios, cuyo contenido *grosso modo* sería:¹³²

Reconoce el Pacto Federal y la soberanía del Estado poblano artículo 1° - , y siguiendo los lineamientos de la constitución federal garantiza la libertad e igualdad - artículo 4° -, en sus diferentes dimensiones. Considera que tienen la condición de poblanos – artículo 11 - los nacidos de padre poblano dentro o fuera del territorio del estado; los de madre poblana y padre desconocido; los nacidos dentro del territorio de padres desconocidos y los mexicanos que adquieran vecindad y manifiesten su deseo de ser poblanos.

Como ciudadanos a los casados mayores de 18 años y a los solteros mayores de veintiuno - artículo 12 -.

La soberanía reside en el pueblo - artículo 19 - y la ejerce el poder público , adoptando la forma de gobierno representativo, republicano y popular - artículo 20 -, el cual para se ejercicio se divide en tres Departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial – artículo 21 -.

El ejercicio de las funciones del Departamento Legislativo se encomienda al : Congreso del Estado de Puebla – artículo 25 - , integrado por lo menos de 21 representantes del

¹³⁰ *Cronología Política.....* , p. 25

¹³¹ Vid. *Infra*, cap. VI, p. 408

¹³² para ver a detalle contenido y evolución remitirse al siguiente capítulo.

pueblo, elegidos de forma directa en los distritos respectivos, por cada propietario habrá un suplente – artículo 26 -. Se renovará en su totalidad cada dos años - artículo 33 - .

Por lo que respecta al Ejecutivo se denominará a su jefe: Gobernador Constitucional del Estado de Puebla - artículo 64 -, será nombrado por elección popular directa - artículo 65 -, durando en su encargo 4 años y no podrá ser reelecto - artículo 66 - .

Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo habrá un Secretario General, que será el órgano de comunicación entre el Gobernador y las Autoridades, empleados inferiores y particulares – artículo 72 penúltimo párrafo - .

El ejercicio de las funciones del Departamento del Poder Judicial se encomienda aun Tribunal Superior integrado por 9 magistrados de número y sus respectivos suplentes, nombrados por el Congreso a propuesta en terna del ejecutivo y a los Tribunales inferiores – artículo 79 - .

Según el artículo 91 el Ministerio Público como Magistratura tiene como funciones velar por la observancia de las leyes, ejercitar las acciones contra los violadores de las mismas e intervenir en los juicios que afecten a personas que la ley protege especialmente.

Esta Magistratura la desempeñan: El Procurador General y los Agentes del Ministerio Público - artículo 92., en ambos supuestos se ejercerá por abogados.

Respecto al territorio, éste se divide para su administración en Municipios cuya extensión, límites y mínimo de población lo fijará la Ley Orgánica de Administración interior del Estado - artículo 99 -. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa - artículo 100 - renovándose cada año - artículo 103 - .

Los Ayuntamientos tienen personalidad propia - artículo 101 - ,

- Tabla de las Constituciones del Estado y sus Reformas

	Const.	Reforma	Const.	Reforma	Reforma	Reforma	Const.	Reforma
Fecha	5 /dic / 1825	1/ jun/ 1831	14/sep/ 1861	5/jul/ 1880	30/sep/ 1883	7/ene/ 1892	8/sep/ 1917	17/nov 1982
Número de artículos	184		132	175	174	174	141	142
Nombre del Gobernador		José María Tamayo	Francisco Ibarra -interino-	Juan C. Bonilla	Juan N. Méndez	Crispín Aguilar Bovadilla -interino-	Alfonso Cabrera	Guillermo Jiménez Morales

FUENTES: *HISTORIA DEL CONGRESO XLVIII LEGISLATURA, PUEBLA*, 1983

Colección de acuerdos y decretos expedidos por el primer Congreso Constitucional, sesiones extraordinarias, y por el segundo y tercero en los años 1830 y 1831, Puebla 1832, Imprenta del Supremo Gobierno del Estado, dirigida por Mariano Grijalvo, calle del Hospicio, pp. 73 – 76.

CAPÍTULO VI

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE 1917

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Alfonso Cabrera, la XXIII Legislatura del Estado decreta la Ley fundamental del mismo, es aprobada el 8 de septiembre de 1917; promulgada el 15 de septiembre del mismo año; publicada el 2 de octubre de 1917, en el periódico oficial n° 14, del Tomo XCIX, con inicio de vigencia a partir de 3 de octubre del mismo año.

El texto constitucional estatal, catalogada como una Ley Fundamental rígida,¹³³ al igual que la Federal ha sufrido diversas reformas o modificaciones a lo largo del siglo XX, las cuales analizaré en el presente capítulo. Esto me permitirá observar el contenido, importancia, orientación, trascendencia y pertinencia de las reformas. Por último a manera de conclusión podré clarificar su evolución y proyección.

La estructura del Texto original es la siguiente:

¹³³ Por contemplar un sistema de derogación o modificación diferente al procedimiento de las Leyes Ordinarias, consistente en el establecimiento de obstáculos técnicos que hacen más compleja su modificación. Cfr., *Diccionario Jurídico Espasa*, ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, España 1998, p. 895

TÍTULO PRIMERO: DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO: *Artículos 1 - 2*

CAPÍTULO SEGUNDO: *De Los Habitantes. Artículos 3 - 6*

CAPÍTULO TERCERO: *De Los Vecinos . Artículos 8 - 10*

CAPÍTULO CUARTO: *De Los Poblanos. Artículo 11*

TÍTULO SEGUNDO: DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO: *Del Poder Público Y De La Forma De Gobierno.*

Artículos 19 – 24

TÍTULO TERCERO: DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO: *DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO.*

Artículos 25 - 32

CAPÍTULO SEGUNDO : *DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO.*

Artículos 33 - 48

CAPÍTULO TERCERO: *DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.*

Artículos 49 Y 50

CAPÍTULO CUARTO: *DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.*

Artículos 51 – 59

CAPÍTULO QUINTO: *DE LA COMISIÓN PERMANENTE.*

Artículos 60 – 63

TÍTULO CUARTO: DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO: *DEL GOBERNADOR. Artículos 64 – 71*

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SECRETARIO GENERAL. Artículos 72 – 77

TÍTULO QUINTO: DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO: De La Organización De Los Tribunales De Justicia.

Artículos 78 – 90

TÍTULO SEXTO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO: Artículos 91 - 98

TÍTULO SÉPTIMO: DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO: Artículos 99 - 104

TÍTULO OCTAVO: SECCIONES DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO: De La Hacienda Pública. Artículos 105 - 112

CAPÍTULO SEGUNDO: De La Seguridad Pública. Artículo - 113

CAPÍTULO TERCERO: De la Educación Pública. Artículos 114- 117

CAPÍTULO CUARTO: Higiene y Salubridad Pública. Artículo 118

CAPÍTULO QUINTO: De las Vías de Comunicación y Obras Públicas. Artículo 119

CAPÍTULO SEXTO: Del Trabajo. Artículo 120

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Artículos 121- 127

CAPÍTULO SEGUNDO: Prevenciones Varias. Artículos 128 - 137

TÍTULO DÉCIMO: DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO: *Artículos 138 - 140*

TÍTULO UNDÉCIMO: DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO: *Artículo 141*

TRANSITORIOS. *6 Artículos*

1. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Ya hablé de la estructura política del Estado Mexicano¹³⁴ como una federación expresión de la soberanía popular, sustentada en el orden jurídico supremo la **constitución federal o general**, que fue elaborada por un Congreso Constituyente, aplicable a la totalidad del territorio mexicano; que determina la distribución de competencias entre la federación y los estados, así como la organización, funcionamiento y competencia de los diferentes órganos federales y acota los lineamientos para las constituciones de los estados miembros.

Es requisito fundamental que la constitución federal o general sea escrita y rígida . la forma escrita tiene sentido porque es el único modo de definir claramente las materias que corresponden a cada uno de los órdenes . la rigidez, o sea, el establecimiento de un procedimiento especial de reformas, es indispensable si se quiere proteger el "status" federal mismo, esta rigidez constituye una de las garantías de preservación del orden total.¹³⁵

¹³⁴ Vid. *Supra*, cap. I

¹³⁵ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Editora Nacional, México 1959, p. 214

Los ordenes jurídicos federal y estatal son *coextensos*¹³⁶, es decir, no existe primacía formal del orden federal sobre el estadual, por lo que se diferencian ambas competencias sólo desde el punto de vista cuantitativo, ya que respecto a su fondo o calidad ambos están subordinadas a la constitución¹³⁷.

En este contexto los sujetos de cada entidad quedan subordinados según se desprende del artículo 133 de la constitución federal, a normas jurídicas que en orden jerárquico serían la constitución general, las leyes federales, los tratados internacionales, los reglamentos federales así como las estatales. Las normas jurídicas estatales se jerarquizan, a su vez en disposiciones constitucionales, luego las leyes reglamentarias, la legislación ordinaria y por último los reglamentos.¹³⁸

Los estados miembros de la federación son autónomos por lo que están facultados a expedir sus normas, sin más restricción que la no contravención de la Carta General.

El ámbito de validez de las normas estatales se circunscribe sólo a su territorio.

Desde el punto de vista teórico las constituciones locales – al igual que las generales - se dividen en *parte dogmática* y *parte orgánica*; en la primera se contienen los derechos subjetivos públicos o *garantías individuales* que pueden ser ampliados, pero nunca restringidos respecto a la federal y al lado de éstas encontramos las *garantías sociales* como restricciones a las individuales, a efecto de nivelar las situaciones que de hecho hacen que determinados grupos de la sociedad civil sean más vulnerables respecto a otros privilegiados en el sentido de contar con más opciones y recursos

¹³⁶ Ibid., p. 118

¹³⁷

¹³⁸ Gámiz Parra, 1990. p. 263

primordialmente económicos. Este tipo de garantías las constituciones locales no pueden aumentarlas, ni disminuirlas¹³⁹ respecto a lo que dispone la de la Federación.

La parte orgánica de las constituciones estatales siguen los lineamientos del artículo 115 de la constitución general y dentro de este marco pueden organizarse de la forma más idónea. La Constitución Federal no sólo acota el marco de referencia de las Instituciones políticas de los estados, además señala prohibiciones expresas contenidas fundamentalmente sus artículos 117, 118 y 119.

Conforme al artículo 49 de la constitución federal, el poder público de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores según lo dispone el artículo 50 del mismo ordenamiento; el Ejecutivo depositado en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según dispone el artículo 80 y el Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación, artículo 94 constitucional.¹⁴⁰

Esta misma organización la presentan los estados en atención al principio de uniformidad institucional entre la federación y los estados miembros, en el sentido de que las fórmulas de gobierno deben ser las mismas, puesto que difícilmente podría operar el todo si sus principios políticos fueran incompatibles con los de las partes.¹⁴¹

El poder legislativo local desempeña a nivel federal una importante actividad para conservar su participación en las cuestiones federales a través de la probación , o no de

¹³⁹ cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México 1970, p. 136

¹⁴⁰ cfr., Orozco Henríquez, J. Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Comentada, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Porrúa, México 1999, p. 563

¹⁴¹ cfr., Gamas Forruco, p. 118

las modificaciones a la Constitución general, evitando el posible aumento de las prerrogativas federales en detrimento de las estatales.

Los congresos locales tienen además diferentes funciones entre las que sobresalen: iniciar las propuestas de reformas a la constitución federal; conocer respecto al presupuesto de ingresos estatal y municipal; en cambio, el presupuesto de egresos municipal es aprobado por el mismo Ayuntamiento. Por lo tanto, desde el punto de vista administrativo realiza acciones de control.

Autorizan los actos de dominio del estado y municipios; aprueban los nombramiento de los miembros del Tribunal Superior; determinan la división territorial, administrativa y judicial, pueden incluso crear nuevos municipios ; convocar a elecciones para renovar a las diferentes autoridades.

Desde el punto de vista constitucional la función más importante de los congresos locales es la discusión y aprobación de las modificaciones de normas jurídicas, tanto para regular la conducta externa de los sujetos como para determinar el funcionamiento y operatividad de los órganos de gobierno estatales y municipales.

El Congreso estatal, cuenta con diferentes órganos para su buen funcionamiento: **Asamblea plenaria ordinaria y extraordinaria; Mesa Directiva** de la legislatura, integrada por presidente, vicepresidente y secretarios; la **Gran Comisión**, integrada de manera similar a la mesa directiva; **comisiones permanentes** en los siguientes renglones: **Gobernación, Puntos Constitucionales, Hacienda y Contaduría Mayor de Hacienda, Justicia, Educación Pública, Agricultura y Fomento Comisión Permanente; Oficial Mayor; Contaduría Mayor de Hacienda.**-----

a. Decretos que modifican la Constitución Estatal de 1917

Para describir la evolución de la constitución del estado poblano, me remití al Archivo de la Biblioteca del Congreso en el Estado ; al del Periódico Oficial y al Archivo Municipal.

El período a describir comprende del 2 octubre de 1917, hasta diciembre del 2000.

El siguientes cuadro resume los parámetros investigados:

- Parámetro investigados

FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS MODIFICADOS	GOBERNADOR	PERIÓDICO OFICIAL	LEGISLATURA
16 de sep. 1930	<u>Se reforma</u> 26	Leonides Almazán	N° 23 T. CXXV	XXVIII
17 de nov. 1933	<u>Se reforman</u> 26; 27; 29:I-III; 30; 34; 45; 49; 52; 53; 66; 67; 71; 80; 104 y 139	José Mijares Palencia	N° 40 T. CXXI	XXX
13 de nov. 1936	<u>Se reforman</u> 12, 49, 54, 62, 71, 103, 104	José Mijares Palencia	N° 39 T. CXXXVII	XXXI

2 de junio 1944	<u>Se reforman</u> 33; 45; 49:VIII; 66; 71:XXV; 80; 103 y 104:II	Gonzalo Bautista	N° 44 T. CLII	XXXV
24 de sep. 1954	<u>Se reforma</u> 79	Gral, Manuel Ávila Camacho	N° 25 T. CLXXIII	XXXIX
17 de sep. 1965	<u>Se reforma</u> 104:VIII	Aarón Merino Fernández -Interino-	N° 23 T. CXLV	XLII
22 de marzo 1966	<u>Se reforma</u> 79:III <u>adiciona:</u> 79:VII; 88; 89:XVI último párrafo del 135	Aarón Merino Fernández -Interino-	N° 23 T. CXLVI	XLIII
29 de sep. 1967	<u>Se reforma</u> 71: VI	Aarón Merino Fernández -Interino-	N° 26 T. CXCIX	XLIII
15 de sep. 1970	<u>Se reforma</u> 12	Rafael Moreno Valle	N° 22 T. CCV	XLIV

16 de abril 1974	<p><u>Se reforman</u></p> <p>11:I y II; 13:I; 14:III; 15:IV, V, y VI; 21; 22; 23; 25; 28:II; 29:I; III y V; 45; 48; 49:I, II inciso 17°, VIII, XXI, XXII, XXVII, XXIX y XXX; 52:II; 56; 64; 66; 68; 69; 70; 71:III, VII, VIII, X y XXV; 72; 78; 79; 80; 82; 86; 89; 96; 98; 102; 1094:II, VII, VIII y XI; 106; 107; 108; 114; 116; 127 y 137</p> <p>los rubros de los capítulos: Tercero, Cuarto y Quinto</p>	<p>Guillermo Morales Blumenkron -Interino-</p>	<p>N° 31 T. CCXII</p>	<p>XLV</p>
------------------	--	--	----------------------------	------------

19 de agosto 1977	<p><u>Se reforman</u></p> <p>26: 29:I y III: 31; 34; 36; 49:II inciso 13° ,XVII y XVIII; 62: IV; 71:XV, XVI y XXV; 77; 99 párrafo 2°; 102; 104:II; 110 párrafo 3°; 116; 120 y 136</p> <p><u>se adicionan:</u></p> <p>49:II con el inciso 18, XXXII y 71:XXXI</p>	Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara	N° 15 T. CCXIX	XLVI
17 de marzo de 1978	<p><u>Se reforman</u></p> <p>72 y 74</p>	Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara	N° 22 T. CCXX	XLVII
29 de agosto 1978	<p><u>Se reforman</u></p> <p>20; 26; 29; 31; 32; 34; 36; 49; 71; 100 y 104</p>	Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara	N° 17 T. CCXXI	XLVII
4 de mayo 1979	<p><u>Se reforman</u></p> <p>72 y 74</p>	Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara	N° 35 T. CCXXII	XLVII

16 de sep. 1980	38; 39; 40 y 71:XIV	Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara	N° 23 suplemento uno T. CCXXV	XLVII
17 de nov. 1982	Reforma Integral	Lic. Guillermo Jiménez Morales	N° 42 T. CCXXVII	XLVIII
2 de febrero 1984	50: I, II y III 57: XV, XVI y XVII <u>se adicionan:</u> 102: I, II, III y IV 103: I, II y II; 106, 124:cuatro fracs. 125: ocho fracs. 126: un 2° párrafo 129 y 130 <u>se derogan</u> fracs. XVI y XVII del 79; 84	Lic. Guillermo Jiménez Morales	N° 10 primera secc. T. CCXXX	XLIX
28 de agosto 1987	<u>Se reforma</u> 119 párrafo 2°	Lic. Mariano Piña Olaya	N° 17, segunda secc. T. CXXXVII	L

13 de abril de 1990	<u>Se reforma</u> 50	Lic. Mariano Piña Olaya	N° 30 T. CCXLII	LI
15 de junio 1990	<u>Se reforma</u> 57: IX y X 61:III; 113; 114 y 115	Lic. Mariano Piña Olaya	N° 48 T. CCXLII	LI
20 de julio 1990	<u>Se reforma</u> 102: I a)	Lic. Mariano Piña Olaya	N° 6 T. CCXLIII	LI
15 de dic. 1992	<u>Se reforma</u> 12	Lic. Mariano Piña Olaya	N° 48, tercera secc.T. CCXL	LI
19 de agosto 1994	<u>Se reforma</u> 104: II <u>adiciona:</u> frac. III	Lic. Manuel Bartlett Díaz	N° 15, segunda Secc. T. CCLI	LII
2 de sep. 1994	<u>Se reforman</u> 23; 37:II; 90:IV; 111; 118 y 123 <u>se adicionan:</u> frac. IV al 22, y las fracs XVI y XVII al 79	Lic. Manuel Bartlett Díaz	N° 19 Segunda secc. T. CCLI	LII

17 de feb. 1995	<p><u>Se reforman</u></p> <p>3; 4; 20:II y III 33; 35; 37:II 43; 44; 48; 57:XIV, XV y XXIII; 61: II y III; 102:I</p> <p><u>se adiciona:</u></p> <p>2° párrafo a la frac. III</p> <p><u>se derogan:</u></p> <p>45 y la frac. XXII del 57</p>	Lic. Manuel Bartlett Díaz	N° 14 Segunda secc. T. CCLII	LII
14 de feb. 1997	<p><u>Se reforman</u></p> <p>3; 4 y 43: segundo párrafo</p>	Lic. Manuel Bartlett Díaz	N° 5 Tercera secc. T. CCLXII	LIII
22 de sep. 2000	<p><u>Se reforman</u></p> <p>3; 4; 22: primer párrafo y frac. II; 33: primer párrafo y fracs. II, III y V; 35:II; 37: último</p>	Decreto del Congreso, siendo Gobernador Lic. Melquíades Morales Flores	N° 10 Segunda secc. T. CCCV	LIV

	<p>párrafo;</p> <p>43: XIV, XV, XVI,</p> <p>57: segundo</p> <p>párrafo del a) Y</p> <p>las fracs. XVIII y</p> <p>XXIII; 61: I y II;</p> <p>66; 67;</p> <p>68:XXXIV;</p> <p>79; 85; 102: frac.</p> <p>I incisos b), c),</p> <p>d), e) y V.</p> <p><u>se derogan:</u></p> <p>2° párrafo de la</p> <p>frac. III del 50</p> <p><u>se adicionan</u></p> <p>la frac. V al 63,</p> <p>las fracs.. XXXV y</p> <p>XXXVI al 79;</p> <p>2° párrafo al 84;</p> <p>y el inciso f) a la</p> <p>frac. I del 102</p>			
6 de nov. 2000	<u>Fe de erratas</u>		N° 2	LIV
	Decreto de la		Sección	

	<p>Comisión Permanente del Congreso, por el cual se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones a La constitución Local. Publicado el 22 de sep del 2000, en el n° 10, segunda secc. Tomo CCCV</p>		<p>segunda Tomo CCCVII</p>	
--	---	--	------------------------------------	--

Fuentes: Archivo del Periódico Oficial

Archivo de la Biblioteca del Congreso del Estado

Archivo Municipal

**- Número de Decretos que modificaron la constitución local por
Gobernador**

LEONIDES ALMAZÁN	UNO
JOSÉ MIJARES PALENCIA	DOS
GONZALO BAUTISTA	UNO
MANUEL ÁVILA CAMACHO	UNO
AARÓN MERINO FERNÁNDEZ	TRES
RAFAEL MORENO VALLE	UNO
GUILLERMO MORALES BLUMENKRON	UNO
ALFREDO TOXQUI FERNÁNDEZ DE LARA	CINCO
GUILLERMO JIMÉNEZ MORALES	DOS
MARIANO PINA OLAYA	CINCO

MANUEL BARTLETT DÍAZ	CUATRO
MELQUÍADES MORALES FLORES	UNO

- Evolución de los títulos y capítulos de la constitución local

TEXTO ORIGINAL DE 1917	REFORMA INTEGRAL DE 1982
<p>TÍTULO PRIMERO: <i>Del Estado y su Territorio</i></p> <p>Capítulo Primero</p> <p>Capítulo Segundo: <i>De los habitantes</i></p> <p>Capítulo Tercero: <i>De los vecinos</i></p> <p>Capítulo Cuarto: <i>De los poblanos</i></p> <p>Capítulo Quinto: <i>De los ciudadanos poblanos</i></p>	<p>TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Capítulo I: Del Estado y su forma de Gobierno</p> <p>Capítulo II: Del Territorio</p> <p>Capítulo III: De los habitantes del Estado y de las garantías sociales</p> <p>Capítulo IV: De los poblanos</p> <p>Capítulo V: De los Ciudadanos del Estado</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO: <i>De la soberanía del Estado</i></p> <p>Capítulo Único: <i>Del Poder Público y de la forma de Gobierno</i></p>	<p>TÍTULO SEGUNDO: DEL PODER PÚBLICO</p> <p>Capítulo Único</p>
<p>TÍTULO TERCERO: <i>Del Departamento Legislativo</i></p> <p>Capítulo Primero. <i>De la organización del Congreso</i></p>	<p>TÍTULO TERCERO: DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Capítulo I: De la organización del Congreso</p> <p>Capítulo II: de la instalación y labores del</p>

<p>Capítulo Segundo: <i>De la instalación y labores del Congreso</i></p> <p>Capítulo Tercero: <i>De las facultades del Congreso</i></p> <p>Capítulo Cuarto: <i>De la iniciativa y formación de las leyes</i></p> <p>Capítulo Quinto: <i>De la Comisión Permanente</i></p>	<p>Congreso</p> <p>Capítulo III: De las facultades del Congreso</p> <p>Capítulo IV: De la Comisión Permanente</p> <p>Capítulo V: De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p>
<p>TÍTULO CUARTO: <i>Del Departamento Ejecutivo</i></p> <p>Capítulo Primero: <i>Del Gobernador</i></p> <p>Capítulo Segundo: <i>Del Secretario General</i></p>	<p>TÍTULO CUARTO: DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Capítulo I: Del Gobernador</p> <p>Capítulo II: Del Despacho del Ejecutivo</p>
<p>TÍTULO QUINTO: <i>Del Departamento Judicial</i></p> <p>Capítulo Único: <i>De la organización de los Tribunales de Justicia</i></p>	<p>TÍTULO QUINTO: DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Capítulo Único</p>
<p>TÍTULO SEXTO: <i>Del Ministerio Público</i></p> <p>Capítulo Único</p>	<p>TÍTULO SEXTO: DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Capítulo Único</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO: <i>Del Municipio Libre</i></p> <p>Capítulo Único</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO: DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Capítulo Único</p>
<p>TÍTULO OCTAVO: <i>Secciones de Administración General</i></p> <p>Capítulo Primero: <i>De la Hacienda Pública</i></p> <p>Capítulo Segundo: <i>De la Seguridad Pública</i></p> <p>Capítulo Tercero: <i>De la Educación Pública</i></p>	<p>TÍTULO OCTAVO: DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL</p> <p>Capítulo I: De la Programación</p> <p>Capítulo II: De la Hacienda Pública</p> <p>Capítulo III: De la Seguridad Pública</p> <p>Capítulo IV: De la educación Pública</p> <p>Capítulo V: Higiene y Salubridad Públicas</p> <p>Capítulo VI: Las Obras y Servicios Públicos</p>

Capítulo Cuarto: <i>Higiene y Salubridad Públicas</i> Capítulo Quinto: <i>De las Vías de Comunicación y Obres Públicas</i> Capítulo Sexto: <i>Del Trabajo</i>	Capítulo VII: Del Derecho Social
TÍTULO NOVENO: disposiciones Generales Capítulo Primero: <i>De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos</i> Capítulo Segundo: <i>Prevenciones Varias</i>	TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I: De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos Capítulo II: De las Prevenciones
TÍTULO DÉCIMO: De las Reformas de la Constitución Capítulo Único	TÍTULO DÉCIMO: DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo Único
TÍTULO UNDECIMO: De la Inviolabilidad de la Constitución	

* La estructura respecto a Títulos y Capítulos que resultan de la Reforma de 1982, está intacta hasta ahora, por lo que sigue vigente.

- **Número de modificaciones por artículo**

ART.	MODIFICACIÓN	ART.	MODIFICACION	ART.	MODIFICACION	ART.	MODIFICACIÓN
1°	UNA	35°	TRES	69°	DOS	103°	CUATRO
2°	UNA	36°	TRES	70°	DOS	104°	NUEVE
3°	CUATRO	37°	CUATRO	71°	NUEVE	105°	DOS
4°	TRES	38°	DOS	72°	CUATRO	106°	TRES

5°	UNA	39°	DOS	73°	UNA	107°	DOS
6°	UNA	40°	DOS	74°	TRES	108°	DOS
7°	UNA	41°	UNA	75°	UNA	109°	UNA
8°	UNA	42°	UNA	76°	UNA	110°	DOS
9°	UNA	43°	CUATRO	77°	DOS	111°	DOS
10°	UNA	44°	DOS	78°	DOS	112°	UNA
11°	DOS	45°	CINCO	79°	SIETE	113°	DOS
12°	CUATRO	46°	UNA	80°	CUATRO	114°	TRES
13°	DOS	47°	UNA	81°	UNA	115°	DOS
14°	DOS	48°	TRES	82°	DOS	116°	TRES
15°	DOS	49°	SIETE	83°	UNA	117°	UNA
16°	UNA	50°	CINCO	84°	TRES	118°	DOS
17°	UNA	51°	UNA	85°	DOS	119°	DOS
18°	UNA	52°	TRES	86°	DOS	120°	DOS
19°	UNA	53°	DOS	87°	UNA	121°	UNA
20°	CUATRO	54°	DOS	88°	DOS	122°	UNA
21°	DOS	55°	UNA	89°	TRES	123°	DOS
22°	CUATRO	56°	DOS	90°	DOS	124°	DOS
23°	TRES	57°	CINCO	91°	UNA	125°	DOS
24°	DOS	58°	UNA	92°	UNA	126°	DOS
25°	DOS	59°	DOS	93°	UNA	127°	DOS
26°	SEIS	60°	UNA	94°	UNA	128°	UNA
27°	DOS	61°	CUATRO	95°	UNA	129°	DOS
28°	DOS	62°	TRES	96°	DOS	130°	DOS
29°	UNA	63°	DOS	97°	UNA	131°	UNA
30°	DOS	64°	DOS	98°	DOS	132°	UNA
31°	TRES	65°	UNA	99°	DOS	133°	UNA

32°	DOS	66°	CINCO	100°	DOS	134°	UNA
33°	CUATRO	67°	TRES	101°	UNA	135°	DOS
34°	CUATRO	68°	TRES	102°	SIETE	136°	DOS
137°	DOS	138°	UNA	139°	DOS	140°	UNA
141°	UNA	142°	NINGUNA	---	-----	---	-----

Artículos	Número de modificaciones
71 y 104	Nueve
49, 79 Y 102	Siete
26	Seis
45, 50, 57, y 66	Cinco
3, 12, 20, 22, 33, 34, 37, 43, 61, 72, 80 y 103	Cuatro
4, 23, 31, 35, 36, 48, 52, 62, 67, 68, 74, 84, 89, 106 114 y 116	Tres
2, 11, 13, 14, 15, 21, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 38, 39, 40, 44, 53,	

54, 56, 59, 63, 64, 69, 70, 74, 78, 82, 85, 86, 88, 90, 96, 98, 99, 100, 105, 107, 108, 110, 111, 113, 115, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 135, 136, 137 y 139	Dos
1, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 29, 41, 42, 46, 47, 51, 55, 58, 60, 65, 73, 75, 76, 81, 83, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 101, 109, 112, 117, 121, 122, 128, 131, 132, 133, 134, 138, 140 y 141	Una
142	Ninguna

2. Evolución de la Constitución Local de 1917

La evolución que a continuación se describe, se presenta por cada uno de los artículos constitucionales, anotando siempre en primer lugar el texto original de la constitución de 1917 y en orden cronológico se irán citando textualmente las diferentes modificaciones, ya sean reformas, adiciones o derogaciones que han ido transformando el texto de nuestra constitución, hasta llegar a la última modificación del 2000.

La constitución local de 1917 fue reformada integralmente el 17 de noviembre de 1982, como resultado de la misma, se modificaron títulos y capítulos,¹⁴² así como el contenido del articulado.

~~Sin embargo como la constitución local de 1917 no preveía el procedimiento para abrogarla, fue preciso modificar la constitución dejando algunas normas intactas y hacer~~

¹⁴² Vid., supra, p p. 197 - 199 confrontar las modificaciones por título y capítulos

aparecer el cambio en sentido estricto como una reforma más. Por eso en algunos casos sólo cambia de título, capítulo o número el artículo, y se conserva su contenido de fondo.

De esto nos podemos percatar al analizar las reformas de cada artículo, capítulo y título.

a. Evolución por título, capítulo y artículo

TÍTULO PRIMERO: *Del Estado y su Territorio*

Reformado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1°

El Estado de Puebla es Libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior; es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Pacto Federal, por lo que está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, expedida el 31 de enero de 1917 y las leyes que de ella emanen.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. 1982

CAPÍTULO PRIMERO: DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizado conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Artículo 2°

El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. 1982

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de la organización política y administrativa el Municipio libre.

CAPÍTULO SEGUNDO: De los habitantes

Artículo 3°

Son habitantes del Estado: todas las personas que estén en su territorio

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. 1982

~~*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución General de la República y la del Estado.*~~

Reformado por Decreto publicado el 17 de Feb. 1995

A partir del segundo párrafo

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función Estatal encomendada a un organismo de carácter público, permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función, la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de Puebla, regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán éstos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará la composición, requisitos de sus integrantes, elección de los mismos y atribuciones de los organismos electorales; establecerá un sistema simplificado de medios de impugnación de los que conocerá el organismo superior y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones de los Organismos Electorales, se sujeten invariablemente al respeto y cumplimiento de las garantías de audiencia y legalidad.

El órgano superior de Dirección se integrará por Consejeros Ciudadanos, designados por el Poder Legislativo; por dos Diputados representantes del Poder Legislativo, uno de mayoría y el otro designado por la minoría y por representantes nombrados por los partidos políticos, en los términos que establezca el Código de la materia.

Los Consejeros Ciudadanos del Órgano Estatal de Dirección deberán satisfacer los requisitos que señala la ley y serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante le

procedimiento de consenso, mayoría calificada o insaculación según sea necesario, de entre los ciudadanos que propongan los partidos políticos. En ningún caso tal designación podrá recaer en tres ciudadanos propietarios propuestos por un mismo partido. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Tendrá la organización y competencia que la ley determine para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en los términos de esta Constitución y de la Ley de la materia.

Reformado por Decreto publicado el 14 de Feb. 1997

A partir del segundo párrafo

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Ayuntamientos, se verificará por medio de elecciones, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, cuya organización es una función Estatal encomendada a un organismo de carácter público, permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal Electoral. En el ejercicio de esa función, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia serán principios rectores.

El Código Electoral del Estado de Puebla, regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y los partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán éstos últimos, debiendo recibir en forma equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,

además de contar con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; de igual manera dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará la composición, requisitos de sus integrantes, elección de los mismos y atribuciones de los organismos electorales; establecerá un sistema simplificado de medios de impugnación de los que conocerá el organismo superior denominado Comisión Estatal Electoral. Dicho sistema de medios dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, debiendo ser resueltos en los plazos que para tal efecto señale la Ley Electoral de la materia y garantizará que los actos y resoluciones de los organismos electorales, se sujeten invariablemente al respeto y cumplimiento de las garantías de audiencia y legalidad.

La Comisión Estatal Electoral se integrará por siete Consejeros Ciudadanos, y concurrirán con voz pero sin voto, los Comisionados del Poder Legislativo, los representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Código Electoral del Estado.

Los Consejeros Ciudadanos y el Secretario Técnico deberán satisfacer los requisitos que señala el Código Electoral del Estado. Los Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consenso, mayoría calificada o insaculación, según sea necesario, de entre los ciudadanos que propongan los Partidos Políticos, conforme al mismo procedimiento se elegirán siete Consejeros Ciudadanos Suplentes. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo siete años.

El Secretario Técnico será nombrado por la Comisión Estatal Electoral a propuesta en terna de su Presidente. El Código Electoral del Estado señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

Los Comisionados del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en la Cámara de Diputados, sólo habrá un Comisionado por cada grupo parlamentario

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo e independiente, máxima autoridad electoral. Tendrá la organización y competencia que el Código Electoral del Estado determine para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en los términos de esta Constitución y del Código Electoral del Estado de Puebla.

Reformado por Decreto publicado el 22 de Sep. 2000

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

El Instituto Electoral del Estado podrá, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, coadyuvar en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable.

La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se regulará de acuerdo a lo siguiente:

a. el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

b. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrán a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida

democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros del Ayuntamiento del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y de la educación cívica.

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de marzo del año de la elección para declarar el inicio del proceso electoral.

El Consejo General del Instituto se integrará:

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, el que contará, en caso de empate, con voto de calidad;
- b) Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- c) un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;
- d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;

e) El Secretario General del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo

General, con derecho a voz y sin voto;

f) El Director General del Instituto, con derecho a voz y sin voto; y

g) El Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con derecho a voz y sin voto, quien puede asistir a las sesiones del Consejo General con el único propósito de rendir informe sobre los trabajos realizados por el órgano a su cargo, previa su convocatoria por el Consejero Presidente del Consejo General.

La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado. serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado y conforme a las reglas que establezca el Código.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, y su encargo será por un período de seis años, pudiendo ser ratificados. La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario General no podrán

tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.

El Secretario General y el Director General del Instituto serán nombrados por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiere alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

c. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organización de ciudadanos. hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

d. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.

Artículo 4º

El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

- I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas:
- II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia;
- III. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establezcan las leyes relativas;
- V. La libertad de cultos y creencias religiosas.
- VI. La libertad de pensar y publicar el pensamiento por todos los medios posibles;
- VII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito.
- VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I de la Constitución Federal.

Reformado por el Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará la forma específica de su participación en las elecciones estatales y municipales.

Reformado por el Decreto publicado el 17 de Feb. De 1995

Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del Poder Público, de conformidad con sus programas de acción, declaración de principios y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible.

Los Partidos políticos participarán en las elecciones Estatales y Municipales, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que la ley les señale.

En los procesos electorales estatales y municipales, los partidos políticos estatales y nacionales contarán en forma equitativa y proporcional con un mínimo de elementos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular; al efecto la ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y las campañas electorales.

Reformado por Decreto publicado el 13 de Feb. De 1997

Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

El Código Electoral del Estado determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de funcionamiento. Los Partidos Políticos deberán rendir informes financieros, mismos que serán publicados.

De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y para que durante los procesos electorales cuenten con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; para efecto del financiamiento público el 30% de la cantidad se entregará entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior . El Código Electoral del Estado fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de sus campañas electorales, así como los montos máximas que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y el procedimiento para su control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. El Código Electoral del Estado establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

El Código Electoral del Estado propiciará condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social.

Artículo 5º

Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentren formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

CAPÍTULO II : DEL TERRITORIO

El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le corresponde, en los términos establecidos por el Pacto Federal.

Artículo 6º

Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

- I. A respetar y cumplir las leyes cualesquiera que ellas sean. Nadie podrá, para sustraerse de cierta autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos, o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación o del Estado.
- II. A contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal.
- III. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV. A recibir la educación primaria elemental en la forma prevenida por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que de acuerdo con ellas expida el Gobernador.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

La Heroica Ciudad de Puebla será la Capital del Estado; en ella residirán los Poderes de éste y el Ejecutivo podrá, con autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cambiar a otro lugar esa residencia.

CAPÍTULO TERCERO: De los vecinos

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

CAPÍTULO III: DE LOS INTEGRANTES DEL ESTADO Y DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

Artículo 7º

Son vecinos del Estado: los habitantes que tengan más de un año de residencia habitual en cualquier lugar de su territorio.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

Artículo 8º

La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente en cualquier lugar de su territorio.
- II. Desde el momento de separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste a la Autoridad Municipal correspondiente que se va a cambiar de residencia.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ellas por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado Puebla, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero a la condición jurídica de los extranjeros se estará lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 9º

La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de Estado o de la Federación, que no constituya empleo o funciones permanentes.
- II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.
- III. Por ausencia con ocasión de estudios o comisiones científicas o artísticas.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos

legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

Artículo 10.

Son obligaciones de los vecinos: inscribirse en los padrones del lugar respectivo y manifestar la propiedad que tengan, así como el trabajo o industria de que subsistan.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

Los casos de exención de sanciones, a favor de quien ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.

CAPÍTULO CUARTO: De los poblanos

Artículo 11.

Son poblanos:

- I. Los hijos de padre conocido poblano, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.
- II. Los hijos de madre poblana y padre desconocido, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

- III. Los nacidos dentro del territorio del Estado de padres desconocidos.
- IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado y manifiesten ante la Autoridad Municipal respectiva, su deseo de ser poblanos.

Reformado por el Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Son poblanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado***
- II. Los hijos de padre poblano o madre poblanos nacido fuera del territorio del Estado, siempre que al alcanzar la mayoría de edad manifiesten ante el Congreso del Estado su deseo de ser poblanos.***
- III. Los nacidos fuera del territorio del Estado hijos de padres no poblanos, con residencia de 5 años continua dentro del mismo, siempre que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos.***

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. De 1982

Las leyes poblanas no harán ningún distingo entre las personas, por razón de su raza, condición económica, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.

CAPITULO QUINTO: De los Ciudadanos y Poblanos

Artículo 12

Son Ciudadanos del Estado : los poblanos de diez y ocho años si son casados y de veintiuno si no lo son, siempre que tengan un modo honesto de vivir.

Reformado por Decreto publicado el 13 de Nov. de 1936

Son ciudadanos del Estado: los varones y las mujeres poblanos mayores de dieciocho años si son casados y veintiuno si no lo son, siempre que tengan un modo honesto de vivir y no pertenezcan a ninguna orden monástica o desempeñen puesto alguno de carácter religioso.

Reformado por Decreto publicado el 15 de Sep. de 1970

Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres poblanos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. haber cumplido 18 años y*
- II. tener modo honesto de vivir.*

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

Las Leyes se ocuparán de :

- I. la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones.*
- II. La atención de la mujer durante el embarazo.*
- III. La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez.*
- IV. La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.*
- V. La atención de la salud de los habitantes del Estado.*

Reformado por Decreto publicado el 15 de Dic. de 1992

Se adiciona la fracción

VI. la creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Artículo 13

Son derechos de los ciudadanos poblanos:

- I. elegir y poder ser electos para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.
- II. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974.

Son prerrogativas de los ciudadanos poblanos:

- I. *poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.*
- II.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

La atención y protección previstas en el artículo anterior son de orden público.

Artículo 14

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fueron nombrados conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.
- II.
- III. ***Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.***

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

La ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.

Artículo 15

Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada conforme a las leyes.
- II. Por estar procesado. La suspensión produce efecto desde el momento en que se notifica el auto de formal prisión, el de libertad bajo de fianza, o desde que se declare que hay lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de Fuero Constitucional.
- III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que por la misma falta señale la ley.
- IV. Por sentencia judicial que así lo determine expresamente.
- V. Por ser vago declarado ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Los derechos de ciudadano se suspenden:

- I.
- II.
- III.
- IV. ***Durante la extinción de una pena corporal***
- V. ***Por vagancia o ebriedad consuetudinaria en los términos que prevengan las leyes.***
- VI. ***Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que prescriba la acción penal***

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.

Artículo 16

Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. en los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a la Constitución General de la República.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.
- III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes.

Artículo 17

Los derechos de ciudadano, suspensos o perdidos, se recobran:

- I. en el caso de la fracción 1ª del artículo anterior por recobrar los de ciudadano mexicano
- II. en los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o haber cesado las causas de la suspensión , o por rehabilitación.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por él mismo.

Artículo 18

Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que debe durar la suspensión.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

El Estado ejercerá, en beneficio de los habitantes del territorio poblano las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO SEGUNDO : De la soberanía del Estado

CAPÍTULO ÚNICO: Del Poder Público y de la forma de Gobierno

Artículo 19

La soberanía del Estado reside en el Pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece esta Constitución y la General de la República.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

Además de las obligaciones que las leyes les impongan , los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben:

- I. *Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernado;*
- II. *Contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;*
- III. *Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos;*
- IV. *Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.*

Artículo 20

El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

Reformado por Decreto publicado el 29 de agosto de 1978

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del municipio.

Los partidos políticos son entidades de interés publico; la Ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la

vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de la organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

Los Partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

CAPÍTULO IV: DE LOS POBLANOS

Son poblanos:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos hijos de padre poblano o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos.

III. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del estado hijos de padres no poblanos, con residencia continua de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el congreso local su deseo de ser poblanos.

Reformado por Decreto publicado 17 Febrero de 1995

I.

II. Los mexicanos hijos de padre poblano o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos, y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales.

Artículo 21

El estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

El poder publico del Estado se divide para su ejercicio en: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

Cada uno de estos poderes se organizara en la forma que mas adelante se establece, y nunca podrá confiarse de ejercicio simultaneo de las facultades de 2 o mas de ellos a una sola persona o corporación, salvo el caso de fuerza mayor, a juicio del Congreso del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

CAPÍTULO V: DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Son ciudadanos del estado los poblanos varones y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I. *Haber cumplido los 18 años, y*
- II. *Tener modo honesto de vivir*

Artículo 22

Ninguna persona o corporación encargada de uno de los Departamentos podrá ejercer las atribuciones propias de las demás, ni formar parte, del personal de otro sino en los casos en que esta Constitución expresamente lo disponga o permita.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Ninguna persona o corporación encargada de uno de los poderes podrá ejercer las atribuciones propias de los demás, ni formar parte del personal del otro, sino en los caso en que esta Constitución expresamente lo disponga y lo permita.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

- I. *Votar en la selecciones populares.*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley.*
- III. *Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste.*

Reformado por Decreto publicado el 2 de Sep. de 1994

- I.
- II.
- III.
- IV. ***Los Ministros de cultos religiosos, tendrán las prerrogativas que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.***

Reformado por Decreto publicado el 22 Sep. de 2000

- I. *Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la Ley de la Materia;*
- II.
- III.

IV.

Artículo 23

Por regla general y salvo disposiciones especiales de esta Constitución, corresponde:

Al Departamento Legislativo: dictar Leyes

Al Departamento Ejecutivo: vigilar la observancia de ellas y ejecutarlas, dando reglamentos, acuerdos y circulares relativas a puntos de Interés o de aplicación general.

Al Departamento Judicial: aplicar las leyes, resolviendo los conflictos que se susciten entre dos o mas derechos, o interviniendo en los procesos o en los actos de jurisdicción voluntaria con las formas y solemnidades jurídicas que determines las misma leyes.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Por regla general y salvo disposiciones especiales de esta Constitución, corresponde:

Al Poder Legislativo: Dictar Leyes, Decretos y acuerdos económicos.

Al Poder Ejecutivo: Reglamentar las leyes para su mejor aplicación, expedir Reglamentos autónomos de alcance y aplicación en todo el Territorio del Estado, en materia de policía y buen gobierno y dictar órdenes, acuerdos y circulares relativos a los diversos ramos de la administración.

Al Poder Judicial: Conocer, con arreglo a las Leyes Locales y Federales en su caso, de los actos en jurisdicción voluntaria y de todas las controversias del orden civil y criminal para que las mismas leyes le otorguen competencia.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. *Inscribirse en el Padrón Electoral.*
- II. *Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.*
- III. *Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la Ley, salvo excusa legítima.*

Reformado por Decreto publicado el 2 de Sep. de 1994

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. *Inscribirse en el Padrón Municipal.*
- II. *Inscribirse en el Padrón Electoral.*
- III. *Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.*
- IV. *Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la Ley, salvo excusa legítima.*

Artículo 24

Solo podrán ejercer jurisdicción en el Territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General, de la del Estado o de las Leyes orgánicas de ambas.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1982

Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. *Por incapacidad declarada conforme a las leyes.*
- II. *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones*

impuestas del artículo anterior.

III. Por estar procesado por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

IV. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

V. Durante el cumplimiento de una pena corporal

VI. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprensión, hasta que prescriba la acción penal.

Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes

CAPITULO PRIMERO: De la Organización del Congreso

Artículo 25

El ejercicio de las funciones propias del Departamento Legislativo se encomienda a una corporación que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA".

Reformado por Decreto publicado el 16 de Abril de 1974

El ejercicio de las funciones propias del poder legislativo se encomienda una corporación que se denominará " CONGRESO DEL ESTADO "

Reformado por Decreto publicado el 17 Nov. de 1982

Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden:

- I. *En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución General de la República.*
- II. *Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.*
- III. *Por pena impuesta en sentencia judicial.*

Artículo 26

El Congreso se compondrá cuando menos de veintiún representantes del Pueblo, electos respectivamente por los Distritos electorales que establezca la Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 27. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Reformado por Decreto publicado el 16 de Sep. de 1930

El Congreso se compondrá por lo menos de dieciséis representantes del pueblo, electos respectivamente por los Distritos Electorales que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 27. por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Nov. de 1933

El Congreso se compondrá cuando menos de once Representantes del Pueblo, electos respectivamente por los Distritos Electorales determinados por la Ley Electoral. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección de diputados será directa

en los términos que señale la Ley Electoral.

Reformado por Decreto publicado el 19 de Agosto de 1977

El Congreso se compondrá cuando menos de once representantes del pueblo, electos respectivamente por los Distritos Electorales determinados en la Ley Electoral. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección de diputados será directa y se complementará, además, con diputados de partido apegándose, en ambos caso, alo dispuesto por la Ley Electoral, y, en el segundo, a las reglas siguientes:

I. Todo partido político que hubiese obtenido su registro conforme a la Ley Estatal Electoral por lo menos con un año de anterioridad al día de la Elección al mantener el uno y medio por ciento de la votación total en el Estado, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se acredite un diputado, de entre sus candidatos y a uno mas si ha obtenido el tres por ciento mas de la votación.

II. Si logran la mayoría en dos o mas distritos electorales no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados del partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el uno y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean acreditados hasta dos diputados, sumándole electo por mayoría y el que obtuvo el triunfo por razón de porcentaje.

III. Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan obtenido en relación a los demás candidatos del mismo partido en su respectivos distritos.

IV. Los diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Reformado por Decreto publicado el 29 de Agosto de 1978

“El Congreso del Estado estará integrado por 21 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y , hasta 7 Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y sistema de listas, se sujetará a lo que en particular disponga la Ley Electoral del Estado de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar su Registro Definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos 7 de los Distritos Electorales Uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que:

a) No haya obtenido 4 o mas constancias de mayoría;

b) Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas.

III. Al Partido Político que satisfaga los requisitos señalados en la fracciones:

anteriores, les serán asignados los Diputados que corresponda, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas.

La Ley determinará las formas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación, en la que en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. En caso de que dos o mas Partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto siete o mas constancias de mayoría, solo serán objeto de distribución tres de las curules que debieron asignarse por el principio de representación proporcional.

V. Los Diputados de mayoría y los asignados conforme al principio de representación proporcional, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

El Congreso del Estrado estará integrado por 20 Diputados electos según los principios de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y, hasta seis Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas votadas en circunscripción plurinomial que corresponda a la totalidad del territorio del Estado. por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

i. Para obtener la inscripción de sus listas el Partido Político que lo solicite

deberá acreditar su Registro definitivo y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos dos de los Distritos uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados Electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que:

a) No haya obtenido tres o más constancias de mayoría

b) Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas.

III. Al Partido Político que satisfaga los requisitos señalados en las fracciones anteriores, le serán asignados los Diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas.

IV. En caso de que los Partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto 4 ó más constancias de mayoría, sólo serán objeto de distribución la tercera parte de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

V. Los Diputados de mayoría y los asignados conforme al principio de representación proporcional, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Reformado por Decreto publicado el 17 de Noviembre de 1982

Los derechos de ciudadano, suspensos o perdidos, se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar la ciudadanía mexicana.

II. en los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término

o haber cesado las causas de la suspensión , o por rehabilitación.

Artículo 27

La elección de Diputados será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de Noviembre de 1933

Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de Noviembre de 1982

Las leyes determinarán a que autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en que términos y con que requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

ARTICULO 28

Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad.
- III. Saber leer y escribir .

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.
- II. **haber cumplido veintiún años de edad**
- III.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO SEGUNDO: DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

El Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 29

No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador, el Secretario General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia y el Tesorero General del Estado.
- II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio; y los magistrados, jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado.
- III. Los militares cuando no se hayan separado de todo servicio por lo menos dos años antes de la elección. Para los efectos de la presente disposición no se conceptúan como militares los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional en obediencia a lo prescrito por la fracción I del artículo 14 de esta Constitución.
- IV. Los Ministros y Tesoreros de los cultos, cuando no hayan renunciado

públicamente a su ministerio o cargo, cinco años, antes de la elección-

V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y Recaudadores de Rentas por la circunscripción en que ejerzan sus funciones.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Cada uno de los Poderes Públicos del Estado se organizará en la forma que establece esta Constitución y no podrá reunirse en una sola persona, o corporación, el ejercicio de dos o más de ellos.

ARTICULO 30

El cargo de Diputado propietario y el de suplente desde que éste entra en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

El cargo de diputado propietario o el de suplente en funciones, desde el momento en que se empiece a ejercer, será incompatible con cualquiera otro cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo sin licencia previa del Congreso; y obtenida esta, cesará al interesado en sus funciones representativas mientras desempeña la nueva ocupación que se confiera. La infracción a esta disposición ocasionara la perdida del carácter del diputado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Ningún funcionario de uno de los Poderes podrá formar parte del personal de otro.

ARTICULO 31

La Junta preparatoria del Congreso , o este mismo, calificarán las elecciones de los Diputados y sus resoluciones serán definitivas e irrevocables.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

La Junta preparatoria del Congreso, o este mismo calificará las elecciones de los Diputados, acreditará a los diputados de partido que corresponda, y sus resoluciones serán definitivas e irrevocables.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

La Junta Preparatoria del Congreso, o este mismo, calificará las elecciones de los Diputados y sus resoluciones serán definitivas e irrevocables.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado, las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General de la República, de la particular del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

ARTICULO 32

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo.

El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnen a sesionar.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO TERCERO: DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

CAPITULO SEGUNDO: De la instalación y labores del Congreso

ARTICULO 33

El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años y comenzará a funcionar cada bienio el día quince de enero posterior a las elecciones.

Reformado por Decreto publicado el 2 de junio de 1944

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar cada trienio el día quince de enero posterior a las elecciones

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Congreso del Estado estará integrado por lo menos por 22 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales

Uninominales, y hasta 7 Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional , conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

El Congreso del Estado estará integrado por lo menos por veintiséis Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta trece Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional , conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 21 de septiembre del 2000

El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

ARTICULO 34

La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso, y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez

días siguientes, con la advertencia de que, sino lo hacen, se entenderá por sólo ese hecho, que renuncian al cargo sin causa justificada, llamándose luego a los Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieren se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección.

El Diputado que falte treinta días consecutivos sin causa justificada, no tendrá derecho a asistir al período de sesiones respectivo.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los Suplentes, para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso, y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia, de que, si no lo hacen, se entenderá por ese solo hecho, que renuncian al cargo sin causa justificada, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieren se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección.

El Diputado que falte quince días consecutivos sin causa justificada, o sin licencia, se entenderá que renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego al suplente.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los Suplentes, para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso, y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del total número de diputados; pero los que asistan, cualquiera que sea su número deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes para que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo sin causa justificada, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieren se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, siempre y cuando se trate de diputados de mayoría.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso, y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del total número de diputados; pero los que asistan, cualquiera que sea su número deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes para que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo sin causa

justificada, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieren se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, siempre y cuando se trate de diputados de mayoría. en caso de diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

El diputado que falte quince días consecutivos sin causa justificada, o sin licencia previa, se entenderá que renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego al suplente.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente

Artículo 35

Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La elección de Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la Ley y a las siguientes reglas.

- I. **Para obtener la inscripción de sus listas el Partido Político que lo solicite deberá acreditar su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en 8 de los Distritos Electorales Uninominales.**
- II. **Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que:**
 - a) **No haya obtenido 3 o más constancias de mayoría.**
 - b) **Alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas.**
- III. **Al Partido Político que satisfaga los requisitos señalados en las fracciones anteriores, serán asignados los Diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas.**
- IV. **La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación en la que, en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.**

En caso de que los Partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto 4 o más constancias de mayoría sólo serán objeto de distribución tres curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

La lección de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga la Ley y a las siguientes bases:

- I. **Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su**

registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.

II. Todo Partido Político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados según el principio de representación proporcional.

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, los Diputados de representación proporcional, se adjudicarán a los Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones Estatales. La Ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

La elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por el Código respectivo y las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa

en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;

IV.- En ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios;

V.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

ARTICULO 36

Diez días antes del fijado para la apertura del Congreso, los Diputados deben reunirse y los que se hallen presentes, formarán desde luego la Junta Preparatoria, la cual tendrá todas las reuniones que fueren necesarias para calificar las credenciales de los Diputados, excitar a los ausentes para que concurran y nombrar Presidente, Vice-Presidente y Secretarios del Congreso. Una vez calificadas dichas credenciales, en número suficiente, se procederá por el Presidente a hacer la declaración solemne de que queda instalada la Legislatura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

Diez días antes del fijado para la apertura del Congreso, los diputados deberán reunirse y los que se hallen presentes, formarán desde luego la Junta Preparatoria, la cual tendrá todas las reuniones que sean necesarias para calificar las credenciales e los diputados, acreditar a los diputados de partido, excitar a los ausentes para que concurran y nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso. Una vez calificadas dichas credenciales en número suficiente, se procederá por el Presidente a hacer la declaración solemne de que queda instalada la Legislatura,. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

Diez días antes del fijado para la apertura del Congreso. los presuntos diputados, tanto

de mayoría como de representación proporcional, deben reunirse y los que se hallen presentes, formarán desde luego la Junta Preparatoria, la cual tendrá todas las reuniones que fueren necesarias para calificar sus propias credenciales, excitar a los ausentes para que concurren y nombrar Presidente, Vice-Presidente y Secretarios del Congreso. Una vez calificadas dichas credenciales en número suficiente, se procederá por el Presidente a hacer la declaración solemne de que queda instalada la Legislatura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;***
- III. Saber leer y escribir.***

ARTICULO 37

Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios y Suplentes harán la protesta de guardar y hacer guardar la constitución General y la de esta Entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado. La misma protesta harán los Diputados que se presenten después de la instalación.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I. ***El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.***
- II. ***Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, los Jefes de Policía del Estado.***
- III. ***Los funcionarios del Gobierno Federal.***
- IV. ***Los miembros de las fuerzas armadas del país.***
- V. ***Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.***
- VI. ***Los ministros de algún culto religioso.***

Los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente, las fracciones II y V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Reformado por Decreto publicado el 2 de septiembre de 1994

No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I.
- II. ***los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario Particular del Gobernador, los***

Directores de las dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta y los Jefes de Policía del Estado.

III. a VI

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

I.

II. los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Tribunal Estatal Electoral, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

III. a VI.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del

Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

III. a VI.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 38

El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán: el primero, el día quince de enero y terminará el quince de abril y el segundo, el quince de julio y concluirá el quince de septiembre.

Reformado por Decreto publicado el 16 de septiembre de 1980

El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de sesiones, que comenzarán el primero , el día quince de enero y terminará el quince de marzo; el segundo el día primero de julio y concluirá el quince de septiembre y el tercero; el día quince de noviembre y fenecerá el treinta y uno de diciembre.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para

informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

ARTICULO 39

Durante el primer período de sesiones el Congreso se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos, correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de las sesiones, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

II. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

Reformado por Decreto publicado el 16 de septiembre de 1980

durante el período de sesiones el Congreso se encargará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan de conforme a esta Constitución.

En el segundo período, además de lo mencionado en el párrafo anterior, se

avocará a examinar y calificar la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al año inmediato anterior, que le será presentada por el Ejecutivo antes del inicio de este período; declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las Partidas respectivas de los Presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los titulares de las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

ARTICULO 40

En el segundo período se ocupará el Congreso, de preferencia, en discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que les serán presentados: el primero, por el Ejecutivo, y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos; también se ocupará en su caso, de lo enunciado en la fracción II del artículo anterior.

Reformado por Decreto publicado el 15 de septiembre e 1980

En el tercer período se ocupará el Congreso, de preferencia en discutir y decretar

los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios , que le serán presentados, los primeros por el Ejecutivo, y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos, también se ocupará, en su caso, de lo enunciado en el párrafo primero del artículo anterior.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 41

Es deber de los Diputados, a lo menos una vez durante su período constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

- I. Del estado en que se encuentra le educación pública.
- II. De cómo los funcionario y empleados públicos cumplen con sus respectivas Obligaciones.
- III. Del estado en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelantamiento y progreso del Distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar, para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Es inviolable también el recinto donde se reúnen los diputados a sesionar y el Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad de ese recinto.

ARTICULO 42

Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las Oficinas Públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO II: DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero posterior a las elecciones, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese período.

ARTICULO 43

Al abrirse el período de sesiones siguiente a la vista, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en las que

propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 41.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Colegio Electoral lo formarán los presuntos Diputados, tanto de mayoría como de representación proporcional; y su funcionamiento, además de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. Diez días antes del señalado para la apertura del Congreso, se reunirán los presuntos Diputados para constituir el Colegio Electoral y celebrarán, con esta finalidad, las reuniones que fueren necesarias.*
- II. Se requerirá la asistencia, cuando menos de la mitad más uno del total de los presuntos Diputados, para el funcionamiento del Colegio Electoral.*
- III. Los presuntos Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndoles que si no lo hacen se entenderá, por ese solo hecho, que renuncian a su cargo.*
- IV. En el caso de la fracción anterior, si uno o varios presuntos Diputados no asisten, se llamará de inmediato a los suplentes.*
- V. Si los suplentes no asisten se declarará vacante el cargo.*
- VI. La vacante del cargo de diputado se cubrirá:*
 - a) Si son Diputados de mayoría, mediante nueva elección a la cual se convocará legalmente; y*

b) Si son Diputados de representación proporcional, con aquellos candidatos del mismo Partido que hubieren quedado en lugar preferente, en la lista respectiva.

VII. Los presuntos Diputados nombrarán Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Colegio Electoral y calificarán sus propias credenciales.

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

Las Comisiones Distritales Electorales respectivas, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminaran declararón la validez de las elecciones de los Diputados en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, la Comisión Estatal Electoral hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según en principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de este Ordenamiento y lo que determine la Ley de la materia.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que señale la Ley; el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo e inatacable.

Reformado por Decreto publicado el 14 de febrero de 1997

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que señale el Código Electoral del Estado, el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del

Tribunal será definitivo y firme.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

Los Consejos Distritales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los Diputados en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Constitución y lo que determine la Ley de la materia. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

ARTICULO 44

El Gobernador asistirá a la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, de cada año, e informará por escrito en términos generales, sobre el estado de los ramos respectivos de la Administración Pública, informe que contestará también por escrito el Presidente del Congreso, dándole lectura. Cuando el Gobernador no pudiere concurrir, su informa será leído por el Secretario General de Gobierno.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Una vez calificadas por el Colegio Electoral las credenciales de más de la mitad

de los presuntos Diputados se procederá., en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la legislatura.

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

Una vez declarada la validez de las elecciones de más de la mitad de los presuntos Diputados, se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento., a nombrar Presidente, Vice – Presidente y secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.

ARTICULO 45

Cada dos años al renovarse el departamento Legislativo, el Gobernador enviará a la Cámara, una memoria acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, y en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos; dicha memoria comprenderá los actos de la Administración de Justicia, para lo cual el Presidente del Tribunal Superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo, los datos necesarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

Cada cuatro años al renovarse el Departamento Legislativo, el Gobernador saliente enviará a la Cámara, una memoria acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, y en la cual expondrá la situación del

Estado en todos los ramos administrativos; dicha memoria comprenderá los actos de la administración de justicia, para lo cual el Presidente del Tribunal superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo, los datos necesarios.

Reformado por Decreto publicado el 2 de junio de 1944

Cada seis años al renovarse el Departamento Legislativo, el Gobernador saliente enviará a la Cámara, una memoria acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, y en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos; dicha memoria comprenderá los actos de la administración de justicia, para lo cual el Presidente del Tribunal superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo, los datos necesarios.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Cada seis años al renovarse el Departamento Legislativo, el Gobernador saliente enviará a la Cámara, una memoria acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, y en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos; dicha memoria comprenderá los actos de la administración de justicia, para lo cual el Presidente del Tribunal superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo, los datos necesarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Las credenciales que no hubieran sido calificadas por el Colegio Electoral, lo serán por el Congreso.

Se deroga por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

ARTICULO 46

El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo, o por la Comisión Permanente, y, durante ellas solo podrá y deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación. Los Diputados suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.

ARTICULO 47

El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la Ciudad de Puebla y no podrá trasladarse provisionalmente a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 48

Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de negocios que exijan reserva y cuando así lo determine el reglamento interior del Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de negocios que exijan reserva y cuando así lo determine el Ordenamiento que rija el funcionamiento interno del Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de negocios que exijan reserva y cuando así lo determine el reglamento interior del Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los Diputados deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán

llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

CAPÍTULO TERCERO: De las facultades del Congreso

ARTICULO 49

Son facultades del Congreso:

- II. Expedir, aclarar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo congreso.
- III. Legislar especialmente sobre las materias siguientes:
 1. Fondos y Ejidos de los pueblos.
 2. Creación de nuevos pueblos cuando así lo exijan las necesidades de una región.
 3. Montes, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos cuya conservación interese al Estado y reglamentar la explotación de éstos y de los arbolados que permanezcan bajo la propiedad particular.
 4. Aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución Federal.
 5. Organización de la pequeña propiedad rural facilitando el contrato de aparcería con la mira de que, el aparcerero pueda llegar a ser propietario y solicitando la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser

propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

1. Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución Federal.
2. Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.
3. Expropiación por causa de utilidad pública.
4. Reglamentación de la facultad que da a las Legislaturas de los Estados el artículo 96 de la Constitución Federal.
5. Reglamentación que requiere la facultad concedida a las Legislaturas de los Estados por el artículo 130 de la Constitución General.
6. Elecciones, tomando como base que el sufragio será directo, sin más requisitos para votar que los de ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, y ser vecino del respectivo Distrito Electoral.
7. Salubridad e higiene.
8. Beneficencia, con la mira de facilitar la formación de asociaciones y la fundación de instituciones de beneficencia privada, motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y que estarán bajo la vigilancia del Estado.
9. Educación e Instrucción, procurando sean intensamente difundidas, con especialidad la educación primaria rudimentaria y estableciendo para el más amplio desarrollo de la cultura técnica superior, la "Universidad de Puebla."
10. Seguridad pública.
11. Hacienda.
12. Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos, suprimiendo, hasta donde lo permita la seguridad de la prueba, las formalidades del contrato y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre

particulares.

13. Trabajo y previsión social, conforme a la Constitución Federal, estableciéndose al efecto una Sección en la Secretaría del Ejecutivo, que vigile por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, y cuyo Jefe represente al Gobierno en la Junta Central de conciliación y Arbitraje.

III. Iniciar ante el Congreso General las Leyes y Decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de unas u otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración a favor del Ciudadano que haya obtenido la mayoría, conforme a la Ley Electoral.

IV. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame contra ellas.

V. Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que ella prescribe.

VI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública, y aprobar, o no, estos contratos. Autorizar al Ejecutivo para que celebre empréstitos y aprobar estos.

VII. Revisar la cuenta general del Estados y de los Municipios, y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos previa iniciativa del Ejecutivo.

VIII. Decretar los presupuestos de ingresos y egresos de cada municipalidad.

IX. Inspeccionar la Contaduría de Glosa.

X. Decretar la manera de cubrir el contingente que para el ejército de la Nación debe dar el Estado, conforme a las Leyes Federales.

- XI. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado.
- XII. Rehabilitar en los derechos de Ciudadano del Estado.
- XIII. Conceder amnistía por los delitos políticos de la competencia del Estado.
- XIV. Autorizar al ejecutivo para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y, en su caso aprobarlos.
- XV. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública, cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.
- XVI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior a propuesta en terna del Ejecutivo.
- XVII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior a propuesta en terna del Ejecutivo.
- XVIII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior y de los Jueves de Primera Instancia, y conceder a los primeros licencia en los términos que disponga la ley.
- XIX. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de Propietario y Suplente, si dicha falta ocurriere antes de los seis meses últimos del período.
- XX. Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario.
- XXI. Convocar a elecciones de Gobernador, cuando ocurra falta absoluta si ésta acaeciera más de dos años antes de la terminación del período.
- XXII. Elegir Gobernador interino en los casos de falta absoluta, si ésta ocurriere dentro de los dos últimos años del período y mientras se convoca a elecciones en el caso del inciso anterior.
- XXIII. Erigirse en gran jurado en los casos que determine la presente Constitución.

XXIV. Declarar cuando se trate de delitos del orden común. Si hay lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que tengan fuero constitucional, consignándolos a la autoridad competente y exigir se haga efectiva su responsabilidad.

XXV. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXVI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa y concederles licencia.

XXVII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los Suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXVIII. Formar y modificar su reglamento interior.

XXIX. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración.

XXX. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Departamentos por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

Son facultades del Congreso:

I.

II. Legislar especialmente sobre las siguientes materias:

.....

9°. Reglamentación que requiere la facultad concedida las Legislaturas de los Estados por el artículo 130 de la Constitución General.

10°. Elecciones, tomando como base que el sufragio será directo, sin más requisitos para votar que lo de ser ciudadano del Estado , en ejercicio de sus derechos, y ser vecinos del respectivo Distrito Electoral.

11°. Salubridad e higiene.

12°. Beneficencia, con la mira de facilitar la formación de asociaciones y la fundación de Instituciones de Beneficencia Privada, motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y estarán bajo la vigilancia del Estado.

13.° Educación e Instrucción, procurando sean intensamente difundidas, con especialidad la educación Primaria rudimentaria y estableciendo para el más amplio desarrollo de la cultura técnica superior, la “Universidad de Puebla”

14°. Seguridad pública.

15.° Hacienda.

16.° Administración de justicia, simplificando toda clase de procedimientos; suprimiendo, hasta donde lo permita la seguridad de la prueba, las formalidades del contrato y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.

17°. Trabajo y previsión social, conforme a la Constitución Federal, estableciéndose para el efecto una sección en la Secretaría del Ejecutivo, que

vigile por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, y cuyo jefe represente al Gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

.....
 IV.

V. *Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que ella prescribe.*

VI. *Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la administración Pública, y aprobar, o no, estos contratos. Autorizar al Ejecutivo para que celebre empréstitos y aprobar éstos.*

VII. *Revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios, y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, previa iniciativa del Ejecutivo.*

VIII. *Decretar los presupuestos de ingresos de cada municipalidad.*

IX. *Inspeccionar la contaduría General de Glosa.*

X. *Decretar la manera de cubrir el contingente que para el ejército de la Nación debe dar el Estado, conforme a las leyes federales.*

XI. *Conceder premios por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado.*

XII. *Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.*

XIII. *Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.*

XIV. *Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y en su caso aprobarlos.*

XV. *Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en algunos o en todos los*

ramos de la administración pública, cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XVII. Elegir a los jueces de lo Civil y de lo Criminal a propuesta en terna del Ejecutivo.

XVIII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador; de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior y de los jueces de lo Civil y Criminal y conceder a los primeros licencia, en los términos que disponga ley.

XIX. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de Propietario y Suplente, si dicha falta ocurriere antes de los seis meses últimos del período.

XX. Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando ello fuere necesario.

XXI. Convocar a elecciones e Gobernador, cuando ocurra falta absoluta, si ésta acaeciere más de dos años antes de la terminación del período.

XXII. Elegir Gobernador Interino en los casos de faltas temporal o en los de absoluta, si ésta ocurriere dentro de los dos últimos años del período y mientras se convoca a elecciones en el caso del inciso anterior.

XXIII. Erigirse en Gran Jurado en los casos que determine la presente Constitución.

XXIV. Declarar cuando se trate de delitos del orden común, si ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que tengan fuero constitucional, consignándolos a la autoridad competente y exigir se haga efectiva su

responsabilidad.

XXV. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXVI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa y concederles licencia.

XVII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los Suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XVIII. Formar y modificar su reglamento interior.

XXIX. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración.

XXX. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Departamentos por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 13 de noviembre de 1936

Son facultades del Congreso:

I.

II. *legislar especialmente sobre las materia siguientes:*

1°.....

2° Creación y supresión de Municipios y pueblos, cuando así lo exijan las necesidades de una región, dándoles o cambiándoles su denominación.

3° Montes, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos cuya conservación interesa al Estado.

.....

13° Educación e instrucción, procurando sean intensamente difundidas, con especialidad la educación primaria rudimentaria y estableciendo para el más amplio desarrollo de la cultura técnica superior, la "Universidad de Puebla".

La enseñanza rudimentaria, primaria, secundaria y normal que se imparta por el Estado o los particulares, sin distinción de grados ni sexos, se sujetará a lo preceptuado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes reglamentarias correspondientes.

.....

VII. Decretar los presupuestos de ingresos de los Municipios del Estado y aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, cuando tengan un duración mayor de dos años.

.....

XIX. Convocar a elecciones de diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si dicha falta ocurriera antes de los seis meses últimos del período, y llamar a los diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilita a los propietarios.

.....

XXXI. Erigirse en Colegio Electoral para cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo

del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformado por Decreto publicado el 2 de junio de 1944

Son facultades del Congreso:

.....

VII. Decretar los presupuestos de Ingresos de los Municipios del Estado; aprobar sus cuentas anuales, las ventas e bienes propios que efectúen y los contratos que celebren los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

.....

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Son facultades del Congreso:

I. *De manera general legislar sobre las materias que correspondan por su naturaleza al régimen interior del Estado y no estén reservadas por la Constitución General de la República a los Poderes Federales, ni prohibidas a las Entidades Federativas por la misma Constitución, y a realizar todos los demás actos para los cuales esté facultado por esta Constitución.*

II. *Legislar especialmente en las materias siguientes:*

1.
2.
3.
4.

- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.

17. *Trabajo y previsión social, conforme a la Constitución Federal, estableciéndose al efecto una Sección en la Secretaría del Ejecutivo, que vigile por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, y cuyo Jefe represente al Gobierno en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.*

- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.

VIII. *Estudiar, discutir y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado; aprobar sus cuentas anuales, las ventas de bienes propios que efectúen y los contratos*

que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI. *Convocar a elecciones de Gobernador, cuando ocurra falta absoluta, si esta acaeciere más de cuatro años antes de la terminación del período.*

XXII. *Elegir con el carácter d Interino, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa en sus faltas temporales, o en su falta absoluta si ésta acaeciere en los dos primeros años del período.*

En este último caso el Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes a la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de tres

meses ni mayor de cinco. Hecho el escrutinio, la calificación y declaratoria a que se refiere la fracción IV, el Gobernador electo

tomará posesión diez días después.

Elegir con el carácter de Sustituto, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, cuando su falta absoluta ocurra durante los cuatro últimos años del período.

Si la falta absoluta del Gobernador acaeciére durante el receso del Congreso, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste proceda en los términos de este

Artículo.

XXIII.

XXIV.

XXV.

XXVI.

XXVII. recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al Interino o al Sustituto, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los Suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta ante otra autoridad.

XXVIII.

XXIX. organizar en el territorio del Estado, el sistema penal por colonias o establecimientos de reclusión sobre las bases de trabajo como medio de regeneración y de readaptación social.

XXX. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades

y todas las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución , así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión o correspondan al régimen interior del Estado.

XXXI.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

Son facultades del Congreso:

I.

II. Legislar especialmente sobre las materias siguientes:

1°

2°

3°

4°

5°

6°

7°

8°

9°

10°

11°

12°

13° educación e instrucción , procurando sean intensamente difundidos con

especialidad la Educación Primaria Rudimentaria y estableciendo para el más

amplio desarrollo de la cultura técnica superior las Instituciones que estimen convenientes.

La enseñanza rudimentaria, primaria, secundaria y normal que se imparta por el Estado o los particulares, sin distinción de grados ni sexos, se sujetará a lo preceptuado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y a las leyes reglamentarias correspondientes.

14°

15°

16°

17°

18° *Todas las demás que emanen de esta Constitución.*

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII. *Elegir a los jueces de lo Civil y e lo Criminal a propuesta en terna del Ejecutivo*

XVIII. *Aceptar la renuncia del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior y de los jueces de lo Civil y de lo Penal y conceder as los primeros licencia, en los términos que disponga.*

XIX. a XXXI

XXXII. *Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclama acerca de ellas.*

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

Son facultades del Congreso:

I. a XXVII

XXVIII. ***Expedir y modificar la Ley que regulará su estructura y***

Funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser votada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXXI. a XXXII

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre e 1982

Los Diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato de sesiones, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 50

El Congreso, al decretar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

.El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

- I. *El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.*
- II. *El segundo comenzará el día quince de julio, terminará el quince de septiembre y además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, se abocará a examinar y calificar la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al año inmediato anterior que le será presentada por el Ejecutivo antes del inicio de este período, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades.*
- III. *El tercer período comenzará el día quince de noviembre y terminará el día treinta y uno de diciembre y preferentemente se ocupará de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que deberán entrar en vigor el año siguiente y que le serán presentados a más*

tardar el día quince de noviembre de cada año, los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuvieren que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I. El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de abril y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución

II. El segundo comenzará el día quince de junio, terminará el quince de septiembre y además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, se avocará a examinar y calificar la cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al año inmediato anterior que le será presentada por el Ejecutivo antes del inicio de este período, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades.

III. El tercer período comenzará el día quince de octubre y terminará el día treinta y uno de diciembre y preferentemente se ocupará de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los presupuestos de ingresos de los Municipios que deberán entrar en vigor al año siguiente y que le serán presentados a

más tardar el quince de noviembre de cada año, los primeros por el Ejecutivo y los

segundos por el Ayuntamiento respectivo, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuvieren que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos.

Reformado por el Decreto publicado el 13 de abril de 1990

El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I. El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

II. El segundo comenzará el día primero de junio, terminará el treinta y uno de julio y además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, se abocará a examinar y calificar la cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al año inmediato anterior que le será presentada por el Ejecutivo, antes del inicio de este periodo, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades.

III. El tercer período comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre y preferentemente se ocupará de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los presupuestos de ingresos de los Municipios, que deberán entrar en vigor al año siguiente y que le serán presentados a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los primeros

por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos.

Reformado por el Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.

II.

III.

en el año en que se renueve el Poder Ejecutivo, este tercer período se prorrogará hasta el 22 de diciembre, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 57 de esta Constitución.

Reformado por el Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.

II.

III.

Se deroga el segundo párrafo de la fracción tercera.

CAPÍTULO CUARTO: De la iniciativa y formación de las leyes

ARTICULO 51

El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.

ARTICULO 52

Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de comisión
- II. Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al Reglamento.
- III. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.
- IV. Pase al Ejecutivo de copia del expediente para que en el término de veinte días haga observaciones o manifieste que no las hace. En este último caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el primero volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. El Ejecutivo

tendrá el derecho de enviar al Secretario de Gobierno o a otra persona a quien comisione para que defienda ante la Cámara, las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

.....

IV. Pase al Ejecutivo de copia del expediente para que en el término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace. En este último caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el primero, volverá el asunto a la Comisión para que en vista a las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después un nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes . el Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario de Gobierno o a otra persona a quien comisione para que defienda ante la Cámara, las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Las iniciativas deben sujetarse a los siguientes trámites:

I.

II. *Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al Ordenamiento que rija al Congreso.*

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Ordenamiento que rija el funcionamiento interno del Congreso.

ARTICULO 53

Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de veinte días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Gobernador asistirá a la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito, respecto a la administración pública. Dicho

informe será contestado por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 54

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones.

- I. Cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral o como Jurado.
- II. Cuando declare culpable a algún funcionario público por delitos oficiales, o que ha lugar a formación de causa en los delitos comunes.
- III. Cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

Reformado por Decreto publicado el 13 de noviembre de 1936

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones:

.....

IV. Cuando el Congreso, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, dispense a cualquiera disposición que dicte, los trámites reglamentarios y constitucionales. En este caso la disposición será de obligada sanción para el Ejecutivo.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Cuando el Gobernador no pudiere concurrir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, su informe será leído por el Secretario del Despacho que designe el propio Ejecutivo.

ARTICULO 55

Las votaciones de Ley o Decretos serán nominales.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que requieran y que les sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 56

Aprobada la Ley, se remitirá al Ejecutivo para su publicación inmediata.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Aprobada la Ley o Decreto, se remitirá al Ejecutivo para su publicación inmediata.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley o Decreto y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 57

Desechado un proyecto de ley, no podrá ser de nuevo propuesto en el mismo periodo de sesiones.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPITULO III: DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO***Son facultades del Congreso:***

- I. Expedir , reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.***
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados.***
- III. Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y, en su caso aprobarlos.***
- IV. Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.***
- V. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.***
- VI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.***
- VII. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los***

ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

VIII. Establecer las bases para que el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas públicas puedan contraer obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y fijar anualmente, en los presupuestos, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos.

IX. Supervisar la Contaduría General de Glosa.

X. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa.

XI. Crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Conceder premios y recompensas.

XIII. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.

XIV. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días del Gobernador y de los Diputados.

XVI. Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XVII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración a favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley de la materia.

XVIII. Elegir con el carácter de interino, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa en sus faltas temporales, o en su falta absoluta si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XIX. Convocar a elecciones:

a) De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en el caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, calificación y declaración a que se refiere la fracción XVII.

b) De diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos cuando ello fuere necesario.

XX. Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período.

Dicho funcionario se denominará Gobernador sustituto.

XXI. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXII. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame

acerca de ellas.

XXIII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXIV. Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXV. Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI. Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.

XXVII. Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

Reformado Por Decreto publicado el 2 de febrero e 1984

Son facultades del Congreso:

I. a XIV.

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días, del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XVI. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la

elección y hacer la declaración a favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley de la materia.

XVII. Elegir con el carácter de Interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales , o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII. Convocar a elecciones:

a) De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en el caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

b) Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, calificación y declaración a que se refiere la fracción XVI.

c) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

d) De Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario.

XIX. Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular , si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del periodo. Dicho funcionario se denominará Gobernador Sustituto.

XX. Llamar a los Diputados Suplentes en caso de muerte o por otra cause que inhabilite a los propietarios.

XXI. Acordar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes:

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido

2. *La suspensión de un Ayuntamiento; y*
3. *La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.*

En los casos de los incisos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un consejo Municipal como lo establezca la Ley Orgánica Municipal.

Reformado por Decreto publicado el 15 de junio de 1990

Son facultades del Congreso:

I. a VIII

VIII. Supervisar la Contaduría Mayor de Hacienda.

IX. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

Son facultades del Congreso:

I. a XIII

XIV. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo y, a los del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados por la Legislación Electoral vigente.

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días, del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral.

XVI. A XXI.

XXII. SE DEROGA

XXIII. *Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los magistrados del Tribunal Superior, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, a los suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.*

XXIV. A XXVII.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

Son facultades del Congreso:

- I. *Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*
- II. *Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados.*
- III. *Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos.*
- IV. *Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.*
- V. *Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando así lo exijan las*

circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

VI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

VIII. Establecer las bases para que el Estado, así como los organismos descentralizados y empresas públicas puedan contraer obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y fijar anualmente, en los presupuestos, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos.

IX. Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y expedir la ley que regule su organización y atribuciones;

X. Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI. Dictaminar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado,

- XII. *Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas;*
- XIII. *Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.*
- XIV. *Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo y a los del Tribunal Electoral del Estado, en los términos señalados por la legislación electoral vigente;*
- XV. *Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los del Tribunal Electoral del Estado;*
- XVI. *Nombrar, por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma deberá nombrar a los Consejeros Electorales suplentes. El Código aplicable establecerá el procedimiento y las reglas respectivas;*
- XVII. *Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.*
- XVII. *Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado:*
- a) *De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.*

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos, cuando ellos fuere necesario.

XIX. Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto.

XX. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXI. Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1.- Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2.- La suspensión de un Ayuntamiento; y

3.- La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos

para los Regidores;

XXII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad;

XXIII. Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad;

XXIV. Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXV. Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI. Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.

Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

ARTICULO 58

Las resoluciones del Congreso sólo pueden tener el carácter de Ley, de decreto o de acuerdo económico: las Leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos firmados por los Secretarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Congreso al expedir la Ley de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo legalmente establecido y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

ARTICULO 59

En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites del artículo 52.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO CUARTO: DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Durante Los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por cinco Diputados propietarios.

Reformado Por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve Diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.

CAPÍTULO QUINTO: *De la Comisión Permanente***ARTICULO 60**

Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de cinco Diputados propietarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación del Congreso.

ARTICULO 61

Será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinaria, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación del Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

II. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

- III. Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstas no exceda de la mitad de los que la integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría General de Glosa, y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura y Contaduría General de Glosa.**
- IV. Nombrar Gobernador provisional, cuando falte absolutamente el Gobernador de elección popular dentro de cuatro últimos años del periodo, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocara a éste para elegir Gobernador sustituto.**
- V. Llamar a los diputados suplentes cuando exista cualquier causa que inhabilite a los Diputados propietarios designados par conformar la Comisión permanente o fallecieren estos. Los suplentes llamados ocuparan sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a los propietarios.**
- VI. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar las demás para dar cuenta al Congreso.**
- VII. Turnar a la Comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso el que resolverá sobre ellos en el periodo ordinario de sesiones.**
- VIII. Los demás que le confieran esta Constitución y las leyes**

Reformado por Decreto publicado el 15 de junio de 1990

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.

II.

III. *Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que lo integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría Mayor de Hacienda; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y empleados de la Secretaría de la Legislatura y Contaduría Mayor de Hacienda.*

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.

II. ***Recibir la protesta del gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral.***

III. ***Conceder licencia al, Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que lo integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría Mayor de Hacienda; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.***

IV. A VIII.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

Son atribuciones de a Comisión Permanente:

- I. a II.
- III. *Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;*
- IV. *Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que lo integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría Mayor de Hacienda; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.*
- V. a VIII.

Artículo 62

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.
- II. Convocar a la Legislatura a algún punto del Estado fuera de la Capital, s las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.
- III. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior y Jueces de Primera Instancia.
- IV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los empleados de la Secretaría

de la Legislatura y nombrar en calidad de provisionales Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

V. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

VI. Dictaminar sobre los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones, sigan tramitándose o sean resueltos.

VII. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los negocios que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una Ley o Decreto: y reservar los demás para dar cuenta al Congreso con la obligación que señala el inciso anterior.

Reformado por Decreto publicado el 13 de noviembre de 1936

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

.....

VI. Conceder licencia al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstas no exceda de la mitad de los que la integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría General de Glosa, y a nombrar en calidad de Provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de lo Civil y de lo Criminal y empleados de la Secretaría de la Legislatura y Contaduría General de Glosa.

VII. Llamar a los diputados Suplentes en caso de muerte o por cualquiera otra causa que inhabilite a los diputados nombrados para integrarla, quienes sin, necesidad de previa designación del Congreso ocuparán los lugares destinados a

los propietarios.**Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977**

a.

b.

c.

d. *Conceder licencia al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstas no excedan de la mitad de los que lo integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría General de Glosa, y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de lo Civil y de lo Penal, y empleados de la Secretaría de la legislatura, y Contaduría General de Glosa.*

e.

f.

g.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

ARTICULO 63

La comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

Reformado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO V: DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.*
- II. A los Diputados.*
- III. Al tribunal Superior de Justicia, relacionado con la Administración de Justicia.*
- IV. A los Ayuntamiento en lo relativo a Administración Municipal.*

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. a IV.*
- V. A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:*

a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado

b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y

Las demás que determinen las leyes.

TÍTULO CUARTO: *Del Departamento Ejecutivo.*

CAPÍTULO PRIMERO: *Del Gobernador.*

ARTICULO 64

El Jefe del Departamento Ejecutivo se denominará:

“GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.”

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad, en un solo individuo que se denominará “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA”.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisión.*
- II. Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.*

- III. *Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.*
- IV. *Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.*
- V. *En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.*
- VI. *El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.*

El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.

ARTICULO 65

El Gobernador será nombrado por elección popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre e 1982

Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

ARTICULO 66

El Gobernador durará en su encargo cuatro años, tomará posesión el primero de febrero y no podrá ser reelecto.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1933

El Gobernador durará en su encargo cuatro años, tomará posesión el primero de febrero y cuando su origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo ni aún con el carácter de interino , provisional, sustituto, o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.

b) El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Reformado por Decreto publicado el 2 de junio de 1944

El Gobernador durará en su encargo seis años, tomará posesión el primero de febrero y cuando su origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, o sustituto, o encargado del Despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) *El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.*
- b) *El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.*

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

El Gobernador durará en su encargo seis años, seis años, tomará posesión el día primero de febrero al año siguiente del de su elección. Cuando su origen sea de elección popular directa, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo , bajo ningún carácter o denominación.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato;

- a) *El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador Interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa.*
- b) *El Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el período por la falta absoluta del Gobernador de elección popular y directa.*

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral, o como jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como

Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

ARTICULO 67

Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia por lo menos en su territorio, o uno si fuere nacido en él.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Tener treinta años cumplidos.
- IV. Haberse separado del servicio activo en caso de ser militar, por lo menos tres años antes de la elección.

Para los efectos de la presente disposición, no se conceptúan como militares los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional en obediencia a lo prescrito por la fracción I del artículo 14 de esta Constitución.

- V. Haber renunciado públicamente a su ministerio o cargo en caso de ser Ministro o Tesorero de algún culto, cuando menos cinco años antes de la elección.
- VI. No tener cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos cuando menos noventa días antes de la elección.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre e 1933

Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; y con residencia efectiva dentro de su territorio no menor de cinco años inmediatamente anteriores***

al día de la elección si no fuere nacido en el Estado; o un año si fuere nacido en él.

.....

IV. *En caso de pertenecer al Ejército , no estar en servicio activo dentro del territorio del Estado un año antes del día de la elección. El militar que se encuentre en servicio fuera del territorio del Estado, deberá separarse del Ejército noventa días antes de la elección.*

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La votación de leyes o decretos será nominal.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 68

El Gobernador no podrá separarse de la Capital del Estado, ni del despacho, sin permiso previo del Congreso y en sus recesos de la Comisión Permanente.

Si la separación hubiere de ser de diez días o menos, bastará que dé aviso cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76. Si excediera de este término, el Congreso o la Comisión Permanente hará desde luego la designación del sustituto, como corresponda conforme a esta Constitución.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

El Gobernador no podrá separarse de la capital del Estado, ni del despacho, sin permiso previo del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Si la separación no excediere de treinta días, consecutivos, bastará que dé aviso cumpliendo con lo que establece el artículo 76, si excediere de este término, el Congreso o la Comisión Permanente, hará desde luego la designación que proceda conforme a esta Constitución.

La separación del Gobernador mediante aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, no podrán exceder de sesenta días en un año. Si sobrepasaren de este término, se procederá en el exceso con arreglo a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Desechado un proyecto de ley no podrá ser propuesto nuevamente en el mismo periodo de sesiones.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:

I. Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que

represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II. Que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

ARTICULO 69

No se considerará separado del despacho al Gobernador cuando salga a visitar los Municipios, ni cuando sin salir del Territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por causas del servicio público.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

No se considerará separado del despacho al Gobernador, cuando salga a visitar los Municipios, ni cuando tenga que ausentarse de la capital con motivo de su cargo o por causas del servicio público, por un término que no exceda de setenta y dos horas.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.

ARTICULO 70

Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador se cubrirán en los términos de las fracciones XXII y XXIII del artículo 49 y de la fracción IV del artículo 62.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador se cubrirán en los términos de la fracción XXII del artículo 49 y de la fracción IV del artículo 62.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TITULO CUARTO: DEL PODER EJECUTIVO**CAPÍTULO: DEL GOBERNADOR**

El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará "**GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA**".

ARTICULO 71

Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.
- II. Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes, decretos y acuerdos del Congreso y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia.
- III. Formar los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes.
- IV. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 52 a los proyectos de leyes y decretos.
- V. Tomar parte en la discusión de las Leyes y Decretos, comisionando para ello ante el Congreso al Secretario General o a cualquiera otra persona.
- VI. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.
- VII. Iniciar ante el Departamento Legislativo las Leyes, Decretos y acuerdos convenientes y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.

- VIII. Pasar al Congreso y en sus recesos a la Comisión Permanente los negocios cuyo conocimientos corresponda al Departamento Legislativo.
- IX. Mandar las fuerzas del Estado.
- X. Cuidar de que los Tribunales administren pronta justicia en los términos que establezcan las Leyes.
- XI. Impartir a los Tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.
- XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- XIII. Informar por escrito al Congreso el día de la apertura de sesiones ordinarias, del estado que guarden los diversos ramos de la Administración. El Congreso acordará los términos en que deba ser contestado ese informe.
- XIV. Presentar al Congreso en los primeros diez días de las sesiones, los Presupuestos de los Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios y las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año próximo anterior.
- XV. Enviar a la Cámara cada dos años la memoria a que se refiere el artículo 45.
- XVI. Nombrar al Secretario General, Procurador de Justicia, Suplente de éste, Tesorero General, Agentes del Ministerio Público y demás empleados que conforme a las Leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.
- XVII. Nombrar y remover con causa justificada a los funcionarios y empleados públicos a quienes nombre, cuando ello no estuviere determinado de otro en la Constitución o en las Leyes.
- XVIII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no

dispongan otra cosa.

XIX. Arreglar los límites del Estado, por convenios, previa autorización y aprobación del Congreso, en los términos de la fracción XV del artículo 49.

XX. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente.

XXI. Suspender con o sin goce de sueldo a los empleados que nombre, cuando quede comprobado que faltan a sus deberes, y consignarlos al Juez competente siempre que, por los antecedentes del caso, creyere procedente que se les forma causa.

XXII. Cuidar en los distintos ramos de la Administración, de que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes.

XXIII. Ejercer la superior inspección de todos los ramos de la Administración Pública.

XXIV. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o sus Presidentes.

XXV. Resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios, conforme lo determine esta Constitución y las Leyes Orgánicas.

XXVI. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXVII. Expedir títulos conforme a las Leyes.

XXVIII. Visitar durante su período los Municipios del Estado que estime conveniente, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

XXIX. Conceder indultos de penas en los términos y con los requisitos que exprese la

Ley.

XXX. Organizar la Secretaría General de Gobierno, sin alterar los Presupuestos.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1933

Son deberes y atribuciones del gobernador:

.....

VI Imponer gubernativamente hasta UN MIL PESOS de multa y hasta quince días de arresto, conforme lo que dispongan las leyes.

.....

XIII. Fijar la interpretación de las leyes de ingresos y de egresos del Estado y de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

.....

XV. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclamen sobre ellas y resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios conforme lo determine esta Constitución y las leyes orgánicas relativas.

.....

Reformado por Decreto Publicado el 13 de noviembre de 1936

Son deberes y atribuciones del Gobernador:

.....

XXV. Autorizar y someter a la aprobación del Congreso los contratos que celebren los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares del Estado, cuando dichos contratos tengan una

.....

duración que exceda de dos años.

Reformado por Decreto Publicado el 2 de junio de 1944

Son deberes y atribuciones del Gobernador:

.....

XXV. Autorizar y someter a la autorización del Congreso, los Presupuestos de Ingresos de los Municipios del Estado, las ventas de bienes propios y los contratos que celebren los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, cuando dichos contratos tengan una duración que exceda del periodo para el cual hubieren sido electos.

Reformado por Decreto Publicado el 29 de septiembre de 1967

Son deberes y atribuciones del Gobernador:

.....

Imponer gubernativamente hasta cien mil pesos de multa y hasta quince días de arresto conforme a lo que dispongan las leyes.

.....

Reformado por Decreto Publicado el 16 de abril de 1974

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

.....

.....

III. Formular los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes, y expedir reglamentos autónomos, órdenes, acuerdos y circulares de

carácter de aplicación general en todo el Territorio de la Entidad, en materia de policía y buen gobierno.

.....

VII. Iniciar ante el Poder Legislativo, Leyes, Decretos y Acuerdos convenientes y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión, lo que sea de la competencia federal.

VIII. Pasar al Congreso y en sus recesos a la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.

.....

X. Cuidar de que los Tribunales administren pronta Justicia en los términos que establezcan las Leyes.

.....

XXV. Autorizar y someter a la aprobación del Congreso, los Presupuestos de Ingresos de los Municipios del Estado, las ventas de bienes propios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando dichos contratos tengan una duración que exceda del período para el cual hubieren sido electos.

.....

Reformado por Decreto Publicado el 19 de agosto de 1977

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

.....

XV. Resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios conforme lo determine esta Constitución y las Leyes Orgánicas relativas.

XVI. *Nombrar al Secretario General, Procurador de Justicia, Suplentes de éste, Secretario de Finanzas, Agentes del Ministerio Público y demás empleados que conforme a las leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.*

.....

XXV. *Autorizar y someter a la aprobación del Congreso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos, de los Municipios del Estado, las ventas de bienes propios y los contratos que celebren los ayuntamientos, cuando dichos contratos tengan una duración que excedan del periodo para el cual hubieren sido electos.*

.....

XXV. *Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados de la República, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, de nacionalidad Mexicana sean trasladados a su lugar de origen o residencia para que cumplan su condena. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

Reformado por Decreto Publicado el 4 de mayo de 1979

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

.....

XXXII. *Promover el desarrollo económico en el Estado, procurando que sea integral, equilibrado y conforme a los principios de la justicia social.*

XXXIII. *Crear previo Decreto, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos, Comités y Comisiones, y asignarles las funciones que estime convenientes.*

XXXIV. *Promover, cuando sea necesaria la actualización y perfeccionamiento de la Administración Pública adecuándola a las necesidades y recursos de la Entidad.*

XXXV. *Fomentar la creación de Industrias y Empresas rurales, buscando la participación armónica de los factores de la producción.*

Reformado por Decreto Publicado el 16 de septiembre de 1980

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

.....

XIV. *Presentar al Congreso, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 39 y 40 de esta Constitución la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, Correspondiente al año inmediato anterior, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios.*

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO: Del Secretario General

ARTICULO 72

Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Reformado por Decreto Publicado el 16 de abril de 1974

Para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de marzo de 1978

Para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno y los organismos que determine la ley.

Reformado por Decreto Publicado el 4 de mayo de 1979

Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Secretario General de Gobierno y los organismos que determine la ley.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.

ARTICULO 73

Para ser Secretario General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus funciones y mayor de treinta años.
- II. No ser Militar, Ministro ni tesorero de ningún culto.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

No podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa.**
- b) El Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el período por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.**

ARTICULO 74

Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las Autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares.

Llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso en todos los casos, excepto cuando en la discusión de una Ley o Decreto el Gobernador comisione a otra persona.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de marzo de 1978

Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador así como los documentos que suscribe en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

Reformado por Decreto Publicado el 24 de mayo de 1979

Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador así como los

documentos que suscribe en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y los demás Poderes y Ayuntamientos del Estado.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.***
- II. Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.***
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.***
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.***
- V. No ser ministro de algún culto religioso.***

ARTICULO 75

El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de sus funciones no podrá desempeñar otro puesto o empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos o particulares, ni ejercer profesión alguna científica o literaria.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día primero de febrero siguiente a la elección.

ARTICULO 76

El Secretario substituirá al Gobernador en el caso previsto en el artículo 68 sin necesidad de protesta.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará no obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.

ARTICULO 77

Las faltas temporales del Secretario se llenarán por el Oficial Mayor de Gobierno, que tendrá el carácter de Subsecretario, con los deberes y atribuciones que le señale la ley.

Reformado por Decreto Publicado el 19 de agosto de 1977

Las faltas temporales del Secretario se llenarán por el Sub-Secretario General de Gobierno, con los deberes y atribuciones que le señale la Ley.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos.

Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del

despacho el Secretario de Gobernación.

En ambos casos dará aviso al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.

TÍTULO QUINTO: Del Departamento Judicial

CAPÍTULO ÚNICO: De la Organización de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 78

El ejercicio de las funciones del Departamento Judicial se encomienda a un Tribunal Superior y a los Tribunales inferiores.

Reformado por Decreto Publicado el 16 de marzo de 1974

El ejercicio de las funciones del Poder Judicial, se encomienda a un TRIBUNAL SUPERIOR y a los Tribunales inferiores.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso ante el que se presentará la renuncia.

ARTICULO 79

El Tribunal Superior se formará de nueve Magistrados de número y nueve suplentes, nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo.

Reformado por el Decreto Publicado el 24 de septiembre de 1954

El Tribunal Superior se formará de diez Magistrados de número y diez suplentes, nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I. *En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales.*
- II. *Ejercer la representación general del Estado.*
- III. *Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.*
- IV. *Expedir reglamentos autónomos, decretos, órdenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública.*
- V. *Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto del funcionario que al efecto comisione ante el Congreso.*
- VI. *Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.*
- VII. *Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores*

de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

VIII. Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente el importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.

IX. Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.

X. Mandar las fuerzas del Estado y las de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

XI. Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XIII. Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo.

XIV. Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XV. Controlar los ramos de la Administración Pública.

XVI. Resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios, de acuerdo con esta Constitución y leyes aplicables.

XVII. Conocer de las quejas que se presenten contra los Ayuntamientos.

XVIII. Nombrar Concejos Municipales, en los casos y términos que señale la ley.

XIX. Someter a la aprobación del Congreso la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando

- tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.*
- XX. *Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado.*
- XXI. *Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo.*
- XXII. *Conocer de las licencias y renunciaciones de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.*
- XXIII. *Promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad.*
- XXIV. *Conceder indulto, conmutación y reducción de penas, en términos de las leyes aplicables.*
- XXV. *Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que los reos de nacionalidad mexicana sentenciados por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia.*
- XXVI. *Organizar el sistema de Centros de Readaptación Social de la Entidad, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del delincuente.*
- XXVII. *Establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*
- XXVIII. *Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3º de la Constitución General de la República.*
- XXIX. *Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros*

de población, con arreglo a las leyes de la materia.

XXX. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley.

XXXI. Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57.

XXXII. Crear o suprimir empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública.

XXXIII. Promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado.

Las demás que le confieren las leyes.

Reformado por Decreto Publicado el 2 de febrero de 1984

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

.....
XVI. Derogado

XVII. Derogado

Reformado por Decreto Publicado el 2 de septiembre de 1994

.....
XVI. Celebrar contratos y convenios con la Federación, Ayuntamientos y demás Estados de la Republica, sobre asuntos que beneficien a la Entidad.

XVII. Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, respecto a la prestación de servicios públicos y cobro de impuestos derechos y aprovechamientos, cuando éstos no tengan los recursos suficientes para hacerlo.

Reformado por Decreto Publicado el 22 de septiembre del 2000

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

.....

XXXIV. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a referéndum las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y la Ley de la materia;

XXXV. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;

XXXVI. Las demás que le confieren las leyes.

ARTICULO 80

Los Magistrados de número y Suplentes del Tribunal Superior durarán en su cargo seis años y tomaran posesión el quince de febrero

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1933

Los Magistrados de número y suplentes del Tribunal Superior durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el quince de febrero debiendo coincidir su período con el del Gobernador Constitucional.

Reformado por Decreto Publicado el 2 de junio de 1944

Los magistrados de número y Suplentes del Tribunal Superior, durarán en su encargo hasta seis años y tomarán posesión el quince de febrero, debiendo coincidir su período con el del Gobernador Constitucional.

Reformado por Decreto Publicado el 16 de abril de 1974

Los Magistrados Propietarios y los Suplentes de éstos, integrantes del Tribunal Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el quince de febrero, debiendo coincidir su período con el del Gobernador del Estado.

Reformado por Decreto Publicado el 17 de abril de 1982

Al término del período constitucional, el Gobernador saliente, enviará al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.

ARTICULO 81

La Ley establecerá la Organización del Tribunal Superior, fijará sus facultades y determinará la forma en que los Magistrados Suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO II: DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

La Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeará el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.

ARTICULO 82

Para ser Magistrado de número o Suplente del Tribunal Superior se requiere:

Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y Abogado recibido, por lo menos cinco años antes del nombramiento y no haber figurado directa o indirectamente en algún motín, asonada o cuartelazo.

Reformado por Decreto Publicado el 16 de abril de 1974

Para ser Magistrado Propietario o Suplente del Tribunal Superior se requiere:

.....

Reformado por Decreto Publicado el 17 de noviembre de 1982

La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.

ARTICULO 83

La Ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad a quien corresponda nombrar a los Jueves que deben servirlos y empleados subalternos, y el tiempo que los jueces hayan de durar en su empleo.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá

además:

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

ARTICULO 84

Todos los cargos de orden judicial, son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquellos, tengan algunas de las causas o motivos que a ese efecto determine la Ley Orgánica.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos; pero el Secretario de Gobernación, deberá además, tener Título de Abogado.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos; pero el Secretario de

Gobernación, deberá además, tener Título de Abogado.

Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

ARTICULO 85

El Congreso y en su caso la Comisión Permanente, calificará las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior y las de los Jueces de Primera Instancia. Las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieren a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

A través del proceso de plebiscito, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes:

I. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
- b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
- c) Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes;

II. El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y
- c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados;

IV. En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse

plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año; y

V. *El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.*

ARTICULO 86

El desempeño de las funciones del Departamento Judicial en el Tribunal Superior y en los Juzgados de Primera Instancia del ramo civil o penal, es incompatible, respecto de los propietarios con cualquiera otro cargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía, excepto el de Profesores de Derecho en el Colegio del Estado. Esta incompatibilidad comprende a los suplentes que desempeñen funciones por más de dos meses.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

El desempeño de las funciones del Poder Judicial por el Tribunal Superior o por los demás Tribunales que lo integren, es incompatible, respecto de los propietarios con cualquier otro cargo, empleo o comisión, con excepción de las actividades docentes o de las implícitamente o por ministerio de la Ley desempeñen los Tribunales foráneos. Esta incompatibilidad comprende a los Suplentes en ejercicio de funciones.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO QUINTO: DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 87

El desempeño de las funciones del Departamento Judicial en el Tribunal Superior y en los Juzgados de Primera Instancia del ramo civil o penal, es incompatible, respecto de los propietarios con cualquiera otro cargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía, excepto el de Profesores de Derecho en el Colegio del Estado. Esta incompatibilidad comprende a los suplentes que desempeñen funciones por más de dos meses.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, los que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo.

ARTICULO 88

En los juicios no podrá haber más de dos instancias y los recursos que establezcan las Leyes.

Reformado por Decreto publicado el 22 de marzo de 1966

no fue posible localizar el contenido de la reforma.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.

ARTICULO 89

La Ley establecerá la manera de cubrir las faltas de los funcionarios del Departamento Judicial

Reformado por Decreto publicado el 22 de marzo de 1966

Se modificó la fracción XVI, no se encontró publicado el contenido

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

La Ley establecerá la manera de cubrir las faltas de los funcionarios del Poder Judicial.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta años cumplidos.

III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad

mínima de cinco años.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 90

Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere nombrado quienes deban substituirlos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haga el nombramiento.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

- I. La organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus facultades*
- II. La forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones.*
- III. La organización y atribuciones de los Juzgados.*
- IV. El tiempo que deben durar los Jueces en el ejercicio de su cargo y los requisitos para que los de Primera Instancia del Estado y los Menores de la Capital, adquieran la inamovilidad.*
- V. La manera de cubrir las faltas de los Jueces.*
- VI. La autoridad que debe nombrar a los jueces.*

Reformado por Decreto publicado el 2 de septiembre de 1994

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

I.- La organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus facultades.

II.- La forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus

funciones.

III.- La organización y atribuciones de los Juzgados.

IV.- El tiempo que deben durar los jueces en el ejercicio de su cargo y los requisitos para que los de Primera Instancia del Estado, adquieran la inamovilidad.

V.- La manera de cubrir las faltas de los Jueces.

VI.- La autoridad que debe nombrar a los Jueces.

TÍTULO SEXTO: *Del Ministerio Público.*

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 91

El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por exacta observancia de las Leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los cargos de orden judicial sólo son renunciables por las causas o motivos que

establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 92

Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado:

- I. Un Procurador General.
- II. Agentes del Ministerio Público.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Congreso y, en su caso, la Comisión Permanente, calificará las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior. Las de los otros funcionarios judiciales serán calificadas por la autoridad que los nombre.

ARTICULO 93

Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial, y se sujetarán en todo a las Leyes de procedimientos.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

En los juicios no podrá haber más de dos instancias y los recursos que establezcan las leyes.

ARTICULO 94

Para ser Procurador General, Propietario o suplente, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la Ley.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Cada tres años, al renovarse el Poder Legislativo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado.

ARTICULO 95

Respecto del Procurador General y de los Agentes que conforme a las leyes deben de ser Abogados, se observará lo dispuesto en el artículo 86

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO SEXTO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

EL MINISTERIO Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

ARTICULO 96

La Ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte y determinará el tiempo que cada uno de ellos deba durar en sus funciones.

El Procurador General tomará posesión el quince de febrero y durará en su encargo el tiempo que fije la Ley.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

La Ley organizará el Ministerio Público, y fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 97

Las licencias a los funcionarios del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador General, y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá la autoridad que los nombra.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y durarán en su cargo, hasta

en tanto se nombre a quienes deban substituirlos.

ARTICULO 98

Si al terminar el período señalado a los funcionarios del Ministerio Público, no se hubiere nombrado quién deba substituirlos, continuarán en su cargo hasta que tal nombramiento se haga

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Los funcionarios del Ministerio Publico, durarán en sus cargos hasta en tanto el Gobernador del Estado nombre a quienes los sustituyan.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Procurador es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los secretarios que lo auxilien para casos singulares.

TITULO SÉPTIMO: *Del municipio libre*

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 99

El Territorio del Estado para su administración política se divide en municipios.

La ley Orgánica de Administración interior del Estado, fijara el mínimun de la población,

extensión, límites y demás requisitos para formarlos, para suprimir unos y para erigir otros. Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en esta Constitución.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

El territorio del Estado para su administración política se divide en Municipios.

La Ley Orgánica Municipal fijará el mínimo de la población , extensión, límites y demás requisitos para formarlos, para suprimir unos y para erigir otros. Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en esta Constitución.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado y los demás funcionarios del Ministerio Público los requisitos que fije la Ley.

ARTICULO 100

Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y no habrá ninguna Autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Gobernador conocerá de la renuncia y licencias del Procurador y éste de la renuncia y licencias de los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público.

ARTICULO 101

Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial y se sujetarán en todo a las leyes de procedimientos.

ARTICULO 102

Los Ayuntamientos, sin infringir las leyes de la Federación o del Estado, tienen derecho de atender libremente de la manera que juzguen mas eficaz, a todos los ramos de la administración pública del Municipio, sin excederse en los presupuestos.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Los Ayuntamientos sin infringir las Leyes de la Federación o del Estado, tienen derecho de atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz a todos los ramos de la administración pública del Municipio, sin excederse de los presupuesto y podrán expedir Reglamentos autónomos, órdenes, Decretos y circulares, en materia de policía y buen gobierno, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

Los Ayuntamientos sin infringir las Leyes de la federación o del estado, tienen derecho de atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, a todos los ramos de la administración pública del Municipio, sin excederse de los presupuestos y podrán expedir reglamentos autónomos, acuerdos, y circulares, en materia de policía y buen gobierno necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982**TÍTULO SÉPTIMO: DEL MUNICIPIO LIBRE****CAPÍTULO ÚNICO**

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

I. Los Ayuntamientos se complementarán:

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con cinco Regidores, que serán

acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b) En los Municipios que conforme al último censo de población tengan cien mil o más habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio.

c) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

d) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

e) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

II. No podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios.

a) Los Presidente Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

III. Los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, como suplentes, pero los que fueron suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato

como propietarios salvo que hayan estado en ejercicio.

IV. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión los integrantes, el quince de febrero del año siguiente al de la elección.

Reformado por Decreto publicado el 20 de julio de 1990

.....

I.

a) **En el Municipio Capital del Estado, hasta con 6 Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.**

Reformado por Decreto publicado el 17 de febrero de 1995

.....

I.

a) *En el municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.*

b) *En los municipios que conforme al último censo de población tengan cien mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio.*

c) Y d)

II a IV

V. Los Comités Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que

disponga la Ley de la materia, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y otorgarán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido la mayoría de votos. La Comisión Estatal Electoral, de acuerdo con la Ley, hará la de declaración de validez y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.

Reformado por Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000

-
- I.**
- a)**
- b) En los municipios que conforme al último censo de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio.**
- c) En los municipios que conforme al último censo de población tengan sesenta a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio.**
- d) En los demás municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio.**
- e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el 2 por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.**
- f) En todo caso, en la asignación de los Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas**

correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y Síndico.

II. a IV.

V. Con lo que disponga la Ley de la materia, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y otorgarán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido la mayoría de votos. La Comisión Estatal Electoral, de acuerdo con la Ley, hará la de declaración de validez y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 103

Los ayuntamientos se renovarán cada año en los términos que disponga la ley.

Reformado por Decreto publicado el 13 de noviembre de 1936

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, en los términos que disponga la Ley.

Reformado por Decreto publicado el 2 de junio de 1944

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, en los términos que disponga la Ley.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y

no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquellos y que, entre otros, serán:

I. Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles.

II. Las participaciones federales.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

a) Las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III a favor de personas físicas o jurídicas, ni de instituciones oficiales o privadas; y sólo los bienes del dominio público de la federación, del Estado o de los Municipios, estarán exentos de tales contribuciones.

b) Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se encargue, parcialmente, de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que les corresponda.

Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan

ARTICULO 104

La Ley reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes:

- I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de las contribuciones que señale la Legislatura, del Estado, y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.
- II. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura por conducto del Ejecutivo, quien informará, sus presupuestos de ingreso y de egresos y sus cuentas anuales y no podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda un año, sin autorización del Ejecutivo.
- III. El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de la policía y fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Las mismas, policía y fuerza pública del Municipio auxiliaran a las fuerzas del Estado, y recíprocamente.
- IV. En caso de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado por si, o por medio del delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.
- V. En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.
- VI. Los Ayuntamientos está obligados a seguir los programa en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado
- VII. En caso de falta continuada de los miembro de la Asamblea, por el término que fije la ley, los Múncipes que asistan procederán a llamar a los suplentes a fin de que

sea integrada, y si todos han cesado de concurrir, el Ejecutivo del Estado está facultado para llamar a los referidos suplentes. Integrada así la Asamblea, decretará la imposición de una multa de \$100.00 CIEN PESOS a los que hallan faltado sin causa justificada, y los consignara a la autoridad judicial correspondiente para que, previos los procedimientos legales, se les imponga como pena la suspensión de derechos políticos durante un año.

La propia Asamblea dará cuenta al ejecutivo de las faltas de los propietarios y de los suplentes, y éste convocará a elecciones desde luego para cubrir los puestos que los faltistas hubieran dejado vacantes, excepto el caso de que hayan de transcurrir menos de cuatro meses para que quede concluido su periodo, en el que se esperara a la nueva elección.

VIII. En el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará una Junta Provisional de entre los vecinos del Municipio, la cual se regirá mientras se convoca a elecciones o termina el periodo si faltan menos de cuatro meses para la conclusión de éste.

IX. En caso de que por razón de empate en las votaciones o por cualquier otra causa, la Asamblea Municipal no pueda llegar a una resolución, el Ejecutivo del Estado podrá decidir sobre el asunto controvertido.

X En las poblaciones de la Jurisdicción municipal distintas de la cabecera, la Autoridad local ejercerá por medio de Concejos Municipales o Juntas Auxiliares elegidas como lo determina la Ley Orgánica

XI. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Regidores, de entre ellos mismos, y será el ejecutor de las resoluciones que no sean encomendadas a una Comisión Especial.

XII. Los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de Comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquella.

XIII. El Ejecutivo podrá nombrar visitadores que observen la marcha de la administración y le den cuenta, para que dicte las disposiciones que juzgue necesarias de acuerdo con las Leyes relativas.

XIV. Cuando a juicio del Congreso resulte, según los presupuestos o un informe del Ejecutivo, o que aparezca por otros medios de información, que un Municipio no tiene los elementos necesarios para atender debidamente a su administración, lo suprimirá el mismo Congreso anexándolo a otro u otros.

XV. El Ejecutivo nombrará Visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.

Reformado por Decreto publicado el 6 de noviembre de 1933

La Ley Reglamentaria Municipal se sujetará a las siguientes bases:

.....

III. los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura por conducto del Ejecutivo, quien informará sus presupuestos de ingresos y sus

cuentas anuales y no podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda de un año, sin autorización del Ejecutivo.

.....

XVI. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento del Gobernador desempeñen las funciones propias de sus cargos cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Reformado por Decreto publicado el 13 de noviembre de 1936

La Ley Reglamentaria Municipal, se sujetarán a las bases siguientes:

.....

IV. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura por conducto del Ejecutivo, quien informará sus Presupuestos de ingresos y sus cuentas anuales y no podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda de dos años, sin autorización del Ejecutivo y aprobación del Congreso.

Reformado por Decreto publicado el 2 de junio de 1944

La Ley Reglamentaria Municipal, se sujetará a las bases siguientes:

I.

II. **los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Titular del Departamento Ejecutivo, sus presupuestos de ingresos y sus cuentas anuales, y no podrán contratar empréstitos, efectuar ventas de bienes propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del periodo para el cual hubieren sido electos, sin autorización del Gobernador del Estado y aprobación del Congreso.**

Reformado por Decreto publicado el 17 de septiembre de 1965

La Ley Reglamentaria Municipal, se sujetará a las bases siguientes:

.....

VII. *en el caso de falta absoluta de Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará una Junta Provisional de entre los vecinos del Municipio, la cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el periodo, si falta menos de un año para la conclusión de él.*

.....

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

La Ley Reglamentaria Municipal, se sujetará a las bases siguientes:

.....

II. **Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Titular del Departamento Ejecutivo, sus presupuestos de ingresos y sus cuentas anuales, y no podrán contratar empréstitos, efectuar ventas de bienes propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del periodo para el cual hubieren sido electos, sin autorización del Gobernador del Estado y**

aprobación del Congreso.

III. a VI.

VII. En caso de falta de los miembros de la asamblea, por más de dos sesiones consecutivas, los Regidores que asistan, procederán a llamar a los suplentes, a fin de que sea integrada, y si todos han dejado de concurrir, el Ejecutivo del Estado está facultado para llamar a los suplentes. Integrada así la asamblea, decretará la imposición de una multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) a los que hayan faltado sin causa justificada, y los consignará a la autoridad judicial correspondiente, para que, previos los procedimientos legales, se les imponga como pena la suspensión de sus derechos políticos durante tres años. Igual procedimiento se aplicará al Síndico Municipal.

La propia asamblea dará cuenta al Ejecutivo de las faltas absolutas de uno o más de sus miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, y éste convocará desde luego a elecciones para cubrir los puestos que hubieren quedado vacantes, salvo que falte por transcurrir un año o menos para completar su período y que haya el número suficiente de Regidores para integrar quórum, en cuyo caso se esperará a la nueva elección.

Si la falta absoluta del Presidente o del síndico propietario y de sus respectivos suplentes, ocurriera faltando un año o menos para la terminación del período del ejercicio del ayuntamiento, asumirán los cargos por el tiempo que falte para concluirlos y con el carácter de substitutos, el Regidor encargado de la Comisión de Gobernación y Policía, como Presidente, y la persona que de entre los vecinos del municipio designe el Gobernador, como Síndico.

VIII. En el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará un Consejo Municipal de entre los vecinos del Municipio, el cual regirá hasta el final del período correspondiente.

IX. - X

XI. Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal, quien representará a la Ayuntamiento y al Municipio y será el ejecutor de las resoluciones del Ayuntamiento que no sean encomendadas a una comisión especial.

.....

Reformado por Decreto publicado el 4 de mayo de 1979

.....

VII. En caso de falta de los miembros de la asamblea, por más de dos sesiones consecutivas, los Regidores que asistan, procederán a llamar a los suplentes, a fin de que sea integrada, y si todos han dejado de concurrir, el Ejecutivo del Estado está facultado para llamar a los suplentes. Integrada así la asamblea, decretará la imposición de una multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) a los que hayan faltado sin causa justificada, y los consignará a la autoridad judicial correspondiente, para que, previos los procedimientos legales, se les imponga como pena la suspensión de sus derechos políticos durante tres años. Igual procedimiento se aplicará al Síndico Municipal.

La propia asamblea dará cuenta al Ejecutivo de las faltas absolutas de uno o más de sus miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, y éste convocará desde luego a elecciones para cubrir los puestos que hubieren quedado vacantes, salvo que falte por transcurrir un año o menos para completar su periodo y que haya el número suficiente de Regidores para integrar quórum, en cuyo caso se esperará a la nueva elección.

Si la falta absoluta del Presidente o del síndico propietario y de sus respectivos suplentes, ocurriera faltando un año o menos para la terminación del periodo del ejercicio del ayuntamiento, asumirán los cargos por el tiempo que falte para concluirlos y con el carácter de substitutos, el Regidor encargado de la Comisión de Gobernación y Policía, como Presidente, y la persona que de entre los vecinos del municipio designe el Gobernador, como Síndico.

VIII. a XV.

XVI. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento del Gobernador desempeñen las funciones propias de sus cargos cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados , cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los Ayuntamientos se complementarán:

- I. En el Municipio Capital del Estado, hasta cinco regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.**
- II. En los Municipios que conforme al último censo general de población tengan cien mil o más habitantes, hasta tres regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio.**
- III. En los demás Municipios, hasta dos regidores que serán acreditados conforme al mismo principio.**
- IV. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos Minoritarios que hayan obtenido por lo menos 1.5 por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la ley de la materia.**
- V. En todo caso, en la asignación de regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.**

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

Los Municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de Abasto

- e) *Panteones*
- f) *Rastro*
- g) *Calles, parques y jardines*
- h) *Seguridad pública y tránsito.*

I. El Congreso del Estado, tomando en cuenta la condiciones socioeconómicas de los Municipios, podrá encomendar a éstos la prestación de otros servicios públicos distintos a los antes enumerados, cuando a juicio del propio Congreso tengan aquéllos capacidad administrativa y financiera

II. Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1994

.....

II. Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

III. Los Municipios podrán concesionar la prestación de los servicios públicos a que se refiere ésta disposición, mediante acuerdo de sus Ayuntamientos y la autorización del Congreso del Estado, previa a la suscripción del contrato respectivo.

.....

TÍTULO OCTAVO: Secciones de Administración General**CAPÍTULO PRIMERO: De la Hacienda Pública****ARTICULO 105**

La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de febrero del año siguiente al de la elección.

Reformado por decreto publicado el 2 de febrero de 1984

La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I. Los Ayuntamientos residirán en la cabecera de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.*
- II. Podrán establecerse las entidades que se juzguen convenientes para realizar los objetivos de la administración Municipal:*
- III. Los Ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de la Leyes Administrativas*

del Estado, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán por lo menos las siguientes:

- a) El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores.
 - b) Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la haya Quórum.
 - c) En caso de aprobarse el proyecto se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial
 - d) Las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos, deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que reglamenten, y no pueden contrariar a ésta; han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.
- IV. Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, y en esta materia, los Ayuntamientos:
- a) Formularán, aprobarán y administrarán la zonificación y planes de desarrollo urbano, y
 - b) Participarán en la creación y administración de :
 1. Las reservas territoriales del Municipio.
 2. las reservas ecológicas Municipales.
 - c) Controlarán y vigilarán la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.
 - d) Intervendrán en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
 - e) Podrán otorgar licencias y permisos para construcciones, y

f) De conformidad con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los fines en él señalados, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

V. Los Ayuntamientos sólo podrán contratar empréstitos sujetándose a las disposiciones que dicte el Congreso, conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución.

VI. Los Ayuntamientos no podrán enajenar bienes inmuebles propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del periodo para el cual hubieren sido electos, sin la autorización del Gobernador del Estado y la aprobación del Congreso.

VII. Las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios se auxiliarán recíprocamente.

VIII. En caso de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del Delegado que lo representa, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

IX. En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

X. Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

XI. El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste, que no sean encomendadas a una Comisión especial.

XII. Tratándose de procedimientos judiciales, la representación del Municipio o del

Ayuntamiento corresponde al Síndico.

XIII. *Los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquélla.*

XIV. *El Ejecutivo nombrará visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaron, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.*

XV. *Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado.*

ARTICULO 106

La Hacienda Pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que según las Leyes pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario
- IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.

Reformado por Decreto Publicado el 16 de abril de 1974

La Hacienda Pública se formará con el producto de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que determine la Ley Fiscal y con la donaciones, legados, herencia y reintegros que se hagan o dejen al tesoro público.

Reformado por decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las bases siguientes:

- I. Fijará el mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los Municipios.*
- II. Fijará el número de regidores y síndicos que formarán los Ayuntamientos, debiendo aquellos y éstos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección.*
- III. Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.*
- IV. La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada y se podrán establecer las entidades que se juzgue conveniente para realizar los objetivos de dicha administración.*
- V. Establecerá la forma de constituir los Ayuntamientos cuando los regidores electos no concurren a sesiones y los presentes no constituyan mayoría.*
- VI. Podrán los Ayuntamientos expedir reglamentos autónomos, decretos administrativos, acuerdos, órdenes y circulares en materia de policía y buen gobierno y en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*
- VII. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y participaciones que señale la Legislatura del Estado y que en todo caso serán los suficientes para atender sus necesidades.*
- VIII. Las participaciones que correspondan al Municipio, en los ingresos federales y estatales, serán las que determinen las leyes y convenios que las establezcan.*
- IX. Los Ayuntamientos sólo podrán contratar empréstitos sujetándose a las*

disposiciones que dicte el Congreso conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución.

X. Los Ayuntamientos no podrán enajenar bienes inmuebles propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del período para el cual hubieren sido electos, sin la autorización del Gobernador del Estado y la aprobación del Congreso.

XI. Las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios se auxiliarán recíprocamente.

XII. En casos de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

XIII. En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

XIV. Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

XV. El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una comisión especial.

XVI. Tratándose de procedimientos judiciales, la representación del Municipio o del Ayuntamiento corresponderá al Síndico

XVII. Establecerá la forma de elegir concejos municipales o juntas auxiliares que ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la jurisdicción municipal, distintas de la cabecera

XVIII. *Establecerá la forma de elegir concejos municipales o juntas auxiliares que ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la jurisdicción municipal, distintas de la cabecera.*

XIX. *El Ejecutivo nombrará visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.*

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

I.- El mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los Municipios.

II.- El número de regidores y Síndicos que formarán los Ayuntamientos, debiendo aquellos y estos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección.

III.- La forma de elegir Concejos Municipales o Juntas Auxiliares que ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la jurisdicción Municipal, distintas de la cabecera.

IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso

suspenda o revoque el mandato.

V.- LA forma de constituir los Ayuntamientos cuando los Regidores electos no concurren, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.

ARTICULO 107

El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha Ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

Las Leyes de Ingresos, fijarán anualmente las cuotas correspondientes a las contribuciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, los cuales deberán ser suficientes para Cubrir el presupuesto anual de egresos de acuerdo con lo que establezca en el Código Fiscal del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO OCTAVO: DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO I: DE LA PROGRAMACIÓN

El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos tienen el deber de promover el desarrollo económico y social de sus habitantes y para ello su actividad será programada.

ARTICULO 108

La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las Leyes.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

La Hacienda Pública ejercerá el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado, para hacer efectivos los impuestos, derechos, productos decretados por las Leyes.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La ley reglamentará y fijará las facultades de los funcionarios en materia de planeación, formación de programas y presupuestos, ejecución de objetivos, supervisión, evaluación e información, así como la coordinación de los sectores público, social y privado del Estado.

ARTICULO 109

En el lugar donde residan los Poderes del Estado habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la Ley, y en la cual Oficina se glosarán sin excepción las cuentas de los caudales públicos.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO II: DE LA HACIENDA PÚBLICA

La Hacienda Pública tiene por objeto atender los gastos del Estado.

ARTICULO 110

Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspector

Esta tiene la obligación de presentar al Congreso, el cuarto día de los períodos segundo y cuarto de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Reformado por Decreto publicado el 18 de agosto de 1977

Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspector.

Esta tiene la obligación de presentar al Congreso en el primero período de sesiones de cada año de ejercicio legal, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por que la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Hacienda Pública se formará con el producto de las contribuciones, impuestos,

derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que determinen las leyes fiscales, y con las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren en su favor.

ARTICULO 111

La Contaduría General expedirá, en la forma que la Ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Ley de Ingresos fijará anualmente las cuotas correspondientes a las contribuciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, los cuales deberán ser suficientes para cubrir el presupuesto anual de egresos, de acuerdo con lo que se establezca en el Código Fiscal del Estado; pero las participaciones que corresponden al Estado en ingresos federales y municipales serán las que determinen las leyes y convenios que las establezcan.

Reformado por Decreto publicado el 2 de septiembre de 1994

La Ley de Ingresos fijará anualmente las cuotas correspondientes a las contribuciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, los cuales deberán ser suficientes para cubrir el presupuesto anual de egresos, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones legales aplicables, las participaciones que corresponden al Estado en ingresos federales y municipales, serán las que determinen las leyes y convenios que

las establezcan.

ARTICULO 112

Los empleados que manejen fondos públicos darán fianza en la forma que la Ley señale.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Hacienda Pública ejercerá la facultad económico coactiva, en los términos que establezca la ley, para hacer efectivos los créditos a su favor.

CAPÍTULO SEGUNDO: *De la Seguridad Pública*

ARTÍCULO 113

Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que establezca la ley.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

En el lugar donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá directamente del Congreso, en la que se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Reformado por Decreto publicado el 15 de junio de 1990

En el lugar donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá directamente del Congreso del Estado, en la que se

revisarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

ARTICULO 114

Es obligación del Estado impartir y fomentar la Educación pública en todos sus grados y especialmente la Educación Primaria, en proporción a las circunstancias del Erario y de conformidad con las necesidades sociales de los habitantes. Será laica la educación pública que se imparta en las escuelas oficiales, así como la educación primaria, elemental y superior que se dé en las escuelas particulares. La educación primaria elemental, o en su defecto la educación rudimentaria, será obligatoria para todos los habitantes del Estado y uniforme hasta donde sea posible. Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

En la enseñanza primaria no podrán tomar participación directa ni indirecta las corporaciones religiosas ni los ministros de cualquier culto. Sólo se podrá establecer escuelas primarias particulares, sujetándose a la vigilancia oficial y ajustándose a las prescripciones relativas de la ley orgánica respectiva y a los programas y demás disposiciones que de ella dimanen.

Queda prohibido en el Estado la existencia de internados, en los establecimientos de enseñanza superior cuando éstos sean de carácter religioso.

Reformado por Decreto del 16 de abril e 1974

Es obligación del Estado, impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados y especialmente a educación primaria, en proporción a las circunstancias

del erario y de conformidad con las necesidades sociales de los habitantes.

La educación primaria, secundaria, normal y la destinada a los obreros y campesinos, se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

Los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente educación distinta a la que señala el párrafo anterior, pero para que se reconozca validez oficial a sus estudios, deberá satisfacer los requisitos de la Ley.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así como de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspector.

La Comisión Inspector tiene la obligación de presentar al Congreso, en el primer período de sesiones de cada año de ejercicio legal, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones

Reformado por Decreto publicado el 15 de junio de 1990

Toda cuenta de fondos públicos quedará revisada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y de la Comisión Inspector de la

propia Contaduría.

La Comisión Inspectoradora tiene la obligación de presentar al Congreso, en el primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio legal, un informe detallado de las cuentas que se han revisado y de las que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

ARTICULO 115

La enseñanza que se imparta en los establecimientos oficiales de educación primaria, preparatoria, normal y técnica comprendiendo la mercantil, la industrial y la agrícola, será gratuita.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1982

La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Reformado por Decreto publicado el 15 de junio d 1990

La Contaduría mayor de Hacienda expedirá, en la forma que la Ley Orgánica de la Propia Contaduría señale, el finiquito de las cuentas que revise, y rendirá al Congreso cada tres meses, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las revisiones que haya practicado:

ARTICULO 116

El Estado protegerá la educación profesional.

No podrán ejercerse en el Estado las profesiones de Médico, Abogado e Ingeniero, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la Ley orgánica respectiva.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

El Estado protegerá la educación media y superior, que se imparta en la Entidad.

El ejercicio profesional se regirá conforme a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Artículo 4° Constitucional que rija en la Entidad.

Reformado por Decreto del 19 de agosto de 1977

El Estado protegerá la educación media y superior, que se imparta en la Entidad

El ejercicio profesional se regirá conforme a lo que disponga la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional que rija en la entidad.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los empleados que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.

ARTICULO 117

El Estado considera altamente honroso y meritorio servir a la educación pública, y enaltece el ejercicio del Magisterio de educación de educación primaria rudimentaria. La Ley determinará las recompensas y distinciones a los Profesores en atención al mérito

de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO III: DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO CUARTO: *Higiene y Salubridad Públicas.*

ARTICULO 118

Es obligación del Estado vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública, así como de combatir las epidemias que se desarrollen dentro e su territorio. Al efecto se dictarán las leyes y disposiciones necesarias.

Reformado por decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO IV: DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Es la obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, especialmente la educación primaria de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades sociales de los habitantes.

La educación que imparta el Estado será gratuita.

La educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos, se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Los participantes no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente educación distinta a la que señala el párrafo anterior; pero para que se reconozca validez oficial a sus estudios deberán satisfacer los requisitos de ley.

Reformado por Decreto publicado el 2 de septiembre de 1994

Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

CAPÍTULO QUINTO: De las Vías de Comunicación y Obras Públicas.

ARTICULO 119

El Gobierno vigilará conforme a las leyes que se dicten: la conservación, mejoramiento y amplio desarrollo de las vías de comunicación en el territorio del Estado; así mismo expedirá las disposiciones convenientes para la realización y fomento de las obras de utilidad pública, general o local en su mismo territorio.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Las Universidades e Instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, expedirán títulos profesionales y tendrán las facultades que les confiera la ley conforme a lo establecido por la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución General de la República.

Cuando la Universidad o Institución de Educación Superior no goce de autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobernador del Estado.

Reformado por Decreto publicado el 28 de agosto de 1987

Las Universidades e Instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, expedirán títulos profesionales y tendrán las facultades que les confiera la ley conforme a lo establecido por la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

Cuando la Universidad o Institución de Educación Superior no goce de Autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobierno del Estado, suscritos por el Secretario de Educación Pública del mismo.

CAPÍTULO SEXTO: Del trabajo.

ARTICULO 120

Para los efectos del inciso 16 de la fracción II del artículo 49 de la Constitución, se establecerá una Oficina dependiente del Departamento Ejecutivo, la que vigilará por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre el Trabajo y Previsión

Social.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

Para los efectos del inciso 17° de la fracción II del artículo 49 de la Constitución, se establecerá una oficina dependiente del Poder Ejecutivo la que vigilará por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre el trabajo y previsión social

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El ejercicio de las profesiones se sujetará a lo que disponga la Ley Reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rija en la Entidad.

ARTICULO 121

Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO V: HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

Es deber del Estado vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública y de la ecología, para conservar un medio ambiente sano y favorable a sus habitantes, así como combatir las epidemias que se desarrollen dentro de su

territorio. Al efecto se dictarán las leyes y disposiciones necesarias.

ARTICULO 122

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre d 1982

CAPÍTULO VI: DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

El Gobierno proveerá lo necesario para la conservación, mejoramiento y desarrollo de la infraestructura del Estado, y expedirá las disposiciones convenientes para la realización, fomento y aprovechamiento de obras de utilidad pública, general o local, en su territorio.

ARTICULO 123

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa.. en caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior.

En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales ordinarios.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO VII: DEL DERECHO SOCIAL

El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y demás que, siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y realización de la justicia social.

Reformado por Decreto publicado el 2 de septiembre de 1994

El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y cualesquiera otras, que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.

Toda familia poblana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo establecer el Ejecutivo Estatal, los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.

ARTICULO 124

Para procesar por delitos oficiales a los Magistrados y a los Diputados será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado por los dos tercios de sus miembros presentes. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo; si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual en Acuerdo Pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que

de entre sus miembros designe la Legislatura, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

- I. En el Estado.*
- II. En los Municipios del Estado.*
- III En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y*
- IV. En fideicomisos públicos.*

ARTICULO 125

Para procesar por delitos oficiales al Gobernador, será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad por dos tercios de sus miembros presentes. Si la declaración fuere absolutoria, no habrá lugar a procedimiento posterior. Si fuera condenatoria se reservará para que sea revisada por la siguiente Legislatura, remitiéndose al Tribunal esta segunda declaración para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

Reformado por decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Gobernador, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones.

- I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.*
- II. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por*
 - a) Violaciones graves a la Constitución del Estado*

b) Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

c) Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

III. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

V. Los procedimientos para la aplicación de las penas a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

VI. La Ley de Responsabilidades determinará los casos y circunstancias en los que deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, o se conduzcan como dueños de ellos.

VII. Se sancionará el enriquecimiento ilícito con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes a que se refiere la fracción anterior, además de las otras penas que correspondan.

VIII.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado, determinará:

a) Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

b) Las sanciones aplicables que, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones, y que no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados.

c) Los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa.

La prescripción penal se regirá por las leyes aplicables.

No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

ARTÍCULO 126

No podrán aplicarse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formularle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el

acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

ARTICULO 127

La responsabilidad oficial podrá exigirse durante todo el ejercicio del cargo y durante un año más.

Reformado por Decreto publicado el 16 de abril de 1974

La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza sus funciones y un año más contado a partir de la fecha en que haya dejado de ejercerlas.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes:

- I. *Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes*
- II *Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo.*
- III *Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*
- IV *El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente*

ARTICULO 128

Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surgen sus efectos diez días después de su publicación en el periódico Oficial del Estado

Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:

- I.- ***Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.***

- II.- Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior.**
- III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.**
- IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.**
- V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.**

ARTICULO 129

Las Leyes de orden público y de Policía son obligatorias aun para los extranjeros que por primera vez pisen el Territorio del Estado, sin más excepción que los casos especialmente previstos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las Leyes que ésta expida conforme a sus facultades.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero de 1984

Quando el Congreso del Estado reciba la resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado y a

consignarlo a la autoridad competente.

ARTICULO 130

La Ciudad de Puebla será la capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y del Tribunal superior.

Sólo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en su receso, de la Comisión Permanente.

Reformado por decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los procedimientos del juicio político sólo podrán iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Reformado por Decreto publicado el 2 de febrero e 1984

Los procedimientos del juicio político sólo podrán iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 131

Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos o empleos, pero el nombrado podrá

elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan los cargos y empleos de Instrucción y de Beneficencia Públicas.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Se concede acción popular para denunciar, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades del Estado, los delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTICULO 132

Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la Ley declare de cargo concejil.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

CAPÍTULO II: DE LAS PREVENCIONES

Si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 133

Los Funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquiera otro motivo entren a ejercer su encargo después de los días señalados por esta Constitución y las Leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Se prohíbe:

- I.- A los funcionarios estatales de elección popular desempeñar a la vez otro cargo, ya sea también de elección popular o de designación, en el Gobierno del Estado, en el Federal, en el Municipio o en entidades paraestatales.**
- II.- A los Secretarios de Despacho, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y funcionarios del Ministerio Público, el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión remunerados.**
- III.- La infracción de lo dispuesto en las fracciones anteriores ocasionará la pérdida del cargo de elección popular o del cargo de nombramiento, que primeramente se hubiese protestado.**
- IV.- Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social.**

ARTICULO 134

No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decrete el Congreso, conforme a esta Constitución.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare gratuitos.

ARTICULO 135

Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin

prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

Reformado por Decreto publicado el 22 de marzo de 1966

Se adicionó el último párrafo

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer su cargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período.

ARTICULO 136

La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por lo menos dentro de ocho días cuando las Leyes no señalen otro término.

Reformado por Decreto publicado el 19 de agosto de 1977

La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído, por escrito, haciéndolo saber al peticionario en breve término.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

No habrá en el Estado otros títulos honoríficos que los decrete el Congreso, conforme a

esta Constitución.

ARTICULO 137

Se prohíbe en el Estado toda clase de Juegos de azar por medio de dados, naipes u otros objetos destinados exclusivamente a esa clase de juegos

Se prohíbe a todos los habitantes del Estado y especialmente a los comerciantes vender naipes, dados o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a esa clase de juegos.

Los infractores incurrirán en multa de cien a mil pesos por la primera vez, sin perjuicio de imponerles hasta treinta días de arresto en caso de reincidencia

Reformado por Decreto del 16 de abril de 1974

El Estado garantiza a sus trabajadores de base , no designados por elección ni nombrados para un período determinado, la inamovilidad en sus cargos, de los que sólo podrán ser suspendidos o separados por causa justificada y disfrutarán de los beneficios y prerrogativas que se establecen en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Reformado por Decreto del 17 de noviembre de 1982

Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen

TÍTULO DÉCIMO: De las reformas a la Constitución.**CAPÍTULO ÚNICO****ARTICULO 138**

La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada .

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

ARTICULO 139

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, son indispensables los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscripta por: tres Diputados, por el Gobernador, por el Tribunal Superior reunido en Acuerdo pleno o por cinco Ayuntamientos.
- II. Presentación de la iniciativa en período de sesiones ordinarias.
- III. Admisión de la iniciativa por el Congreso, para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.
- IV. Publicación de la iniciativa por la Prensa.
- V. Dictamen de una comisión especial que se acepte, modifique o deseche la iniciativa. Este dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la Comisión.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

ARTICULO 142

TÍTULO DÉCIMO : DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia.

En caso de que por trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1917

Artículo 1º Esta Constitución se promulgará y publicará el 15 de septiembre del presente año y comenzará a regir el día 1º de octubre del mismo. Las autoridades

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

El Estado garantiza a sus servidores de base, no designados por elección ni nombrados para un período determinado, la inamovilidad de sus cargos, de los que sólo podrán ser suspendidos o separados por causa justificada, y disfrutarán de los beneficios y prerrogativas que se establezcan en la ley de la materia.

ARTICULO 140

Una ley determinará de qué manera deben emitir su voto los Ayuntamientos.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTICULO 141

La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público.

Luego que se establezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a las Leyes.

Reformado por Decreto publicado el 17 de noviembre de 1982

Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

ARTICULO 142

TÍTULO DÉCIMO : DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia.

En caso de que por trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1917

Artículo 1º Esta Constitución se promulgará y publicará el 15 de septiembre del presente año y comenzará a regir el día 1º de octubre del mismo. Las autoridades

correspondientes comenzarán desde luego a dictar las medidas necesarias para hacer efectiva su fiel observancia.

Artículo 2° Por el término de diez años no podrán ser electos para el desempeño de ningún cargo o empleo en la Administración Pública los individuos que hayan tomado las armas a favor de la Usurpación iniciada con la infidencia y traición del 13 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914.

Artículo 3° La XXIV Legislatura del Estado, comenzará a funcionar el día 1° de enero de 1919.

Artículo 4° Los contratos que hayan celebrado los Gobiernos pasados, autorizados o no por el Congreso del Estado, serán revisados nuevamente y estipuladas nuevas bases, conforme lo dispongan las leyes respectivas, o lo acordare el Departamento a quien corresponda.

Artículo 5° Entre tanto se dicta la Ley relativo a la división territorial, queda facultado el Ejecutivo del Estado para dictarla provisionalmente en todo o en parte, y asimismo dictas las Leyes reglamentarias que sean necesarias en los diversos ramos de la Administración Pública, mientras el Congreso las dicta.

Artículo 6° Cesan en el desempeño de sus funciones desde la fecha en que entre en vigor la presente Constitución los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores correccionales en el Estado, quedando autorizado el Ejecutivo para nombrar provisionalmente a los primeros y

segundos e igualmente los Ayuntamientos a los últimos mientras tanto son elegidos y nombrados conforme a las disposiciones de esta misma Constitución.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso del Estado, en Puebla de Zaragoza a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Por El Distrito Electoral De Cholula, Moisés Blanca, Diputado Presidente.- Por El Distrito Electoral De Zacatlán, Emilio Pérez Fernández, Diputado Vice-Presidente.- Diputado Por El Distrito Electoral De Acatlán, Aurelio M. Aja.- Diputado por el Distrito Electoral De Alariste, Ezequiel Anzures.- Diputado por el Distrito Electoral De Chalchicomula Ricardo R. Sarmiento. Diputado por el Distrito Electoral de Huejotzingo, Zenón R Cordero.- Diputado por el Distrito Electoral de San Juan de los Llanos, Abraham Contreras.- Diputado por el Distrito Electoral de Matamoros, Agustín Verdín. Diputado por el Segundo Distrito Electoral de Puebla, Gilberto Bosques.- Diputado por el Distrito Electoral de Tecamachalco Antonio Moro.- Diputado por el Distrito Electoral de Tehuacan, Sabino Palacios.- Diputado por el Distrito Electoral de Tepeaca, Leopoldo García.- Diputado por el Distrito Electoral de Tepexi, Bernardo Aguilar.- Diputado por el Distrito Electoral de Tetela, Ricardo Márquez Galindo.- Diputado por el Distrito Electoral de Teziutlán, Alfonso Acevedo.- Diputado por el Distrito Electoral de Tlatlauqui, Joaquín Díaz Ortega.- Diputado por el Distrito Electoral de Zacapoaxtla, Ciro Gutiérrez Molina - Diputado por el Distrito Electoral de Atlixco, José Ochoterena, Diputado Secretario -

Diputado por el Distrito Electoral de Huauchinango, Ladislao Noé López, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral de Tecali, Serafín Sánchez, Diputado Prosecretario.- Por el Primer Distrito Electora de Puebla, Celerino Cano, Diputado Prosecretario.

TRANSITORIOS

1982

PRIMERO.- Este H. Congreso del Estado declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad y forman parte de la Constitución Política del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Estas adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación TERCERO.- Se derogan las normas que de alguna manera se opongan a estas adiciones y reformas.

CUARTO.- Para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia estén en funciones al entrar en vigor esta Constitución sean inamovibles, se requiere la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo.

Los suplentes que sean llamados a cubrir una vacante de Magistrado no adquieren la inamovilidad, en tanto no sean ratificados por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo.

TANSITORIOS

ACTUALES

PRIMERO.- Este H. Congreso del Estado declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad y forman parte de la Constitución Política del Estado de Puebla

SEGUNDO.- Estas adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las normas que de alguna manera se opongan a estas adiciones y reformas

CUARTO.- Para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones al entrar en vigor esta Constitución sean inamovibles, se requiere la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo. Los suplentes que sean llamados a cubrir una vacante de Magistrado no adquieren la inamovilidad, en tanto no sean ratificados por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo. El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- Diputado Presidente.- Raúl Castillo Ramírez.- Diputado Vice-Presidente.- Dr. Miguel Juraidine Kuri.- Diputado Secretario.- Lic. Honorio Cortés López.- Diputado Secretario.- Federico Ruiz de la Peña - Diputado Pro-Secretario.- Zeferino Romero Bringas - Diputado Pro-Secretario - Profr. Agustín Cordero Navarro.- Dip. Juan Alonso Quirós - Dip. Dr. Raúl Patiño Blanco -

Dip. Andrés González Bautista.-Dip. Prof. Franklin Guevara Anzures.-Dip. Alfonso Domínguez López.-Dip. Lic. Fernando García Rosas.-Dip. Eduardo Palacios Sosa.-Dip. Lic. Efrén Sánchez Peregrina.-Dip. Profr. Mariano Sánchez Bretón.-Dip. Clemente Lara Bello.-Dip. Armando Pozos Orea.-Dip. María Eugenia Cabrera Huerta.-Dip. Profr. Raúl Garzón Lazcano.-Dip. Lic. Alicia González Leal.-Dip. Julio Heberto Calderón Calderón.-Dip. Profra. Graciela Godínez Bravo.-Dip. Lic. Fernando Escondrillas Bohigas.-Dip. Juan José Medrano Castillo.-Dip. Profr. Neftali Garzón Contreras.-Dip. Lic. Alejandro del Castillo Saavedra.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.-Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.-El Gobernador Constitucional del Estado.-Lic. Guillermo Jiménez Morales.-Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno.-Lic. Carlos Palafox Vázquez.-Rúbrica.

3. Comentarios a las modificaciones constitucionales

De acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Federal, la distribución de competencias respecto a los Estados y la federación, se determinan por los artículos 40, 117, 118 y 124, en los que se confirma como principio fundamental de la organización política el **federalismo dual**, puesto que instituye dos ordenes orgánicos normativos, de idéntica jerarquía: el Federal y el Estatal, ambos sometidos a la propia Constitución, sin que haya una relación jerárquica entre los dos ordenes, sino de **coexistencia**¹⁴³.

Por otro lado el artículo 39 reconoce que la **Soberanía** reside originariamente en el pueblo y el artículo 41 señala la forma de su ejercicio a través de los Poderes de la Unión, y por los de los Estados, según su competencia.

Los Poderes constitucionales estatales actúan en el ámbito de su competencia soberanamente, sin necesitar la aprobación de los poderes federales, salvo que se trate del control de la constitucionalidad por vía de Amparo o tratándose de controversias de poderes.

El ejercicio de estas facultades obviamente implican la no contravención de las estipulaciones del Pacto Federal.

El Federalismo a pesar de las reformas que ha sufrido el marco constitucional de México en mas de 150 años, se encuentra arraigado, por lo que los **Estados** miembros de la unión tienen la potestad de darse a sí mismos su Constitución, y de modificarla sin la autorización federal; esta facultad debe ejercerse en congruencia con las decisiones

¹⁴³ Gamás Torrusco, José *El Estado federal* p. 118

políticas fundamentales que determinan a la Federación, según lo establece el artículo 124 de la constitución general.

La distribución de competencias entre Federación y Estado la determinan los artículos 73 que refiere las facultades del Congreso de la Unión en forma expresa a través de sus primeras XXIX fracciones, ya que en la XXX contempla la posibilidad de desarrollar el **Marco Jurídico** necesario para hacer efectivas las facultades contenidas en las primeras.

El 117 determina las prohibiciones absolutas que necesariamente deben observar las Entidades Federativas, y el 118 contiene las prohibiciones relativas, ya que son facultades que pueden ejercer mediante la autorización del Congreso de la Unión.

La competencia entre federación y estados, puede ser ¹⁴⁴:

- *Facultades atribuidas a la federación*: aquellas atribuidas expresamente por el artículo 73 y las tácitas contenidas en el 117 y 118 que se traducen en las prohibiciones absolutas y las relativas respecto a las entidades federativas.
- *Facultades atribuidas a las entidades federativas*: de acuerdo con el artículo 124, son facultades de las entidades federativas, todas las que no corresponden a la federación.
- *Facultades coincidentes*: éstas las pueden ejercer tanto la federación como los estados, ya sea en forma restringida cuando se concede a una de ellas la posibilidad de fijar las bases, o bien en forma amplia si se faculta a ambas a fijar los lineamientos.
- *Facultades coexistentes*: se dan cuando una parte corresponde a la federación y la otra a los estados.

¹⁴⁴ cfr. Carpizo, ... p. 93 ss

- *Facultades concurrentes*: son las facultades no atribuidas expresamente a la federación, ni prohibidas a los estados, por lo que éstas pueden ejercerla si la federación no actúa.
- *Facultades de auxilio*: se dan por disposición constitucional que compromete tanto a la federación como a los estados a apoyarse mutuamente.

Ahora bien, dentro del marco constitucional de nuestro Estado, son posibles las modificaciones constitucionales, de conformidad con lo que establecen los artículos 57 fracciones I y II; 63; 64; 67; 140 y 141.

En este contexto, nuestra constitución local ha sido modificada en el lapso de 1917 hasta diciembre del 2000, a través de 27 Decretos que han transformado los 141 artículos que la conformaban inicialmente; aumentando a partir de 1982 a 142.

De estos decretos, el publicado en noviembre 17 de 1982 reformó integralmente la Constitución, al ser aprobada por unanimidad en el Congreso la propuesta de **Reformas y Adiciones** que presentara el entonces Gobernador Constitucional Licenciado Guillermo Jiménez Morales. Podemos considerarla como parte aguas respecto a la evolución de la misma, y en lo sucesivo la referiré como **R. I.**

De los 27 decretos que reformaron la constitución poblana corresponden cinco al período de gobierno de Alfredo Toxqui Fernández de Lara; durante la gestión de Mariano Piña Olaya también fueron cinco; durante el período de Manuel Bartlett Díaz, son cuatro los decretos, en el de Aarón Merino Fernández tres; durante las gestiones de José Mijares Palencia, Guillermo Jiménez Morales son dos y con un solo decreto durante su gestión Leonides Almazán. Gonzalo Bautista, Manuel Ávila Camacho, Rafael

Moreno Valle, Guillermo Morales Blumenkron y Melquiádes Morales Flores -cuadro páginas 197 –198 -.

- Artículos con nueve modificaciones

A través de ellos los artículos con más - nueve - modificaciones fueron el 71 y el 104. El primero especifica los deberes y atribuciones del gobernador en el texto original de 1917 en XXX fracciones; después de ocho reformas en 1982 pasa a regular la elección del gobernador trasladándose su contenido al artículo 79 actual en XXXVI fracciones.

El 104 originalmente determinó las bases de la Ley Reglamentaria Municipal en XV fracciones, con la reforma de 1982 en V fracciones reguló la complementación de los municipios. A partir de 1984 se enlistan los servicios mínimos que proporcionará el municipio, pudiéndose ampliar ésta a criterio del Congreso del Estado en base a sus condiciones socioeconómicas.

- Artículos con siete modificaciones

Con siete reformas están los artículo 49, 79 y 102. El primero se refiere a las facultades del Congreso en el texto del 17 con XXX fracciones, después de seis reformas, en 1982 se refiere a las consecuencias a las que se enfrentan los Diputados que no asistan

injustificadamente a una sesión, y las facultades del Congreso la determinan el artículo 57 en XXVII fracciones. Respecto al artículo 79 el texto original se refiere a la integración del Tribunal Superior, pasando a regular las facultades y obligaciones del Gobernador a raíz de la **R. I.** . Por último el artículo 102 señaló el derecho de administrarse libremente de los municipios sin violar las leyes federales y sin excederse de su presupuesto, después de la reforma en el 82 especifica el artículo en cuestión, que el municipio es la base de la organización política y administrativa; en 1984 se adiciona el texto especificando que será administrado por un Ayuntamiento, su forma de elección y complementación. En el texto vigente a través de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se determinan el número de regidores de representación proporcional acreditados de entre los Partidos Políticos minoritarios que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación, fortaleciendo la diversidad de ideas y posiciones políticas de la sociedad cada vez mas consiente y demandante, cuya representación en los municipios se concreta a través de los Regidores.

- **Artículo con seis modificaciones**

Con seis modificaciones se encuentra el artículo 26 que de 1917 hasta 1979 se refirió a la composición del Congreso que fluctuó entre once y veintiún representantes del pueblo con sus respectivos suplentes. Como consecuencia de la reforma del 82, su contenido reguló la forma de recobrar los derechos de ciudadanía; y la integración del Congreso la regula el 33 actual

- Artículos con cinco modificaciones

Con cinco modificaciones aparecen los artículos 45, 50, 57 y 66. El primero de éstos, se refirió en el texto original al deber del ejecutivo de remitir una memoria -cada dos años con la renovación del legislativo- acerca de la situación de la administración pública, inclusive lo que respecta a la impartición de justicia en el estado, acompañado los documentos pertinentes para su comprensión. En el contexto en que se encontraba esta disposición era lógico y adecuado empapar al legislativo de la situación del estado a efecto que determinara las adecuaciones al marco jurídico y al aspecto económico que habría de reflejarse en el presupuesto anual. Este deber del ejecutivo lo consagra el actual artículo 80 del texto constitucional, cada seis años al término del período constitucional de cada gobernador. En 1982 con la reforma integral, este espacio constitucional contempla la posibilidad de calificar el congreso las credenciales que el colegio electoral no calificó, finalmente el artículo es derogado el 17 de febrero de 1995. El artículo 50 dispuso que si el congreso no establecía en el presupuesto de egresos el monto de un determinado salario para un empleo ya existente, se aplicaría el que haya tenido, actualmente esta disposición corresponde al artículo 58; la reforma del 82 a través de este artículo dispone el número de sesiones del congreso, después de tres reformas se dispone en el texto actual tres períodos de sesiones ordinarias, en el texto original el artículo 38 disponía sólo dos periodos de sesiones. Respecto al 57 originalmente se estableció, que en caso de desechar un proyecto de ley no puede analizarse nuevamente en el mismo período. Después del 82, consagra las facultades del Congreso, que según su fracción I privilegia como primordial actividad

la legislativa encaminada al mejoramiento social del pueblo. Según el artículo 124 de la constitución general, las legislaturas de los estados cuentan con una competencia tácita y amplia, al establecer que la competencia de los funcionarios federales es la determinada expresamente por la constitución federal, y todas las demás quedan implícitas para los estados. De esta forma se cumple el principio federal de distribución de competencia entre la federación y los estados miembros.

Básicamente podríamos diferenciar respecto a las facultades del Congreso tres categorías: a). *las legislativas*, b). *las administrativas* y c). *las jurisdiccionales*.

a). Entre las de orden legislativo destacan: expedir, reformar y derogar leyes y decretos con carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, así como iniciarlas ante el congreso de la Unión, o bien apoyar las iniciativas que provengan de otros congresos estatales, así como expedir y modificar la ley orgánica para su adecuado funcionamiento.

b). Por lo que respecta a las administrativas: entre ellas podemos mencionar: autorizar y en su caso aprobar los convenios que el ejecutivo celebre respecto a los límites del estado; erigir o suprimir municipios; conceder facultades extraordinarias por tiempo limitado al ejecutivo; autorizar al ejecutivo para que realice convenios con los demás estados o con la federación respecto a la administración pública; autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios de los municipios o del estado; nombrar y remover a los empleados de la secretaría de Hacienda y de su Contaduría Mayor, etcétera.

c). Atribución jurisdiccional: erigirse en gran jurado para declarar la procedencia o no de causas penales contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por

delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputan.

Y el último de los artículos con cinco reformas está el 66 que originalmente dispuso como período del ejecutivo cuatro años, este mismo lapso lo contemplaban las constituciones de 1825, 1861, las reformas de 1880, 1883 y 1892; a raíz de la reforma del 2 de junio de 1944 se amplía la gestión del ejecutivo a seis años. A partir de 1982 el mismo numeral estableció la prohibición al ejecutivo para hacer observaciones al congreso cuando funcione como jurado o bien cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos. Actualmente la dilación del período del gobernador lo establece el artículo 75.

- Artículos con cuatro modificaciones

Dentro del bloque de artículos con cuatro reformas están el: 3, 12, 20, 22, 33, 34, 37, 43, 61, 72, 80 y 103. Respecto al artículo 3°, en el texto original de 1917 se establecía que todas las personas que estén en su territorio son considerados como habitantes.

A partir de la reforma integral - R. I. - el contenido original del 3° se traslada al artículo 7° que considera como habitantes del estado a las personas físicas que residan en su territorio y a los transeúntes.

Y el artículo 3° después de la R. I. Se refiere a la soberanía que el pueblo ejerce a través de los poderes públicos organizados en los términos que establece la constitución general de la república. Desde el punto de vista histórico la primera constitución de 1825

en su artículo tercero declaraba que la religión católica apostólica y romana es y será perpetuamente la del Estado, prohibiendo el ejercicio de otra. En la de 1861 ya se hablaba de la soberanía cuyo titular es el pueblo ejercida por los poderes estatales. En este mismo sentido lo consagran las reformas de 1880, 1883 y 1892.

En la constitución de 1917 su contenido se refiere a la condición de habitantes del estado; con la reforma integral de 1982 se regresa a la soberanía popular ejercida por los poderes del estado. En 1995 se modifica a partir del segundo párrafo para acotar los procesos de elección de las autoridades, concretando el ejercicio de la soberanía a través de elecciones directas, cuya organización y control se encomienda a un organismo público del cual se omite su denominación, remitiéndonos al Código electoral; asimismo se crea el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la conformación del Órgano Estatal de Dirección. Finalmente el 22 de septiembre del 2000 se aprueban las reformas presentadas a través de nueve iniciativas que en materia electoral propusieron los Grupos Parlamentarios del Partido verde Ecologista –dos-; El Partido Revolucionario Institucional –dos-; el Partido del Trabajo –dos-; el Partido de la Revolución Democrática –dos- y una del Partido Acción Nacional. Se crea el **Instituto Electoral del Estado** compuesto por el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, el **Servicio Electoral Profesional**; la figura del Director General. Constitucionalmente se le otorga el carácter de permanente al Tribunal Electoral del Estado. Surge el ordenamiento secundario que regulará las elecciones: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**. Se determina el monto del financiamiento público para los Partidos Políticos. Siendo congruente con la reforma constitucional federal del 96, se sustrae la facultad del

Congreso de la Unión de calificar las elecciones del Titular del Ejecutivo en el Estado, y se les otorga tal atribución a los Órganos electorales.

Además se garantiza la participación semidirecta de la colectividad en los asuntos que le toca resolver al Ejecutivo, o al Congreso del Estado al establecerse como prerrogativa ciudadana el participar en los procesos de **plebiscito y referéndum**.

El primero como acto de voluntad popular para expresar el rechazo previo o ratificación a decisiones del Gobernador del Estado; y el segundo como el acto por el cual el electorado podrá decidir parcial o totalmente la derogación de leyes que apruebe la Legislatura Local.

Estas reformas fortalecen la prácticas democráticas al interior del estado y posibilitan la legitimación de sus gobernantes.

El artículo 12 en el texto del 17 consideraba como ciudadanos a los poblanos de 18 años siendo casados y a los solteros de 21 siempre y cuando tuvieran un modo honesto de vivir; en 1936 se adiciona un requisito más no pertenecer a ninguna orden monástica y no desempeñar algún puesto de índole religiosa; con la reforma de 1970 se establece que son ciudadanos los poblanos varones y mujeres mayores de 18 años con una forma honesta de vivir; a raíz de la **R. I.** este artículo contiene las garantías sociales, destinadas a lograr la igualdad material, práctica de sectores de la población en franca desventaja respecto a los demás miembros de la sociedad civil; con la reforma de 1992 se adiciona la fracción VI en virtud de la cual se crea en el estado la Comisión de los Derechos Humanos para conocer de las quejas por los actos positivos o negativos de autoridades administrativas o servidores públicos que violenten los derechos humanos.

En nuestro sistema jurídico no comprenden los derechos políticos por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que se declare que el organismo de protección,

defensa y respeto de los derechos humanos carece de competencia para conocer asuntos electorales, además de los jurisdiccionales, por lo que en la violación de este tipo de derechos no procede el juicio de Amparo.

El artículo 20 original disponía como forma de gobierno la república popular y representativa y la libertad del municipio como su base y sustento; con adiciones respecto a los Partidos Políticos subsiste con el mismo número hasta 1982 en el que se destina a determinar quienes tienen la condición de poblanos. Y el contenido del 20 de la constitución del 17, ahora lo encontramos en el 3° que encuentra su fundamento en *el artículo 115 de la constitución federal que consagra al municipio como institución de la tradición jurídica occidental, que tiene su cuna en Roma más tarde reconocida por España, Francia, Inglaterra, entre otras.*

Desde el punto de vista histórico la constitución de Cádiz aporta al constitucionalismo mexicano los primeros elementos del federalismo, tradición que se consagra por la primera constitución centralista de 1836 y la segunda de la misma tendencia de 1843. las dos federales anteriores a la vigente no reglamentaron el municipio.

En la de 1825 se habla de departamentos y partidos; en la constitución local de 1861 no existió ningún título, capítulo o artículo que hablara del territorio, pero en su artículo 6° dentro del título de la forma de gobierno, menciona a los Ayuntamientos.

Respecto al artículo 22 estableció la prohibición de ejercer atribuciones propias de otros departamentos. -de acuerdo al artículo 21 del mismo ordenamiento el Poder Público del estado para su ejercicio se dividió en tres Departamentos: ejecutivo, legislativo y judicial - por persona o corporación encargada de uno de los departamentos, ni formar parte del personal de dos departamentos a la vez. hasta 1974 se reforma este artículo y se sustituye *Departamento*, por *Poder*: a partir de la **R. I.** establece las prerrogativas del

ciudadano; en la reforma del 2 de septiembre de 1994 se adiciona la fracción IV, a efecto de ser congruente con la constitución federal otorgando a los ministros de cultos religiosas las prerrogativas contempladas por la Ley Fundamental de la federación, así como las leyes y reglamentos de la materia que de ella emanen.

La reforma del 22 de septiembre del 2000 adiciona el contenido de la fracción I, estableciendo que además de votar tienen derecho los ciudadanos poblanos de participar en los procesos de **referéndum, plebiscito e iniciativa popular**.

El artículo 23 de 1917 hasta 1974 determinó *grosso modo* las tareas que correspondían a cada uno de los poderes. Esta disposición desapareció del texto constitucional en 1982, quedando como contenido del referido artículo las obligaciones de los ciudadanos del estado.

En el texto original el artículo 33 establecía cada dos años la renovación del congreso; la reforma de 1944 estableció tres años. La reforma de 1982 trasladó este contenido al artículo 42 que dispone la renovación cada seis años.

Después de esta reforma el numeral comentado dispone el número de diputados y forma de integración del congreso. La elección de sus miembros se lleva a cabo mediante el sufragio popular que la propia constitución en su artículo 22 fracción I considera como una prerrogativa de los ciudadanos poblanos y el artículo 23 fracción III, como una de las obligaciones de los mismos. A través del voto se hace efectivo el sistema de representación democrática que postulan los artículos 2º y 3º de la constitución poblana en relación a los artículos 35 y 40 de la Ley Fundamental de la Nación. Este sistema de representación tiene su origen en la ilustración francesa para

combatir el absolutismo real sustituyéndolo por el *gobierno del pueblo*, que en la práctica no es posible ejercer directamente, por lo que se arraiga la *representación a*

través de la consulta popular para delegar su facultad decisoria a un conjunto de funcionarios públicos que ejercerán el gobierno. De esta forma queda legitimado el Poder Público.

Por otro lado el congreso está facultado a resolver su dinámica interna mediante un reglamento que la misma asamblea de diputados dictará, lo que conlleva a determinar en su funcionamiento cierto margen de independencia respecto a influencias externas.

Al igual que en el orden federal, se consagra el **sistema de representación** como gobierno del pueblo, ante la imposibilidad en la práctica de una forma directa de gobierno popular.

El congreso del estado se integrará por 26 diputados de mayoría relativa de distritos electorales uninominales y hasta 15 de representación proporcional, lo que garantiza la autonomía funcional al proteger a las minorías del predominio de las mayorías.

La primera constitución del estado en 1825 disponía en su artículo 34 que por cada cincuenta mil almas o fracción que exceda de la mitad se elegirá a un diputado; respecto a los suplentes el artículo 35 consideraba nombrarlos en número correspondiente al 50 % de la totalidad de propietarios.

Para la elección de la asamblea de diputados disponía el artículo 38 habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del estado.

Las juntas primarias se celebrarán en todos los pueblos del estado que pasen de 500 almas, compuesta por todos los residentes y vecinos en ejercicio de sus derechos ciudadanos, mayores de 25 años si son solteros o 21 si son casados, no ser comandante militar o ejercer jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o cura de almas -.

Después de las primarias, se celebrarán las juntas secundarias integradas por electores nombrados para tal efecto en cada partido por los electores primarios. aquellos deben

ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años con residencia en el partido por dos años y contar con la totalidad de votos para formar parte de la junta secundaria.

La junta general se integrará por la totalidad de electores secundarios de cada partido reunidos en la capital para nombrar a los diputados al congreso.

En la segunda constitución de 1861, las elecciones ya son directas - artículo 26 -, eligiéndose un diputado por cada 40 mil habitantes o fracción que exceda de 20 mil, por cada propietario se nombrará un suplente - artículo 25 -. La totalidad del congreso se renovaba cada dos años - artículo 24 -.

Por otro lado, al seno de la asamblea las múltiples opiniones individuales se traducen en una común a través de la votación por mayoría simple equilibrada con la técnica de mayoría calificada.

El artículo 34 fijó las condiciones necesarias para la instalación y apertura del congreso, hasta 1979; a partir de 1982 estableció que cada diputado propietario contará con un suplente. En el texto vigente los artículos que regulan la instalación y apertura del congreso son el 47 y 48.

El artículo 37 en el texto del 17 señaló la necesidad de protestar el cargo de diputado a efecto de comprometerse a guardar y hacer guardar el orden constitucional federal y estatal. En 1982 señaló los sujetos que están imposibilitados para ser electos diputados; y el artículo 46 especifica el momento para la protesta del cargo, en el texto vigente.

El texto del 17 en su artículo 43 establecía en relación a la fracción IV del artículo 41 dentro de los deberes de los diputados el visitar los distritos a efecto de detectar la problemática específica de la región y tomar las decisiones adecuadas para garantizar el

progreso y bienestar de los habitantes de sus distritos. El resultado de las visitas y las diferentes propuestas deberán informarse al pleno al abrirse el período de sesiones.

En las constituciones estatales anteriores a la del 17, no encontramos - en la de 1825, ni en la subsiguiente de 1861 - ninguna disposición que señalara los deberes de los diputados, hasta la reforma de 1880 en su artículo 38 se contienen en cuatro fracciones; y en la última de éstas en cuatro incisos que son claramente el antecedente del artículo comentado respecto a las visitas e informe de los integrantes del congreso. Estas disposiciones pasan al artículo 37 de la reforma de 1892.

Después de la **R. I.** este artículo fija el procedimiento para integrar el **Colegio Electoral** y su funcionamiento. Esta institución desaparece con la reforma del 17 de febrero de 1995, con la que se crean las **comisiones Distritales electorales** a efecto de declarar, dictaminar sobre la validez de las elecciones de los diputados en cada uno de los distritos uninominales otorgando las constancias de haber resultado electos por mayoría de votos. La **comisión estatal electoral**, hará lo mismo respecto a los candidatos por representación proporcional. En caso de que surgiera alguna impugnación respecto a la asignación de diputados, se ventilará ante el **Tribunal Estatal Electoral**, cuyo fallo es definitivo e inatacable

En la reforma del 14 de febrero de 1997, el último párrafo sufre modificaciones, al sujetar por primera vez el procedimiento de impugnación al **Código Electoral del Estado**. La última reforma del 2000 determinó que los consejos Distritales electorales dictaminarán y declararán la validez de las elecciones en cada uno de los distritos uninominales, otorgando las constancias respectivas de haber sido electos por mayoría de votos a los candidatos triunfadores; lo mismo hará el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado** en la asignación de diputados de representación proporcional; en

caso de cualquier impugnación al respecto, conocerá el Tribunal Electoral del Estado en los términos del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado**.

Por lo que respecta al artículo 61 hace alusión al nombramiento de la Comisión Permanente del Congreso integrada a partir de 1995 por nueve diputados -antes de la reforma del 17 de febrero mismo año, se integró por cinco - la cual funcionará durante los recesos del Congreso; a partir de la reforma del 82 contiene las atribuciones de la misma. Las reformas subsiguientes a este artículo se dan respecto a la fracciones II y III, a efecto de ser congruentes al recibir la protesta y otorgar licencia a las nuevas autoridades electorales en el estado: los **Magistrados del Tribunal Estatal Electoral**.

El artículo 72 de la tercera constitución local de 1917, estableció por primera vez que para el despacho de los negocios oficiales del ejecutivo habrá un **secretario general**. Esta figura aparece en la constitución de 1825 en el artículo 112; además se habla del Consejo de Gobierno integrada por cinco individuos - artículo 116 -, de los cuales cuatro deberían ser seculares; se contará con dos suplentes - artículo 120 -, se elegirán por el Congreso - artículo 117 - con atribuciones amplias respecto a la administración pública artículo 131 , entre las que destacan, asesorar al gobernador, proponer reformas en relación a la Hacienda Pública, conocer exactamente sobre la administración de justicia, instruir a la sociedad en religión, proponer en terna a los empleados del gobierno, dar cuenta de las infracciones a la constitución al congreso, etcétera.

En la segunda constitución estatal de 1861 se mencionan para el despacho de los negocios públicos a cuatro secretarios que refrendarán con su firma los acuerdos del gobernador, - artículo 63 -. Estos secretarios harán las veces de cuerpo consultivo del gobernador - artículo 64 -. Las reformas de 1880 y 1892 regulan en el mismo sentido la

actividad de los secretarios , estableciendo que serán designados por el gobernador, artículo 63 y 61 respectivamente.

A partir de la reforma de 1974 se le denomina **Secretario General**; en 1978 se adiciona y se instituyen otros organismos que determine la ley además del secretario general, con la reforma del 4 de mayo de 1979 se suprime el calificativo de **oficiales** a los negocios que despacharán el secretario general y demás organismos.

Después de la reforma de 1982 este artículo contiene la prohibición de reelección del ejecutivo, y es el artículo 83 el que establece la naturaleza de las secretarías y dependencias de la administración pública

El artículo 80 en la constitución local del 17 establece seis años como duración del período de los magistrados de número del tribunal superior; por la reforma del 33 se establecieron cuatro años a efecto de que coincidiera con el período constitucional del ejecutivo; en junio del 44 se volvió a reformar aumentándolo a seis años igual que el período del gobernador, y para 1974 desaparece del texto constitucional la calidad de magistrados de número.

En la constitución local de 1825 no se instituyó el Tribunal Superior de Justicia, se reglamentaron como tribunales superiores el de segunda y tercera instancia, ambos formados por un solo magistrado, artículos 149 y 158 respectivamente.

La segunda constitución local de 1861 en su artículo 81, establece que el Poder Judicial se depositará en el Tribunal Superior, jueces de letras , alcaldes y jueces de paz.

A partir de la reforma constitucional de 1880, el artículo 83 disponía que el poder judicial se ejerce por Tribunales Colegiados, Jurados y Tribunales Unitarios. El mismo contenido pasa al artículo 85 de la reforma de 1892.

La reforma de noviembre de 1982 el referido artículo 80 impone al gobernador saliente el deber de enviar al congreso memoria documentada de la situación que guarda el Estado en todos los rubros de la administración pública.

Este deber encuentra en el estado su más remoto antecedente en la constitución local de 1861 en el artículo 60 que contiene las atribuciones y deberes del gobernador y precisamente en su fracción XI. La reforma de 1880 también la contempla con el mismo número de artículo en la fracción XIV; la subsiguiente reforma de 1892 la contiene en el artículo 59 fracción XXII; y la constitución del 17 la contiene en el artículo 71 fracción XIII.

El último de los artículos con cuatro reformas es el 103, cuyo texto en la constitución local de 1917 estableció que cada año los ayuntamientos se renovarían, las reformas posteriores sólo ampliaron la dilación a dos años en 1933, tres años en 1944.

A partir de la **R. I.** del 82 contiene los lineamientos generales de la administración y elección municipal. La más reciente reforma de este artículo en el 84, determina la personalidad, administración y patrimonio de los municipios, en clara concordancia con lo que dispone la Ley Fundamental de la Federación en su artículo 115.

Desde el punto de vista histórico el **municipio** aparece como ente natural en Roma, es decir, como concepto social que amalgama a personas por la convivencia y la clara conciencia de su unidad para fines comunes a través de la limitación de las facultades individuales; desde el punto de vista político y administrativo entidad básica de la organización territorial del estado.

En la Edad Media el municipio español se transforma en un verdadero organismo con **fueros** o leyes propias sólo limitados por el reconocimiento de la autoridad real. Este poder centralizador aumenta paulatinamente decayendo los municipios. A partir de

1812 con la Constitución de Cádiz en España se dan los lineamientos para reconocerlos como elementos del federalismo para revertir formalmente el centralismo, precisando las modalidades edilicias y su competencia.

En el México pre-hispánico el Imperio Azteca reconoció instituciones en su organización territorial semiautónomas, de representación popular respecto a la prestación de servicios públicos. Cortés al establecer el primer Ayuntamiento en Veracruz lo ratifica como elemento de independencia respecto al poder del gobernador de la isla *La Española*.

4. Reformas por Título y Capítulo

Al comparar la estructura de los Títulos y Capítulos del texto original del 17 y el resultado de la **R. I.** del 82 (ver cuadro de la p. p. 276 – 277), podemos apreciar, que la estructura de la Constitución Política del Estado es modificada atendiendo a nuestras propias realidades y exigencias que demandaron adecuar la estructura política, económica y social de la Entidad como manifestación jurídica para garantizar el progreso, libertad y justicia; argumentos integrantes del considerando de la **Exposición de Motivos**¹⁴⁵ de la propuesta de reformas y adiciones, que el 2 de agosto de 1982 presentara el Gobernador Licenciado Guillermo Jiménez Morales al XLVIII Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Esta transformación constitucional comprende modificaciones en los ámbitos territorial, personal y material, respecto a la organización política del Estado, la forma de gobierno,

¹⁴⁵ El autor de la exposición de motivos y del Proyecto fue el Lic. José M. Cajete Camacho

las facultades y deberes de sus funcionarios, las relaciones entre ellos y de éstos con los particulares, contenidas en los siguientes puntos relevantes a comentar:

a. Introducción

Las disposiciones de la reforma presuponen la vigencia en el Estado de la Constitución Federal, así como de las leyes federales aplicables, como parte integrante de la Unión; por lo tanto se afilia al federalismo dual como órdenes orgánicos. normativos y de competencias en la misma jerarquía, ambos sometidos a la misma Constitución, para que a través de ella se ejerza el estado de derecho.

b. Estado y forma de Gobierno

El Título I precisa la naturaleza misma del estado en su artículo 1º, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y su correspondiente 3º local, el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, sin contravenir el pacto federal.

En este contexto Puebla como **entidad jurídica y política** encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 40 y 124, en relación al 2º de la constitución del Estado.

La representación del Estado según el artículo 79 fracción II, compete al gobernador. La jurídica al Procurador General de Justicia, o al Secretario de Gobierno que el gobernador designe de conformidad con el artículo 98 de la constitución local.

c. Reforma Política

La sociedad requiere de nuevos instrumentos legales que permitan una convivencia pacífica, desarrollo armónico y equilibrado respecto a los factores económicos y derechos ciudadanos, las reformas en este rubro tienen la finalidad de dar respuesta a la exigencia social de participación democrática para elevar el grado de certidumbre respecto al comportamiento de los órganos y gobernantes en el quehacer público.

Como eje principal o columna vertebral de la reforma política la **participación ciudadana** en los procesos electorales se expresa a través del voto universal, libre, secreto, directo e intransferible para integrar los órganos del Estado, siendo corresponsales los ciudadanos y los **Partidos Políticos** de este proceso, cuyo fundamento y lineamientos generales en el orden federal lo determina el artículo 116 constitucional, y en el ámbito estatal el artículo 3°.

A efecto de garantizar la imparcialidad en los procesos electorales, en beneficio de los derechos ciudadanos y los partidos políticos, se crea el **Instituto Electoral del Estado** que como organismo público de carácter permanente autónomo e independiente, respecto a su funcionamiento y financiamiento, organizará periódicamente las elecciones, sujetándose a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia según el artículo 3° fracción II, además de los procesos de **referéndum**

y plebiscito que junto con la **iniciativa popular**, como formas complementarias de la expresión popular.

Así como el **Tribunal Electoral del Estado** como órgano de encargado de impartir justicia electoral manteniendo el justo equilibrio entre los actos y resoluciones del Instituto Electoral y la Ley de la materia, que actualmente recibe el nombre de **Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, el cual comprenderá normas tanto de derecho adjetivo como sustantivo. Antes de la reforma política del 2000 el Código se denominaba Código Electoral, que dejaba abierto respecto a su denominación lo que pretendía regular.

Respecto a la representación partidaria en el seno del congreso estatal, se aumentó el número de Diputados electos por representación proporcional, para evitar que una fracción parlamentaria pueda ostentar la mayoría calificada al interior del congreso.

En el ámbito municipal esta tendencia se refleja en el número de Regidores también de representación proporcional; así como los municipios cuya población no exceda de noventa mil habitantes, para complementar sus respectivos Ayuntamientos, de acuerdo al artículo 102 de la constitución local; así como la elección de las autoridades de las Juntas Auxiliares a través de plebiscitos, proceso que pueden supervisar el Instituto Electoral del Estado previo convenio que suscriban con los Ayuntamientos correspondientes.

Los **Partidos Políticos** como instrumentos de comunicación entre el estado y la sociedad imprescindibles para concretar la **representación popular**, a partir de 1982 se constitucionaliza su regulación y legitimación en el artículo 4º, siendo su fundamento en

la constitución federal el artículo 41 fracciones I y II.

La **iniciativa popular** consagrada en el artículo 63 fracción V, aparece en el escenario constitucional del Estado, en virtud de la adición al mismo por el Decreto publicado el 22 de septiembre del 2000 en el Periódico Oficial número 10, segunda sección

La Reforma Política estatal se traduce por lo tanto en modificaciones a los artículos 3, 4, 22, 33, 35, 37, 43, 57, 61, 66, 67, 68, 79, 85, y 102 que introduce instrumentos legales que propicien el desarrollo social armónico y equilibrado como aspiración manifiesta en los siete Foros de Consulta Popular realizados en los municipios de Zacatlán, Ciudad Serdán, Izúcar de Matamoros, Atlixco, Teziutlán, Tehuacán y Puebla los días veintinueve de marzo, cinco, doce y veintiséis de abril, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo, y dos de junio del 2000 respectivamente, en los que trescientos veintiséis ciudadanos presentaron trescientas catorce ponencias que se traducen en 334 propuestas a contemplar en la Reforma Política del Estado.

Del total recibido 72 ponencias y 81 propuestas plantean reformas al marco constitucional estatal, de las cuales 24 proponen reformas en materia electoral, las cuales fueron recogidas al interior del Congreso por los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos representados a su interior y que forman parte medular del Decreto antes referido del 22 de septiembre.

d. Territorio

El capítulo II del Título I, se refiere al territorio del Estado conforme a su artículo 5° que establece como tal, al que de hecho y de derecho le corresponde en los términos del Pacto Federal, sin precisarlo, acotarlo o delimitarlo en forma específica. El Congreso

La constitución del Estado de Puebla las contiene en sus artículos 8° al 18°. A partir de la reforma del 14 de diciembre de 1992, se adiciona al artículo 12 la fracción VI, en la que se contempla la creación de un organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos; en concordancia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuya creación se determinó por la reforma constitucional federal publicada el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de la cual se adicionó el apartado B. a su artículo 102.

Desde el punto de vista doctrinario las categorías derechos humanos y garantías individuales se diferencian, en que la primera comprende facultades naturales inalienables, inherentes a todo ser humano y la segunda además contempla los mecanismos constitucionales para hacerlos efectivos, mecanismos de protección concretos e individuales para cada uno de los derechos humanos como entes abstractos y generales. En otras palabras encierra el concepto **sustantivo** los derechos humanos y el **adjetivo** las garantías individuales.

Dentro de nuestro sistema jurídico federal el mecanismo adjetivo para la protección de los derechos humanos fundamentales es el **amparo** que reglamenta y acota el artículo 103 constitucional.

CONCLUSIONES

Primera: El proceso de conformación de la Nación Mexicana encuentra sustento firme y duradero en la *Constitución Federal de Octubre de 1824*, que determina la República Popular, Representativa y Federal con una vigencia de 11 años. Esta primera constitución mexicana tiene como antecedente externo la *Constitución Española de Cádiz* del 19 de marzo de 1812, y como antecedente inmediato interno el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.

Segunda: Para que el orden constitucional consagrara principios que excluyeran privilegios, estableciendo un régimen democrático y la edificación de un Estado laico tuvieron que transcurrir cuarenta y nueve años que cubren el lapso entre 1824 y 1873, año en el que a través de diversas reformas a la constitución del 5 de febrero de 1857 se consolidan los principios e instituciones liberales que afianzarán formalmente las aspiraciones sociales.

Tercera: Consagrada la igualdad formal de todos los mexicanos, el siguiente paso sería plasmar las *garantías sociales* en la constitución de 1917, a efecto de equilibrar la desigualdad material que en la práctica se da entre sujetos o grupos en clara desventaja económica, para mejorar el nivel de vida y status de lo clase *trabajadora y la campesina*.

Cuarta: La constitución jurídica como manifestación organizada de demandas y aspiraciones colectivas de sujetos y grupos, que se amalgaman a través de valores comunes, instituciones y conceptos específicos, que en el ámbito *jurídico – político* se traducen en *decisiones políticas fundamentales*.

Quinta: Nuestra Constitución Federal consagra decisiones políticas fundamentales que sólo pueden ser modificadas por el Poder Constituyente. El Poder constituido, ya sea a nivel federal o local puede transformar las Leyes constitucionales para desarrollarlas y establecer sus límites generales, sin trastocar sus fundamentos.

Sexta: La estrecha relación entre decisiones políticas fundamentales y reformabilidad de la constitución hace necesario determinarias como referentes de las reformas constitucionales. Considero como tales: *el Poder soberano radica en el Pueblo, libertad política, división de Poderes, supremacía del Poder civil sobre las Iglesias, protección del interés general sobre el de particulares o grupos y control constitucional*.

Séptima: El marco constitucional federal ha sido modificado a través de 389 reformas en el período comprendido entre 1917 y 1999; reestructurando lo relativo al proceso electoral, democracia y Federalización de competencias como áreas significativas. Determinando así, las modificaciones que a nivel local registró el marco constitucional poblano.

Octava: La evolución de la Entidad Poblana respecto a su organización y estructura territorial se resume en los siguientes momentos; *Obispado* como jurisdicción eclesiástica, comprendía los Corregimientos y las Alcaldías; el segundo *Intendencia* primer intento de una organización político - administrativa civil, dividida en partidos, tercero en el que aparece como *Estado*, según lo contempla el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 24 de enero de 1824, ratificada por la Constitución Federal en octubre del mismo año.

En este contexto la primera constitución local del 7 de diciembre de 1825, divide el territorio en departamentos y partidos apareciendo posteriormente los Municipios por disposición de la Ley del Gobierno Político del 30 de marzo de 1826 que desarrollaría y complementaría a la primera constitución local. Durante la administración centralista los *Departamentos* que comprenden los Partidos y Municipios se conservan haciendo ajustes sólo respecto al número de municipios para fortalecer el gobierno central.

integral de 1982 se dio para adecuar el contenido constitucional a las modificaciones que expide el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que modificaron parcialmente 47 artículos y en forma total 73. a través de once Decretos.

Decimocuarta: Las reformas a la Constitución local de septiembre del 2000. introducen elementos no contemplados en la Constitución Federal, como lo son el *Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular*, como formas de participación directa o semidirecta de la ciudadanía en los asuntos que corresponde resolver a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de nuestra entidad.

PROPUESTAS

- Introducir a la currícula de las licenciaturas de Derecho materias que fortalezcan el análisis y estudio del derecho estadual, en el contexto federal.
- Convocar a foros municipales para discriminar la problemática social que requiera atención específica en la Constitución Local, creando los mecanismos que permitan traducirlos en iniciativas populares, además de fortalecer la práctica de detección y discusión de los asuntos relevantes y trascendentes para la vida pública y bienestar común.
- Promover la investigación sobre temas jurídicos que desarrollen la libertad municipal consagrada en nuestra Constitución Federal fomentando la

descentralización y el desarrollo regional, a través de Becas o cualquier otro tipo de estímulos.

- Ampliar el marco constitucional a nivel estatal respecto a los Partidos políticos a efecto de lograr su vinculación real con el electorado, gravando los requisitos para obtener el financiamiento público a cambio de actividades específicas que trasciendan en la cultura jurídico - política de la población.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ALTAMIRA y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1987.
- *Anuario Mexicano de Historia del Derecho X 1998*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1998.
- BETEGÓN, Jerónimo y otros, *Lecciones de Teoría del Derecho*. Mc. Graw Hill, Madrid 1997.
- BISCARETTI di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, Madrid 1965.
- BOBBIO Norberto, MATEUCCI Nicola, PASQUINO Giafranco, *Diccionario de Política*, Siglo XXI editores, 11ª ed, 1883, tomos I y II
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México 1984.
- _____ *La reformabilidad de la Constitución mexicana de 1917*, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, t. XX núms., 79 y 80, julio, diciembre de 1970.
- CARABARÍN Gracia, Alberto, *El trabajo y los trabajadores del obraje en la ciudad de Puebla 1700 – 1710*, Cuadernos de la Casa Presno Núm. 1. BUAP.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*. UNAM, Porrúa, 6ª ed , México 1998

- CONTRERAS Mario y TAMAYO Jesús, *Antología México siglo XX 1900 – 1913*, Lecturas Universitarias Núm. 20, UNAM, 1993.
 - CORDERO y Torres, Enrique, *Cultura Turística del Estado de Puebla*, Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Cultural del Municipio de Puebla, 2ª. Ed., Puebla 1979.
 - _____ *Diccionario Bibliográfico de Puebla*, Centro de Estudios Históricos de Puebla, T. II, México 1973.
 - _____ *Crónicas de mi Ciudad*, Puebla, Pue. México, 3ª. Ed. 1986.
 - COMMONS de la Rosa, Áurea, *Geohistoria De Las Divisiones Territoriales Del Estado de Puebla 1519 – 1970*, Instituto de Geografía, UNAM, 1971.
 - CONTRERAS Cruz, Carlos y otros. Compiladores. *Puebla. Una Historia Compartida*, Gobierno del Estado e Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora y Ciencias Sociales y Humanidades. BUAP. 1ª. Edición, 1993.
 - _____ y otros. Compiladores, *Puebla. Textos De Su Historia*, T. I, II, III, IV y V. Gobierno del Estado e Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora y Ciencias Sociales y Humanidades, BUAP, 1ª. Edición 1993.
 - CUE Cánovas, Agustín, *Historia Social y Económica de México*, (1521 – 1854). Ed. Trillas, México 1970.
 - Del Castillo Velasco, José María, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*,
 - *DICCIONARIO Espasa Jurídico*, Fundación Tomás Moro, Madrid 1998.
 - *DICCIONARIO Jurídico Mexicano*, 8ª ed. Ed. Porrúa Tomos I, II, III y IV.
 - *DICCIONARIO de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª. Edición, t. I – VI, Espasa Calpe, Madrid 1970.
- ENCISO Y Texada, Mariano, *Ordenanzas que debe guardar la muy noble y leal ciudad de Puebla de los Ángeles del Reino de Nueva España*.
- *ENCICLOPEDIA de México*. T. 11, edición especial para Enciclopedia Británica, México 1993.
-
- *ESTUDIOS y Documentos de la Región de Puebla y Tlaxcala*, Instituto Poblano de Antropología e Historia.

- FIX Zamudio, Héctor, *Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*, Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, Veracruz. Tomo XXI, Núm. 4, diciembre 1970.
- GÁMIZ Parral, Máximo N, "*Derecho Constitucional Y Administrativo de Las Entidades Federativa*, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM 1ª. ed. 1990
- _____, *Derecho y Doctrina Estatal, Universidad Juárez del Estado de Durango, UNAM, México 2000, 1ª. Ed.*
- GARCÍA Gallo y de Diego, Alfonso, *Atlas Histórico Jurídico*, P. G. J., México 1973.
- GELLNER, Ernest, *Naciones y Nacionalismos*, Conaculta – Alianza, México, 1991.
- GRAMSCI Antonio, *Cuadernos de la Cárcel*. vol., 6. Ed. Juan Pablos Editor Méx. 1980.
- GRANILLO, Lilia, coordinadora, *Identidades y Nacionalismo*, UAM Azcapotzalco y Gernika, 1ª ed. México 1993.
- HABERMAS, Jürgen, *Identidades nacionales y posnacionales*, Ed Tecnos, Madrid 1989.
- HARING, C.H., *Imperio Español en América*, Alianza Editorial Mexicana, México 1990
- HERNÁNDEZ, Enrique, *Historia Moderna de Puebla 1917 – 1920*, Tomo I.
- _____, *Historia, Biografía y Geografía de México*, 3ª, Ed. Porrúa, s.a., México 1971.
- *Historia del Congreso Constituyente Mexicano*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, Méx. 1988.
- *Historia del Congreso del Estado*, XLVIII Legislatura, Puebla 1983.
- *Historia del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla*, Gobierno del Estado
- *Historia General de México*, Tomo I. Colegio de México, 2ª. Ed México

- JELLINEK, Jorge, *Teoría General del Estado*, editorial Pedagógica Iberoamericana, compilación, México 1977.
- LA FRANCE, David G., *Francisco y Madero y la Revolución Mexicana en Puebla*, UAP.
- LAGARDE, Marcela, *Cautiverios de las Mujeres: madres-esposas, monjas, putas, fresas y locas*, UNAM, México 1990.
- LOEWNSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Trad. De Alfredo Gallego A., 2ª ed. Barcelona 1976.
- LEÓN Portilla Miguel y otros, *Historia documental de México*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM 1984.
- LINARES Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires 1953, t. II.
- LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los significados sociales del derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1977.
- *Los Códices de México*, INAH, México 1979.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Esfinge, 6ª. ed. 1998.
- MARÍN Bosch, Miguel, *Puebla Neo-Colonial*, Colegio de Jalisco e Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, BUAP, 1ª. ed. 1999.
- MATUTE, Alvaro, *México s. XIX*, Lecturas Universitarias #12, 4ª ed.
- MATEO Chino, Mauricio, *La organización del ejecutivo en el siglo XIX*, Facultad de Administración, BUAP, Puebla 1997.
- MEADE, Joaquín, *Huasteca Poblana*, Ed. Gobierno del Estado de Puebla y Secretaría de Cultura.
- *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1980.
- *México: Patria e Identidad*, Archivo General de La Nación, México 1995.
- ~~MOLINA Piñeiro, Luis J. coordinador. *La Participación Política del Clero en México*, Facultad de Derecho, UNAM 1990.~~
- *Monografía del Estado de Puebla*. Gobierno del Estado de Puebla.

- NIETO, Ambrosio, *Geografía y Cartografía del Estado de Puebla*, 1973.
- ORNELAS Delgado, Jaime y Sánchez Daza, Germán, Coordinadores, *Puebla modelo para armar*, 1ª ed., BUAP 1998
- PALACIOS, Enrique Juan, *Puebla su Territorio y sus Habitantes*, Tomo I, Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Cultural del Municipio de Puebla, 2ª ed , Puebla 1982.
- PANSTERS, Wil, *Política y poder en México, Formación y ocaso del cacicazgo avilacamachista en Puebla, 1937 – 1987*, Centro de Estudios Universitarios, UAP, Puebla 1992.
- PERAL, Miguel Angel, *Diccionario Histórico, Biográfico, Geográfico e Industrial de la República*.
- *Problemas Actuales del Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1994
- *PUEBLA DE LA COLONIA A LA REVOLUCIÓN*, Estudios de historia regional, Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, Instituto de Ciencias de la Universidad Autónoma de Puebla, 1ª ed. 1987.
- RABASA O. Emilio, *El pensamiento político del Constituyente de 1824*. UNAM 1986.
- RECASÉNS Siches, Luis: *Antología*, 1922 – 1971, Ed. F.C.E., México 1976.
- RIVES Sánchez, Roberto, *La Constitución Mexicana hacia el siglo XXI*”, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1ª ed. México 2000.
- Rossental, M. Y E:M: Strack, *Categorías del materialismo dialéctico* México, Ed. Grijalbo, 1975.
- Runes D., Dagobert. *Diccionario de Filosofía*. Ed. Grijalbo. España 1969.
- Segundo Coloquio sobre Puebla. -*Memoria-* · *Tenencia de la Tierra*. Archivo del Congreso, Reforma agraria en Cholula. Gobierno del Estado octubre 1999.
- SMITH, Badley, *México Arte e Historia*, Ed. Tolteca s a , 2ª ed. México 1979
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Trd. Francisco de Ayala. Ed Nacional México 1961

- TECUANHUEY Sandoval, Alicia, *Cronología Política del Estado de Puebla 1919 – 1991*, Dirección General de Fomento Editorial, BUAP 1ª ed., 1994.
- TENA Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Porrúa México 1970.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. José Medina Echeverría y otros, 2ª ed, Fondo de Cultura Económica, México 1984.
- YAREDA, Keiko, *Cartografía Pre-Hispánica, Mapas de Cuauhtinchan* Ed. F.C.E.

- LEGISLACIÓN CONSULTADA

- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Comentada. UNAM y Editorial Porrúa, 14ª ed. México 1999.

Constitución Política del Estado de Puebla. Editorial Cajica, 2ª ed. Puebla 2001.

- PERIÓDICO OFICIAL

Publicaciones del 2 de octubre de 1917 – diciembre 2000.